



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado

Maestría en Derecho con terminal en Derecho Civil y Mercantil

El abuso del velo corporativo de las sociedades mercantiles mexicanas con capital costarricense, panameño, y virginese británico en la práctica societaria

Tesis que presenta:

Rafael David Chávez Molinos

Matrícula: 218470679

Para obtener el grado de:

**Maestro en Derecho
con terminal en Derecho Civil y Mercantil**

Directora de tesis:

Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo

Periodo: 2018-2020

Diciembre 2020



BUAP.

Oficio: MDER/12/2019.
Asunto: Nombramiento de asesor/
Tutor de alumno de Maestría

DRA. BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO
Profesora-investigadora

PRESENTE
Distinguida doctora:

Por este medio, me permito distraer su atención para enviarle un cordial saludo y comunicarle lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 26 fracciones. VII, 71, 72, 73 y 75 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la BUAP, le comunico que: **CHAVEZ MOLINOS RAFAEL DAVID**, estudiante de la Maestría en Derecho con terminal en Civil y Mercantil, con número de matrícula 218470679 ha presentado ante esta coordinación su proyecto de tesis denominado: **El abuso del velo corporativo por parte de las sociedades mercantiles mexicanas con capital extranjero en la práctica societaria mexicana, propenso a eventuales precisiones o cambios en caso de que así lo sugiera el Comité Tutorial.**

Por lo anterior, me es grato comunicarle que ha sido designado **TUTORA** del alumno citado supra y **DIRECTORA** de su trabajo de investigación. La tesis deberá ser realizada acorde a los lineamientos metodológicos del proceso de investigación jurídica.

En este sentido será necesario, que de manera mensual reporte mediante formato adjunto a esta coordinación los avances de dicha investigación, de manera independiente al formato de aval requerido semestralmente por el CONACyT, a efecto de que se concluya en tiempo y forma la tesis y con esto dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la BUAP, el art. 19 fracción. VIII del Reglamento de Becas del CONACyT y los acuerdos del Comité Académico del Posgrado. Sin otro particular, se espera contar con su valiosa colaboración.

Atentamente
Pensar bien, para vivir mejor.
H., Puebla de Zaragoza a 23 de enero de 2019.

DR. ARMANDO OSORNO SANCHEZ
Coordinador de la Maestría en Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

c.c.p. Archivo Maestría en Derecho



Dr. Armando Osorno Sánchez
Coordinador del Posgrado en Derecho
de la Facultad de Derecho y C.S., de la BUAP
Presente

Distinguido Doctor:

La que suscribe **Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo**, por medio del presente escrito le envió un cordial saludo, y en mi calidad de asesora y tutora ante el CONACYT, le informo que el Lic. **Rafael David Chávez Molinos**, con número de matrícula **218470679**, egresado de la Maestría en Derecho con terminal en Derecho Civil y Mercantil, concluyó su tesis de grado denominada:

“El abuso del velo corporativo de las sociedades mercantiles mexicanas con capital costarricense, panameño, y virginense británico en la práctica societaria”

La tesis fue revisada en diferentes reuniones por los integrantes del Comité tutorial en el que se le realizaron observaciones y sugerencias. En atención a las observaciones emitidas el tesista atendió los ajustes solicitados en las fechas requeridas y no habiendo más observaciones por parte del Comité tutorial, en mi carácter de *directora de tesis* designada por este posgrado, mediante oficio MDER 12/2019 de fecha 23 de enero de 2019, le expido **VOTO APROBATORIO** para continuar con los trámites administrativos relativos a su examen de grado.

Sin más quedo de Usted.

Atentamente

H., Puebla de Zaragoza a 03 de noviembre de 2020.

Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo
ID. 100392555



BUAP

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
CERTIFICADO DE ESTUDIOS
La Dirección de Administración Escolar



Certifica que : **CHAVEZ MOLINOS RAFAEL DAVID**
con Matrícula **218470679** Ha cursado **INTEGRAMENTE**
la (el) **MAESTRIA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**
en el (la) **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

Otoño 2018

	Calificación	Créditos
TECNICAS DE INVESTIGACION JURIDICA	10	06
SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS	10	06
SISTEMAS ECONOMICOS Y POLITICOS	10	06
METODOLOGIA JURIDICA	10	06

Primavera 2019

	Calificación	Créditos
DERECHO PATRIMONIAL	10	06
COMERCIO INTERNACIONAL	10	06
DERECHO CONTRACTUAL	10	06
ANALISIS DE CASOS CIVILES Y MERCANTILES	09	06

Otoño 2019

	Calificación	Créditos
DERECHO FINANCIERO	10	06
SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	10	06
REGIMEN JURIDICO DE MERCADO DE BIENES Y SERVICIOS Y MANO DE OBRA	10	06
SEMINARIO DE TESIS I	10	06

Primavera 2020

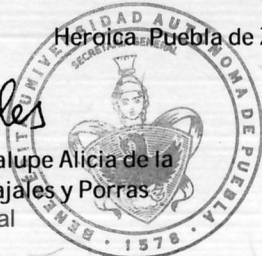
	Calificación	Créditos
SEMINARIO DE TESIS II	10	12
TALLER DE INVESTIGACION	09	12

PROMEDIO : 9.85

7 (BIEN) 8 (MUY BIEN) 9 (PERFECTAMENTE BIEN) 10 (SOBRESALIENTE)

Heroica Puebla de Zaragoza a 01 de octubre del 2020

G. Grajales
Mtra. María del Socorro Guadalupe Alicia de la
Inmaculada Concepción Grajales y Porras
Secretario General



María Elena Ruiz Velasco
Mtra. María Elena Ruiz Velasco
Directora de Administración Escolar

Folio BUAP

Nº 076742

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a quien cada día agradezco la dicha de estar presente y de vivir.

A mis padres Rafael y Olvido, de quienes he tenido todo el amor y apoyo incondicional en todos mis proyectos.

A Berenice por estar a mi lado, siendo un soporte importante y ejemplo de empeño, constancia y compromiso en diversos ámbitos de la vida.

A la BUAP por permitirme ser parte de su alumnado desde la preparatoria y a la cual espero retribuirle la oportunidad de estudiar con el mejor nivel académico.

A la Doctora Blanca Yaquelin Zenteno Trejo por la paciencia y apoyo en todas las etapas de mi investigación.

A la Universidad de la Salle Costa Rica por aceptarme a realizar una estancia de investigación, cumpliendo la promesa Lasallista de apoyo y unión.

ÍNDICE

Abreviaturas y siglas	V
Introducción	VI

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE IMPLANTACIÓN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MÉXICO

1.1 Antecedentes de la inversión extranjera en México	1
1.1.1 La apertura del comercio en México	2
1.1.2 Doctrina o Cláusula de Carlos Calvo	9
1.1.3 Actividades reservadas al Estado Mexicano	12
1.1.4 Actividades y adquisiciones con regulación específica	14
1.1.5 Adquisición de bienes inmuebles, explotación de recursos naturales	16
1.2 La constitución de sociedades mexicanas de responsabilidad limitada con capital extranjero	17
1.2.1 Tipos de sociedades de responsabilidad limitada y sus diferencias	19
1.2.2 Cuadro comparativo entre los regímenes jurídicos	37
1.2.3 Requisitos corporativos para la constitución de sociedades mexicanas con capital extranjero	37
1.2.4 Cumplimiento de obligaciones respecto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para la constitución de sociedades	39
1.3 El “ <i>joint venture</i> ” como medio para constituir sociedades mercantiles	41
1.3.1 Antecedentes y definición	42
1.3.2 Marco Jurídico	45
1.3.3 Características y elementos	46
1.3.4 Clasificación	49
1.4 Adquisición y fusión de sociedades mexicanas	52
1.4.1 Procedimiento de “ <i>Due Diligence</i> ”	52
1.4.2 La transmisión de acciones o cesión de partes sociales	54

1.4.3 Fusiones (absorción e incorporación)	57
1.5 Sucursales de sociedades mercantiles extranjeras	60
1.5.1 Marco jurídico	60
1.5.2 Requisitos legales/corporativos para el establecimiento de una sucursal	63
1.5.3 Responsabilidad de la matriz comercial	65

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

2.1 Teorías de la personalidad jurídica de los entes colectivos	66
2.1.1 Teoría de la realidad	72
2.1.2 Teoría de la ficción	75
2.2 Doctrina del Velo Corporativo	76
2.2.1 El Velo Corporativo y la separación del patrimonio y la responsabilidad	77
2.2.2 Principio de buena fe	84
2.2.3 Beneficiarios controladores de las sociedades mercantiles	86
2.3 Teoría general del levantamiento del Velo Corporativo	90
2.3.1 Desestimación de la personalidad jurídica en las sociedades mercantiles	92
2.3.2 Causas para llevar a cabo el levantamiento del Velo Corporativo	94
2.3.3 Tratamiento del levantamiento del Velo Corporativo en el “ <i>Common law</i> ” (Estados Unidos de América)	97
2.3.4 Tratamiento del levantamiento del Velo Corporativo en otros países (Argentina, Colombia, España)	100
2.4 El levantamiento del Velo Corporativo en México	106
2.4.1 Antecedentes jurídicos/legislativos	107
2.4.2 Situación actual	110

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CONSIDERADAS “OFFSHORE” EN COSTA RICA, PANAMÁ E ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

3.1 Antecedentes de las sociedades “Offshore”	120
3.1.1 Definición de Sociedades “Offshore”	122
3.1.2 Utilización histórica de las sociedades “Offshore”	125
3.1.3 El caso “Panama Papers”	130
3.2 La Sociedad de Responsabilidad Limitada (“SRL”) y la Sociedad Anónima (“SA”) en Costa Rica	134
3.2.1 Antecedentes de la SRL y la SA en Costa Rica	134
3.2.2 Constitución de la SRL y la SA en Costa Rica	137
3.2.3 Diferencia comparativa entre la SRL y la SA	142
3.2.4 Ventajas de la constitución de la SRL y la SA	144
3.2.5 El Velo Corporativo en Costa Rica relacionado con las SRL y SA	146
3.3 Las Fundaciones de Interés Privado (“FIP”) en Panamá	156
3.3.1 Antecedentes de las FIP en Panamá	157
3.3.2 Constitución de las FIP	159
3.3.3 Ventajas de la constitución de las FIP	167
3.3.4 El Velo Corporativo en Panamá relacionado con las FIP	168
3.4 Las Compañías Limitadas por Acciones (“LTD”) en las Islas Vírgenes Británicas	171
3.4.1 Constitución de las LTD en Islas Vírgenes Británicas	172
3.4.2 Ventajas de la constitución de las LTD en Islas Vírgenes Británicas	182
3.4.3 El Velo Corporativo en las Islas Vírgenes Británicas relacionado con las LTD	183

CAPÍTULO CUARTO

EL ABUSO DEL VELO CORPORATIVO EN LA PRÁCTICA SOCIETARIA MEXICANA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES “OFFSHORE”

4.1 Planteamiento del asunto	186
------------------------------	-----

4.2 Desarrollo teórico/práctico de la constitución de las sociedades LTD, FIP y SRL mexicana	188
4.3 actos de abuso del Velo Corporativo en el planteamiento	198
CONCLUSIONES GENERALES	201
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA	205
APÉNDICES	217

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CCF	Código Civil Federal
CC	Código de Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DD	<i>Due Diligence</i>
FIP	Fundación de Interés Privado
GAFI	Grupo de Acción Financiera
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
IE	Inversión Extranjera
JV	<i>Joint Venture</i>
LFPIORPI	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LIE	Ley de Inversión Extranjera
LMV	Ley del Mercado de Valores
LTD	Compañías limitadas por acciones
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RPC	Registro Público de Comercio
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SA	Sociedad Anónima
SAB	Sociedad Anónima Bursátil
SAPI	Sociedad Anónima Promotora de Inversión
SAPIB	Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

INTRODUCCIÓN

Nuestro país en los últimos 20 años ha emprendido una serie de reformas en el marco de las nuevas relaciones complejas de carácter económico y comercial, lo que trae aparejado el interés de personas jurídicas extranjeras para invertir en México las cuales se tienen que adaptar a nuestro sistema jurídico.

Una de las practicas que se han observado en los últimos 10 años es que algunas sociedades jurídicas con regulación extranjera como las “*offshore*” (sociedades registradas o constituidas en otro país en el cual no practica o realiza ningún tipo de actividad económica) que permiten el ocultamiento de los beneficiarios finales y que pueden constituirse en países como Costa Rica, Panamá y las Islas Vírgenes Británicas, se instalan en México por diversos medios como son: su incorporación como socios controladores en sociedades mexicanas, mediante la figura de la *holding* (sociedades cuyo fin es ser únicamente tenedora de acciones o partes sociales de otras sociedades), la figura de sucursal, a través de fusiones, adquisiciones, el *joint venture* (contrato de asociación empresarial), entre otras, es decir, por medios totalmente legales.

El problema objeto de estudio radica en que la finalidad o actividades de dichas sociedades en México es que realizan actos de mala fe o ilegales, bajo el amparo de la independencia que existe entre la personalidad jurídica del ente moral que realiza dichos actos (sujeto activo) y los socios que la componen y/o controlan. En la práctica jurídica mexicana existe dificultad para llevar a cabo la técnica del levantamiento del Velo Corporativo cuyo fin es que los socios que controlan al sujeto activo se vean afectados en su patrimonio de forma ilimitada cuando sea necesario y no solo hasta sus aportaciones.

Otra dificultad añadida es que se desconoce la legislación societaria que regula a los socios controladores del sujeto activo, por ello su estudio es vital para analizar el funcionamiento orgánico de dichas sociedades conforme su legislación. Para esta investigación se tomarán los países: Costa Rica, Panamá y las Islas Vírgenes Británicas. Por lo anterior se entiende que los sujetos que intervienen en el problema son las personas jurídicas que pueden ocultar a sus socios para llevar a cabo actos de mala fe o ilegales amparados en la legislación de los países de origen donde se constituyen y la misma legislación mexicana.

Los problemas o efectos negativos que se pueden originar por lo anterior, es que las sociedades extranjeras que se encuentren instaladas en el país realicen consuetudinariamente actos de mala fe o actos ilegales sin que exista una sanción para los socios o beneficiarios finales, generando impunidad para las personas que se ven afectadas por dichos actos, derivado de la falta de herramientas jurídicas para el juzgador.

CAPÍTULO PRIMERO

FORMAS DE IMPLANTACIÓN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MÉXICO

El presente capítulo tiene como finalidad investigar las diferentes formas legales por las cuales las personas jurídicas extranjeras pueden establecer negocios en México y por lo tanto responder a la pregunta de investigación ¿Cuáles serían las formas y los procedimientos de implantación de las personas jurídicas extranjeras en México?

Para ello, es necesario de forma inicial conocer los antecedentes de la inversión extranjera (IE) en nuestro país, cómo se ha desarrollado la apertura comercial a lo largo de la historia, estudiar lo concerniente a la cláusula Calvo, así como identificar aquellas actividades en las cuáles se mantiene regulación específica y las limitantes que actualmente existen para los extranjeros.

Igualmente resulta obligatorio identificar la manera por la cual se constituyen en México las sociedades mercantiles más comunes que tienen como característica la responsabilidad limitada, las cuales son: Sociedad Anónima (SA), Sociedad Anónima Promotora de Inversión (SAPI), Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil (SAPIB) y las Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), con referencia al *Joint Venture* (JV) se requiere analizar este esquema como un medio para constituir sociedades, se debe abordar también lo concerniente a la adquisición y fusión de sociedades y por último identificar a las sucursales de las sociedades extranjeras.

Este capítulo es relevante, debido a que, al estudiar los procesos y procedimientos de implantación de sociedades extranjeras en México, da como resultado conocer las diferentes maneras en que es posible su establecimiento legal en nuestro país.

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO

En la actualidad se escucha por diversos medios de comunicación las palabras inversión extranjera (IE) e inmediatamente evoca todo lo relativo a las grandes empresas que han venido a nuestro país a instalarse para crear fuentes de empleo y por ende, un supuesto aumento de riqueza en la población. Es importante delimitar que la apertura comercial y la

consecuente inversión en el país, depende crucialmente de la influencia de los aspectos históricos, temporales, sociales y políticos a lo largo de la historia del país, pues que no es algo que surgió en los años 80's o 90's del siglo pasado a partir del Consenso de Washington o del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Con base en el antecedente inmediato anterior de la Ley que actualmente regula la IE, en la iniciativa de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1973, presentada por el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, se plasma la perspectiva política mexicana de la época respecto del tema en comento, pues se establece que “La inversión extranjera se define como aquella que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúe a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros”¹ pero el siguiente párrafo dará una justificación ideal para que el presente capítulo sea abordado en el trabajo de investigación, ya que desde aquella época se sabía que “De esta manera se atiende a lo que es una realidad innegable, toda vez que las sociedades mexicanas, desde el punto de vista estrictamente legal, son las constituidas conforme a las leyes del país, independientemente del origen del capital y de la nacionalidad de quienes las administren o dirijan”.²

Por lo expresado, es necesario establecer el antecedente de la apertura comercial y la IE, para posteriormente abordar la forma de implantación de sociedades extranjeras en México.

1.1.1 La apertura del comercio en México

Bien sabido es que la apertura comercial entre los países se ha generado a lo largo de la historia desde que existen las naciones o civilizaciones y sus fronteras, este fenómeno sin duda ha sido un motor de desarrollo económico internacional que ha generado tanto alianzas como guerras, las cuales han modificado el curso de la historia. Es necesario comenzar el presente apartado desde la Nueva España, pues si bien las fronteras han cambiado, se puede contextualizar para nuestro país la apertura comercial entre naciones, aquella instaurada por los reinos europeos a partir del descubrimiento y posterior conquista de América, debido a

¹ Echeverría Álvarez, Luis, “Iniciativa de ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera”, *El Trimestre Económico*, México, vol. 40, núm. 158, Abril-Junio de 1973, p. 531.

² *Idem*.

que en el entorno de la época precolombina coexistían diversas naciones dentro de nuestro actual territorio que indudablemente ejercían el comercio considerándose entre ellas como asentamientos extranjeros con cultura e identidades diferentes, están territorialmente delimitadas por lo que actualmente se conoce como México.

Adentrados entonces en la época colonial, la primera situación comercial que involucró a los territorios del nuevo mundo, fueron las medidas tomadas por la Corona Española a efecto de reducir la interacción comercial en dichos territorios recién conquistados, pues de conformidad con Bernd Hausberger derivado de la distancia y el difícil acceso, la administración real “impuso reglas estrictas tanto al movimiento de personas como al flujo de bienes. Basándose en las bulas papales de 1493 y el Tratado de Tordesillas de 1494, la Corona declaró el tráfico transatlántico monopolio de España y prohibió a los extranjeros cualquier acceso al Nuevo Mundo. La primera institución real establecida para los asuntos de ultramar fue la Casa de Contratación en Sevilla, fundada en 1503”.³

Conforme al párrafo anterior, en este aspecto se puede interpretar que es el primer antecedente de restricción al comercio y a la rudimentaria IE de la época en dicha zona, pues existía un monopolio de la Corona y de sus pobladores para ejercer el comercio y como consecuencia “Varios países de Europa entraron de hecho en la competencia de la navegación, el comercio y la ocupación de posesiones coloniales, principalmente Francia, Inglaterra y Holanda; las primeras manifestaciones de esa rivalidad tomaron la forma de ataques de corso y piratería contra los barcos y las posesiones de España y Portugal”.⁴

Dicha situación fue una constante durante el periodo colonial hasta la independencia, es decir, la Corona Española no cedió ni abrió la frontera comercial durante todo el periodo en cual la Nueva España fue parte de su territorio, por lo que existieron 300 años de negación al comercio con el extranjero debido tanto a las guerras internas españolas como a la piratería gestionada por los países europeos rivales.

En la época independiente cabe destacar todas aquellas guerras internas o invasiones vividas por nuestro país como lo son las de Estados Unidos (durante 1846-1848) de la cual

³ Hausberger, Bernd, “La Economía novohispana, 1519-1760”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México: De la colonia a nuestros días*, México, Colegio de México y Secretaría de Economía, 2010, p. 50.

⁴ Zavala, Silvio *et al.*, *La Formación De América Latina: La Época Colonial*, México, Colegio de México, 1992, p. 1.

como consecuencia se perdió gran parte del entonces territorio nacional en el norte, la situación de la Guerra de Reforma (1858), la intervención francesa en 1861 de la cual emanaría el segundo imperio instaurado por los conservadores al tener como estandarte a Maximiliano de Habsburgo (1864 a 1867), por lo tanto existe una discontinuidad política y dado que se vivía un constante acoso por parte del extranjero, la situación de aceptar una inversión por parte de dicho sector, era en ocasiones difícil de entender o de aceptar.

A pesar de lo anterior los minerales mexicanos siempre han sido motivo de IE, por ello “un fenómeno novedoso en el sector argentífero, sin duda el más relevante y que ayuda a entender la recuperación en la producción (y acuñación) metalífera en el periodo 1821-1850, especialmente en las grandes explotaciones mineras, fue la llegada de capitales extranjeros”⁵ el autor confirma que “de manera rápida, desde 1824, se constituyeron siete compañías de capital inglés que aportaron al sector, hasta finales de los años cuarenta, más de 15 millones de pesos (unos 3 millones de libras esterlinas), a las que se unieron dos empresas estadounidenses y una alemana, con una aportación global de otros 13 millones de pesos”.⁶ Es decir, en aquella época independentista sí existía IE a efecto de motivar una recuperación económica nacional durante los años 1820 a 1850 pues ya no se dependía de una economía novohispana lo que obligó al gobierno a llevar a cabo un régimen económico abierto.

En la siguiente etapa histórica de nuestro país, “durante el Porfiriato (1877-1910) se buscó activamente el capital foráneo en el desarrollo de la industria nacional”,⁷ tanto fue el impulso en dicha materia que incluso se establece que “allanar el camino a la IE es la tarea prioritaria del gobierno encabezado por Díaz y aparece como la respuesta a una necesidad local que coincide coyunturalmente, con una amplia movilización de capitales extranjeros que con razón, es una de las más notorias preocupaciones del porfiriato”.⁸

La información recabada nos indica que durante dicha época se dio un auge en materia de comunicaciones, minera y de relaciones internacionales con países europeos como

⁵ Sánchez Santiró, Ernest. “El Desempeño De La Economía Mexicana, 1810-1860 De La Colonia Al Estado-Nación”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México: De la colonia a nuestros días*, México, Colegio de México y Secretaría de Economía, 2010, p. 288.

⁶ *Idem*.

⁷ Garriga, Ana Carolina y Grau Vidiell, Marc, “Actitudes ante la inversión extranjera: el caso de México”, *Foro internacional*, México, vol. LV, núm. 3, Julio-Septiembre 2015, p. 888.

⁸ Romero Gil, Juan Manuel, *El Boleo: Santa Rosalía, Baja California Sur, 1885-1954: Un pueblo que se negó a morir*, México, Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 1989, p. 23.

Francia y diversa inversión estadounidense para el desarrollo económico del país, pues específicamente en materia minera:

“El primer paso contundente se da en las postrimerías del gobierno de Manuel González. Al finalizar ese gobierno (1884) se expiden las leyes mineras, siendo con Porfirio Díaz, en 1887 y 1892, cuando de manera definitiva caen las barreras al capital extranjero en lo referente a minería. Aquí cabe señalar que los intentos por normar la actividad minera se remontan a 1877, al intentar el gobierno fijar criterios homogéneos en relación con la explotación de las minas. Otros antecedentes se localizan en 1883, cuando es constituida la Sociedad Mexicana de Minería”.⁹

Cabe destacar que la legislación aplicable para ello fue la Ley de Extranjería y de Naturalización en 1886. A pesar de la fuerte IE, el innegable desarrollo económico alcanzado por el país en dicha época, existió una desigualdad en la distribución del ingreso, lo que originó la revolución mexicana, pues como lo dice Paolo Riguzzi:

“En la etapa de auge del libre movimiento de capitales (1870-1914), la experiencia de México como país receptor de inversiones de capital extranjero presenta cierto interés y especificidad a causa de dos factores: a) la procedencia de los capitales, y b) la vinculación con supuestos desequilibrios en la economía y en la distribución de los recursos naturales, desequilibrios que desembocarían en el proceso revolucionario de la década de 1910”.¹⁰

También es importante resaltar que el capital aportado en la industria ferroviaria era principalmente británico y estadounidense. Tan relevante era la IE en dicha época que el autor Charles Cumberland expresa que el capital extranjero “poseía cerca de las dos terceras partes de la inversión total del país”.¹¹

⁹ Nava Oteo, Guadalupe, “La minería durante el porfiriato”, en Cardoso, Ciro (coord.), *México en el siglo XIX (1821-1910)*, México, Nueva Imagen, 1980, pp. 340-341.

¹⁰ Riguzzi, Paolo, “Inversión Extranjera E Interés Nacional En Los Ferrocarriles Mexicanos, 1880-1914”, en Marichal, Carlos (coord.), *Las inversiones extranjeras en América Latina, 1850-1930*, México, Colegio de México y Secretaría de Economía, 1995, p. 159.

¹¹ Cumberland, Charles C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 253.

Por todo lo anterior, una vez iniciada y terminada la revolución mexicana y a pesar de la publicación de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, diversa legislación publicada en la época porfirista continuó vigente, pero en materia de IE quedó siempre limitada por el novedoso art. 27 Constitucional y la cláusula Calvo que será abordada en un apartado posterior, por ello es de relevancia citar lo siguiente:

“A partir de la expedición de la nueva Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cauce de los acontecimientos con relación a los capitales foráneos cambió. La lucha revolucionaria se centró en dos objetivos, lograr la reconstrucción del Estado Mexicano y sentar las bases para la industrialización del país; así como, en alcanzar un equilibrio económico que no alejara a la inversión extranjera. Es decir, se fomentó este tipo de inversión bajo nuevos ideales del Estado mexicano”.¹²

Dada la redacción constitucional, se emitió en 1926 la denominada Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del art. 27 de la Constitución, así como su reglamento, donde se establecía una condición para los extranjeros de formar parte de sociedades mexicanas que tengan o adquieran el dominio de las tierras, aguas, o sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, sin embargo durante los diferentes sexenios postrevolucionarios se dieron diferentes etapas tanto de apertura como de cierre a la IE, dándose la situación más drástica durante la presidencia de Lázaro Cárdenas del Río, pues en 1938 se dio la expropiación petrolera lo cual acarrió incluso situaciones de rompimientos diplomáticos con países extranjeros.

En el contexto internacional es necesario recordar que en el año de 1939 recae el inicio de la Segunda Guerra Mundial, por lo cual “el 11 del mismo mes de junio de 1942 (D.O. del día 13) el presidente de la República (Manuel Ávila Camacho), dictó la Ley de Previsiones Generales relativa a la suspensión de garantías individuales, en la cual se dispuso, en relación a las inversiones extranjeras (...) que: La garantía otorgada en el artículo 4º de la Constitución (...) tendrá las siguientes limitaciones: Los países enemigos (...) y sus

¹² Galván Silva, María Leticia, “La Inversión Extranjera Durante La Revolución Mexicana ¿Factor De Crecimiento Económico? El Caso De Michoacán” [en línea], 17 de diciembre de 2009, [fecha de consulta: 12 de abril de 2019]. Disponible en: www.economia.unam.mx › cladhe › registro › ponencias › 519_abstract

nacionales, solamente podrán realizar actos de comercio en el territorio nacional mediante autorización del Ejecutivo”.¹³

Posteriormente a dicha legislación, en cada ley de la materia (como la minera, de vías generales de comunicación, etcétera) o mediante decretos se regulaba la forma de implantación de la IE así como sus limitantes, situación que se hacía inviable dado el amplio marco legislativo y es hasta el año 1973 cuando se decide por fin publicar una legislación específica para regular la IE, publicándose la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, antecedente inmediato a nuestra actual legislación.

De dicha legislación se refiere ampliamente lo siguiente:

“la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (DOF, 1973) de 1973 representa un parteaguas. Esta estipula que una de actividades —petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear, minería, electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, pero también todas las que fijen las normas específicas—serán reservadas exclusivamente al Estado. Otras actividades—incluyendo radio y televisión, transporte automotor urbano, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas y las que se fijen en leyes específicas—estaban reservadas exclusivamente a mexicanos. Por último, la inversión extranjera podía tener una participación máxima de entre el 40% y el 49% del capital de empresas y actividades relacionadas a la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales, productos secundarios de la industria petroquímica, fabricación de vehículos automotores y otras que se señalen en leyes específicas. Esta Ley, en general, le otorgaba poderes discrecionales al Estado para determinar en qué sectores y actividades la inversión extranjera no excediera el 49% del capital social de las empresas”.¹⁴

Como se deduce de la transcripción anterior, la norma establece ya de forma específica y en un solo ordenamiento algunas actividades reservadas al Estado Mexicano o a

¹³ Barrera Graf, Jorge, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 14.

¹⁴ Dussel Peters, Enrique, *La Inversión extranjera en México. Red de Inversiones y Estrategias Empresariales*, Chile, CEPAL/ECLAC, 2000, p. 11.

los nacionales así como aquellas áreas y porcentajes en los cuales los extranjeros podrían participar, por lo tanto fue eficaz hasta cierto punto, pues es necesario recordar que incluso antes de los años 80's del siglo pasado, México suscribió diversos acuerdos o en su caso participó como Estado Nación dentro de organismos internacionales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) misma que se transformaría en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Por lo anterior, bajo la presidencia de Carlos Salinas de Gortari y con la finalidad de dar cumplimiento al TLCAN, se publica la norma que desde mi punto de vista a lo largo de la historia de nuestro país es la más receptiva a la inversión foránea, pues “en 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Inversión Extranjera, como invitación del gobierno de la República al capital extranjero. La actual Ley tiene la misión de buscar un marco jurídico que promueva la inversión extranjera a través de otorgar certeza a los inversionistas mexicanos y extranjeros con la eliminación de algunas actividades reservadas y de regulación específica dando más agilidad en los trámites para permisos de inversión, aunque dejando a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Economía a cargo de la vigilancia de la disposición y de los inversionistas extranjeros”,¹⁵ la cual es la legislación que al día de hoy regula la IE en nuestro país.

Para efectos de comprobar lo anterior, el informe sobre las inversiones en el mundo del año 1996, donde ya se encontraban aplicadas las principales reformas en materia de IE, indica que “En 1995 las IED realizadas en la América Latina y el Caribe aumentaron en un 5% hasta la cifra de 27.000 millones de dólares. Ahora bien, la mayoría de estas inversiones se concentraron en determinados países: automóviles en México”¹⁶ lo cual implica una importante cantidad de inversión a comparación con años anteriores.

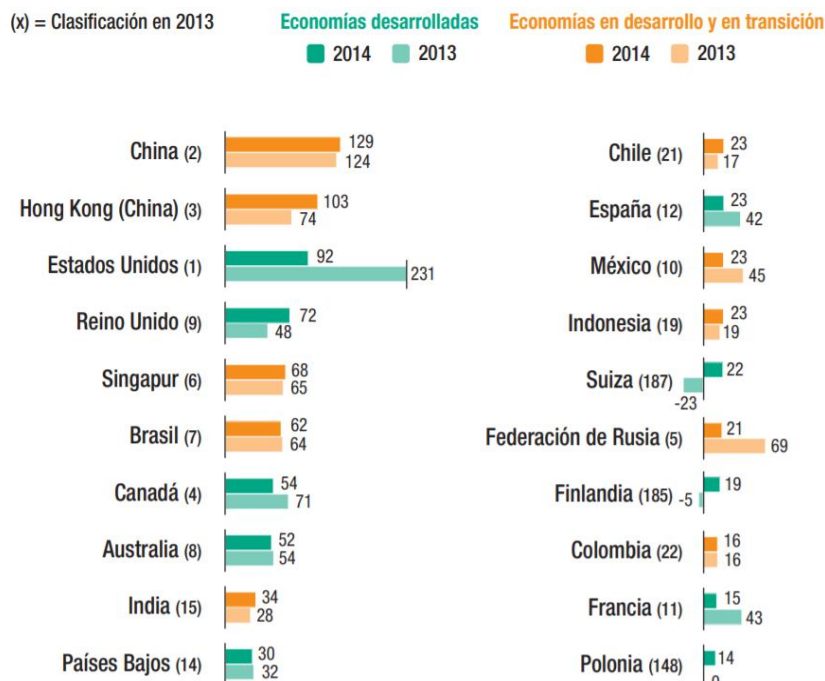
La última reforma de dicha Ley se da mediante la llamada reforma financiera del año 2014 por el presidente Enrique Peña Nieto, de la cual sobresale en materia de IE la liberación de las restricciones al capital extranjero en materia financiera, por lo cual podrán participar en un 100% en dicha materia.

¹⁵ Herrera Izaguirre, Juan *et al.*, “Ley de la Inversión Extranjera: ¿Instrumento para el desarrollo económico?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 1, núm. 140, enero de 2014, p. 688.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Informe de 1996 sobre las inversiones en el mundo*, [en línea], 1996, [fecha de consulta: 13 de octubre de 2020], Formato pdf, p. 20. Disponible en: https://unctad.org/es/system/files/official-document/wir1996overview_sp.pdf

Derivado de dicha reforma, México se mantuvo dentro de las principales economías receptoras de IE, esto de conformidad con el siguiente gráfico:

Tabla 1. Economías receptoras de inversión extranjera



FUENTE: Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹⁷

1.1.2 Doctrina o Cláusula de Carlos Calvo

Como se anticipó en el apartado anterior, la IE no es un asunto económico reciente, es por ello que se generaron durante el siglo XIX diversas teorías a efecto de evitar conflictos internacionales entre países derivado de problemas que pudieran existir entre compañías extranjeras y el país donde desarrollaran sus actividades.

En México se denomina la Doctrina o Cláusula Calvo aquella sustentada por el diplomático e internacionalista de origen argentino Carlos Calvo, quien principalmente en su obra Derecho Internacional teórico y práctico “teorizó el principio general según el cual los

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Informe sobre las inversiones en el mundo 2015*, [en línea], 2015, [fecha de consulta: 13 de octubre de 2020], Formato pdf, p. 5. Disponible en: https://unctad.org/es/system/files/official-document/wir2015overview_es.pdf

pleitos con los ciudadanos extranjeros debían necesariamente ser solucionados por los tribunales locales evitando la intervención diplomática del país de pertenencia”.¹⁸

De lo anterior, se establece que las empresas o individuos que ejerzan actos de comercio en un país diferente al de origen y que por ley sean reconocidos como extranjeros, deberán resolver sus disputas en el territorio donde precisamente desarrollan su actividad, obligados a renunciar en su caso, al apoyo de su país de origen.

Conforme al marco histórico ya desarrollado es necesario recordar que México en los años donde dicha doctrina fue floreciente (1868) recién había terminado su rebelión interna contra el segundo imperio y la intervención francesa, por lo cual no solo en nuestro país sino en prácticamente toda América Latina, los países:

“Eran independientes, (pero) aún no podían definirse con la característica de la estabilidad y con unos gobiernos verdaderamente democráticos. Guerras civiles y revoluciones repentinas causaban muy a menudo cambios de gobiernos. Además, la soberanía no podía desarrollarse y seguir su curso natural debido a las injerencias extranjeras por las reclamaciones diplomáticas que los inversores europeos y norteamericanos llevaban a cabo, respaldados por el derecho internacional de la época que garantizaba el derecho de intervención sin ninguna restricción”.¹⁹

Es importante resaltar como situación histórica que “el primer caso diplomático en que fue empleada la doctrina Calvo tuvo lugar en México (...) En 1873, el ministro de relaciones exteriores mexicano Lafragua, dirigió una nota al embajador norteamericano Foster sosteniendo que México no era responsable de los daños causados a las propiedades extranjeras como opinaba el jurista argentino Calvo”,²⁰ por lo anterior, es posible decir que una vez más nuestro país resulta ser un referente en materia de Derecho Internacional, al aplicar contra el vecino de norte la doctrina Calvo.

Por todos los acontecimientos prerrevolucionarios ya explicados, así como por la primera utilización de la doctrina llevada a cabo en nuestro país, el constituyente de 1917 no

¹⁸ Tamburini, Francesco, “Historia y destino de la “Doctrina Calvo”: ¿actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Chile, núm. 24, 2002, p. 81.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

podía obviar hacer señalamiento alguno de dicha doctrina, la cual se vio plasmada en la fracción I del art. 27 y, por ende:

“Esta disposición se apoya en la aplicación de la cláusula Calvo (...) que forma la base jurídica para los derechos y deberes que tienen los empresarios extranjeros que invierten en México. Se la debe entender como contramedida jurídica a la teoría del intervencionismo que encontró mucha aplicación en aquella época. Según esta última teoría, cualquier daño ocasionado a un extranjero es equivalente a un daño al país cuya ciudadanía posee el extranjero en cuestión”.²¹

Si bien ahora es común leer dicha cláusula dentro de los estatutos sociales de entidades mercantiles que tienen la cláusula de admisión de extranjeros, la realidad es que poco se sabe en la práctica el origen de ella, por lo cual es menester de esta investigación el adentramiento histórico antes analizado.

Es bien sabido que nuestra CPEUM fue revolucionaria en cuanto contendió, por ello que en palabras de Lorenzo Meyer “La Constitución de 1917 dio las bases legales (y algunas de las instrumentales) para la modificación de la propiedad privada que, en buena parte, era propiedad extranjera, y para afectar los derechos privados en nombre del bienestar colectivo. Las leyes fundamentales auspiciaban la nacionalización de los depósitos petroleros, la expropiación de grandes latifundios, la imposición de la cláusula Calvo a los extranjeros”.²²

Por todo el contexto histórico vale la pena referir de forma literal que dicha cláusula al día de hoy continúa reflejada en nuestra CPEUM en la fracción I del art. 27 de la siguiente manera:

“(…) I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a

²¹ Bohrisch, Alexander y Wolfgang, König, *La Política Mexicana Sobre Inversiones Extranjeras*, México, Colegio de México, 1968, p. 23.

²² Meyer, Lorenzo, *Los grupos de presión extranjeros en el México revolucionario: 1910-1940*, México, Colegio De México, 2012, p. 51.

aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas”.²³

Al analizar el artículo se establece que “La cláusula Calvo contiene en síntesis tres rasgos básicos: 1) el derecho a aplicar en las relaciones jurídicas es el derecho del país (es decir, en este caso el Derecho mexicano); 2) el extranjero se coloca bajo la jurisdicción de los tribunales locales en todas las cuestiones que atañen al contrato; y 3) el extranjero renuncia a la protección diplomática de su propio gobierno”.²⁴

Así mismo en la LIE en sus aa. 15 y 16 nos indica que las sociedades mercantiles deberán insertar en sus estatutos la cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros y para el caso de que se constituya con la de exclusión y se modifique a admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tan importante es dicha cláusula que el art. 8 del Reglamento de la LIE solicita tener poder especial o en su caso poder general para actos de dominio a efecto de suscribir el convenio respectivo, por lo cual dicho acto refiere una formalidad de elevada responsabilidad.

Por lo anterior, se indica que dicha Cláusula forma parte no solo de la regulación actual para constituir sociedades mexicanas, sino son parte del devenir histórico latinoamericano que encuentra su primera práctica en nuestro país y que se debe tomar en cuenta de aquí en adelante que es un requisito indispensable para la constitución de las sociedades constituidas en nuestro país, colocar en sus estatutos sociales la cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros, situación que se regula de forma específica en el art. 15 de la actual LIE.

1.1.3 Actividades reservadas al estado mexicano

Como se pudo acotar en el inciso A, desde la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1973, ya se “establecía los sectores de participación

²³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada DOF 08-05-2020, México, 2020 [fecha de consulta: 12 de mayo de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_120419.pdf

²⁴ Bohrisch, Alexander y Wolfgang, König, *op. cit.*, nota 19, p. 24.

exclusiva del Estado (incluyendo petróleo, hidrocarburos, electricidad, ferrocarriles y minería) y los sectores de participación reservada a mexicanos (incluyendo radio, televisión transporte aéreo y explotación forestal)”,²⁵ es decir, aún en la presidencia de Luis Echeverría Álvarez existía cierto recelo a la IE en México pues en realidad los grandes inversionistas no podían entrar a las áreas de mayor interés e incluso ni siquiera los ciudadanos mexicanos podían constituir sociedades que tengan como objeto las actividades materia de estudio en este apartado.

La actual LIE que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 27 de diciembre de 1993 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, establece aún diversas actividades reservadas al Estado Mexicano, por lo tanto ninguna persona física o moral podrá llevar a cabo o tener dentro de sus estatutos sociales objeto alguno en dichas actividades, sin embargo resalta que dadas las diversas reformas que ha tenido este ordenamiento legal a través de su corta historia, se han reducido significativamente dichas actividades. A efecto de dar mayor claridad se citará la legislación en su art. 5 que en lo conducente indica:

“ARTÍCULO 5o.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

I. Exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva;

(...)

III. Planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva;

IV.- Generación de energía nuclear;

V.- Minerales radioactivos;

(...)

VII.- Telégrafos;

²⁵ Garriga, Ana Carolina y Grau Vidiell, Marc, *op. cit.*, nota 7, p. 888.

- VIII.- Radiotelegrafía;
- IX.- Correos;
- (...)
- XI.- Emisión de billetes;
- XII.- Acuñación de moneda;
- XIII.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y
- XIV.- Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables”.²⁶

Como análisis de dicho artículo se lee que son específicamente diez los rubros que actualmente son actividades económicas exclusivas para el estado. Si bien alguno de ellos se entiende que por seguridad nacional es necesaria su exclusividad (ver fracciones IV, V, XI, XII y XIII), las demás desde una perspectiva crítica, debieran ser derogadas o en su caso modificarse sustancialmente, justificándose en lo siguiente:

- Respecto de la fracción primera, de conformidad con las últimas reformas en materia energética, es bien sabido por la práctica, que empresas transnacionales exploran y extraen el petróleo del subsuelo mexicano. No se adentrará más en el tema debido a que formaría parte de una investigación independiente.
- De conformidad con la fracción tercera, igualmente diversas empresas de origen extranjero se encuentran en el país, con la finalidad de generar energía eléctrica a través de campos eólicos por medio de la adjudicación.
- Por último, en cuanto a la fracción novena, es evidente que el servicio privado de correos existe, tal vez bajo otro nombre como servicio de mensajería y ha superado en creces la demanda que tiene a cargo la institución estatal.

1.1.4 Actividades y adquisiciones con regulación específica

La actual LIE también en el aspecto de la regulación específica continúa con lo señalado en la legislación anterior, es decir, bajo diversos supuestos algunas actividades económicas sí

²⁶ *Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 1998, texto vigente, última reforma publicada DOF 17-08-2016, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LIERNIE_170816.pdf

pueden ser objeto de participación de extranjeros, pero únicamente hasta cierto porcentaje o incluso es necesario de forma adicional la aprobación por parte del ente regulatorio.

De manera similar que el punto de estudio anterior, derivado de diversas reformas a la ley, se han derogado artículos con la finalidad de dar mayor apertura al capital extranjero. En la actualidad conforme al art. 7 del Reglamento de la LIE únicamente se encuentra limitada en porcentaje la IE en los siguientes rubros:

- Hasta 10% en Sociedades cooperativas de producción (muy pocas veces utilizadas en la práctica actual por capitales extranjeros).

Hasta 49% en fabricación y comercialización de explosivos y demás actividades relacionadas con armas de fuego, Prensa de circulación únicamente nacional, acciones serie “T” de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, pesca, administración y servicios portuarios y navieros, Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, Radiodifusión y Servicio de transporte aéreo.

Los porcentajes anteriores dentro del mismo art. 7 del reglamento antes indicado no pueden ser rebasados por ningún otro medio legal como por ejemplo fideicomisos. Aunado a lo anterior, el reglamento nos indica los casos para los cuales se requiere una resolución favorable de la comisión, son aquellas actividades donde habrá IE mayor a 49%, mismas que a continuación se citan:

“I.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;

II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;

III.- Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;

IV.- Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;

V.- Servicios legales;

(...)

XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario”.²⁷

Por todo lo anterior es menester tener precaución al momento de constituir una sociedad con capital extranjero que se respete lo señalado por esta legislación, ya que toda sociedad que tenga capital extranjero deberá inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual depende de la Secretaría de Economía, misma que para el caso de que no se cumpla lo señalado por la legislación, no podrá hacer la inscripción pertinente hasta en tanto no se hagan las reformas estatutarias necesarias y las mismas estén inscritas en el Registro Público de Comercio (RPC), estando en la posibilidad de ser acreedoras a multas progresivas.

1.1.5 Adquisición de bienes inmuebles, explotación de recursos naturales

Como se ha comentado en reiteradas ocasiones, el art. 27 Constitucional resulta ser un parteaguas en materia de regulación de la propiedad de los extranjeros, así como la explotación de los recursos naturales, por lo tanto, la pregunta que surge es ¿es posible que una sociedad con cláusula de admisión de extranjeros pueda adquirir un inmueble? La respuesta es que sí es posible, pero la LIE nos da una regulación específica en sus aa. 10 y 10A, pues de forma lógica si una sociedad tiene cláusula de exclusión está en toda libertad de hacerlo.

Para esto es necesario entender que existen 2 tipos generales de propiedad determinada para los extranjeros: fuera de la zona restringida y aquellos ubicados en la zona restringida, entendiéndose como zona restringida a la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por lo tanto, se citan a continuación en lo conducente dichos artículos debido a la complejidad y extensión de los mismos:

“ARTÍCULO 10.- (...) En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha

²⁷ *Idem.*

adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición, y

II.- Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

ARTÍCULO 10 A.- Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia.

(...)

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá determinar, mediante acuerdos generales que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, supuestos en los que los extranjeros, para tener el derecho a que se refiere este artículo, sólo deberán presentar ante dicha dependencia un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional, sin requerir el permiso correspondiente de dicha dependencia”.²⁸

Del art. 10A antes citado se ha omitido parte de la redacción pues en la práctica se da lo señalado en su último párrafo.

1.2 LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MEXICANAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON CAPITAL EXTRANJERO

Como se ha analizado en el capítulo anterior, todas aquellas sociedades mercantiles que suscriban la cláusula de admisión de extranjeros mediante la aceptación de la cláusula Calvo y no estén en los supuestos de la LIE respecto de Actividades reservadas al Estado Mexicano, pueden tener IE desde un cuarenta y nueve por ciento hasta un cien por ciento. Es importante hacer hincapié que al constituirse una sociedad mercantil bajo la legislación de nuestro país se convierte inmediatamente en sociedad de nacionalidad mexicana, sin importar cuánta IE

²⁸ *Idem.*

tenga de forma directa o indirecta, pues las obligaciones de su día a día como las tributarias se darán cumplimiento en México.

No es inusual saber que tanto mexicanos como extranjeros, desean limitar su responsabilidad contra terceros hasta el monto de sus aportaciones, es por ello que este apartado del primer capítulo se enfocará en aquellos regímenes societarios más utilizados en nuestro país que precisamente limitan su responsabilidad solo hasta sus aportaciones, sin involucrar de forma directa los bienes de los socios o accionistas, mediante las SA, SAPI, SAPIB, SAB y las SRL.

También es relevante señalar que no se entrará a detalle respecto del capital variable de ellas, sino únicamente un estudio por medio del cual es posible entender estas figuras que son la principal forma de implantación de sociedades extranjeras o de capital extranjero en México.

El objetivo de este apartado es revisar dichos regímenes societarios señalados, entender sus diferencias, saber los requisitos que se requieren para su constitución para el caso de tener capital extranjero así como el cumplimiento necesario en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Se desea dejar de manifiesto desde este momento lo señalado en el art. 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), debido a que dicho numeral regula los requisitos que debe tener la escritura o póliza de cualquier sociedad mercantil sin importar su régimen; esto se hace con el ánimo de no reiterar dichos requisitos en cada caso, sino únicamente dar los detalles sitios que de forma individual requiere el régimen jurídico materia de estudio. Por lo tanto, se transcribe a continuación de forma literal el artículo señalado:

“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma”.²⁹

Como se lee de dicho numeral, estos requisitos son necesarios para una correcta existencia de una sociedad, adicionalmente se reitera que deberá cumplirse lo relativo a la LIE ya abordado en el apartado anterior, así como su correcta inscripción en el RPC a efecto de que la Sociedad Mercantil en comento sea regular, en términos de Ley. Por lo anterior, en adelante se explicará la situación de cada una de las sociedades sin entrar en detalle de lo ya expresado por el art. 6 de la LGSM y lo referente a la LIE.

1.2.1 Tipos de sociedades de responsabilidad limitada y sus diferencias

A continuación se hará un análisis de cada uno de los regímenes jurídicos del sistema societario mexicano que cuentan con la ventaja de limitar la responsabilidad, así como la situación actual de cada una de ellas en el ámbito práctico.

²⁹ *Ley General de Sociedades Mercantiles* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 1934, texto vigente, última reforma publicada DOF 14-06-2018, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf

Las SA y su situación actual. De manera introductoria a este apartado, se toma como definición de la SA la expresada por Roberto Mantilla Molina quien refiriéndose a la ley expresa: “Definición legal.- Sociedad anónima –dice al artículo 87- es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. En la definición legal están implícitas tres notas: a) el empleo de una denominación social; b) la limitación de responsabilidad de todos los socios; c) la incorporación de los derechos de los socios en documentos, las acciones, fácilmente negociables”.³⁰

Así mismo se concuerda en que “este tipo societario solo admite la participación de socios capitalistas y por lo tanto es necesaria la existencia de la categoría formal de capital social, siendo esta especie de sociedad la máxima expresión del límite a la responsabilidad de los socios frente a terceros, puesto que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.³¹

Se puede decir entonces que el régimen de las SA sin duda alguna es en México, el tipo social mercantil más común que existe, por encima de la SRL o de algún otro que será materia de estudio. Basta con acudir a la oficina de cualquier fedatario público y preguntar qué régimen jurídico mercantil es el más común o inclusive cuál es el primero que recomiendan para obtener esta respuesta.

A efecto de saber de antemano y comprobar si estadísticamente esto es cierto, se ingresó a la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para conocer si en sus censos económicos 2014-2019 aparecía dicha información, sin embargo no establece un dato relativo a qué régimen jurídico es el más utilizado.

A manera de antecedente para confirmar lo anterior, se tomará un dato de hace 40 años, pues desde esa época según Mantilla Molina en aquel entonces “Sigue en aumento la importancia relativa de la anónima: en 1972 el 97.2% de las sociedades que se constituyeron adoptaron este tipo; mayor es aún la relación del capital invertido en la constitución de anónimas respecto del total, pues las primeras absorben el 99%”,³² pero aunado al dato

³⁰ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales sociedades*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 346.

³¹ Oliver Bucio, Guillermo, *Sociedades Mercantiles. Apuntes sobre los diversos criterios de clasificación con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, Porrúa, 2012, p. 25.

³² *Ibidem*, p. 343.

anterior, tan solo se requiere de nuestro sentido de la vista y la experiencia individual para saber lo establecido en el presente párrafo.

Para conocer los requisitos necesarios en la creación de la SA de forma específica es necesario referirnos a los aa. 87 a 110, de los cuales destaca lo siguiente:

- Cuenta con denominación social, y no razón social, esto atiende por lógica que es de carácter anónima.
- Requiere de al menos 2 socios que deberán suscribir al menos una acción de la cual debe tener valor mínimo de un peso cero centavos moneda nacional. Anterior a la reforma del año 2011, se establecía como capital mínimo sin derecho a retiro la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, ahora es posible entender que pueden constituirse sociedades con un capital mínimo fijo total de dos pesos, con dos accionistas aportando cada uno el mínimo que es un peso.
- De cada acción se deberá exhibir al menos el 20% de su valor cuando es en numerario pero se debe señalar la forma en que se debe pagar la parte insoluta, sin embargo, si la aportación es distinta del numerario será necesario pagar la totalidad del valor de las acciones. Respecto de aquellas distintas del numerario es necesario retomar lo señalado por el art. 6 fracción VI de la LGSM antes citado, pues será necesario justificar de alguna forma el valor que se le da a la acción. Así mismo es importante destacar en este caso que si se aporta bienes diferentes del numerario estos están regulados conforme al art. 141 de la LGSM, pues dichas acciones quedarán depositadas en la sociedad durante 2 años y si en dicho plazo su valor disminuye en un 25% el accionista estará obligado a cubrir la diferencia a la sociedad. Entonces se puede establecer que si se aporta un bien a la sociedad: a) El valor deberá estar justificado preferentemente mediante un avalúo; b) Las acciones que se emiten quedan depositadas en la sociedad, por lo cual no podrán ser objeto de enajenación, retiro o amortización durante un plazo de 2 años; c) Si el valor inicial en dicho plazo se afecta en un 25% el accionista que lo aportó deberá cubrir la diferencia.
- El nombramiento de uno o más comisarios, los cuales van a tener diversas obligaciones y facultades, mismas que están enumeradas de los aa. 164 al 171 dentro de las cuales destaca exigir información mensual a los administradores que incluya un estado de resultados, realizar exámenes a las operaciones de la sociedad, cerciorase

de que se celebre la asamblea anual donde deberá rendir su informe acerca de la información presentada por la administración, incluso tendrán la facultad de convocar a asamblea de accionistas para el caso de omisión por parte de los administradores. Importante destacar que los accionistas con un 25% de participación podrán nombrar un comisario.

Aunado a lo anterior, en la reforma financiera del año 2014 se realizaron diversas reformas a la LGSM sobretodo en el apartado de las sociedades anónimas, pues las mismas prácticamente están homologadas como las SAPIs que más adelante se estudiarán. Dentro de las características modificadas resalta las siguientes:

- La SA se puede constituir por suscripción pública, conforme lo establece el art. 11 de la Ley del Mercado de Valores (LMV). (LGSM, art. 90)
- La escritura constitutiva deberá contener LGSM de forma opcional (pues dice la Ley “en su caso): estipulaciones que impongan restricciones a la transmisión de propiedad de derechos respecto de las acciones, causas de exclusión de socios, acciones que permitan no tener voto o voto restringido, derechos sociales no económicos, derecho de veto o voto favorable para ciertos asuntos, mecanismos en caso de que no lleguen a acuerdos los accionistas, ampliar, limitar o negar el derecho de suscripción preferente para aumentos de capital, limitar la responsabilidad de los daños o perjuicios de sus consejeros siempre que no sean dolosos o ilícitos. (LGSM, art. 91).
- Llevar a cabo publicaciones en un sistema desarrollado por la Secretaría de Economía (actualmente denominado PSM³³) para casos que la ley lo marque.
- Confidencialidad de los administradores durante su encargo y hasta por un año posterior a la terminación de su mandato. (LGSM, art. 157).
- Necesidad e inscripción en el registro de comercio de las asambleas extraordinarias. (LGSM, art. 194).
- Realizar contratos o acuerdos entre los accionistas estando en posibilidad de convenir: derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de acciones, enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio del derecho de

³³ Enlace disponible en: <https://psm.economia.gob.mx/PSM/> [fecha de consulta: 12 de abril de 2019].

preferencia para el aumento de capital, acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas, enajenación de acciones en oferta pública y otros de naturaleza análoga. (LGSM, art. 198).

Como se estudiará en el apartado siguiente, muchas de estas características las tiene la SAPI, salvo, por ejemplo, los derechos de minorías (que son aún menores en la SAPI) emitir acciones sin derecho de dividendo, algo que prohíbe expresamente el art. 17 de la LGSM y la adquisición de acciones propias de conformidad con el art. 134 de dicha ley.

En cuanto a su administración, la SA es administrada por un administrador único o un consejo de administración, los cuales dentro de sus principales obligaciones está la emisión del reporte anual señalado en el art. 72 de la LGSM. Relativo a la vigilancia, como se mencionó en un punto anterior, está a cargo de uno o más comisarios, quienes tendrán la responsabilidad de vigilar los actos de la administración, así como emitir el reporte mensual y anual que señala el art. 166 de la LGSM. Se concluye que la situación actual de las SA es la siguiente:

- Son el régimen jurídico societario más utilizado en México.
- La última reforma adapta prácticamente la regulación de las SA a la SAPI.
- La administración sigue a cargo de un administrador único o de un consejo de administración.
- La vigilancia sigue a cargo de uno o más comisarios.
- Sus estatutos sociales, así como los acuerdos llevados a cabo por la asamblea constitutiva deberán pasarse ante la fe de un fedatario público, de conformidad con los requisitos señalados por la LGSM.

Ahora bien, una vez explicada la forma de constitución de una SA en cuanto a la IE de nueva cuenta se afirma que siempre y cuando se cumplan con los requisitos de constitución de los aa. 6 y del 87 a 110 de la LGSM aunado a la inscripción en el registro de comercio, se estará en el supuesto de ser una sociedad mercantil regular, por lo tanto la IE podrá estar presente, en el entendido de que se trata de una sociedad mercantil mexicana, claro está que su objeto social tiene que ser lícito y posible

Las SAPI y su situación actual. Las SAPI fueron creadas en el ámbito jurídico mexicano mediante la nueva LMV publicada en el DOF el día treinta de diciembre de dos mil cinco, legislación que de conformidad con sus artículos transitorios, entró en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al día de su publicación, es decir, el día veintinueve de junio de dos mil seis; y desde entonces ha sido común encontrar en el día a día, sociedades mercantiles que utilicen éste régimen jurídico para llevar a cabo sus negocios.

Las SAPI desde un punto de vista propio, supone una figura jurídica intermedia entre una SA tradicional y una sociedad con fines bursátiles, es decir, son sociedades que sin entrar en el sistema del mercado de valores pueden captar inversión dada las peculiaridades que la ley les permite, no obstante, su regulación general será compartida entre la LMV y la LGSM. El objeto de la SAPI, como su misma denominación lo indica, es promover la inversión, en este caso al no ser Bursátil, se refiere a una inversión privada, para ello se analizarán en este apartado su situación en específico.

Como se mencionó en el párrafo anterior, esta figura pretende ser intermediaria en entra una sociedad regular y una sociedad bursátil, por ello “La importancia de esta nueva figura radica en que tenemos la oportunidad de ir logrando un proceso de transición hacia la SAB. Esta nueva sociedad permite hacer ofertas privadas de acciones e implica también iniciar un esfuerzo de gobierno corporativo que derive confianza entre el público inversionista”.³⁴

Si bien ya se ha comprobado que es difícil definir en estadística real cuántas SA hay, en cuanto a la SAPI se complica más saber exactamente qué tanto es utilizada como una herramienta jurídica, pero no hay que esconder que en la actualidad sí se emplea, si bien como se mencionó, desde mediados del 2006 esta figura ya está disponible, no es tan común verla como lo es la SA, pero es cierto que hubo un auge en su creación.

Incluso diversas industrias como en la de construcción, que adopta este régimen jurídico gracias a las ventajas que tiene, como es el hecho de que puedan existir series de acciones con derechos y obligaciones diferentes ya que en la práctica, se pueden emitir series

³⁴ DELOITTE, *La sociedad moderna: trascendencia e impacto de la nueva sociedad anónima promotora de inversión (SAPI)* [en línea], México, 2006, [fecha de consulta: 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.deloitte.com.mx/boletines/corporativo/docs/trascedencia.pdf>

accionarias por proyectos a desarrollar, es por ello que algunos despachos con renombre como *Deloitte* llamaron a este régimen jurídico como “La sociedad moderna”.³⁵

Las SAPI se encuentran reguladas en pocos artículos de la LMV, de forma concreta en los aa. 12 a 17, pues de forma supletoria para su constitución se debe estar bajo los supuestos de la LGSM, es decir, los aa. 6 y todos aquellos de la SA previamente referidos, con la diferencia que se señalará en adelante respecto de la emisión de sus acciones y su administración, por ello, de conformidad con la legislación regulatoria, las SAPI se pueden constituir inicialmente con dicho régimen, es decir no es necesario constituir primero una SA y luego transformarla a SAPI, pues señala la legislación que “Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad“ (LMV, art. 12).

Dicha adopción se entiende que tendría que realizarse mediante una transformación, bajo las reglas señaladas en la LGSM, así como la reglas que señala la misma LMV, las cuales únicamente son: Contar con el acuerdo de la asamblea general extraordinaria y agregar a su denominación social la expresión “promotora de inversión” o su abreviatura “P.I”. (LMV, art. 12).

Cabe aclarar de nueva cuenta que la LGSM en el año 2006 cuando nacieron las SAPIs no estaba regulada la SA como actualmente lo está, tal cual se abordó en el punto anterior, y sí existía una diferencia importante entre una SA y una SAPI, sin embargo, como se estudió, gracias a la llamada reforma financiera del año 2014, se modificó la LGSM respecto de la regulación de las SA, homologándolas casi a la misma redacción que tiene la LMV para las SAPI. Por ello cuando se presente un cuadro comparativo, creo necesario agregar la diferencia entre una SAPI y las SA del 2006 y de la actualidad, para conocer el contexto del por qué muchas empresas preferían la SAPI que la tradicional SA.

Las características principales de las SAPI, al analizar los aa. del 13 al 18 de la LMV son las siguientes:

- Imponer restricciones a la transmisión de propiedad o derechos respecto de las acciones de una misma serie.

³⁵ *Idem.*

- Establecer causales de exclusión de los socios o para ejercer derechos de separación o retiro.
- Emitir acciones que puedan: no conferir derecho de voto o restringirlo, otorgar derechos no económicos distintos al voto o solo el derecho de voto, limitar o ampliar el reparto de utilidades, conferir el derecho de veto.
- Implementar mecanismos para los casos en que los accionistas no lleguen a acuerdos.
- Ampliar, limitar o negar el derecho de emitir acciones en caso de aumento de capital.
- Limitar la responsabilidad de los consejeros nombrados por los accionistas.
- El derecho de minorías para designar y revocar a un consejero y a un comisario, se reduce al 10% de los accionistas.
- El 10% de los accionistas podrá solicitar una convocatoria a asamblea al presidente o a cualquier comisario, respecto de aquellos asuntos a los cuales tenga derecho de voto.
- También el 10% de los accionistas podrá solicitar aplazar por una vez la votación de aquellos asuntos de los cuales no se sientan informados.
- El 15% de los accionistas podrá ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores.
- El 20% de los accionistas podrán oponerse judicialmente a los acuerdos de la asamblea, cuando gocen del derecho de voto en dichos asuntos.
- Llevar a cabo acuerdos entre los accionistas para: no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad hasta por 3 años; generar derechos u obligaciones para opciones de compra o venta de acciones (figuras conocidas como “*drag along*” y “*tag along*”); respecto de enajenaciones y demás actos de dominio de las acciones; para ejercer derechos de voto; así como enajenación de acciones en oferta pública.
- Adquirir la SAPI sus propias acciones a cargo de su capital contable sin que se reduzca el capital o de su capital social las cuales se convertirán en acciones de tesorería o deberán ser canceladas. En ambos casos, al ser propietaria de sus acciones, éstas no tendrán derecho de voto ni demás derechos económicos.
- Están exceptuadas para publicar sus estados financieros.

En cuanto a la administración será necesario contar con un consejo de administración y tanto en la vigilancia como en la misma administración hay 2 formas de

adopción: como se manejan las SA (remitiéndonos a la LGSM) o como una SAB (utilizando la LMV), la cual deberá ser aprobada su adopción por asamblea de accionistas o en su caso mediante los mismos estatutos sociales.

Para ser más claros, a continuación, se presenta una tabla comparativa:

Tabla 2. Tipos de administración y vigilancia de las SAPI

Administración y vigilancia de una SAPI mediante consejo de administración		
	Sin adoptar el régimen bursátil (Regulación LGSM)	Adoptando el régimen bursátil (Regulación LMV)
Número de consejeros	A partir de 2 sin límite	A partir de 2 con un máximo de 21
Número de consejeros independientes	No aplica	Al menos el 25%
Obligación de contar con comités	No	Al menos uno
Obligación de nombrar auditor externo independiente	No	Sí
Obligación de nombrar director general	No	Sí
Periodicidad de sesiones del consejo	Sin regulación	Al menos 4 veces por ejercicio
Obligación de nombrar comité de auditoría	No	Sí En sustitución del comisario
Obligación de nombrar comisario	Sí	No
Vigilancia a cargo de	Comisario	Consejo de administración a través del comité de auditoría

Fuente: Elaboración propia de conformidad con la LMV y la LGSM.

La inversión que proviene de los socios o de terceros dependerá siempre de la estrategia financiera que tenga la sociedad, sin embargo, legalmente se tendrá que registrar en la sociedad en al menos 4 formas:

1. Por parte de los socios o terceros inversionistas mediante aumento de capital con o sin prima de suscripción, emitiendo las acciones correspondientes con el valor nominal de las mismas (en caso de tenerlo).

2. Por parte de los socios a través de aportaciones para futuros aumentos de capital.

3. Mediante emisión de deuda a través de contratos mercantiles (mutuo, crédito, etc.) con la posibilidad de la capitalización de dichos pasivos convirtiéndolas en acciones.

4. Mediante la adquisición de acciones de tesorería de las cuales sea propietaria la misma sociedad, gracias a la posibilidad de adquirir sus propias acciones.

En referencia a este apartado, se concluye que la situación actual de las SAPI es la siguiente:

- Son consideradas como las sociedades modernas.
- Al permitir la emisión de acciones con derechos económicos y societarios independientes, permite un dinamismo económico que es adaptable a cada negocio por desarrollar, lo que incentiva la inversión privada.
- La administración sigue a cargo de un consejo de administración, con la posibilidad de adoptar en un inicio o en el futuro, el régimen aplicable a las sociedades bursátiles, lo que permite a los inversionistas tener más transparencia.
- Al igual que el punto anterior la vigilancia podrá tener el régimen ya conocido en las SA o adoptar el aplicable a las sociedades bursátiles.
- “Es de mencionar que las SAPI no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)”.³⁶

De nueva cuenta en materia de IE no hay limitante alguna en la LMV, por lo tanto, si se cumplen con los requisitos de la LIE, de la LGSM en lo conducente y de la LMV de

³⁶ Nava Ramos, Jesús, “SAB, SAPI y SAPIB: entidades jurídicas que permiten a las Pymes participar en el mercado de valores”, *Revista Práctica Fiscal*, núm. 664, Octubre 2012, p. 12.

forma específica para los requisitos de constitución, cualquier sociedad extranjera sin importar su nacionalidad, puede formar parte de la tenencia accionaria de la SAPI.

Las SAPIB y su situación actual. Al realizar una lectura a la misma LMV, existen también las SAPIB las cuales tienen una regulación totalmente enfocada para el mercado de valores sin ser tan escritas como las SAB, por lo cual, si bien se ha comentado que las SAPI son el paso entre las SA y el mundo bursátil, las SAPIB pueden ser entendidas como el paso entre la SAPI ordinaria y una SAB cuya regulación es más específica, amplia y estricta. Cuando las SAPI o las SA deciden transmutarse para ser bursátiles existen dos figuras jurídicas de adopción: la SAPIB y la SAB.

Si bien este punto se centrará en la primera de ellas, en ambos casos y de conformidad con los aa. 19 y 22 de la LMV se exige agregar a su denominación la palabra Bursátil, sin embargo ello no solo implica una ampliación a su denominación, pues será necesario que la sociedad lleve a cabo diversos trámites a efecto de inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores (en adelante “RNV”) y una vez cumplido lo anterior, este tipo de sociedades dejarán de ser privadas para ser bursátiles y así poder ofrecer al público inversionista diversas maneras de inversión como es colocar en bolsa con o sin oferta pública sus valores.

Importante es en este apartado determinar cómo definición de valores a “las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley (LMV), que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables”. (LMV, art. 2).

A efecto de solicitar la inscripción de sus valores en el RNV y con fundamento en el art. 19 de la LMV, la SAPI tendrá que llevar a cabo lo siguiente:

1. Celebrar asamblea que acuerde:
 - a) Modificación de su denominación agregando la palabra bursátil.
 - b) Adopción de esta modalidad en un plazo no mayor a 10 años desde que surta efectos la inscripción en el RNV o con anterioridad a dicho plazo si el capital

contable al cierre del ejercicio supere 250'000,000 de Unidades de Inversión (en adelante “UDIS”) confirmado por auditoría o dictamen.

- c) Un programa que prevea la adopción del régimen de las SAB en el mismo plazo señalado en el inciso anterior para cumplir el reglamento interno de la bolsa de valores a la cual se pretendan listar.
 - d) Las modificaciones estatutarias para adecuarse al régimen aplicable a las SAB y prever las causas y efectos de la cancelación de la inscripción en el RNV
2. El consejo deberá tener al momento de la inscripción un consejero independiente.
 3. La sociedad deberá contar con un comité para el desempeño de actividades relacionadas con prácticas societarias de conformidad con las SAB, integrado por miembros del consejo de administración y presidido por un consejero independiente.
 4. El secretario del consejo deberá autenticar la tenencia accionaria.

Tanto en el punto 2 como en el 3 se interpreta entonces que la sociedad deberá elegir ser administrada con la adopción del régimen bursátil, de conformidad con las características señaladas en la tabla del punto de estudio inmediato anterior. Ahora bien, en el punto 1 c), se refiere la legislación al reglamento interno de la bolsa, la cual es muy amplia y solicita diversos requisitos según el caso, así mismo se deberá cumplir lo referente a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, documento que es emitido por la CNBV y que regula todo lo concerniente a la Inscripción de valores en el Registro y de su oferta pública, la Inscripción y oferta pública y sin oferta pública, inscripción preventiva, genérica, preventiva de acciones, preventiva de valores a emitirse al amparo de programas de colocación, etc.

Dichas disposiciones cuentan actualmente con 89 artículos y 35 anexos³⁷, por lo tanto se entiende que se trata de un trámite burocrático y con un tiempo de respuesta lento,

³⁷ *Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003, texto vigente, última reforma publicada DOF 09-08-2019, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en:
<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20a%20las%20emisoras%20de%20valores.pdf>

sin embargo más que una crítica desde mi punto de vista es un acierto, pues la inclusión al sistema bursátil de una sociedad, requiere un estudio pormenorizado.

Una vez obtenida la inscripción en el RNV las SAPIB ya estarán en condiciones de colocar en bolsa sus acciones representativas de su capital social o sus títulos de crédito siempre que se cumpla lo señalado en el art. 20 de la LMV cuyos supuestos son:

1. Prevean expresa y notoriamente en el prospecto de colocación o folleto: las diferencias que se tengan con las SAB referente al régimen de organización, funcionamiento, revelación de información y en su caso requisitos de listado y mantenimiento; los términos y condiciones del programa que prevea la adopción del régimen de las SAB; y
2. Obtención de la aprobación por parte de la bolsa del programa señalado en el punto anterior,

Respecto de todo lo anterior se señala en el art. 21 de la LMV que la CNBV podrá reducir requisitos para inscripción y mantenimiento en el registro mediante las disposiciones de carácter general antes citadas y las bolsas estarán obligadas a verificar los avances y cumplimientos del programa, informando de ello a la comisión y para el caso de incumplimiento grave de dicho programa, se podrá cancelar la inscripción en el RNV.

Por lo analizado anteriormente, no cualquier empresa puede colocar sus valores en bolsa, debido a que son demasiados los requisitos para ello y por ende es posible afirmar lo anterior, ya que muy pocas SAPIB se encuentran inscritas o cotizan en la BMV o en su caso presentaron prospectos de colocación ante dicha entidad; de hecho, de conformidad con una publicación realizada por el diario “El Universal” de fecha 12 de julio de 2010 “Proteak es la primera empresa que realiza una colocación accionaria en el mercado mexicano de valores mediante la figura de Sociedad Promotora de Inversión Bursátil”,³⁸ es decir, 4 años después de su emisión sucedió que la primera SAPI cotizara en el mercado accionario.

A diferencia de la SA y la SAPI anteriormente abordado, en este caso al ser entidades que cotizan en bolsa, sí es posible hacer una investigación para saber cuántas

³⁸ Alonso, Ramiro, “SAPIB, el esquema que lleva a las pequeñas firmas a Bolsa”, *Periódico El Universal*, Sección Cartera, México, 12 de julio de 2010.

existen, por lo que se podría afirmar que en el Índice de Precios y Cotizaciones (En adelante “IPC”) que es el principal índice accionario, al momento de realizar esta investigación no existe SAPIB alguna que se encuentre listada, pues la totalidad se conforma de SAB o entidades financieras; así mismo se consultó la página de la BMV en el apartado de prospecto de colocación.

El registro antes señalado es indispensable para el listado de instrumentos bursátiles pues es fundamental en este proceso, ya que será el inventario con el que contará el Gran Público Inversionista para tomar una decisión y adquirir los valores objeto de Oferta Pública.

Dentro del apéndice 1 del presente trabajo, se transcriben las tablas 3 a 7 mediante las cuales se evidencia que en los mercados de capitales, deuda, derivados, global y de capital de desarrollo aparecen únicamente 3 SAPIB desde al año 2006 a la fecha.

Así mismo se realizó una consulta en el RNV para saber si había alguna emisora que fuera SAPIB, en todos sus registros tanto de Emisoras como de Sociedades de Inversión y Fondos de inversión y el resultado es que ninguna SAPIB se encuentra inscrita.

Derivado de la información antes expuesta, se concluye de la SAPIB lo siguiente:

- Mantiene las mismas reglas que la SAPI salvo lo concerniente a la administración y vigilancia, pues forzosamente deberá adoptar el régimen bursátil.
- Se requiere mayor transparencia en sus operaciones para cumplir con los requisitos legales y reglamentarios por lo cual su adaptación debe ser gradual.
- Debe ser una empresa sólida con cierto tiempo de operación, dado el capital contable de 250'000,000 UDIS que se requiere para adoptar el régimen bursátil antes de los 10 años máximos que permite la ley.
- Las SAPI no solo están sujetas a la supervisión de la (CNBV), sino a la regulación interna de la Bolsa de Valores y de las prácticas que esta misma exige.
- Desde su creación en el año 2006 únicamente 3 SAPI han bursatilizado sus valores, por lo cual puede caer en el supuesto de ser una figura legal obsoleta o inútil, pues con los datos estadísticos presentados en la realidad las SAPIB no han sido utilizadas como un medio para ingresar o colocarse en la BMV e incluso actualmente ninguna se encuentra registrada en el RNV.

- Si bien, ingresar a la bursatilización es complicado, las ventajas de ello son: aumentar el valor de la empresa pues generan valor para sus accionistas y son transparentes, genera capitalización prácticamente inmediata, otorga reconocimiento financiero al ser un proceso exigente estando en la posibilidad de obtener activos intangibles y mejora la imagen y proyección internacional de la empresa.

De nueva cuenta no existe limitante alguna en la LMV para que exista participación extranjera, por lo cual si se cumplen con los requisitos de la LIE, de la LGSM en lo conducente y de la LMV de forma específica para los requisitos de constitución y sobre todo de operación, cualquier sociedad extranjera sin importar su nacionalidad, puede formar parte de la tenencia accionaria de la SAPIB.

Las SRL y su situación actual. Respecto de la situación de las SRL, nos define el art. 58 de la LGSM que “Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.³⁹

Aunado a lo señalado en el art. 70 de la misma ley, que nos refiere en su segundo párrafo “Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios”⁴⁰ por lo que coincide en que “este tipo societario solo da cabida a socios capitalistas y la consecuencia necesaria de ello es la existencia de la categoría formal del concepto de capital social, que en el caso de esta especie sí opera más como una evidencia del límite a la responsabilidad de los socios frente a terceros”,⁴¹ desde un inicio es posible establecer una situación clara de diferencia con la SA pues las SRL no están sujetos a títulos negociables.

Esta sociedad se encuentra regulada de los aa. 58 a 86, sin embargo, también se estará en cuanto a las disposiciones de los numerales 27, 29, 30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50, fracciones I, II, III y IV, todos ellos de la LGSM. Al igual que la SA y la SAPI, no hay información fehaciente para saber cuántas existen actualmente en México, no obstante, es importante mencionar que, dada la experiencia, éste régimen societario es bien aceptado por

³⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Oliver Bucio, Guillermo, *op. cit.*, nota 29, p. 24.

inversionistas extranjeros pues se asemeja mucho en cuanto su regulación a las *Limited Liability Company* (LLC) norteamericanas y las SRL tanto de América Latina como de Europa.

De la lectura de la legislación se indica que este tipo de sociedades pueden estar bajo una denominación o bajo una razón social, por lo cual se identifica la segunda diferencia entre este tipo de sociedad y la SA, empero, si se elige la opción de una razón social, se estará bajo los supuestos de la Sociedad en Nombre Colectivo que son los aa. 27 y 29 de la LGSM que indican: “La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes”⁴² y si se separa alguno de los socios no podrá impedirse se siga utilizando la razón social.

De conformidad con el art. 59 de la LGSM en las SRL, es de suma importancia, que siempre se establezca de forma expresa este tipo de régimen jurídico de forma inmediata a su denominación o razón social, pues en caso de no hacerlo los socios se sujetarán a una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria establecida para la Sociedad en Nombre Colectivo.

Otra diferencia significativa con otra clase de sociedades es que las SRL no puede tener más de 50 socios y el capital social deberá estar representado por partes sociales múltiples de un peso, entonces al analizar lo señalado en el art. 6 de la LGSM, también se puede tener como escenario una SRL con 2 socios aportando un peso cada uno, sin embargo en cuanto al capital tiene que estar íntegramente suscrito y exhibido en al menos 50%, además de que su constitución no puede hacerse mediante suscripción pública.

En caso de cesión de partes sociales y para admitir nuevos socios se requiere celebrar una asamblea, pues nos indica el art. 65 de la LGSM un consentimiento para ello de la mayoría de los socios que representen el capital social, a menos que el pacto societario indique un porcentaje mayor, esto, entonces nos hace una exigencia de ley que no puede obviarse, no pueden transmitirse las partes sociales si al menos la mayoría de los socios lo acepta.

Si bien la ley no nos indica de forma expresa que sea mediante asamblea la aprobación de esta sesión, desde mi perspectiva es una realidad que no habrá mejor forma de

⁴² Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

probarlo si no es mediante asamblea debidamente convocada, ya que el mismo art. 66 de la LGSM regula que si la cesión es en favor de algún extraño (entendiéndose no socio actual), los demás socios tendrán un derecho del tanto de 15 días desde la fecha de la junta en que se hubiera autorizado, es decir, en este caso sí nos indica la necesidad de junta, entendiéndose ello como una asamblea de socios.

Sin embargo, la limitante arriba señalada no puede aplicar para los casos de herencia a menos que de conformidad con el art. 67 “haya acto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste”.⁴³

Ahora bien, adentrándonos en la forma en la cual se distribuye el capital, como se ha señalado anteriormente, se trata de partes sociales, las cuales están reguladas de forma expresa en los numerales 68, 69 y 73 de la LGSM de los cuales se resume que:

- Al no ser títulos accionarios que tienen valor nominal, cada que un socio aumente su participación o adquiera de un coasociado, la misma, se incrementará su parte social en dicho valor, por lo cual los socios solo podrán tener una parte social, salvo que dicha parte que adquiera tenga derechos diversos (sin que la ley indique cuales) pues en ese caso sí se mantendrá su individualidad.
- Las partes sociales no son divisibles sin embargo el contrato social puede establecer el derecho de división y de cesión parcial. Esta situación nos abre la incógnita entonces para el caso de que no esté regulado, pues si no se autoriza por el contrato social una cesión parcial, aquel socio que desee ceder, solo lo podrá hacer por la totalidad o en caso de herencia para la división si son por ejemplo 2 herederos y no está pactado en estatutos sociales dicha división de parte social, se podría entender que dichos socios adquieren una parte social en copropiedad.
- La sociedad deberá llevar un libro donde se inscriba información de los socios, así como las transmisiones que se hayan hecho de las partes sociales.

Una situación importante y que en ocasiones pasa sin observación principal, es que en esta clase de sociedades sí existe la exclusión de socios, pues es necesario recordar que el art. 86 de la LGSM nos remite como parte de la regulación de las SRL el art. 50 fracciones

⁴³ *Idem.*

I, II, III y IV que precisamente señalan cuándo se puede rescindir el contrato social respecto de un socio, aunque si bien la Ley no nos dice la manera en la cual se debe hacer, se entiende que si no es mediante asamblea de socios, ésta tendrá que ser solicitada de manera judicial, las cuales son:

- “Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- Por infracción al pacto social;
- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía”.⁴⁴

En cuanto a su administración esta podrá estar encargada a uno o más gerentes que pueden o no ser socios y la vigilancia es de forma voluntaria y será mediante un consejo de vigilancia sin que la sociedad nos indique cuántos integrantes debe tener.

Por lo anterior, se concluye que la situación actual de las SRL es la siguiente:

- En el apartado de la LGSM para este tipo de sociedades, no se tienen requisitos adicionales a los señalados por el art. 6 de la citada legislación para su constitución.
- Se exceptúa su constitución mediante suscripción pública.
- Su capital está expresado en partes sociales las cuales no pueden ser objeto de transmisión si no es con la aprobación de la asamblea
- La administración estará encargada a uno o más gerentes.
- La vigilancia es opcional y mediante un consejo de vigilancia.
- Existe regulación para la rescisión del contrato social respecto de algún socio.

Al igual que los anteriores regímenes jurídicos societarios, no hay alguna limitante expresa en la ley regulatoria respecto de prohibiciones para que sociedades extranjeras constituyan SRL, por lo tanto, si se cumplen con los requisitos de la LIE y de la LGSM en lo conducente cualquier sociedad extranjera sin importar su nacionalidad, puede formar parte de la tenencia accionaria de la SRL.

⁴⁴ *Idem.*

1.2.2 Cuadro comparativo entre los regímenes jurídicos

Derivado de lo anterior, dentro del apéndice 1 se presenta como Tabla 8, un cuadro comparativo entre los regímenes jurídicos antes analizados relativos a los derechos corporativos, administración y vigilancia así como los derechos de minorías, con la finalidad de entender mejor las características de cada uno de ellos.

La tabla señalada resulta de gran utilidad, pues en muchas ocasiones inclusive los mismos profesionales del Derecho desconocen estas diferencias, las cuales resultan ser vitales para un correcto asesoramiento legal.

1.2.3 Requisitos corporativos para la constitución de sociedades mexicanas con capital extranjero

En el apartado anterior fue analizado qué requisitos se solicitan para constituir los diferentes tipos de sociedades más utilizadas, qué delimitan la responsabilidad y hasta las aportaciones de los socios, así como las características de cada una. Por ende, es importante señalar qué requerimientos se precisan para su constitución, en el caso de que alguno de sus accionistas sea extranjero, ya sea persona física o moral.

Es necesario acreditar en todos los casos ante el fedatario público la existencia de los socios que firman el contrato social, pues ante el notario público acudirán a firmar tanto los estatutos sociales, los acuerdos de la asamblea constitutiva, así como el mismo documento emitido por el fedatario en cuestión como lo puede ser folio notarial o póliza de corredor público.

Por lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de extranjeros personas físicas es necesario acreditar que tienen **derecho** de goce y ejercicio, así como su legal estancia en el país o en caso de aparecer en nombre y representación de aquella persona física que desea ser socio, debe acreditar tener facultades para ello mediante poder y mandato suficiente y bastante.

No obstante se reitera que el Reglamento de la LIE en el último párrafo del art. 8 nos exige que el mandato para celebrar el convenio de admisión de extranjeros deberá ser para actos de dominio, por ello se transcribe de forma literal que “Para celebrar el convenio a que se refiere la fracción I del art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de representante legal, éste debe contar con poder especial,

determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y la renuncia a que se refiere dicha disposición constitucional, o con poder general para actos de dominio que satisfaga los requisitos establecidos por la legislación aplicable”.⁴⁵

Para el caso de personas morales de nacionalidad extranjera, es menester saber que es necesario acreditar su legal existencia en su país de origen, para ello deberán presentar la escritura constitutiva que incluya sus estatutos sociales, así como acreditar las facultades de la persona que acuda a firmar ante el notario la constitución de la sociedad, quien al igual que lo señalado en el párrafo anterior, deberá contar con poder especial para suscribir la cláusula de admisión de extranjeros o en su caso contar con poderes para actos de dominio de conformidad con la legislación de su país.

Cabe mencionar que todo aquel documento que no se encuentre en idioma español deberá estar traducido por perito intérprete a efecto de dar certeza del idioma, igualmente todo aquel documento otorgado en el extranjero deberá constar con la apostille respectiva o para el caso de aquel país que no forme parte del Estatuto de La Haya de Derecho Internacional Privado, deberá ser necesario que el documento cuente con su legalización realizada en la embajada o consulado mexicano respectivo.

Se concluye entonces que para que un socio extranjero pueda participar en la constitución de sociedades mercantiles mexicanas, debe cumplir con lo siguiente:

- Que los estatutos sociales contemplen la cláusula de admisión de extranjeros con la finalidad de renunciar a la protección de su país para los conflictos suscitados por la sociedad (Cláusula Calvo).
- Que la persona física que desea ser socio se apersona ante notario y acredite su legal estancia en el país mediante documento migratorio. Para el caso de que no domine el idioma español, se estará conforme a la legislación notarial de cada uno de los Estados de la República, para el caso de Puebla el art. 93 fracción XI, indica que si el compareciente no entiende el idioma español se podrá hacer acompañar de un intérprete.

⁴⁵ Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, México, *op. cit.*, nota 24.

- Para el caso de que la persona física no acuda a firmar ante notario y sea representado por un apoderado o mandatario, éste deberá contar con poder especial o poder para actos de dominio e efecto de suscribir la cláusula de admisión de extranjeros.
- Para el caso de persona moral extranjera que desee ser socio, deberá acreditar su legal existencia mediante la presentación de su acta constitutiva, estatutos sociales, así como las facultades con las cuales se apersona en representación de la sociedad, contando en su caso con poder para actos de dominio o poder especial para suscribir el convenio de admisión de extranjeros.
- Todo documento otorgado en el extranjero deberá estar apostillado o legalizado a efecto de tener validez legal en México.

1.2.4 Cumplimiento de obligaciones respecto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para la constitución de sociedades

En fecha 17 de octubre de 2012 fue publicada en el DOF la LFPIORPI, misma que entra en vigor en día 17 de julio del año 2013, como resultado de un esfuerzo internacional para, como su nombre lo dice, prevenir el lavado de dinero, pues México forma parte del Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre el Blanqueo de Capitales. Así mismo esta ley nos remite a un reglamento y unas reglas de carácter general, mismas que fueron publicadas el 16 y 23 de agosto del mismo año 2013 respectivamente.

Dentro de la legislación se establecen aquellas actividades que se consideran vulnerables y que por lo tanto serán materia de identificación del cliente y en su caso de aviso a la autoridad, respecto de diversas actividades económicas, las cuales afectan la actividad notarial y de correduría pública, pues se establece en el art. 17 fracción XII lo siguiente:

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

(...)

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

(...)

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas”.⁴⁶

Por lo tanto, al ser vulnerable la actividad de fe pública, nos establece el numeral 18 del mismo ordenamiento que: “Quienes realicen las Actividades Vulnerables (...) tendrán las obligaciones siguientes: I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación; (...) III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella”.⁴⁷

Dicha identificación por lo tanto nos remite a solicitar al cliente documentación y requisitos adicionales a toda aquella presentada durante el desarrollo anterior del presente capítulo, pues las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI nos establece en su art. 12 respecto de las sociedades extranjeras o aquellos extranjeros personas físicas que deseen constituir una sociedad.

Consecuentemente dichos requisitos adicionales para la constitución de sociedades derivado de las actividades de fe pública y conforme al análisis realizado a los anexos señalados en las Reglas de Carácter General, se presenta en las tablas numeradas del 9 a 12, mismas que forman parte del Apéndice 1, aquellos documentos requeridos para el cumplimiento de la LFPIORPI.

Por lo anterior, se constata que la legislación vigente solicita información y documentación que hace tiempo no era necesaria pero ahora de no tenerla el Fedatario en cuestión puede tener contingencias ante la autoridad para el caso de no contar con dicha documentación.

⁴⁶ *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012, texto vigente, última reforma publicada DOF 09-03-2018, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf

⁴⁷ *Idem.*

Como conclusión de este apartado II se refiere que para que una sociedad extranjera o persona física extranjera sea capaz de constituir una sociedad mexicana en nuestro país que tenga limitada su responsabilidad es necesario cumplir con la siguiente legislación (sin contar la legislación fiscal o hacendaria aplicable):

- CPEUM.
- LIE, así como su reglamento.
- LGSM.
- LFPIORPI así como su reglamento y las Reglas de Carácter General.
- Ley del Notariado de cada entidad Federativa o en su caso Ley Federal de Correduría Pública.

1.3 EL “JOINT VENTURE” COMO MEDIO PARA CONSTITUIR SOCIEDADES MERCANTILES

La apertura del comercio internacional ha obligado a los comerciantes de la gran mayoría de países a adaptar diversas formas de establecer negocios o en su caso establecer formas más competitivas de asociarse, las cuales deben materializarse jurídicamente para que surta plenos efectos y se consiga los fines del negocio a desarrollar, así pues, el JV constituye una forma de contratación *sui generis*, mismo que es materia de análisis.

Ya no resulta extraño en la práctica mercantil pactar o encontrarse esta clase de contratos, sobre todo entre empresarios de los países que cuentan con tratados internacionales de comercio, pues es común que dado el desconocimiento del mercado o de las regulaciones internas de cada país, busquen, generalmente las grandes empresas, a entes mercantiles locales que les ayuden mediante alianzas estratégicas, a desarrollar un negocio en particular, obteniendo ambas partes, toda clase de ventajas y beneficios, no solo económicos, sino también en materia de tecnología y en *know how*.

A continuación, se analiza esta figura asociativa mediante el análisis de sus antecedentes, marco jurídico aplicable en nuestro país, desentrañando sus características y elementos, así como su clasificación y dentro de este último apartado, comprobar que el JV es un medio por el cual es posible que empresas extranjeras constituyan sociedades mercantiles.

1.3.1 Antecedentes y definición

Resulta lógico de la lectura misma de la denominación de esta clase de contratos, que se ha originado del Derecho anglosajón o *common law*, por lo tanto es necesario comprender su origen para posteriormente dar un análisis más concreto y su propia adaptación en el sistema romano-germánico y por ende a lo aplicable en nuestro país.

El antecedente más remoto que se encontró de esta figura asociativa es cuando “en Escocia se consideró a las *joint trades* como una sociedad confinada a un negocio, especulación, operación comercial o viaje, en la cual los socios ocultos o desconocidos no usan una denominación social y no incurren en responsabilidad fuera de los límites de la operación. También se usó el vocablo *joint adventure*”.⁴⁸

Es decir, desde su origen esta clase de contratos no estaba regulado como tal en alguna legislación, sino que fue la misma costumbre y el mismo mercado el que lo fue desarrollando, pues de conformidad con José Luis Conde Granados, el origen del JV “se remonta a las relaciones de derecho que surgieron de la Ley de *Partnerships* hacía fines del siglo XIX; lo cierto es que el gran salto y la utilización masiva de los Joint Ventures proviene de los Estados Unidos de América”.⁴⁹

Por lo anterior, se entiende que esta clase de contratos no resulta nuevo para los comerciantes anglosajones, pues ya desde el siglo XIX se tiene dicha práctica mercantil, sin embargo para el caso de diversos países en desarrollo como el nuestro, son contratos que vinieron a revolucionar el comercio y a la par la propia legislación y por qué no decirlo, a los mismos abogados, pues como se intuye y más adelante se analiza, en nuestro sistema legal no existe una regulación específica.

Respecto al mismo origen de la palabra y para interpretarlo a nuestro lenguaje, es necesario conocer su origen etimológico, traducción y también entendimiento. Se cita respecto a lo primero que “el origen etimológico del *Joint Venture* proviene de las expresiones inglesas *Joint* (juntura, unión, conjunto) y *Venture* (riesgo, aventurarse); por

⁴⁸ Romero-Pérez, Jorge Enrique, “El contrato de Joint Venture, la experiencia en Costa Rica”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho Civil y Romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 96-97.

⁴⁹ Conde Granados, José Luis, “Análisis del contrato de Joint Venture y sus mecanismos de financiamiento”, *Vox Juris*, Perú, vol. 27, núm. 1, 2014, p. 49.

ende de la unión de las dos expresiones proviene el término *Joint Venture*, que en español se traduce como aventura o riesgo conjunto o riesgo compartido”.⁵⁰

Para sumar a lo arriba citado, Jorge Witker y Angélica Varela refieren con más precisión que “el término *joint venture* viene del latín *join, jointe*, que significa unión, empalme, conexión o conjunción; y la palabra *venture* que significa riesgo, exponerse a la casualidad o fortuna. Por lo tanto podemos decir que *joint venture* es la unión para afrontar un riesgo”.⁵¹

Es relevante entender que todo negocio mercantil resulta en un riesgo, así como es común que dichos negocios se realicen de manera conjunta por dos o más partes, por lo tanto, la etimología de la palabra por sí misma no es suficiente para entender de fondo lo que busca este contrato, además de que la misma etimología puede llevar a la confusión con diversas figuras jurídicas como, por ejemplo, una sociedad mercantil, que igualmente resulta un riesgo mercantil conjunto entre los socios.

Hay que partir entonces de entender que el JV se trata de un acuerdo de voluntades mercantil, es decir un contrato y no un convenio, por lo tanto, resulta de utilidad citar a Rafael Rojina Villegas quien señala que “un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, es una especie dentro del género de convenios. Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones, el convenio, lato sensu, comprende ambas funciones”.⁵²

Entendido lo anterior, y para esclarecer al apartado etimológico, a continuación, se citan diversos autores que dan su propia definición. Para el autor Mario de la Madrid, quien resulta una perfecta referencia dado las diversas publicaciones que tiene en este tema en particular, “el *joint venture* es un contrato por el cual dos o más personas naturales o jurídicas acuerdan emprender una actividad determinada, de manera conjunta, a través de los medios que, de igual forma, definen, para lo cual se obligan a efectuar contribuciones de diversa

⁵⁰ *Ibidem*, p. 52.

⁵¹ Witker, Jorge y Varela, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 152.

⁵² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 12a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 7.

naturaleza, con la pretensión de alcanzar un beneficio y, salvo pacto en contrario, participar en las pérdidas, con la posibilidad, para ambas partes, de ejercer la gestión y el control de la referida actividad o de una parte de ella”.⁵³

Así mismo la autora Gabriela Castañola, refiere respecto del JV que es “cuando dos o más personas físicas o jurídicas contribuyan a la realización de un proyecto, emprendimiento o empresa determinada, aportando lo necesario para su logro contribuyendo a las pérdidas y gozando de los beneficios con un generalizado derecho de representarse recíprocamente”.⁵⁴ Si bien resulta útil la anterior cita, también es cierto que puede resultar en confusiones, pues como sucede con el apartado etimológico, es posible que exista una confusión entre el JV con otras figuras jurídicas.

Debido a que esta figura no está regulada en nuestro sistema jurídico y resulta confusa su etimología, Javier Arce refiere respecto del JV que “también me parece válido la denominación de convenio o contrato de participación conjunta, que se utiliza en la práctica de negocios mexicana para los acuerdos de algunas sociedades que se obligan a participar en un concurso de gobierno o de alguna entidad pública”.⁵⁵ Si bien, es cierto que el JV se trata de un contrato de participación conjunta, en este caso se considera que existe una confusión, pues no solo se utiliza para cumplir con licitaciones gubernamentales ni es realizado por sociedades, sino para el ejercicio del comercio en general entre cualquier comerciante, sea persona física o jurídica.

Las confusiones resultan algo normal en esta clase de contratos, pues incluso “hay autores que señalan que desde el inicio comenzó una polémica sobre su naturaleza jurídica, debatiéndose si el *Joint Venture* era una entidad nueva o una *partnership* o al menos una forma de *Partnerships*. Este problema viene del Derecho inglés que incorporó al *Joint Venture* sin distinguirlo de la *partnership*”.⁵⁶

⁵³ De la Madrid Andrade, Mario, “El derecho aplicable al contrato internacional de joint venture”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de la Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 344.

⁵⁴ Castañola, Gabriela, “Joint Venture como una forma de agrupación empresaria”, en Favier Dubois, Eduardo M. (dir.), *Derecho Societario argentino e iberoamericano. VI Congreso argentino de Derecho Societario. II Congreso iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*, Argentina, Ad-Hoc, 1995, p. 703.

⁵⁵ Arce Gargollo, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 14a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 149.

⁵⁶ Conde Granados, José Luis, *op. cit.*, nota 47, p. 49.

Desde el propio punto de vista, coincidimos con la acepción que tiene el autor antes citado Mario de la Madrid y por todo lo anterior, es posible decir que un JV puede entenderse como aquel contrato mercantil *sui generis* por medio del cual dos o más partes, llevan a cabo de manera conjunta un negocio, aportando cada uno de ellos toda clase de bienes tangibles o intangibles, para el beneficio de las partes y del mismo negocio conjunto.

1.3.2 Marco jurídico

Se ha comentado en diversas ocasiones que el JV como tal no está regulado dentro de nuestra legislación e incluso no lo estuvo desde su propio origen, por lo tanto, se afirma que “el *joint venture* es, en la mayoría de los sistemas jurídicos, un contrato atípico, cuyos rasgos característicos no han sido debidamente precisados, ni si quiera por la doctrina”.⁵⁷

El tratamiento legal del JV entonces se le debe dar igual que aquellos contratos innominados o atípicos. En orden jerárquico es necesario tener como la base jurídica de estos contratos el Derecho Humano de asociación, del cual la CPEUM, regula en el art. 9 que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".⁵⁸

Al ser el JV un contrato puramente mercantil, la siguiente legislación a citar es el Código de Comercio (CC), el cual en su art. 78 regula que: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.⁵⁹

Por último, de manera supletoria a la legislación mercantil, citamos lo concerniente al Código Civil Federal (CCF), mismo que en los numerales 8, 1796 y 1858 refieren de forma literal:

⁵⁷ De la Madrid Andrade, Mario, *op. cit.*, nota 51, p. 343.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México *op. cit.*, nota 21.

⁵⁹ *Código de Comercio* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 1889, texto vigente, última reforma publicada DOF 28-03-2018, México, 2020 [fecha de consulta: 15 de abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf

“ARTÍCULO 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

ARTÍCULO 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1858.- Los contratos que no están, especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en el que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento”.⁶⁰

Al ser contratos atípicos como se refirió, lo citado resulta ser la regulación legal de las JV, por ende, se concluye respecto de este apartado, que la voluntad de las partes es quien gobierna enteramente la relación jurídica de las partes, debiendo respetar el hecho lógico de que el negocio debe ser lícito y posible, por ello es que la redacción de esta clase de contratos obliga a la persona que lo elabore ser un abogado especialista o con una experiencia suficiente en materia mercantil.

1.3.3 Características y elementos

Como todo contrato, el JV cuenta con diversas características y elementos que lo distinguen y que evitan que exista una confusión con otras figuras legales, como ya se estudió.

El elemento principal e incluso el único, es el ya señalado al inicio de este apartado, pues se trata de un contrato y no de un convenio, mismo que “funciona bajo el imperio de la autonomía de la voluntad privada, sin más limitaciones que las exigidas por la licitud, orden público y buenas costumbres y el ejercicio regular de un derecho”.⁶¹

⁶⁰ *Código Civil Federal* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1969, texto vigente, última reforma publicada DOF 27-03-2020, México, 2020 [fecha de consulta: 15 de abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf

⁶¹ Conde Granados, José Luis, *op. cit.*, nota 47, p. 60.

Este elemento es coincidente por parte de todos los autores consultados, pues “la mayoría de los doctrinarios aceptan como característica del *Joint Venture* su naturaleza contractual. Por esto, es un contrato mediante el cual dos o más personas sean éstas naturales o jurídicas, quienes teniendo intereses comunes acuerdan agrupar esfuerzos para establecer, organizar y desarrollar actividades económicas en la realización del objeto del contrato, combinando para ello conocimiento y aportes; sin llegar a conformar un ente distinto a los *coventures*”,⁶² respecto a el punto de conformar un ente distinto, más adelante se aborda una situación diferente.

Ahora bien, no solo se trata de un contrato donde las partes no importan o no conllevan una parte relevante, es todo lo contrario, pues el JV por su propia naturaleza requiere la aportación constante de bienes y trabajo e inclusive el riesgo de los involucrados, por ello resulta ser “un contrato *intuitu personae* ya que es fundamental la elección mutua de los contratantes”.⁶³

Por todo lo anterior se está en posibilidad de establecer que el JV es un contrato mercantil, atípico, *intuitu personae*.

Respecto de los elementos del JV los autores consultados y que constan en el apartado crítico de este punto de estudio, no coinciden en una sola forma de estudiarlos, lo que se considera normal al ser contratos atípicos, sin embargo, para un mejor entendimiento, se describen los más relevantes:

Objeto común. El contrato debe buscar un objeto común que las partes deben desarrollar. No se entiende un JV donde el objeto no esté perfectamente determinado o se ambiguo, pues “es un elemento propio de la naturaleza de toda operación comercial, en donde las partes que conforman dicho *Joint Venture* persiguen obtener un lucro o beneficio económico”.⁶⁴

Plazo. Como todo contrato, un elemento importante es el plazo, pues este debe estar determinado, en el entendido de que no es definitorio, pues mediante una adenda es posible enmendar o modificar la cláusula para poder aumentar o reducir el presente elemento.

⁶² *Ibidem*, p. 64.

⁶³ Castañola, Gabriela, *op. cit.*, nota 52, p. 703.

⁶⁴ Conde Granados, José Luis, *op. cit.*, nota 47, p. 63.

A diferencia por ejemplo de una sociedad mercantil que puede tener una duración ilimitada, “el lapso de tiempo lo determinan las partes en el convenio, el cual es limitado. Tiene íntima relación con el objeto del contrato”.⁶⁵

Contribución de las partes. Al ser un contrato mercantil, es necesario que las partes lleven a cabo la contribución de toda clase de bienes tangibles o intangibles para conseguir el fin pactado.

Se insiste en referir la contribución a toda clase de bienes tangibles o intangibles, pues las partes “podrán aportar dinero, bienes, tecnología, servicios”,⁶⁶ a diferencia por ejemplo de una sociedad mercantil, donde generalmente al ser capitalistas, es necesario que la aportación esté representada solo por bienes muebles o inmuebles tangibles.

En el caso del JV es posible aportar por ejemplo tecnología o *know how* para el desarrollo del negocio, ya que “sin distinción de la especie de la misma puede ser un servicio, dinero, organización, trabajo, bienes, derechos; lo importante es que los miembros realicen un parte que haga posible llevar adelante la empresa, unificándose todos los esfuerzos para la realización de la finalidad común”.⁶⁷

Responsabilidad. Como ya se analizó, la voluntad de las partes es aquella que dicta el contrato, por lo tanto “el contrato de *Joint Venture*, deberá especificar la responsabilidad de cada uno de los miembros integrantes del mismo, por los actos que deban desarrollar y por las obligaciones contraídas frente a terceros”.⁶⁸

Generalmente la responsabilidad resulta ser compartida por todas las partes, sin embargo, es posible pactar que en la totalidad del negocio o en situaciones específicas, solo alguna de las partes conlleve responsabilidad.

Distribución de resultados. Al igual que el apartado de responsabilidad, no existe una situación específica respecto de la distribución de los beneficios o pérdidas del negocio, pues “todos los miembros que participen en el emprendimiento que gocen de las ganancias deben contribuir como contrapartida a las pérdidas en el caso que eventualmente ellas surjan.

⁶⁵ Romero-Pérez, Jorge Enrique, *op. cit.*, nota 46, p. 110.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 109.

⁶⁷ Castañola, Gabriela, “*op. cit.*”, nota 52, p. 704.

⁶⁸ Conde Granados, José Luis, *op. cit.*, nota 47, p. 68.

Pero como la aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes válidamente podrían pactar que no todos se hagan cargo de los quebrantos”.⁶⁹

1.3.4 Clasificación

Al igual que sus características y elementos, no todos los autores dan una única manera de clasificación para su estudio, no obstante, a continuación se indican aquellos que resultan más fáciles para su entendimiento y que los mismos autores de alguna manera.

JV contractual. Esta clase resulta ser la más sencilla, pues reviste únicamente la celebración del contrato sin ninguna otra situación u obligación accesoria futura salvo lo allí contratado, pues “en este tipo se comparte la participación en las contribuciones y los riesgos, pero no se forma una sociedad conjunta con personalidad jurídica independiente, en la que las partes tengan acciones de capital en proporción a sus aportes”.⁷⁰

JV nacional e internacional. En esta clasificación se le da importancia a la nacionalidad de las partes. Respecto del nacional resulta lógico entender que todos los involucrados son de una misma nacionalidad y por ende generalmente estarán regulados por la legislación de aquel país al que pertenecen.

Por otro lado, el JV internacional “es el formado por empresas con establecimientos o domicilios en distintos países, los cuales mezclan sus capitales o su técnica para el desenvolvimiento de un proyecto mediante esa figura del *joint venture*”.⁷¹

Reviste en esta clasificación lo señalado en la introducción de este punto de estudio, pues se indicó que esta clase de contratos muchas veces es utilizada por grandes empresas extranjeras que están en búsqueda de ingresar a nuevos mercados, es así que “las empresas transnacionales se valen comúnmente de esta figura jurídica para emprender negocios que rebasan sus capacidades individuales o para apoderarse de mayores mercados”.⁷²

Uno de los beneficios del JV para las empresas nacionales e incluso para la economía del país receptor, es que la parte internacional generalmente aporta tecnología o capacitación actualizada, que ayudará al crecimiento y competitividad de la industria correspondiente. es así que “desde el punto de vista económico - financiero, el *Joint Venture*

⁶⁹ Castañola, Gabriela, *op. cit.*, nota 52, p. 704.

⁷⁰ Romero-Pérez, Jorge Enrique, *op. cit.*, nota 46, p. 107.

⁷¹ *Idem.*

⁷² Witker, Jorge y Varela, Angélica, *op. cit.*, nota 49, p. 154.

o como lo denominan otros autores como sociedades mixtas, sirve como mecanismo para canalizar la inversión extranjera. Los *Joint Ventures* no sólo significan aporte de flujos de capitales, sino también acceso a la tecnología moderna y desarrollo de capacidad de gestión empresarial”.⁷³

Es así que para el caso de México coincidimos al afirmar que “esta modalidad es la que tiene mayor importancia para el ejercicio del *joint venture* en nuestro país, debido a que contamos con muchas áreas de oportunidad cuya limitante es la parte económica, vinculada al acceso a tecnología de punta, pudiendo así el *venturer* nacional participar con los conocimientos de logística, mercadotecnia y tramitología, brindando al extranjero proyectos de inversión viables”.⁷⁴

En esta clase de JV es importante definir la legislación aplicable en caso de controversias, generalmente se elige algún tipo de arbitraje internacional, para mantener una neutralidad litigiosa.

JV corporativo. Tanto a esta clase como a la siguiente se le dará una mayor importancia de explicación, pues resulta ser la que más nos interesa estudiar, debido a que dan como resultado la constitución de una sociedad mercantil que es independiente al mismo contrato. En inglés esta clase de JV es conocida como *equity* o *corporate*

Para afirmar lo anterior, de conformidad con Jorge Enrique Romero-Perez, en esta clase “el convenio de *joint venture* se realiza por medio de una sociedad, en la que los contratantes son sus socios, de manera que los aportes que hacen, pasan a integrarse al patrimonio social. Es mediante esta sociedad (generalmente una sociedad anónima) que se lleva a cabo el convenio del *joint Venture*”.⁷⁵

En esta clase de JV se aclara que la constitución de la sociedad mercantil generalmente va a la par de la terminación del mismo JV que la origina, pues la sociedad mercantil se convertirá en un nuevo ente que conlleve los acuerdos del mismo JV, por lo cual este último no tiene razón de mantenerse vigente.

⁷³ Conde Granados, José Luis, *op. cit.*, nota 47, p. 54.

⁷⁴ García López, Gerardo Alfonso, “Joint Venture. Generalidades y clasificación”, en Godínez Méndez, Wendy A. (coord.), *Derecho Económico y Comercio Exterior*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 497.

⁷⁵ Romero-Pérez, Jorge Enrique, *op. cit.*, nota 46, p. 106.

Citando a de nueva cuenta a Mario de la Madrid “de esta manera, en la relación se aprecian dos caracteres fundamentales: por una parte, un fenómeno asociativo y, por otra, la conexidad entre los diversos contratos que fungen como instrumento para ejecutar el acuerdo, entre los que puede hallarse, incluso, una sociedad con personalidad jurídica”.⁷⁶

Es muy común que antes de la constitución de la sociedad mercantil, se lleve cierto tiempo de operación o vigencia del mismo JV, pues constituir una sociedad a la par del JV resulta en un riesgo importante para aquella parte que, por ejemplo, en un JV internacional, desconoce la situación legal y operativa del país en el cual pretende desarrollarse, por eso esta clase de JV “cuando los miembros deciden formar un *joint venture* generalmente organizado bajo la estructura de una sociedad por acciones que le facilita realizar por distintas actividades y mantenerse un tiempo más o menos prolongado”.⁷⁷

Como conclusión de lo anterior se cita que “El *corporate joint venture* es aquel cuyo objeto es la creación de una sociedad como vehículo para el desarrollo de la empresa común. Este tipo de *joint venture* es recomendado cuando la empresa que se pretende llevar a cabo requiere de fuertes inversiones económicas”.⁷⁸

JV mixto. Esta clase es concordante con la anterior en el sentido de que origina una sociedad mercantil, pero su diferencia radica en que, tanto la sociedad como el contrato se acompañan en todo momento, pues el JV no se da por terminado, en el entendido que el JV genera los mecanismos o cláusulas que a su vez serán replicados en los estatutos sociales, sin embargo estos estatutos por su propia naturaleza, es posible que no transcriban algunos alcances del JV, como por ejemplo, las cláusulas penales que revisten sanciones económicas en caso de incumplimiento.

Para reforzar lo anterior se cita de nueva cuenta a Gerardo García López quien describe “como se puede inferir de su denominación, en este tipo de *joint venture* se tiene una ejecución dual del contrato, donde una parte es implementada a través de una sociedad constituida para ese efecto; sin embargo, algunos otros de los compromisos serán ejecutados fuera del ámbito de existencia y operación de la sociedad”.⁷⁹

⁷⁶ De la Madrid Andrade, Mario, “El Joint Venture como sociedad”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho Civil y Romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 81-82.

⁷⁷ Castañola, Gabriela, *op. cit.*, nota 52, p. 704.

⁷⁸ García López, Gerardo Alfonso, *op. cit.*, nota 72, p. 499.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 503.

De todo lo anterior se hay que destacar la importancia de agregar este apartado en la investigación, pues el JV es una manera totalmente legal de implementarse una sociedad extranjera en nuestro país, bajo el escenario de un JV internacional mixto o corporativo, ya que dadas sus características será necesario que la empresa extranjera se adhiera a una de las figuras societarias mercantiles, creando junto con su contraparte contractual, un nuevo ente jurídico independiente a ellos.

1.4 ADQUISICIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES MEXICANAS

Mediante la adquisición de participaciones o por medio de la fusión, las personas físicas o morales pueden tomar el control de una sociedad mercantil que de origen no hayan constituido, es decir, personas extrañas a una sociedad determinada podrán tomar el control de ésta por cualquiera de estos medios antes señalados.

Como se analizará más adelante, cada caso tendrá sus particularidades y regulaciones, sin embargo, de esta manera una sociedad extranjera (por ejemplo) podrá tomar el control de una sociedad mexicana sin participar en la constitución de esta última, sino en una etapa posterior a que la sociedad mexicana se encuentre regular, en el entendido de que al ser controladora de las participaciones de una sociedad, también lo será de facto de todos sus activos y pasivos.

Importante señalar de manera introductoria que “Aunque las adquisiciones y fusiones están estrechamente relacionadas entre sí, no son lo mismo, las primeras implican que una empresa se convierte por medio de una compra en una subsidiaria de otra, pero sin que aquella pierda sus características fundamentales. En cambio las fusiones entrañan la unión de dos o más empresas para formar una entidad diferente”.⁸⁰ Por ello en cada apartado correspondiente se irá resolviendo la diferencia entre cada uno de ellos.

1.4.1 Procedimiento de “*Due Diligence*”

Si bien la palabra *due diligence* (DD) no es tan conocida en el ámbito legal, su importancia es relevante en la situación práctica. La traducción literal al español de dicho vocablo es la “debida diligencia”, por lo tanto:

⁸⁰ De los Ríos Cortés, Víctor Livio, “Las fusiones y adquisiciones en México en el periodo 1986-2005”, *Revista Latinoamericana de Economía*, México, vol. 51, núm. 221, octubre de 2007, p. 62.

“El *Due Diligence* no es una auditoría, sino un proceso en el que se examinan con el máximo detalle todas las actividades de una empresa para determinar si ésta cumple con sus obligaciones con «la debida diligencia» y que no existen riesgos legales, financieros, fiscales, laborales y penales. Suele encargarse cuando hay inversores interesados en financiar los proyectos de una compañía, antes de un proceso de compra-venta, o cuando se produce un relevo en el órgano de administración o equipo directivo de una empresa”.⁸¹

Así mismo se sostiene lo anteriormente citado con otro autor que nos refiere que “el procedimiento de *Due diligence*, consistente en el estudio de todos aquellos aspectos de la sociedad objeto de enajenación, tiene en cuenta, en primer lugar, los aspectos puramente societarios, a saber, las especialidades funcionales que innovan el régimen subsidiario de la norma legal y que quedan consignadas en los estatutos o en pactos parasociales”.⁸²

Del párrafo anterior se señala que dicha diligencia debe llevarse a cabo con toda delicadeza y forma parte del procedimiento correcto, previo y preventivo para tener como finalidad el control o participación de una empresa mediante la adquisición de participaciones de una sociedad, es decir, acciones o partes sociales, o en su caso mediante una fusión, con la finalidad de saber y tener en claro que la empresa a adquirir o controlar se encuentra legal y en cumplimiento de sus obligaciones en todos los ámbitos del Derecho.

Si bien este procedimiento no está regulado como tal por la legislación, es decir, si no se lleva a cabo el DD no significa que la operación final sea ilegal, es recomendable se utilice para tener una certeza jurídica por parte del adquirente, con la finalidad de auditar todo el ámbito legal la empresa. Dentro de las áreas legales y documentos que toda empresa debe llevar en orden, se destacan aquellas referidas en la tabla 13 del Apéndice 1 del presente trabajo.

⁸¹ Valero, Miguel Ángel, “Cuando La empresa Debe Pasar La ITV: Las Claves de Una Eficaz «Due Diligence»”, *Técnica Contable y Financiera*, México, núm. 23, octubre de 2019, p. 140.

⁸² Gimeno Ribes, Miguel, “Sobre la aplicabilidad de las Acciones Edilicias al Contrato de Compraventa de Empresa: A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 230/2011, de 30 de Marzo (Rj\2011\3133)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, España, núm. 59, Junio de 2013, p. 366.

Como se puede observar en la tabla referida, no es sencillo ni expedito el procedimiento de DD, pues será necesario analizar cada uno de los documentos para conocer el riesgo que tiene quien ingresará a una nueva sociedad.

El procedimiento nos servirá para elaborar en su caso, un documento legal, como por ejemplo una carta de intención, por medio del cual el vendedor o los accionistas de la empresa a fusionar, se comprometan a absorber todas aquellas contingencias que resulten de la operación, así mismo se conocerá por medio de dicho examen, el estatus actual de la empresa en materia de cumplimiento legal. Es tan importante en la práctica este tipo de auditoría que incluso, el precio de las acciones de venta pueda disminuir de manera indudable o en su caso la sociedad fusionante pueda analizar perfectamente si es conveniente llevar a cabo la operación mercantil, ya que al final será quien absorba los riesgos y contingencias de la sociedad a adquirir.

1.4.2 La transmisión de acciones o cesión de partes sociales

Sin entrar a estudiar al ámbito bursátil, se indica respecto de la transmisión de acciones o la cesión de partes sociales, que es aquel que deriva de un contrato mercantil o civil por medio del cual una persona adquiere la propiedad de títulos accionarios o partes representativas del capital social, cuya consecuencia inmediata es la participación e integración del adquirente en el componente del capital social de la sociedad emisora. Se entiende que se da una adquisición de una sociedad cuando por medio de la transmisión antes señalada, la parte adquirente obtiene el control de la sociedad, es decir, que son su tenencia de capital social, será capaz de tomar decisiones relevantes para la compañía por medio de las asambleas correspondientes, entendiéndose en la mayoría de los casos, tener la propiedad de al menos el 51% del capital social, en su caso, con derecho a voto.

Dicha transmisión o cesión se puede dar por cualquier medio legal, por ejemplo: compraventa, donación, dación en pago, etc. El fundamento legal de dicha situación se encuentra en los siguientes artículos de la LGSM y para el caso de la SRL:

“Artículo 65.- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Artículo 66.- Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones”.⁸³

Por lo anterior, se deduce que las partes sociales, al no estar representados por documentos negociables, requieren de una regulación específica en la ley para su cesión, por lo tanto requerimos conforme al art. 65 de la LGSM, el consentimiento de la mayoría de los socios que representen el capital social para la cesión de partes sociales, si bien no dice la forma de consentimiento, lo más recomendable es que sea por asamblea de socios aunque no lo indique de forma expresa, ahora bien si dicha cesión es a favor de una persona extraña los demás socios tienen como un derecho fundamental la opción de ejercitar su derecho del tanto en proporción a sus aportaciones para adquirir las partes sociales sujetas a enajenación y para este último caso la legislación sí nos señala la necesidad de llevar a cabo una junta que apruebe lo anterior.

Hay que recordar también en el ámbito de las SRL lo siguiente:

“Artículo 73.- La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos”.⁸⁴

Por todo lo anterior además de necesitar la aprobación de los demás socios, será necesario que la cesión correspondiente esté registrada en el libro de socios respectivos para

⁸³ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

⁸⁴ *Idem.*

que tenga una eficacia legal plena y se haga la publicación respectiva en el sistema de la secretaría de economía.

Respecto de las Sociedades Anónimas la LGSM en su art. 130 nos da la opción que para la transmisión se requiera autorización del consejo de administración estando en la posibilidad este último de negarlo.

Por lo tanto, si los estatutos sociales no indican nada relativo a alguna limitación en la transmisión de acciones, el accionista tendrá la libertad de transferir a cualquier tercero la propiedad de sus acciones, sin que exista algún tipo de derecho del tanto para los demás accionistas, esto es derivado de la misma naturaleza de la SA que está enfocada a la libre circulación de sus títulos accionarios. Sin embargo, al igual que las Sociedades de Responsabilidad limitada será necesario que dicha operación sea registrada. Para tal efecto la legislación aplicable nos indica:

“Artículo 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

(...)

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.

(...)

Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen”.⁸⁵

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el art. 50 Bis del CC y las disposiciones para su operación. Dicha información para las Sociedades Anónimas será confidencial salvo que sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, para que la transmisión sea perfecta, será necesario registrarla y publicarla de conformidad con los artículos arriba citados.

⁸⁵ *Idem.*

En el ámbito de la presente investigación, se deduce que cualquier persona moral extranjera, puede adquirir acciones o partes sociales de una empresa mexicana, siempre y cuando cumpla con la regulación citada en el presente apartado, es decir, para las sociedades de responsabilidad limitada, deberá tener la autorización de la asamblea de socios por al menos la mayoría de los socios que representen el capital social estando entonces en posibilidad de adquirir las partes sociales que no sean objeto del derecho del tanto y para el caso de las sociedades anónimas se deberá estar de conformidad con los estatutos y en caso de que en no haya regulación específica en el contrato social, será libre de adquirir las acciones puestas en venta sin violar derechos de terceros, con la obligación en ambos casos, de realizar los registros respectivos y las publicaciones en el sistema de la secretaría de economía.

Además de lo anterior, para el caso en específico, las sociedades de las cuales se adquieran participaciones, deberán tener la cláusula de admisión de extranjeros dentro de su contrato social, no violar los porcentajes de inversión señaladas en la LIE así como para el caso de ser la primera vez que recaiga capital extranjero, se deberá realizar la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Para el caso de enajenación de partes representativas del capital social, el CC no nos señala en su art. 21 como acto inscribible en el RPC, ni la LGSM nos exige la protocolización del acta, salvo que la misma sea extraordinaria o conste fuera del libro de actas, esto conforme al art. 194 de la LGSM que impone dicha obligación de protocolizar e inscribir esta clase de asambleas.

1.4.3 Fusiones (absorción e incorporación)

La fusión de sociedades mercantiles está contemplada en nuestra LGSM únicamente mediante 5 artículos, lo cual es criticable, pues en tan reducida articulación se regula una operación societaria tan complicada y que tiene efectos económicos importantes para los socios de dichas entidades.

Respecto de la fusión se coincide que “desde el punto de vista jurídico, la fusión se caracteriza por la integración de varias personas jurídicas en una sola. Es la unión de varias sociedades que se integran para formar una entidad jurídicamente unitaria, que sustituye la

personalidad de sociedades”.⁸⁶ Por lo tanto se establece que los elementos para llevarla a cabo son 2 o más personas jurídicas, pues es imposible que una persona física se fusione con una persona moral.

La LGSM como tal no nos da una definición de fusión, únicamente se limita a señalar los requisitos y etapas necesarias para llevarla a cabo, por lo que a continuación se analizan los artículos conducentes, siendo del 222 al 226⁸⁷ de la citada ley.

Relativo al art. 222 se interpreta que cada una de las sociedades que llevarán a cabo la operación, deberán aprobar por la asamblea que corresponda la fusión de la sociedad, con la obligación de que dichos acuerdos (de conformidad con el art. 223) se inscriban en el registro de comercio y se publiquen sus acuerdos y balances en el sistema de la secretaría de economía y aquellas que resulten ser las fusionadas, es decir, las que se extinguirán, deberán publicar adicionalmente el sistema de extinción de su pasivo.

Respecto del acuerdo de fusión es interesante saber los requisitos que entrañan los regímenes societarios que se han analizado, por ello se cita lo siguiente: “En la sociedad de responsabilidad limitada el acuerdo lo toma la asamblea ordinaria (Art. 78), salvo que con motivo de la fusión se modifiquen los Estatutos, para lo que se requiere el voto de la mayoría que represente tres cuartas partes del capital (Art. 83); o, que se aumenten las obligaciones de los socios o se apruebe un cambio de objeto, en cuyo caso este acuerdo requiere unanimidad (Art. 83). En la SA la resolución es competencia de la asamblea general extraordinaria de accionistas (art. 182 VIII)”.⁸⁸

De la lectura de los numerales 224 y 226 de la LGSM, se interpreta que hay 2 clases de fusiones: Por integración: “a) Por integración o pura, que se da cuando dos o más sociedades se extinguen (fusionadas) para crear una nueva persona jurídica (fusionante), que integra los patrimonios de las fusionadas”,⁸⁹ como lo señala el art. 226 de la LGSM, por lo tanto en este supuesto será necesario llevar a cabo un nuevo contrato social de una sociedad independiente que integre a los accionistas de las fusionadas en la fusionante.

⁸⁶ Arce Gargollo, Javier, *Fusión de sociedades mercantiles*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 8.

⁸⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

⁸⁸ Arce Gargollo, Javier, *op. cit.*, nota 84, p. 23.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 11.

La segunda clase es por incorporación: “b) Por incorporación o absorción, en la que una de las sociedades que intervienen no desaparece, sino que incorpora a su organización jurídica el patrimonio de la o las fusionadas y absorbe su personalidad jurídica. Nuestra ley, al referirse a esta clase de fusión, utiliza la frase sociedad que subsista”,⁹⁰ como lo señala el art. 224 de la ley en comento, por lo que se infiere que una de las sociedades involucradas subsiste absorbiendo a la o las demás y por lógica jurídica la sociedad que subsiste verá aumentado su capital social derivado de la misma fusión.

Como consecuencia de esta última clase se tendrá que determinar dentro de los acuerdos de fusión si dicho aumento se da en la porción fija (lo que implica una reforma estatutaria) o en la porción variable, si ha adoptado dicho régimen de capital.

Ahora bien, la fusión por regla general como se deduce de la lectura de los artículos citados, es un proceso que lleva su tiempo, pues nos indica el mismo art. 224 que no puede tener efecto sino 3 meses después de la inscripción y publicación de los acuerdos de fusión de cada una de las empresas, esto para salvaguardar los derechos de terceros acreedores o interesados, quienes se podrán oponer a la misma, y una vez pasado dicho periodo, la fusión se podrá llevar a cabo, por lo tanto en el modo ordinario se establecen 3 etapas:

- La primera, referente a la aprobación de la fusión por todas las partes, con su inscripción y publicación de sus acuerdos.
- La segunda consistente en el periodo de 3 meses después de realizado lo anterior para una posible oposición.
- La tercera relativa a la ejecución de la fusión para el caso de no oposición en el periodo antes señalado.

Como excepción de lo anterior, el art. 225 nos indica que la fusión tendrá efectos cuando se inscriban los acuerdos de fusión: si se pactare el pago de todas las deudas de las fusionadas, o se constituye depósito de su importe (mismo que deberá ser publicado) ante una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores. Desde mi perspectiva dicho artículo sobre todo en la situación de pactar las deudas es muy ambiguo, pues no dice ante quienes ni de qué manera se tiene que pactar, por lo cual puede ser utilizado de forma maliciosa para obviar un periodo de tiempo que los terceros interesados, como lo

⁹⁰ *Idem.*

son acreedores, puedan tener para oponerse a la fusión, sin embargo en todos los casos citados las deudas a plazo se darán por vencidas, es decir que aunque exista mala fe en la aplicación de esta artículo, los acreedores podrán solicitar el pago inmediato de las deudas que tengan las sociedades objeto de la fusión, aunque ello no impida que al final perdieron la oportunidad de oponerse a la misma.

En todos los casos será necesario que los acuerdos de fusión se encuentren protocolizados ante notario público para proceder a su inscripción en el registro de comercio.

Como se analiza de todo lo anterior, no existe una prohibición para que sociedades mexicanas con capital extranjero, incluso del 100%, puedan llevar a cabo actos de fusión, subsistiendo estas últimas, sin embargo una vez más, es necesario cumplir con la legislación de IE para que la sociedad que subsiste o la nueva que sea constituya con motivo de la fusión, cuente con la cláusula de admisión de extranjeros y cumpla con las proporciones que señala la LIE y su reglamento.

1.5 SUCURSALES DE SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS

La última forma de implantación de una sociedad mercantil extranjera en nuestro país corresponde a la opción de abrir una sucursal, es decir, no se trata de constituir una sociedad mexicana, ser socio de alguna de ellas mediante cualquiera de las formas anteriores (fusión, adquisición, JV, etcétera), más bien, como se analizará más adelante, la misma entidad será registrada en nuestro país bajo los mismos términos, condiciones y demás particularidades de su propio contrato social.

Por lo anterior, se describe el marco jurídico que regula esta opción, los requisitos legales que la legislación nos exige, así como la responsabilidad que tendrá esta matriz comercial en México. Importante es aclarar que no se estudia en este caso la opción de oficina de representación, pues esta figura como tal no implica que la sociedad pueda realizar actos de comercio, lo cual no está considerado como parte del problema de este trabajo de investigación.

1.5.1 Marco Jurídico

El marco jurídico que reconoce el establecimiento de sucursales, así como la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras se encuentra en los aa. 3 fracción III, 15 del CC; 17 y

17 A de la LIE; y 250 de la LGSM, a continuación se transcriben en lo conducente para su posterior análisis:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

(...)

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 15.- Las Sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de Sociedades extranjeras”.⁹¹

Como se desprende de la lectura de los anteriores artículos, el CC nos reconoce que las sucursales de las sociedades extranjeras se reputan comerciantes y por lo tanto igualmente pueden ejercer el comercio lo cual nos da la base legal de su establecimiento, empero, es observable que en el último párrafo del art. 15 aún nos remite al título de sociedades extranjeras, el cual se encuentra derogado desde 1934 además de que no nos indica como tal los requisitos para ello.

En cuanto a la LIE se transcribe en lo conducente los artículos señalados en el primer párrafo de este apartado:

“ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

⁹¹ Código de Comercio, México, *op. cit.*, nota 57.

II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

ARTÍCULO 17 A.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;
- b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y
- c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo”.⁹²

Los numerales 17 y 17 A anteriores a diferencia de los transcritos del CC ya nos indican que es necesario obtener una autorización por parte de la Secretaría de Economía para el establecimiento de las sucursales, por lo tanto, será necesario presentar cierta documentación (que será abordada en el siguiente punto de estudio) a dicha Secretaría la cual tendrá 15 días hábiles para resolver lo conducente.

⁹² *Ley de Inversión Extranjera* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, texto vigente, última reforma publicada DOF 15-06-2018, México, 2020 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_150618.pdf

En suma, la LGSM en su art. 250 ratifica todo lo anterior al señalar que “Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República”.⁹³

1.5.2 Requisitos legales/corporativos para el establecimiento de una sucursal

Como se señaló en el apartado anterior, es necesario que la Secretaría de Economía emita una autorización para el establecimiento de una sucursal y con ello se permita su inscripción en el RPC, sin embargo los requisitos que solicita dicha autoridad se encuentran establecidos en diversos artículos a partir del 17 A de la LIE anteriormente citada, respecto a comprobar su constitución en su país de origen y que su contrato social no sea contrario al orden público mexicano, por lo tanto se interpreta que será necesario presentar su acta constitutiva o equivalente para su análisis.

Así mismo el art. 29 del Reglamento de la LIE y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, nos reitera lo señalado en el párrafo anterior, pues la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras dependiente de la Secretaría de Economía, exige acta constitutiva y estatutos sociales, los cuales deberán constar apostillados o legalizados para tener validez legal en nuestro país, así como traducción pericial para el caso de que no se encuentren en idioma español.

En el caso de sociedades extranjeras, el acta constitutiva a que se refiere la fracción VI anterior deberá estar legalizada ante cónsul mexicano o, cuando resulte aplicable, apostillada de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Los documentos que se presenten en un idioma distinto al español deberán acompañarse con su traducción hecha por perito traductor”.⁹⁴

En cuanto a los requisitos el CC nos indica en su art. 24 que es necesario inscribirse en el RPC, pero para ello será necesario tener la autorización de la secretaría, así mismo el art. 25 de dicho ordenamiento indica que para que los documentos puedan ser inscritos deberán estar otorgados ante notario público, por lo tanto, es necesario que dichos

⁹³ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

⁹⁴ Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, México, *op. cit.*, nota 24.

documentos se encuentren protocolizados. En seguida para su lectura y referencia se transcriben los aa. 24 y 25 de dicho ordenamiento:

“Artículo 24.- Las sociedades extranjeras deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;
- II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;
- III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean”.⁹⁵

Por todo lo anterior, se concluye que los requisitos y pasos para establecer una sucursal en México son:

- Acta constitutiva y estatutos sociales de la matriz comercial, así como documento que nombre representante legal en México para realizar los trámites correspondientes, documentos que deberán estar debidamente apostillados o legalizados y en caso de no estar en idioma español contar con su traducción pericial.
- Protocolización de los documentos anteriores ante notario público mexicano.
- Presentación de solicitud ante la Secretaría de Economía para el establecimiento de una sucursal, misma que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 15 días hábiles.
- Una vez que cuente con la autorización se procede a la inscripción en el RPC del acta constitutiva y estatutos sociales, los cuales ya constan en escritura pública.
- Realizar la inscripción en el registro nacional de inversiones extranjeras en un plazo máximo de 40 días posteriores.

⁹⁵ Código de Comercio, México, *op. cit.*, nota 57.

- Una vez registradas dichas sucursales ya podrán estar legalmente habilitadas para ejercer el comercio en territorio nacional, con el reconocimiento íntegro de su personalidad jurídica.

1.5.3 Responsabilidad de la matriz comercial

Al no existir regulación específica, se entiende que la sociedad extranjera que es la matriz de la sucursal mexicana, no tiene limitada su responsabilidad en México, pues no está sujeta a los regímenes societarios regulados en nuestro país, como lo son las SA, SRL, etcétera, ya que tanto el régimen societario como el contrato social en su totalidad, son los mismos que la matriz comercial y por lo tanto, será responsable de forma ilimitada de todos sus actos, con la insistencia de que no tiene personalidad jurídica nueva o independiente sino mantiene la propia de origen.

Por lo anterior, generalmente este tipo de implantación no resulta atractiva para los inversionistas, pues exponer a un sistema jurídico diferente y muchas veces desconocido a una matriz comercial, resulta demasiado riesgoso, por lo que es común que los responsables legales de la matriz, prefieran aprovechar las ventajas jurídicas de la constitución de una sociedad mexicana que tenga limitada su responsabilidad.

Cabe recalcar que, en todos los casos, las sucursales deberán respetar las restricciones en las actividades que requieran un porcentaje de socios mexicanos o en su caso las reservadas para el Estado Mexicano, pues no por el hecho de ser una sucursal podrán sobrepasar dichas limitaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

Este capítulo está enfocado en las teorías de la personalidad jurídica de las personas morales, así como la teoría del velo corporativo y su levantamiento, con la intención de brindar respuesta a la pregunta de investigación ¿En qué consiste la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, cómo se lleva a cabo la desestimación de dicha personalidad mediante el levantamiento del Velo Corporativo y qué sucede en México?

Por ello, se estudiarán las teorías de la realidad y de la ficción, mismas que dan origen al pensamiento de la independencia del ente jurídico y el ente físico que las conforman, también se revisará lo concerniente a la doctrina del velo corporativo y con alusión al título del trabajo de investigación, el principio de buena fe que debe prevalecer en los actos comerciales para finalmente desarrollar la teoría del levantamiento del velo corporativo mediante el método del Derecho Comparado con otros países y analizar la situación actual de México en este ámbito.

La importancia de este capítulo radica en que es necesario conocer y entender que las teorías antes señaladas si son utilizadas de mala fe, pueden conducir a un abuso en la actuación de las personas jurídicas, mismo que puede afectar de sobremanera a terceros.

2.1 TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS

La existencia de las personas morales o las también denominadas personas jurídicas nace a partir de la imaginación del ser humano, es decir, éstas personas legalmente reconocidas a diferencia de las personas físicas, no se encuentran ni son concebidas por medios naturales o biológicos, sino que son obra del ser humano, quienes en un afán de colectividad crean estas instituciones para un mejor funcionamiento y organización social.

El Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México nos refiere lo siguiente: “Persona colectiva.- (...) Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les es propia ya es milenaria (...) La persona

colectiva se diferencia de la *persona singularis* por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad”.⁹⁶

Como nos lo indica el texto anterior, la creación de este tipo de entes tiene antecedentes históricos importantes y remotos que son analizados desde la misma teoría de la personalidad, la cual no se abarcará en la presente investigación, pues se centrará en aquella específica de las personas jurídicas o morales.

También es importante tener como un antecedente lo señalado por Ángel Acedo, quien refiere que “el Derecho reconoce la personalidad de determinados grupos o entidades -personas jurídicas o morales-, que han sido creadas por el ingenio humano para realizar ciertas actividades y conseguir unos fines que, de manera individual, sería imposible, o muy difícil”.⁹⁷

Por lo referido en el párrafo anterior, resulta interesante conocer que existió una forma de pensamiento durante los siglos XVII y XIX donde diversos juristas expusieron teorías que trataban de explicar hasta qué punto la persona moral tenía personalidad jurídica propia y diferente de las personas físicas que las integran, dichas teorías iban en diversos sentidos las cuales serán abordadas en el presente apartado, pero se nombran de manera introductoria a autores como Friedrich Karl von Savigny quien se apoyó de la teoría de la ficción, Otto Von Gierke que se apoyó en la teoría realista o de la realidad, teorías que al final son adaptadas por los ordenamientos jurídicos de las naciones para determinar tanto derechos como obligaciones de dichos entes y que a su vez cuando son aplicadas en la sociedad, derivan en otras teorías como lo es la del velo corporativo, misma que igualmente será aquí abordada.

Actualmente está en entredicho la acepción clásica de las personas morales privadas, pues la colectividad de alguna forma está dejando de ser un requisito, ya que en ordenamientos de otros países y recientemente en el nuestro mediante la creación de Sociedades Anónimas Simplificadas, se regulan sociedades unipersonales que no requieren 2 o más socios por lo que la simple definición de colectividad queda de lado, sin embargo en el presente trabajo se maneja aún el término “colectivo” pues se involucran a personas jurídicas extranjeras que no tienen la capacidad de crear, al menos en nuestro país, sociedades

⁹⁶ PERSONA COLECTIVA, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. VII, P-Reo, 1982, p. 98.

⁹⁷ Acedo Penco, Ángel, *Introducción al Derecho Privado*, 3a. ed., España, Dykinson, 2018, p. 153.

mexicanas unipersonales ya que uno de los requisitos para ello es que el socio único sea mexicano, persona física.

Por todo lo expuesto en el primer capítulo, se debe tener claro que “cuando es creada una sociedad mercantil, surge una persona jurídica distinta de los miembros que la componen, con personalidad jurídica y patrimonio propio también distinto de sus socios. En función de la adopción del tipo social, los socios mantendrán mayor o menor responsabilidad por las deudas de la sociedad, y es claro también que en las sociedades llamadas de responsabilidad limitada, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales se limita al monto de lo que hubieren aportado a la sociedad, a diferencia de las sociedades de personas en que es solidaria, subsidiaria e ilimitada”.⁹⁸

Adentrándonos en nuestra legislación, se encuentra la base legal de la personalidad de los entes colectivos en los Códigos Civiles de las entidades federativas, por ello se reitera la importancia de citar a la letra el CCF, mismo que refiere:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.⁹⁹

Del ordenamiento anterior es evidente la relevancia que reviste una persona moral, pues no solo se indica de entes mercantiles como lo señalan las fracciones III, V y VII del artículo citado y que nacen a partir de la voluntad de las partes que firman un pacto social

⁹⁸ Castrillón y Luna, Víctor M., “Abstracto del tema el levantamiento del velo corporativo”, *DIKÉ*, México, año 8, núm. 15, abril-septiembre de 2014, p. 123.

⁹⁹ Código Civil Federal, México, *op. cit.*, nota 58.

privado, sino incluso la misma Nación, los Estados y Municipios son considerados como tales, es decir, nosotros como ciudadanos mexicanos de forma natural y desde el nacimiento, involuntariamente los individuos ya forman parte de una persona moral.

Ahora bien, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en la interrogante de saber quiénes son considerados entes colectivos, nos indica en su art. 172: “El Estado de Puebla y los municipios del mismo Estado, Las asociaciones civiles, Las sociedades civiles, Las fundaciones, las demás que reconozca la ley”.¹⁰⁰

De la lectura del artículo anterior se encuentra una diferencia importante entre la legislación Federal y la Local, pues la primera de ellas indica a los entes colectivos como Personas Morales, mientras que el segundo nos refiere a Personas Jurídicas, es por ello que durante el desarrollo del presente trabajo se tratarán como sinónimos o definiciones idénticas ambas acepciones. Del análisis del artículo anterior, se identifica una concordancia entre ambas legislaciones, pues en ambos casos como ya se indicó, con el simple nacimiento se forma parte de un ente jurídico, en este caso el Estado de Puebla; además se reconocen como tales a las personas jurídicas civiles privadas (Asociaciones, Sociedades, Fundaciones) y las demás que reconozca la ley, considerándose por ende, aquellas señaladas en el ordenamiento Civil Federal y lógicamente todas aquellas sociedades mercantiles reconocidas en la diversa legislación general o específica.

Ahora bien, respecto de su capacidad, como se leerá en las transcripciones más adelante, el Código Civil Poblano ahonda más en el asunto y trata de establecer bases más sólidas respecto de la capacidad y obligaciones que tienen los entes colectivos, mientras que el ordenamiento Federal de la materia, es más escueto. Respecto de la legislación Federal:

“Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

¹⁰⁰ *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de abril de 1985, texto vigente, última reforma publicada POE 24-01-2020, México, 2020, [fecha de consulta: 15 de abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.¹⁰¹

Los 3 artículos anteriores son los únicos que se refieren en dicho ordenamiento respecto de la capacidad de las personas morales, pues se interpreta que la capacidad de ejercicio depende primordialmente del objeto social; respecto del art. 27 parece ser sencilla o inobservable su redacción, pero encierra una situación importante, pues se interpreta que la persona moral no obra por sí misma, ya que como se refirió en párrafos anteriores, al ser creada a partir del raciocinio humano y no tener una forma física o natural, deberá ser expresada su voluntad a través de los órganos que la representan, que a su vez están formadas por personas físicas que actuarán en la realidad a nombre de toda la colectividad que encierra la persona moral. Ahora se cita lo conducente en el ordenamiento local:

“Artículo 171.- Las personas jurídicas tienen capacidad de goce y de ejercicio, salvo las restricciones que a esa doble capacidad se establezcan legalmente.

Artículo 173.- En el Estado de Puebla se reconoce la capacidad de las personas jurídicas, creadas de acuerdo con las leyes federales o de los demás Estados de la República Mexicana.

El reconocimiento de las personas jurídicas colectivas extranjeras de naturaleza privada, se rige por lo dispuesto en las leyes federales.

Artículo 174.- Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes y, en su caso, por lo dispuesto en este Código, por su escritura constitutiva y por su estatuto.

¹⁰¹ Código Civil Federal, México, *op. cit.*, nota 58.

Artículo 175.- Las personas jurídicas pueden ejercitar los derechos que no sean incompatibles con su objeto y los que no les estén prohibidos por la ley.

Artículo 176.- Las personas jurídicas adquieren derechos y se obligan por medio de la persona o personas físicas que las representen legalmente”.¹⁰²

Como se lee, este ordenamiento trata de dar más alcance a la capacidad, pues de forma expresa reconoce que la persona jurídica tiene la doble capacidad de goce y ejercicio, así como la posibilidad de que un ente extranjero puede ejercer actos en nuestro país; resalta también lo señalado en el art. 175 el cual a diferencia del ordenamiento federal, nos da mayor amplitud respecto de la capacidad de ejercicio, ya que estas figuras pueden ejercitar derechos que no sean incompatibles con su objeto, por lo que es en estricto sentido más amplio que únicamente ejercer derechos para realizar su objeto, también el art. 176 de la legislación local es más específico que el art. 27 del Federal, pues expresamente indica que los entes colectivos adquieren derechos y se obligan por personas físicas.

Por último, en referencia a la legislación nacional y puesto que la presente investigación es de orden mercantil, indudablemente se requiere citar el art. 2 de la LGSM, misma que origina la naturaleza diferente de personalidad entre los socios y la persona moral, para lo cual dicho artículo reza: “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios”.¹⁰³

Como resultado de la comparación de todas legislaciones, se observa que en nuestro país, se reconoce la capacidad de goce y ejercicio y la independencia de personalidades entre los entes jurídicos y los socios que las integran, además de que se requiere de forma específica al menos en la legislación local, que estén representados por personas físicas, pero este último supuesto es materia de discusión, pues en la práctica se ha observado (sobre todo en sociedades mercantiles extranjeras) que la representación o en la integración los órganos de administración de los entes jurídicos privados son nombradas otras personas morales.

Sin embargo es ineludible que una persona física deberá plasmar en la realidad, aquellos actos necesarios para la consecución del fin común del ente colectivo, situación que puede observarse claramente en las personas morales que forman parte del gobierno, pues si

¹⁰² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, *op. cit.*, nota 98.

¹⁰³ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

bien en ocasiones ciertas responsabilidades o representaciones son dadas, por ejemplo, de forma expresa a secretarías de gobierno, éstas generalmente dentro de su ley orgánica, darán a un cargo representado al final por una persona física la representación orgánica del ente.

Se coincide entonces que “la naturaleza jurídica de estos entes societarios radica en la limitación de responsabilidad, lo que conduce a los sujetos de derecho a la constitución de tales personas jurídicas, con la finalidad legal de evitar responder con sus bienes de las deudas sociales, produciéndose de tal forma una escisión patrimonial entre sociedad y socio”.¹⁰⁴

Por lo anterior, es menester justificar plenamente el por qué es necesario abordar este capítulo y apartado, ya que al conocer las teorías de la personalidad jurídica de los entes colectivos centrándonos en las sociedades mercantiles, se entiende su acepción y funcionamiento de manera integral. El autor Oscar Ochoa nos señala que:

“Jorge Giorgi distingue dos grandes sistemas: a) uno comprende todas aquellas doctrinas que ven en la persona jurídica un ente más ficticio que real; así una creación legislativa sin base real en el mundo (...); b) Otro, rechaza toda idea de ficción y ve en la persona jurídica un sujeto real y concreto de derecho; pero, se divide luego en varias escuelas, al atribuir a un elemento más bien que a otro, ya material, ya ideológico, la personificación del sujeto jurídico”.¹⁰⁵

A continuación, se desarrollarán las teorías materia de análisis.

2.1.1 Teoría de la realidad

Las teorías de la realidad son las teorías más importantes referentes al asunto materia de estudio pues como se analiza más adelante, ésta admite que una figura imaginada por el hombre pero la homologa igual que un ente orgánico o biológico y que por ende pueden tener personalidad jurídica propia e independiente de los individuos que la confirman, por lo tanto la cuestión de la personalidad jurídica resulta ser una situación no limitada para los seres

¹⁰⁴ Seoane Spiegelber, José L., “El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil”, *Revista de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, España, núm. 42, segundo trimestre de 2012, p. 10.

¹⁰⁵ Ochoa, Oscar, *Derecho civil I: personas*, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, p. 725.

humanos, esta teoría es la reacción oponible a la teoría de la ficción que se abordará posteriormente.

La teoría fue sustentada durante los siglos XIX y XX, defendida principalmente por dos grandes teóricos de la personalidad jurídica y del Estado: Georg Jellinek y Otto von Gierke. El ya citado Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México respecto de las teorías realistas indica que:

“Se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas, la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo”.¹⁰⁶

Dentro de desarrollo de esta teoría, para Gierke:

“Las personas jurídicas son personas reales colectivas y son capaces de querer y obrar. El derecho les atribuye personalidad porque las considera portadoras reales de una voluntad. La persona colectiva o jurídica quiere y obra por medio de órganos. De la misma manera que la persona física manifiesta su actividad por la cooperación de sus órganos corporales, así la persona jurídica expresa su voluntad y la realiza mediante sus órganos. La voluntad del órgano no es la del representante, sino la propia voluntad de la persona colectiva. Siendo la persona colectiva capaz de obrar, puede también cometer actos ilícitos, por los cuales asume una responsabilidad directa. Son actos ilícitos los que realiza el órgano constitucional dentro de la esfera de su competencia. Por ello es posible que se castigue a una corporación, castigo que puede consistir en penas pecuniarias, disolución forzosa, etc”.¹⁰⁷

¹⁰⁶ PERSONA COLECTIVA, *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit., p. 98.

¹⁰⁷ Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro, *Derecho civil. Parte general y personas*, 8a. ed., México, Temis, 1979, pp. 613-614.

Por lo anterior, para Gierke las personas morales o colectivas son equivalentes a un organismo que si bien colectivo a su vez es individual, sujeto de derechos y obligaciones independientes de sus miembros.

Para ratificar lo anterior, el autor Jesús Alfaro Águila-Real indica respecto de esta forma de pensar que “Cual biólogo, Gierke concibe a las organizaciones sociales como organismos, calificativo que es aplicable también a los individuos, de manera que ambas – organizaciones sociales e individuos – son especies del mismo género”.¹⁰⁸ Por ello en el pensamiento de Gierke “Las asociaciones no son una mera suma mecánica de individuos, sino que poseen una existencia propia distinta de la de sus miembros y constituyen una unidad real corpóreo-espiritual; de tal manera, que el acto que da vida a una asociación no es un contrato, sino un acto creador total”.¹⁰⁹

Para identificar la manera de pensar de dicho autor, se puede establecer y coincidir en que:

“Frente a la teoría de la ficción se alzó también en Alemania la llamada "teoría orgánica" o "teoría de la realidad" (...) y que entiende que la corporación germánica contrariamente a lo que sucedía con la universitas de Derecho Romano tiene el mismo carácter objetivo que la persona física y tiene su propia organización independiente de los individuos que la integran y su propia voluntad; por tanto, se configura como un sujeto de derecho en virtud de su intrínseca naturaleza jurídica sin necesidad de recurrir a analogías o ficciones. Pero el más importante representante de esta tesis germanista fue Gierke el cual parte de la tradición germánica y de sus formas asociativas de tipo comunitario (*Genossenschaften*) que llevaba a considerar dichas personas jurídicas como otros tantos "organismos naturales" que no se configuran como meras abstracciones frente a las personas físicas y no necesitan, por tanto, de un reconocimiento especial del Estado salvo meramente declarativo de la existencia del ente”.¹¹⁰

¹⁰⁸ Alfaro Águila-Real, Jesús, *Patrimonio y organización como elementos constructivos de un sujeto de derecho*, [en línea], [fecha de consulta 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://almacendederecho.org/bosquejo-una-teoria-la-personalidad-juridica/>

¹⁰⁹ González Vicen, Felipe, “Teoría del Derecho y método jurídico den Otto Von Gierke”, *Anuario de Filosofía del Derecho (1971-1972)*, España, vol.16, 1979, p.12.

¹¹⁰ Blanch Nogués, José María, *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho romano*, España, Dykinson, 2008, pp. 61-62.

2.1.2 Teoría de la ficción

Como introducción se indica que “según esta teoría, el individuo puede asociarse con otros individuos para el logro de fines concretos, pero lo que así nace no es una entidad distinta de los individuos asociados, sino sólo una agregación, a la que el Derecho por razones prácticas y valiéndose de una ficción, le otorga una consideración especial, como si se tratase de una persona distinta de las personas físicas que la componen”.¹¹¹

El autor Gerardo González nos indica que “esta teoría concibe a las personas morales como seres ficticios, lo que interesa es que valgan como tales, como seres para el Derecho, porque no podemos encontrar un substratum real en esas personas; es decir, la persona jurídica se concibe como una construcción de la técnica jurídica, que tiene una significación completa y exacta, pero solo dentro de los ámbitos del Derecho”.¹¹²

La situación de esta teoría es que “algunos autores han sostenido que la única persona real es el hombre, pues las llamadas personas jurídicas no son otra cosa que patrimonios afectados al cumplimiento de ciertos fines. En igual sentido, en las tesis de Savigny se afirma que solo el hombre es capaz de voluntad y, por consiguiente, solo él puede ser sujeto de derecho”.¹¹³ Como pudimos leer del párrafo anterior, el principal exponente de esta teoría es Friedrich Karl von Savigny quien “se funda en el aforismo *societas delinquere non potest* (las sociedades no pueden delinquir); es decir, que los delitos cometidos por una persona jurídica son consecuencia de la conducta de quien la representa”.¹¹⁴

En ampliación de la teoría de Savigny, José María Blanch refiere que:

“(…) elabora la teoría de la ficción como fundamento del concepto de persona jurídica y distingue por primera vez nítidamente en la dogmática jurídica entre corporaciones y asociaciones de base personal y las fundaciones de base patrimonial.

El eje de la teoría jurídica de SAVIGNY gira en torno a la idea de que el hombre es

¹¹¹ González Vicen, Felipe, *op. cit.*, nota 107, p. 11.

¹¹² González-Meza Hoffmann, Gerardo, “El levantamiento del velo corporativo”, *Revista mexicana de Derecho*, México, Año 17, núm. 18, enero-diciembre de 2016, p. 75.

¹¹³ Betancur Hincapié, Guillermo León, “Las Personas ‘Jurídicas’ ¿Es Adecuado Denominar ‘Ficticias’ a Las Personas Jurídicas? ¿Un Pseudo-Problema de Esencias o Un Problema de Significados?”, *Nuevo Derecho*, España, vol. 16, Enero de 2015, p. 61.

¹¹⁴ León Melchor, Limi Abraham. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en México, una comparación con la legislación española vigente”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm.46, Julio-Diciembre 2018, p.187.

en principio el único sujeto de derecho y, de ahí, la necesidad de un reconocimiento expreso por parte del Estado, de carácter constitutivo, de las personas jurídicas y (...) entiende que dichas personas jurídicas son, sin más, "sujetos artificiales" creados "por simple ficción" en virtud de la autorización del Estado soberano clasificándolos en corporaciones (Corporationen) y fundaciones (Stiftungen) según que "tuviesen un substrato personal visible o una existencia aún más ideal basada en su objeto".¹¹⁵

2.2 DOCTRINA DEL VELO CORPORATIVO

Una vez entendidas las principales teorías que tratan de entender la existencia de la personalidad jurídica de los entes colectivos, se coincide en que dichas personas en nuestra normatividad son sujetos de derechos y obligaciones, quienes tienen por ende personalidad jurídica independiente de quienes la conforman. Por lo anterior, se desarrollará y analizará la doctrina del velo corporativo que como se analizará, que se basa en dicho supuesto teórico.

En reiteradas ocasiones se ha indicado de la diferencia entre los integrantes del ente moral y la persona jurídica como tal, pero en este apartado es necesario ampliar dicha afirmación, por ello coincidimos en que "las sociedades de capital pivotan bajo una serie de notas comunes que les dan identidad propia. Son ante todo personas jurídicas, y como tales constituyen un centro de imputación de derechos y obligaciones propias".¹¹⁶

Como un antecedente de esta doctrina, es necesario referirnos a la situación inglesa pues "el velo corporativo fue ilustrado por primera vez en 1897 en el caso Inglés Salomón Vs. Salomón. Con el caso se pueden extraer tres conclusiones principales. La primera, no es requisito legal y se considera irrelevante el hecho de que algunos de los accionistas no ostenten una acción. La segunda, una *compañía* constituida conforme a la *ley de 1844* tiene personalidad jurídica separada y no *per se* un agente. Y la tercera, el uso de obligaciones en lugar de acciones servirá como instrumento para proteger a los inversores".¹¹⁷

Como se estudiará en el siguiente apartado, se observará que el velo corporativo es un elemento necesario para la existencia de las personas morales con responsabilidad limitada y que la violación o rompimiento de dicha doctrina de manera arbitraria podría

¹¹⁵ Blanch Nogués, José María, *op. cit.*, nota 108, pp. 58-59.

¹¹⁶ Seoane Spiegelber, José L., *op. cit.*, nota 102, p. 9.

¹¹⁷ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, "La precariedad del velo corporativo para evitar el fenómeno de fraude en las sociedades", *Revista e-mercatoria*, Colombia, vol. 15, núm. 1, junio de 2016, p. 107.

quebrantar la forma de operar de las sociedad en la actualidad, por ello es importante entender su importancia, pero sobre todo, establecer con base en antecedentes históricos, cómo y cuándo es necesario develar dicha cortina.

2.2.1 El Velo Corporativo y la separación del patrimonio y la responsabilidad

Se inicia este apartado con la cita de varios autores que tratan de definir qué es el Velo Corporativo. Esto se hace con el afán de tratar de encontrar semejanzas o inclusive diferencias, pues como tal no hay un concepto exacto de dicho término legal.

El autor Jesús Valles refiere que “la teoría del velo corporativo (...) no es otra cosa que la protección que tienen los integrantes de las personas jurídicas para no ser responsables (mediante penas punitivas corpóreas o económicas) de las actividades realizadas contrarias a las normas jurídicas que dictan la conducta de los actos ejecutados”.¹¹⁸

En adición, Carlos Figueroa nos refiere que “En derecho societario, el velo es una delgada línea de protección ante las repercusiones de los quehaceres de los socios y la ficción de la empresa (...) Esa tenue barrera que protege al aparato empresarial y que genera responsabilidad ante terceros, derivada tanto de las actuaciones de sus actores societarios como de la consecuente explotación del objeto de la empresa misma (entendiéndose esta como vehículo de lucro y especulación comercial) es lo que en nuestra opinión se conoce como velo corporativo”.¹¹⁹

Así mismo, Carlos Orozco coincide con las acepciones antes citadas, pues refiere que “hay quienes definen el velo corporativo como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la sociedad. Con el velo corporativo el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan”.¹²⁰

En contraposición a las definiciones antes referidas, las cuales no refieren acepción negativa alguna en el velo corporativo, el autor Jesús Valles va más allá, adentrándose al problema materia de este capítulo que es el abuso del velo, mismo que, aunque será abordado

¹¹⁸ Valles Aragón, Jesús Roberto, “La teoría del velo corporativo y la separación de personalidades”, *Revista Enciclopédica Tributaria Opciones Legales-Fiscales*, México, núm. 96, Octubre de 2017, p. 36.

¹¹⁹ Figueroa Sánchez, Carlos Alberto, “Breves consideraciones sobre velo corporativo en México”, *La Barra*, México, núm. 104, mayo-agosto de 2018, p. 28.

¹²⁰ Orozco Felgueres Loya, Carlos, *Nueva fiscalización a las empresas la tendencia actual de las autoridades fiscales*, México, Tax Editores, 2014, p. 353.

más adelante, indica que “la teoría del velo corporativo, la cual no es otra cosa que la protección que tienen los integrantes de las personas jurídicas para no ser responsables (mediante penas punitivas corpóreas o económicas) de las actividades realizadas contrarias a las normas jurídicas que dictan la conducta de los actos ejecutados”.¹²¹

De conformidad con lo anterior, se está en posibilidad de afirmar que el velo corporativo en materia comercial en nuestro país está fundamentado en el art. 2 de la LGSM antes citado, pues “En materia corporativa la personalidad jurídica de los accionistas es distinta a la de la persona moral, tal como lo señala el artículo 2o. de la LGSM, y esta es la línea que divide la responsabilidad entre los socios o accionistas de la persona moral en todos los actos mercantiles, fiscales o financieros que se llevan a cabo en el trascurso de sus operaciones económicas; recordemos que la persona moral, aunque tiene personalidad jurídica propia, es una ficción del derecho”.¹²²

Si bien el art. 2 referido nos da la pauta general, vale la pena ahondar más en aquellas sociedades de responsabilidad limitada abordadas en el primer capítulo, pues como tal el velo corporativo de la SRL y la SA se encuentra fundamentado respectivamente en los aa. 58 y 87 que a la letra dicen:

“Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.¹²³

Por lo anterior, también se coincide en que “Tratándose de sociedades de capitales como la anónima y la de responsabilidad limitada, es conocida que los socios tan sólo están obligados al pago de sus acciones o aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social, únicamente. Por ello, en estricto derecho

¹²¹ Valles Aragón, Jesús Roberto, *op. cit.*, nota 116, p. 26.

¹²² Orozco Felgueres Loya, Carlos, *op. cit.*, nota 118, p. 353.

¹²³ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*

no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta”.¹²⁴

Ya inmersos en el asunto, toca adentrarse en el ámbito práctico/judicial de nuestro país, por ello es importante identificar plenamente lo que se puede entender como Velo Corporativo para las autoridades jurisdiccionales, por lo tanto, es relevante citar la siguiente tesis aislada, pues nos da la visión clara de dicha acepción, del cual se cita lo más relevante:

“VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES. En lo interno hay quienes definen el velo corporativo como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la sociedad. Con el velo corporativo el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda, el velo corporativo es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello especial que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de la inversión. Tratándose de sociedades de capitales como la anónima y la de responsabilidad limitada, es conocido que los socios tan sólo están obligados al pago de sus acciones o aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social, únicamente. Por ello, en estricto derecho no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta. Esa diferenciación entre la sociedad y sus socios afianza la escisión y segregación de las responsabilidades del accionista frente a la sociedad mercantil a quien, de normal, se ha otorgado personalidad jurídica propia, ello a fin de incentivar la creación de sociedades mercantiles, como forma de instrumentar la dinámica económica de un Estado, dentro de cánones y conductas lícitas y a efectos de garantizar a terceros y a los propios accionistas que esa independencia y autonomía le permita una participación sin afectar sus personales y propios intereses. Así, podría darse la hipótesis de las personas que deciden formar

¹²⁴ Orozco Felgueres Loya, Carlos, *op. cit.*, nota, 118. p. 355.

una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad y sucederá que en tales negocios aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera casi absoluta y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal, del mínimo de integrantes para formar la sociedad”.¹²⁵

De conformidad entonces con la tesis aislada antes citada, el velo corporativo es aquel que separa el patrimonio y responsabilidad de la sociedad con sus socios y que por ende es aplicable de manera perfecta a las sociedades que tienen una responsabilidad limitada como lo son las Sociedades Anónimas y la de Responsabilidad Limitada, pues sus integrantes solo responden hasta sus aportaciones y por ende estos vehículos pueden ser utilizados perfectamente por personas físicas o morales que tengan intenciones de mala fe o dolosas, pues sabrán de antemano, con el apoyo de la interpretación judicial antes vista, que su responsabilidad ciertamente es limitada, incluso en exceso. Se apoya lo anterior con otra tesis aislada que a continuación se cita:

“VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.

Conforme a las múltiples acepciones que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, el velo como expresión general, es una tela, prenda, o manto que permite ocultar alguna cosa en concreto, con el fin de resguardar la identidad, característica y calidad de lo ocultado, o bien, el pretexto, disimulación o excusa con que se intenta ocultar, atenuar u oscurecer la verdad, o también, cosa que encubre o disimula el conocimiento expreso de otra. En el lenguaje metafórico la expresión "velo" ha servido para calificar o adjetivar una situación en que la realidad o la verdad tiende a ser ocultada o disimulada con fines de preservaciones interesadas o convenientes. Con el velo se tapa o se oculta aquello que no se quiere mostrar en forma general. Como toda institución jurídica, el velo corporativo debe tratarse en forma ponderada y equilibrada, pues esa protección a la personalidad jurídica empresarial, cuando se hace excesiva, puede derivar en un control abusivo de la sociedad en detrimento de la justicia, de la verdad, de los accionistas, de los trabajadores o del Estado y hasta de la propia empresa. El velo corporativo es considerado un

¹²⁵ Tesis I.5o.C.68 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, T. 3, p. 1747.

instrumento generado en la costumbre mercantil, para proteger el corazón societario de una empresa y para evitar la comercialización accionaria en fraude a la verdad y en detrimento de otras empresas. Es un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez también es fórmula que estimula el abuso, hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo. Esta protección o garantía de la corporación se da tanto en lo interno como en lo externo y puede afectar tanto a los accionistas como a los terceros”.¹²⁶

Esta última tesis, si bien nos reitera de forma tácita la independencia de las personalidades entre los socios y la misma persona moral, hace hincapié en que dicha situación cuando cae en exceso puede aplicarse en detrimento de derechos de terceros y que inclusive se puede llegar a un fraude colectivo, lo cual ratifica la hipótesis marcada por el presente trabajo y la posibilidad amplia de que se pueda dar que sociedades extranjeras abusen del velo corporativo, debido a que esta garantía se ha visto cuestionada ante el abuso societario contra acreedores sociales y de los propios socios, los cuales puedan llevar a cabo actos de mala fe en nuestro país.

Teóricamente a efecto de ratificar todo lo anterior respecto de la separación del patrimonio y responsabilidad entre los socios y la empresa de la que son parte, “De acuerdo a lo señalado por Henry Hansmann y Reiner Kraakman, los elementos claves de una corporación son: "su personalidad legal independiente, responsabilidad limitada, propiedad compartida del capital, gerenciamiento delegado, y acciones transferibles". Al respecto, Dante Figueroa estima que "al 'centro' de la noción de corporación descansa la idea de separación, no de responsabilidad limitada (...) el escudo corporativo es un desarrollo relativamente reciente en la historia de las corporaciones en el Occidente"¹²⁷. Como señala Lozano Noriega, la autonomía patrimonial es sin duda la consecuencia más importante de la personalidad moral; lo que se traduce en que la "persona moral es titular de un patrimonio enteramente distinto del de las personas físicas o de las morales que como socios han formado esta nueva persona”.¹²⁸

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Figueroa, Dante, *Levantamiento del Velo Corporativo Latinoamericano. Aspectos comparados con el Derecho estadounidense*, Chile, El Jurista, 2011, p. 37.

¹²⁸ Gonzalez-Meza Hoffmann, Gerardo, *op. cit.*, nota 110, p.77.

Por ende el velo corporativo “es una garantía y un principio de seguridad jurídica que separa el patrimonio de las personas morales del de sus socios”.¹²⁹

Para concluir este apartado con la interpretación de las autoridades judiciales, basta citar una última tesis aislada que de forma indubitable señala un peligro si es que se abusa del velo corporativo y la separación ya señalada en cuanto a la responsabilidad:

“ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENEN EL DEBER DE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD”.

Los accionistas de una sociedad anónima no tienen el deber de responder de las obligaciones contraídas por la persona moral a que pertenecen, ya que la obligación de éstos se limita al pago de sus aportaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la personalidad jurídica y patrimonio de una sociedad anónima es distinta a la de sus accionistas; en consecuencia, las obligaciones contraídas por una persona moral a través de títulos de crédito, no pueden extenderse a sus accionistas”.¹³⁰

De la lectura de las tesis aisladas, que representan la interpretación de los órganos judiciales de nuestro país, resulta peligroso abusar del velo corporativo, pues se considera que existe suficiente material para una correcta defensa en favor de los accionistas, inclusive los controladores, para el caso de que la sociedad actúe de manera fraudulenta, pues está perfectamente marcada la separación de patrimonio y responsabilidad.

Más adelante se aborda el levantamiento de velo corporativo en nuestro país, con la finalidad de indicar si existen tesis aisladas que de alguna manera eviten un abuso que parece estar permitido en las tesis anteriormente citadas, “sin embargo, dicha circunstancia también puede dar lugar a que se cometan abusos al amparo de la responsabilidad limitada de los socios o accionistas, quienes pueden favorecerse de la inmunidad de responsabilidad que les concede la propia ley para cometer actos ilícitos, por medio de la sociedad que controlan,

¹²⁹ *Ibidem*, p. 90.

¹³⁰ Tesis VI.3o.C.92 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XVIII, Noviembre de 2003, p. 925.

o abusar de la autonomía patrimonial de dicha sociedad, a efecto de lograr burlar los derechos de sus acreedores”.¹³¹

Es importante volver a citar a Carlos Orozco, pues de conformidad con las primeas definiciones planteadas, junto con la interpretación judicial mexicana, se coincide en que “El velo corporativo es considerado un instrumento generado en la costumbre mercantil para proteger el corazón societario de una empresa y para evitar la comercialización accionaria en fraude a la verdad y en detrimento de otras empresas. Es un escudo contra las pretensiones de minimizar la potencialidad intrínseca de la sociedad, pero a la vez también es fórmula que estimula el abuso, hasta llegar, a veces, a situaciones de fraude colectivo”.¹³²

Al reiterar un entendimiento totalmente negativo al velo corporativo, se cita a Carlos Ardila quien refiere:

“En consiguiente, el velo corporativo es un instrumento expedito a la hora de realizar fraude. Aunque hay que hacer la salvedad, que esto va en demerito de los principios, fundamentos y fines con los cuales fue creado. Con ello se puede concluir que la protección que el levantamiento del velo corporativo presta, la restricción a la responsabilidad emanada de la misma, inclusive el ocultamiento de la identidad ante el ojo público, son prerrogativas que permiten y hasta podríamos decir propician la realización del fraude”.¹³³

De todas las definiciones e interpretaciones anteriores, desde el punto de vista propio, se indica que el velo corporativo es aquella doctrina que basándose en la personalidad jurídica independiente de los entes colectivos, se separa tanto la responsabilidad como los bienes de la persona moral con respecto a las personas físicas que la componen, lo que resulta un elemento importante en la vida comercial actual, sin embargo al tener una concepción negativa de ello, en caso de no haber mecanismos legales suficientes, podría existir en la práctica un abuso en dicha separación la cual puede afectar a terceras personas.

¹³¹ Zozayacorrea-Kuri, José Miguel, “Levantamiento del velo corporativo en los grupos empresariales”, *La Barra*, México, núm. 94, enero-marzo de 2015, p. 25.

¹³² Orozco Felgueres Loya, Carlos, *op. cit.*, nota 118, p. 355.

¹³³ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, *op. cit.*, nota 115, p. 111.

2.2.2 Principio de buena fe

Los principios generales del Derecho son una de las fuentes principales del mismo, los cuales se han desarrollado a lo largo de la historia, y respecto del principio de Buena fe, es uno de los principios por excelencia, pues en el ámbito civil y mercantil se cree que la persona actúa por naturaleza de dicha manera, por ello:

“En efecto, la buena fe no sólo constituye hoy un Principio reconocido del Derecho Internacional sino también el punto de partida del Principio que prohíbe el abuso del Derecho. La concepción subjetiva -recogida por el Derecho Internacional- entiende, que para que se configure el abuso del Derecho resulta imprescindible el elemento intencional, esto es, la búsqueda de un perjuicio o de un aprovechamiento (mala fe) por parte del titular en el ejercicio del derecho”.¹³⁴

Es decir, dicho principio no es limitativo de nuestro entorno jurídico, sino resulta de aplicación internacional.

En ampliación de lo anterior y aplicado al asunto materia de estudio, se entiende que el principio de “Buena fe es tenida en cuenta como una fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone. Aquí la buena fe debe ser entendida como rectitud y honradez en el trato. Supone un certero comportamiento o una manera de proceder a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y en la celebración, interpretación y ejecución de los negocios jurídicos”.¹³⁵

Por lo anterior, se debe estar cierto en que la buena fe debe ser un principio que acompañe la forma de actuar de las empresas e inclusive de los socios desde la constitución de la sociedad o en su actuar mismo bajo dicho carácter, pues no se puede obviar que la constitución de una sociedad mercantil precede un pacto o contrato social que deberá seguir

¹³⁴ Novak Talavera, Fabián. “Los principios generales del derecho la buena fe y el abuso del Derecho”. *Agenda Internacional*, México, núm. 9, 1997, p. 109.

¹³⁵ Monsalve Caballero, Vladimir. “La Buena Fe como fundamento de los deberes precontractuales de Conducta: Una doctrina Europea en construcción.” *Revista de Derecho*, Colombia, núm. 30, diciembre de 2008, pág. 36.

todos los principios generales del Derecho aplicables a los contratos, respecto a ello es aplicable definir que este principio está plasmado en nuestra legislación en los ordenamientos abajo señalados:

En la LGSM:

“Artículo 2.- (...) Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados”.¹³⁶

En el CCF:

“Artículo 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.¹³⁷

Como se puede observar, los artículos antes citados refieren a una actuación positiva en las relaciones mercantiles y contractuales, pues tratan de proteger a los terceros respecto de la forma de conducirse de las personas físicas o morales, ya que los

¹⁴⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

¹³⁷ Código Civil Federal, México, *op. cit.*, nota 58.

ordenamientos no están constreñidos solo a las primeras. En relación con la buena fe, resulta relevante estudiar aquellas situaciones prácticas plasmadas en tesis o jurisprudencias, se citan las siguientes:

“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.

Las máximas consistentes en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a terceros, constituyen el soporte de la necesidad jurídica de responsabilizarse cuando se incumple con ello; constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho. En materia contractual, la buena fe se relaciona con el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos ilícitos que pudieran ocultarse detrás de las particularidades del acto jurídico; actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosímilmente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta. La buena fe se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, sean personas físicas o colectivas, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa; regla aplicable en las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales. Se trata, en definitiva, de la honestidad llevada al terreno jurídico (*honeste vivere*)”.¹³⁸

Dada la delicadeza antes expuesta del velo corporativo, así como las consecuencias del mismo para el caso de abuso y en virtud de no haber regulación específica en la legislación aplicable, el principio de buena fe es relevante para determinar si la actuación de una sociedad mercantil resulta tan perjudicial que dicho principio se ha violado, lo que pudiera acarrear el levantamiento del velo, como se estudiará más adelante.

2.2.3 Beneficiarios controladores de las sociedades mercantiles

Si bien ya se analizó que el velo corporativo implica la separación de la responsabilidad de la sociedad con los socios, es el momento de saber para efectos de la legislación mercantil, a

¹³⁸ Tesis I.5o.C.46 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Libro XXIII, t. 3, Agosto 2013, p. 1699.

quienes se les consideran beneficiarios controladores, pues como se estudiará, estas personas dirigirán la actividad de la empresa en el entendido de que en caso de no estar de acuerdo con la misma, pueden tomar acciones para frenar o limitar las actuaciones de la misma o de sus representantes.

Partimos de la premisa que “la personalidad societaria se basa en un conjunto de reglas que determinan qué conductas se imputan a la sociedad en cuanto persona jurídica. Los efectos generales de esas reglas pueden verse modificados en función de ciertas normas que alteran tal atribución, pasando a imputar las conductas que normalmente serían atribuidas a la sociedad como persona jurídica, a otras personas físicas o de existencia ideal, como pueden ser sus socios u otras personas que ejercen de hecho el control de la sociedad”.¹³⁹

El autor Gerardo González, nos refiere que “Dueño beneficiario/beneficiario controlador. Esta figura, creada a partir de conceptos especialmente en el mercado financiero/bursátil, establece una serie de conceptos a través de los cuales se permita dilucidar la persona que independientemente de su participación real o no en la persona moral, tenga un control efectivo en la toma de decisiones trascendentales de dicha persona jurídica”.¹⁴⁰

Por años han sido incesantes los esfuerzos en materia internacional para identificar a los beneficiarios finales de las sociedades mercantiles, creándose para ello el GAFI y para la región en la que nos encontramos fue instituido el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). El objetivo de ambos grupos es establecer medidas marco para prevenir y contrarrestar el lavado de dinero y por ende la financiación a organizaciones terroristas. Conviene citar a Jenik Radon y Mahima Achuthan quienes nos dan una definición de lo que es el dueño beneficiario:

“Como tal, el dueño beneficiario debe definirse como: (1) cualquier corporación u otra entidad legal y/o persona física que, directa o indirectamente, posee o controla cualquier acción o participación accionaria de una empresa privada o participaciones en las ganancias en tal compañía; (2) cualquier corporación u otra entidad legal o persona(s) física(s) que, directa o indirectamente, posee o controla el 5 por ciento o

¹³⁹ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *La personalidad jurídica societaria*, Argentina, Heliasta, 1994, p. 65.

¹⁴⁰ González-Meza Hoffmann, Gerardo, *op. cit.*, nota 110, p. 84.

más del capital social emitido de la compañía en cuestión cuyas acciones cotizan en una bolsa/mercado regulado (es decir, empresas públicas); y / o (3) todas y cada una de las entidades jurídicas corporativas o de otro tipo o personas físicas que posean o ejerzan la administración de facto o de jure de la empresa en cuestión”.¹⁴¹

Ahora bien, adentrándonos en la legislación mexicana, son 2 normas las que definen a los beneficiarios controladores que cabe destacar se originan no por iniciativa propia sino por la misma GAFI/GAFILAT. La primera de ellas es la LFPIORPI y la segunda el Código Fiscal de la Federación (CFF).

Respecto de la LFPIORPI se cita la definición que nos da el art. 3 en su fracción III:

“Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

- a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma”.¹⁴²

Así mismo, para comparar y analizar la redacción entre leyes federales es conveniente transcribir en lo conducente lo señalado por el art. 226 del CFF que dice:

¹⁴¹ Radon, Jenik y Achuthan, Mahima, “Beneficial Ownership Disclosure: The Cure for the Panama Papers Ills”, *Journal of International Affairs*, Estados Unidos, vol. 70, núm. 2, Verano 2017, p. 94.

¹⁴² Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, México, *op. cit.*, nota 44.

“Artículo 26.- (...) Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma”.¹⁴³

Al analizar ambos artículos, resulta increíble que, en legislaciones de carácter federal, que están íntimamente relacionadas, no haya una redacción idéntica. A primera vista pareciera que las diferencias no son sustanciales, sin embargo, se considera que la definición legal más completa es la adoptada por la LFPIORPI, ya que incluye las palabras presuntivas: directa o indirectamente, lo cual abre la puerta a las sociedades *holding* o tenedoras, mientras que el CFF queda corto en dicha amplitud.

En la comprensión propia de lo desarrollado me aventuraría a expresar que el beneficiario controlador es aquella o aquellas personas forzosamente físicas que estatutaria y legalmente controlan de forma económica, decisiva en asambleas y por mandato, a la persona moral sujeta de derechos y obligaciones.

Me atrevo a decir que la definición propia aquí planteada es incluso más amplia que la normativa, porque abarca lo siguiente:

- Persona física controladora: con ello se obviarían las sociedades tenedoras que, en un ánimo de abuso del velo, constituyan diversas sociedades y que sean propietarias entre sí y que por ello resulte difícil conocer al controlador final.

¹⁴³ *Código Fiscal de la Federación* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, texto vigente, última reforma publicada DOF 09-12-2019, México, 2020 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf

- Estatutaria y legalmente: se agrega lo estatutario porque en diversas ocasiones puede modificarse en el contrato social, que ciertas decisiones relevantes se tomen por un grupo de socios específico con derecho de veto.
- Control económico, decisivo y por mandato: esto es porque se circunscriben los posibles acuerdos entre socios que puedan existir de forma paralela a lo estatutario. Es necesario recordar que, por ejemplo, una de las características de las SAPI es que pueden existir acuerdos que limiten la forma de votar en ciertas decisiones, entonces puede existir el supuesto que en tenencia accionaria un socio aparente ser el mayoritario, pero en acuerdo privado dicho socio esté supeditado al cumplimiento contractual y por ello esté obligado a votar ciertas decisiones relevantes de una forma no independiente.

Por lo anteriormente estudiado, se puede decir preliminarmente que la legislación mexicana además de no ser concordante entre sí, resulta ser rudimentaria para los fines y derechos que desea proteger.

2.3 TEORÍA GENERAL DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

Al comprender lo que el velo corporativo engloba por sí mismo y al conocer la definición normativa de lo que es un beneficiario controlador, ahora se incluye la teoría del levantamiento de velo, que como su mismo nombre lo indica: consiste en desestimar aquel derecho de independencia personal que existe, la persona moral y los socios que la constituye. Para ello se recurrirá de nueva cuenta, en numerosos autores que coinciden y difieren en esta teoría o técnica, por lo que resulta importante citarlos de manera extendida, ya que se considera, será un aporte relevante para un mejor entendimiento.

El levantamiento del velo retoma y realza los puntos negativos previamente expuestos por algunos autores que se citaron al momento de hacer la definición del velo corporativo, pues se entiende que su desvelamiento, no atiende a una correcta utilización de esta figura, ya que de lo contrario no sería necesario hacer dicho esfuerzo.

Por lo tanto al tomar en cuenta lo anterior, “cuando la persona jurídica se encuentra ante una demanda o se ha cometido acciones ilícitas a través de esta, esta limitación se demuestra, por lo menos en presunción, en que los socios, por un lado separan sus activos

patrimoniales de los de la sociedad y por lo tanto, en caso del pago de obligaciones, solo se pagara con el patrimonio de la empresa”,¹⁴⁴ así también “Dicho en otro giro, apropiarse de la persona jurídica para burlar la ley (no utilizándola según la regulación y sentido del ordenamiento) abusando de esta forma de organización jurídica constituye, por lo pronto, una clara ilicitud que merece ser sancionada, pues las leyes existen para ser cumplidas y no violentadas”.¹⁴⁵

Refiriéndonos ahora a la importancia de haber estudiado la buena fe, “el problema se presenta cuando tales finalidades se enmarcan en el ámbito precisamente de la ilicitud, sea a partir de uno o más accionistas, o bien cuando son los administradores, todos o parte de ellos, quienes incurren en mala fe e irregularidades, cuando no en un evidente dolo e intención antijurídica que, tarde o temprano, se reflejará en una violación al orden jurídico”,¹⁴⁶ y por ello se aduce que

“El descorrimiento del velo societario es una institución nueva, destinada a evitar que, detrás de un formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen actividades que perjudican a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato”.¹⁴⁷

Como se observa en puntos anteriores de este capítulo e incluso en el primero, la responsabilidad limitada utilizada en un sentido negativo resulta en un verdadero problema pues “cuando el ordenamiento brinda el mecanismo de la responsabilidad limitada, el hermetismo social, la diferenciación patrimonial, la atribución de personalidad jurídica propia, pueden ser utilizados con fines torticeros, fraudulentos o abusivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico ha de tener mecanismos de reacción y no permanecer impasible como cómplice omisivo de tan desleales comportamientos”.¹⁴⁸

También se ha señalado en diversas ocasiones que el velo corporativo es una situación elemental para la constitución de sociedades mercantiles, por ello es que se afirma en cuanto a su levantamiento que “la aplicación de tal doctrina ha de hacerse con suma

¹⁴⁴ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, *op. cit.*, nota 115, p. 108.

¹⁴⁵ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, México, UNAM, 2013, p. 7.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 39.

¹⁴⁷ De Trazegnies Granda, Fernando, “El rasgado del velo societario dentro del arbitraje”, *Ius et Veritas*, Perú, Año XIV, núm. 29, 2005, p. 12.

¹⁴⁸ Seoane Spiegelber, José L., *op. cit.*, nota 102, p. 9.

cautela, con cuidado exquisito, a los efectos de evitar que en el conflicto entre justicia y seguridad jurídica salga esta última malparada, en tanto en cuanto una ampliación desmedida y desproporcionada del desconocimiento de la personalidad jurídica propia del ente social”.¹⁴⁹

A continuación, se analizará a más detalle dicha desestimación, así como las consecuencias que recaen sobre los socios en caso de lograrse.

2.3.1 Desestimación de la personalidad jurídica en las sociedades mercantiles

De manera inequívoca es menester saber que, para llegar al punto de una desestimación de la personalidad de las personas jurídicas, se requiere sin duda una conducta extrema por parte de dicho ente y que como consecuencia afecte la esfera jurídica de terceros. Importante es recalcar que dicha persona moral no actúa por sí sola, sino por personas físicas que la representan o que la constituyen y que la decisión de éstas, afecta a toda la corporación.

Se reitera lo apuntado previamente respecto a que “Romper el velo corporativo es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la persona jurídica, para investigar la realidad que existe en su interior, la verdad de aquello que extrovierte los secretos medulares, financieros y de procesos que genera la acción empresarial; ello cuando se hace vital el conocimiento de esa parte resguardada o protegida para aclarar o decantar situaciones producidas por la empresa que han afectado el normal desenvolvimiento de las relaciones corporativas o con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad jurídica en perjuicio de intereses públicos o privados”.¹⁵⁰

Por lo tanto la desestimación es el medio “mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación particular”.¹⁵¹

Para ampliar lo anterior, Walter Frisch refiere que “Bajo el concepto de “Develación” comprende Serick y otros autores que lo siguen, la modificación excepcional

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 15.

¹⁵⁰ Tesis I.5o.C.75 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1748.

¹⁵¹ Dobson, Juan M., *El abuso de la personalidad jurídica en el derecho privado*, Argentina, Depalma, 1985, p. 11.

de los límites de la personalidad jurídica de una persona moral y los efectos jurídicos resultantes de esta modificación, tomando en cuenta para la realización de tal modificación, las circunstancias individuales de una persona moral dada y su correlación con una norma legal cuestionable respecto de su aplicabilidad a tal persona moral. Los casos susceptibles de esta modificación son considerados por Serick y los otros autores como excepciones, puesto que según esta tesis se debe observar, en principio, la personalidad jurídica de las personas morales que les concede el orden jurídico”.¹⁵²

Igualmente se ha analizado que esta técnica de desestimación, no se puede realizar a la ligera o de manera continua por el mismo estado, pues destruiría entonces lo que ha sido la corporación lucrativa a lo largo de la historia, así como su evolución. Se recalca también que aplica esta técnica principalmente sobre aquellos entes que tienen limitada su responsabilidad. Para referir de forma introductoria lo que sucede en México, “la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad anónima está limitada a ciertos supuestos, a expresas hipótesis que deben encontrarse previstas en la ley (en caso de que esta exista), lo cual no sucede en nuestro país”.¹⁵³

Durante este desarrollo en ciertas ocasiones habrá alguna regresión a definiciones o situaciones ya estudiadas, pero se hace con el ánimo de fortalecer la investigación con conceptos o ideas nuevas, que redondean el presente estudio, por ello, respecto del control societario, cuando se da la situación de correr el velo, “la entidad en la que recae el control del ente corporativo y la toma de decisiones es la misma que debe soportar la responsabilidad jurídica derivada de sus acciones o de sus actos. Independientemente de su condición de personas física o moral, nacional o extranjera, pública o privada”.¹⁵⁴

Aunque lo ideal es que siempre se dirija la acción sobre el beneficiario persona física, pues como se ha visto, si recae la sanción sobre otra persona jurídica, puede suceder que ésta esté controlada por otra persona moral y así sucesivamente, como sucede en la figura de las *holding*.

¹⁵² Frisch Philipp, Walter, “La abrogación de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas”, *Revista de Derecho privado*, México, año 1, núm. 1, enero-abril de 1990, p. 80.

¹⁵³ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, p. 32.

¹⁵⁴ Rosillo S., Miguel A., “Velo corporativo y concentraciones”, *Jurídica Ibero*, México, año 2, núm. 3, julio-diciembre 2017, p. 244.

Como el primer antecedente histórico, se refiere que “Los primeros países que desarrollaron teorías para resolver los abusos que se cometían bajo la figura de la personería jurídica fueron los países que estaban bajo el particular sistema de *common law*, en ellos se inicia la doctrina conocida en un principio como "*disregard of legal entity*" (desentenderse de la entidad legal) que finalmente adquirió el nombre de "*lifting of piercing the corporate veil*" (levantar o correr el velo)",¹⁵⁵

Igualmente coincide el autor José Seoane en que “va a ser la jurisprudencia norteamericana, en el siglo XIX, la que primero reacciona frente al dogma del hermetismo social para evitar los abusos de la personalidad jurídica, mediante la elaboración de las doctrinas del “*disregard of the legal entity*”, o “*no hacer caso de la persona jurídica*”, o la “*lifting the veil*”, en traducción al español “levantamiento del velo”.¹⁵⁶

2.3.2 Causas para llevar a cabo el levantamiento del Velo Corporativo

Si se ha dado seguimiento al presente trabajo, se puede intuir al menos dos causas o acciones que traen como consecuencia el levantamiento del velo corporativo de los entes morales, y éstas son de manera central la mala fe (por ser desde mi perspectiva el origen de toda conducta negativa) y de manera igual de importante el fraude.

Aunque, en la teoría se ha analizado que es posible llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo y ello resulta incluso ser lógico para casos que se ven todos los días en la práctica, en dicha cotidianeidad, es raro, al menos en nuestro país, enterarnos que una sociedad ha sido disgregada y que por lo tanto los socios son sancionados de forma ilimitada. Generalmente la sanción recae sobre los administradores pues como se comentó, la persona moral no actúa por sí sola, no obstante, es necesario ser conscientes que incluso la legislación señala que el órgano superior de las sociedades es la asamblea de socios/accionistas, entonces surge la pregunta ¿por qué los socios no son castigados en lo personal por la actuación de la empresa?

Como respuesta inicial a la pregunta anterior, se puede responder que en un litigio, es difícil comprobar la mala fe, pues los medios de prueba deben alcanzar las intenciones del acto y si bien el fraude es más fácil de comprobar, también es cierto que una vez comprobado,

¹⁵⁵ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, *op. cit.*, nota 115, p. 110.

¹⁵⁶ Seoane Spiegelber, José L., *op. cit.*, nota 102, p. 11.

como se verá más adelante, es difícil que ello origine un levantamiento del velo corporativo, para complementar la idea se cita lo siguiente:

“A título meramente ejemplificativo, [también] constituyen casos de abuso de la personalidad jurídica de una sociedad anónima los siguientes: creación de una sociedad como mecanismo de evasión fiscal a favor de los accionistas; la provocación de un siniestro por el socio de la sociedad asegurada que se verá favorecido con la indemnización correspondiente; la creación de una sociedad anónima para eludir el pacto de no competencia entre socios de una sociedad diversa; la transmisión de la totalidad de los bienes del deudor común a una sociedad anónima que ya estaba creada o que se creó para ese fin, con el objetivo de provocar la propia insolvencia”.¹⁵⁷

Por lo anterior, se insiste que “La doctrina de “la desestimación de la personalidad jurídica societaria”, conocida también como “levantamiento del velo corporativo” ha sido diseñada precisamente con el propósito de facultar a la judicatura a prescindir de esta ficción del Derecho, cuando la persona jurídica es una simple pantalla de protección de quienes, a través de ella, realizan actos de fraude civil en perjuicio de acreedores, o incumplimiento de obligaciones, derivadas de otra persona moral”.¹⁵⁸

En la realidad, no nos cabe duda que una actuación negativa de cualquier persona física, pues al ejercer correctamente los mecanismos legales, es posible alcanzar siempre su patrimonio de manera ilimitada, pero si se da el que por ejemplo, dicha persona constituye una persona moral y es ésta la que actúa de mala fe, pues el levantamiento del velo “De lo que trata únicamente es que, en un caso específico, y solamente para ese caso, no tendrá vigencia el principio de la separación de patrimonios. En esto consiste el levantamiento del velo corporativo. No se trata de atacar o reconvenir la personalidad societaria, se trata de desincentivar su ilegítima utilización”.¹⁵⁹

Con base en el ejemplo anterior “el supuesto más común que justifica la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se presenta en los abusos de las diversas formas societarias para conseguir ampararse en la limitación de responsabilidad. Es decir, cuando

¹⁵⁷ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, p. 39.

¹⁵⁸ Tesis I.5o.C.72 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1750.

¹⁵⁹ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, p. 20.

ocurren situaciones en las que el socio trata de escudarse en el amparo de una sociedad como mero instrumento a través del cual trata de evitar la responsabilidad personal por sus deudas ante uno o varios acreedores”.¹⁶⁰ En el ámbito legal, estas prácticas lamentablemente son comunes, e incluso en ocasiones se ha visto que los socios en realidad actúan a nombre de otros, como los vulgarmente llamados prestanombres, situación que pretende combatir la LFPIORPI.

Para acentuar todo lo plasmado en este apartado y para reiterar otros ejemplos dados por autores ya citados:

“Morand Valdivieso afirma que constituyen casos de abuso de la personalidad jurídica de una sociedad anónima los siguientes: creación de una sociedad como mecanismo de evasión fiscal a favor de los accionistas, provocación de un siniestro por el socio de la sociedad asegurada que se verá favorecido con la indemnización correspondiente, creación de una sociedad anónima para eludir el pacto de no competencia entre socios de una sociedad diversa, transmisión de la totalidad de los bienes del deudor común a una sociedad anónima que ya estaba cerrada o que se creó para ese fin con el objetivo de provocar la propia insolvencia”.¹⁶¹

Respecto de la situación del fraude, dicho acto, es el primordial que debe originar el procedimiento aquí planteado, pues “el fraude es un fundamento rico para el levantamiento del velo por cuanto surge en una variedad de contextos: incluyendo mentiras o descripciones engañosas (*misrepresentation*) sobre el propósito de la entidad, su capital, deudas, patrimonio, independencia, la identidad de sus representantes, o en otras representaciones efectuadas a terceras partes. El fraude también puede involucrar avaricia, de esta manera implicando una transferencia ilícita de propiedad (dinero o bienes) que no pertenecen a quien los transfiere”.¹⁶²

Si bien ya se han dado muchos ejemplos de situaciones que merecen ejercitar el levantamiento del velo corporativo, fortaleciéndose en el fraude y consecuentemente la mala fe, estas causas “son tan extensas que un estudio de todas las eventualidades fácticas para las

¹⁶⁰ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 96, p. 128.

¹⁶¹ Citado por Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 96, p. 138.

¹⁶² Figueroa, Dante, *op. cit.*, nota 125, p. 58.

que se puede prestar, teniendo en cuenta claro está que estas sean o se puedan considerar como negativas, y en sentido más específico que estas se puedan prestar para el fraude, se dificulta altamente, se hace un camino espinoso debido a la mencionada extensión”.¹⁶³

Ya en diversas ocasiones se ha incluso defendido que esta práctica no merece una situación cotidiana, sino excepcional, pues “Obviamente, tal “desvelamiento” solo puede admitirse como un recurso excepcional, debido a que si se generalizara, implicaría la destrucción de la sociedad anónima como persona jurídica; lo que equivale a decir, en la práctica, la destrucción de la forma societaria de responsabilidad limitada, con todas las consecuencias que ello implicaría para el sistema económico liberal-capitalista que predomina en nuestro tiempo”.¹⁶⁴

En párrafos anteriores se comentó que no es fácil que en la práctica se logre destruir el velo corporativo, es por ello que se cita de nueva cuenta a Gerardo González, pues coincidimos con él en que:

“Si bien es cierto que doctrinalmente es relativamente fácil determinar los elementos que configuran el supuesto de levantamiento del velo corporativo, al concurrir en el mismo elementos netamente subjetivos, tales como demostrar no sólo la “intención” de un perjuicio a terceros, sino que la misma sea la “única” que lleve al sujeto a realizar el acto; así como la necesidad de encontrarse la sociedad, judicialmente acreditado, en estado de insolvencia, hace de esta figura, de una muy difícil aplicación, y aún más de ejecución contra aquellas personas que incurrieren en tales hechos ilícitos”.¹⁶⁵

2.3.3 Tratamiento del levantamiento del velo corporativo en el “*common law*” (Estados Unidos de América)

Se ha comentado como un antecedente, que fue en el sistema del *Common law* donde de manera pionera se abarcó el levantamiento de velo. En este apartado se estudiará el tratamiento que se da en el entorno estadounidense y se observará que dicho régimen ha sido el que por excelencia ha desarrollado de mejor manera esta técnica, pues como se estudiará, afortunadamente en este sistema judicial parece que prevalece más la justicia y equidad sobre la legislación.

¹⁶³ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, *op. cit.*, nota 115, p. 112.

¹⁶⁴ De Trazegnies Granda, Fernando, *op. cit.*, nota 145, p. 13.

¹⁶⁵ González-Meza Hoffmann, Gerardo, *op. cit.*, nota 110, p. 84.

Entonces, en dicho ordenamiento norteamericano “La teoría del levantamiento del velo constituye únicamente una de las tantas potenciales acciones legales que un demandante puede utilizar en contra de una corporación en los Estados Unidos de América. Esta doctrina, también llamada de “desestimación de la personalidad legal” permite a los tribunales estadounidenses pasar por alto el escudo corporativo que protege a los accionistas de demandas en su contra, y los hace personalmente responsables en los juicios sostenidos en contra de la corporación”.¹⁶⁶

Sin entrar a más detalle es del conocimiento general que en este tipo de desenvolvimiento judicial prevalece muchas veces la jurisprudencia sobre la norma positiva, y es así como esta técnica es aplicada en la mayoría de los países que se revisarán en este capítulo, sin embargo resalta que en los Estados Unidos de América “la jurisprudencia (...) definió el velo como medio para evitar el abuso que se puede hacer de la personalidad jurídica, no anulando la sociedad, sino que, en casos concretos de abusos, se dicten sentencias justas”.¹⁶⁷

Para ser más concretos “En el Derecho estadounidense, *piercing the corporate veil* significa: Proceso judicial seguido ante una Corte “mediante el cual la corte no tendrá en cuenta la inmunidad habitual de los funcionarios de las empresas o entidades de la responsabilidad por negligencia en las actividades corporativas”,¹⁶⁸ se observa entonces que en esta cita no se habla solo de fraude o mala fe, sino de negligencia, lo cual incluso es más amplio, además es importante saber que en este régimen jurídico, la aplicación del levantamiento del velo no implica la disolución o liquidación de la sociedad, sino que se castigan casos específicos, con la finalidad de mantener la vida de la sociedad, claro está, dicho supuesto no aplica en casos graves, pues debe prevalecer entonces un sentido de justicia mayor.

Es necesario insistir en la importancia de la jurisprudencia para el caso de estudio, se indica que “aún la jurisprudencia se ha mostrado activa en los países anglosajones, en los cuales, por medio de la jurisdicción de equidad, se estableció la doctrina de la *disregard of entity* (desconocimiento de la entidad legal) que ha permitido *to pierce and look beneath the veil of personality* (penetrar y mirar tras el velo de la personalidad). Con la aplicación de

¹⁶⁶ Figueroa, Dante, *op. cit.*, nota 125, p. 17.

¹⁶⁷ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, *op. cit.*, nota 115, p. 108.

¹⁶⁸ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, pp. 35-36.

estas ideas, la jurisprudencia angloamericana desconoció la separación patrimonial y extendió a los socios la responsabilidad ilimitada de la sociedad en casos en los que ésta había sido utilizada para defraudar a terceros particulares o al fisco”.¹⁶⁹

Ya se ha explicado que en este país se origina esta técnica, si bien en algunos países latinoamericanos esta práctica resulta novedosa (además de difícil de concretar), en nuestro vecino del norte es una práctica que se lleva a cabo desde hace siglos, pues indican los autores que “En los Estados Unidos el uso de la expresión “levantando el velo corporativo” ha sido trazado tempranamente al año 1839. Los tribunales estadounidenses disfrutaban de amplia libertad discrecional en la aplicación de esta doctrina”.¹⁷⁰

Se menciona como uno de los orígenes el “caso Booth vs Bunce, en el cual, a efecto de evadir sus responsabilidades crediticias, la defensa alegó el sagrado concepto de la entidad corporativa, sin embargo, la Corte de Apelación del estado de Nueva York estableció que “no se deben tolerar los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores a partir del velo de la entidad corporativa”¹⁷¹, lo anterior resulta ser un hito que transformaría la forma de pensar de los juzgadores de dicho país y que de forma involuntaria el juez que resolvió este caso, abrió la pauta para que los demás países tomaran cartas en el asunto y empezaran a regular el abuso societario.

Para el caso de los Estados Unidos de América:

“Dos son los límites que con carácter general pueden establecerse en cuanto a la aplicación de esta doctrina en los tribunales estadounidenses (los cuales han sido precursores en el estudio del tema): 1. Debe ser utilizada de manera restringida; es decir, la posibilidad de levantar el velo debe ser ejercitada con precaución y mesura, y así no debe aplicarse a la ligera en una sociedad que esté correctamente constituida. Lo anterior implica que la sola existencia de deudas de la persona jurídica no puede ser la razón que justifique la aplicación de la desestimación de la personalidad del ente colectivo. 2. El segundo límite está establecido por la imposibilidad de que se levante el velo en beneficio de los propios accionistas de la sociedad, ya que los beneficios de

¹⁶⁹ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 96, p. 126.

¹⁷⁰ Figueroa, Dante, *op. cit.*, nota 125, p. 19.

¹⁷¹ González-Meza Hoffmann, Gerardo, *op. cit.*, nota 110, p. 79.

esta doctrina se dirigen a aquellos que confiaron en la existencia de la sociedad como una entidad jurídica separada”.¹⁷²

El autor Octavio Acedo quien cita el Diccionario anglosajón denominado Black’s Law Dictionary señala que “En el Derecho estadounidense, la doctrina del *piercing the corporate veil* funciona (...) cuando la incorporación existe con el sólo propósito de perpetrar un fraude, de lo cual se advierte la amplitud de la teoría en dicho ordenamiento, pues la perpetración de un fraude no tiene más limite que la imaginación del autor o autores del mismo”,¹⁷³ una vez más es posible observar que el fraude es el móvil principal que original dicho levantamiento, situación que lógicamente surgió como idea en los Estados Unidos de América.

Como conclusión de este apartado, es posible decir que en el *common law* es demasiado común que se dé el supuesto del levantamiento, a comparación del sistema romano-germánico.

2.3.4 Tratamiento del levantamiento del velo corporativo en otros países (Argentina, Colombia, España)

Ya estudiado el antecedente principal del origen del levantamiento, así como al identificar los rasgos comunes del sistema legal anglosajón, toca adentrarnos en el sistema romano germánico de los tres países afines a México para identificar su situación y posteriormente, comparar e identificar si nuestro país está a la par o es novedoso el sistema con el de otras legislaciones

Argentina

Este país resulta ser (inicialmente) uno de los pioneros en Latinoamérica para resolver el asunto materia de estudio, por dos situaciones: 1. Resolver judicialmente el levantamiento de velo corporativo y 2. Colocar en una norma positiva la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento.

¹⁷² Obando Pérez, Roberto, “Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 25, 2008, p. 169.

¹⁷³ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, p. 41.

En cuanto al punto 1 se tiene registro que “En 1965, la Corte Suprema de Argentina falló en un caso pionero cuando levantó el velo corporativo basada en el concepto de abuso. Específicamente, la Corte decidió desestimar la forma de la persona jurídica y levantar el velo de la ficción corporativa a efecto de poner en relieve los fines de los miembros que se cobijan tras la máscara de la persona jurídica”.¹⁷⁴

En cuanto al punto 2, es debido a que “La doctrina *ultra vires* ha sido ampliamente adoptada en Latinoamérica; de manera más significativa, en Argentina, donde se analiza el *ultra vires* bajo el título de “*finés extrasocietarios*”.¹⁷⁵ Esto se ve reflejado en las reformas a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, donde en su art. 54 se señala lo siguiente:

“Artículo 54.- (...) Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.¹⁷⁶

Como análisis de lo anterior, el autor Carlos Ardila nos dice que “En el artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina se establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe y frustrar derechos de terceros. Se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.¹⁷⁷

Es grato saber que, en dicho país, desde 1989 la norma positiva ha dado un gran salto, pues es una realidad innegable como se ha manejado en todo este segundo capítulo, que existe el abuso del velo corporativo y lamentablemente es más común en países latinoamericanos, donde la corrupción es latente. Importante es opinar que lastimosamente

¹⁷⁴ Figueroa, Dante, *op. cit.*, nota 125, p. 106.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 113.

¹⁷⁶ Ley Número 22.903 de reformas a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, [en línea], Boletín Oficial, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Argentina, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60368/norma.htm>

¹⁷⁷ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 96, p. 137.

se considera que dicha ley resultó también, como consecuencia de los abusos de las corporaciones que se dieron durante la dictadura sucedida en los años previos.

Colombia

En este país sudamericano, según el autor colombiano Carlos Ardila, que será citado en diversas ocasiones, “en Colombia, en primera instancia, se han llevado a cabo discusiones respecto a si es posible aplicar la teoría del abuso de la personería jurídica en la medida que existen dos puntos de vista, primero, que la aplicación de esta teoría no es posible porque existe un vacío, y segundo, que la aplicación de esta teoría se permite en la medida que este fundamentada en el abuso del derecho”.¹⁷⁸

Se puede insinuar de lo anterior y en primera instancia, que en Colombia a diferencia de Argentina, no existe una norma que de manera expresa posibilite llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo, sin embargo “el Consejo de Estado se refirió al escudo corporativo como “un privilegio que la ley le otorga a la sociedad exclusivamente para el fin concreto y determinado [y que] cuando en su desarrollo práctico propicia abusos y fraudes se hace necesario prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica para descubrir las personas e intereses ocultos tras ella”.¹⁷⁹

Si bien hay una pronunciación del Consejo de Estado relativo al levantamiento, el único art. 830 del CC colombiano que puede fundar y motivar ello señala que: “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.¹⁸⁰

Como una interpretación del mismo autor Carlos Ardila, “en este orden de ideas, el abuso de derecho consagrado en el artículo 830 del C. de Comercio es suficiente para soportar la teoría del abuso de la personalidad jurídica en el derecho societario colombiano”,¹⁸¹ situación con la que se discrepa, claro está dicha opinión dada a la distancia de conocer la realidad colombiana, pues el ser condenado a una indemnización (como lo señala el artículo en comento) no obliga necesariamente a la autoridad a llevar a cabo el levantamiento de velo corporativo para casos en los que se pueda justificar.

¹⁷⁸ Ardila Yopasa, Carlos Fabián *op. cit.*, nota 115, p. 111.

¹⁷⁹ Figueroa, Dante, *op. cit.*, nota 125, p. 106.

¹⁸⁰ Código de Comercio, *Diario Oficial Imprenta Nacional*, Colombia [en línea], [fecha de consulta: 12 de abril de 2019]. Disponible en:

<https://www.ccb.org.co/content/download/4599/48339/version/2/file/Codigo+de+Comercio.pdf>

¹⁸¹ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, *op. cit.*, nota 115, p. 111.

Cabe recalcar que al igual que en otros países, como se señaló en puntos de estudio previos, “En las sociedades de responsabilidad limitada y anónima, la ley ha estructurado un velo que protege a los socios frente a las obligaciones de la sociedad, quien es una persona jurídica diferente de ellos. En la medida que existen distintas disposiciones para cada tipo de sociedad el legislador ha considerado necesario hacer excepciones a la regla de la limitación de responsabilidad, con el fin de evitar el fraude a la ley”.¹⁸²

A diferencia de lo referido en el CC colombiano, de forma expresa la Ley 190 de 1995, sí señala la opción de levantar el velo, sin embargo dicha norma conforme a sus aa. 1 y 15 solo es aplicable a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, así como entre otras a las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, con la obligación de excluir al resto de sociedades que tengan un giro comercial diferente a los referidos.

Además de que dicha ley es tendiente a preservar la moralidad en la Administración Pública, fijado disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Para mayor entendimiento, de cita de forma literal el art. 44 de dicha ley: “Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta”.¹⁸³

Como soporte al pensamiento expresado, se cita que:

“Si bien la teoría del levantamiento del velo corporativo ha sido, en el derecho comparado, aceptada, es indudable que en nuestro medio jurídico [Colombia] no ha sido planteada como una solución general y definitiva frente a grupos empresariales donde alguna de sus filiales se encuentre en incapacidad de cumplir sus obligaciones frente a terceros. Es por ello que en la práctica jurídica se han intentado otras alternativas que ofrece el Derecho para lograr el pago frente a deudores relacionados,

¹⁸² *Ibidem*, p. 112.

¹⁸³ *Ley 190 de 1995 Nivel Nacional* [en línea], Diario Oficial Imprenta Nacional, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Colombia, 2020 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: <http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321>

como lo son: la acción pauliana, la acción ordinaria de responsabilidad extracontractual o la acción de inoponibilidad”.¹⁸⁴

Esto reitera el desacuerdo con el mismo autor señalado en párrafos anteriores, pues al no estar regulado como tal el levantamiento del velo, ciertos juzgadores pueden fundamentar que existen otros medios legales para indemnizar perjuicios provocados por la actuación de la persona jurídica.

Con referencia en el año de emisión de la legislación que hasta cierto punto permite el levantamiento del velo, me permito expresar que probablemente dichas normas, al igual que lo comentado en el caso argentino, se emitieron como una respuesta a eventos sociales importantes y que nacen de actos de corrupción, en este caso, relacionados con el narcotráfico.

España

España será el único país europeo que se analizará, esto es debido a que además de tener una hermandad en la lengua, la situación histórica con nuestro país resulta relevante y siempre será motivo de comparación en diversas ramas científicas, como la legal.

“En el país de estudio de este apartado es necesario comenzar con la siguiente cita:

En cuanto al tema del desgarramiento de la protección corporativa, la jurisprudencia española (en los tribunales de ese país se ha hecho el estudio más vasto en lengua española sobre la materia) ha definido cinco supuestos de aplicación de esta teoría:

1. Abuso de las formas jurídicas o utilización en fraude a la ley.
2. Identidad de personas o esferas de actuación o confusión de patrimonios, que se muestra en la existencia de una comunidad de gestión, intereses y beneficios.
3. Control o dirección efectiva externa.
4. Infracapitalización o descapitalización societaria.
5. Cualquier otra circunstancia que evidencie que la constitución de la sociedad se trama en fraude a la ley o en abuso de un derecho”.¹⁸⁵

¹⁸⁴ Ardila Yopasa, Carlos Fabián, *op. cit.*, nota 115, p. 118.

¹⁸⁵ Valles Aragón, Jesús Roberto, *op. cit.*, nota 116, p. 40.

Para reforzar lo anterior, el catedrático Castrillón y Luna refiere que “Para que en España proceda el levantamiento del velo en las sociedades unipersonales, es preciso que concurren circunstancias particulares que lo justifiquen. Entre tales circunstancias se pueden encontrar las siguientes: a) Que se produzca confusión patrimonial o de esferas entre el socio y la sociedad. b) Que se produzca una situación de infracapitalización: que el socio único no haya dotado a la sociedad del capital necesario para que pueda desarrollar el objeto social”.¹⁸⁶

Es posible interpretar de los dos párrafos anteriores, que, para los tribunales españoles, hay causas específicas por medio de las cuales un tercero afectado puede solicitar el levantamiento del velo corporativo, sin embargo también resalta que a diferencia de Argentina, se habla de situaciones jurisprudenciales y no de norma positiva.

El primer antecedente del levantamiento, se da con la Sentencia del Tribunal Supremo español del 28 de mayo de 1984 se establece:

“Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (artículos primero, uno, y noveno, tres), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo séptimo, uno, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el «substratum» personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo sexto, cuatro, del Código Civil, admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar «levantar el velo jurídico») en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia”.¹⁸⁷

Resulta interesante que, dentro del análisis del Tribunal Supremo, se fundamente inicialmente con la Constitución, lo cual da una fortaleza jurídica enorme a la resolución, que servirá para futuros casos, pues es bien sabido en su práctica societaria que “en España,

¹⁸⁶ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 96, p. 131.

¹⁸⁷ Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil, resolución del 28 de Mayo de 1984, España, [en línea] [fecha de consulta: 04 de enero de 2020]. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-77225080>

cuando una sociedad es utilizada para defraudar no puede considerarse que la sociedad misma y sus socios sean de buena fe”.¹⁸⁸

Si bien se dio un avance importante con la resolución del Tribunal antes indicado, resulta sorprendente lo indicado por el autor Castrillón, pues refiere que:

“En los últimos años se ha presenciado una cierta regresión en la aplicación de la doctrina sobre el levantamiento del velo por los tribunales españoles, y la razón por la que tal fenómeno se ha producido es porque ha entrado en escena otro instrumento que permite atender a la misma finalidad de forma más eficaz: el sistema de responsabilidad de los administradores sociales. Que el derecho establezca un sistema muy amplio para imputar la responsabilidad por deudas sociales al administrador de la sociedad ha determinado que pierda sentido acudir a la técnica del levantamiento del velo social, de resultados más inciertos”.¹⁸⁹

Una vez más, al igual que el caso de Colombia, algunos juzgadores obvian de cierta manera la resolución del Tribunal Supremo, pues al deducir que el levantamiento del velo debe recaer como una circunstancia extraordinaria, sumado principalmente a que no existe una norma expresa que permita levantar el velo corporativo.

Por lo anterior, se buscan otros medios legales para hacer cumplir a la sociedad (más no a los socios), del cumplimiento de obligaciones nacidas por actos que se originan por la mala fe, por lo tanto concluimos que en España “la doctrina del levantamiento del velo es de creación inicialmente jurisprudencial por inexistencia en los ordenamientos jurídicos de un tratamiento legislativo general que la consagre (...) Se puede decir que, con cautela, para no incurrir en vedadas y contraproducentes consecuencias, la doctrina y jurisprudencia españolas admiten la técnica del levantamiento del velo con el carácter excepcional”.¹⁹⁰

2.4 EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN MÉXICO

Para concluir el segundo capítulo, es el momento de profundizar en lo que concierne a nuestro país. Ya se ha revisado el contexto del levantamiento de velo corporativo en tres países, de los cuales resulta ser el caso de Argentina el más adelantado, pues ya se distinguió lo que

¹⁸⁸ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 96, p. 126.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 133.

¹⁹⁰ Seoane Spiegelber, José L., *op. cit.*, nota 102, pp. 13-18.

sucede en los otros dos casos, cuando no está en la norma positiva de forma expresa el procedimiento.

Se iniciará este apartado mediante un estudio de los antecedentes legislativos para posteriormente abordar la situación actual.

2.4.1 Antecedentes jurídicos/legislativos

En México, la doctrina del levantamiento del velo tiene su antecedente legislativo en la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas promulgada durante el año de 1940.

Es importante hacer una anotación histórica adicional, que tiene un gran valor pues el presidente en turno era el General Lázaro Cárdenas del Río y dos años antes se había dado la expropiación petrolera, por lo tanto, como generalmente sucede con las normas, resulta prudente comentar que dicha ley nace como consecuencia de la efervescencia social para evitar abusos corporativos importantes.

Para sustentar mi opinión, transcribo a continuación parte de la exposición de motivos citada por el autor José Zozayacorrea:

“[va] encaminada a introducir en nuestro sistema jurídico el principio, acogido ya en otras legislaciones, de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para la que extracontractualmente surge a favor de terceros, cuando por el control que una persona o un grupo determinado de personas tengan sobre una sociedad de ese tipo deba lógicamente inferirse que sólo buscan ampararse en una forma sin el contenido económico de una verdadera corporación para eludir las consecuencias de sus actos; hecho éste que el Estado no debe de tolerar”.¹⁹¹

Se ha estudiado que Argentina era uno de los pioneros en materia de levantamiento del velo corporativo en Latinoamérica, sin embargo, en este momento tiene sentido el haber utilizado la palabra “inicialmente” en aquél primer párrafo del análisis de dicho país, pues verdaderamente el iniciador de la reglamentación del levantamiento de velo corporativo en América Latina fue México. Para sustentar lo anterior se cita a la letra lo señalado en el art.

¹⁹¹ Zozayacorrea-Kuri, José Miguel, *op. cit.*, nota 129, p. 26.

13 de la norma histórica referida: “Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos de la Compañía”.¹⁹²

Por lo anterior, coincidimos con el autor Walter Frisch quien relata que “los artículos 13 y 14 de la ley se refirieron a un objeto completamente distinto del mercado de valores, es decir, al concepto de “develación” de personas controladoras de sociedades anónimas en lo general, que no puede relacionarse en manera alguna con una reglamentación del mercado de valores. Esta sí puede contener normas que establecen sanciones en el caso de actos ilícitos que se causen en perjuicio del público inversionista por la conducta que se efectúe en forma negativa en el ofrecimiento público de títulos-valor”.¹⁹³

Aunado a lo anterior, debido a la calidad histórica de la ley y para comprender la forma de pensar del aparato judicial de dicha época, es relevante leer en lo conducente una tesis aislada que interpreta dicho articulado:

“SOCIEDADES ANONIMAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ILIMITADA DE LA PERSONA O PERSONAS QUE CONTROLLEN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. ALCANCE DEL ARTICULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA VENTA AL PUBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.- (...) la regulación contenida en los artículos 13 y 14 de la ley citada, constituye en sí una legislación especial en la que se incorpora lo que la doctrina conoce como la "develación de la sociedad anónima", a través de la cual se considera conveniente, entre otras cosas, que determinadas personas, ligadas a la sociedad anónima por el control que en ella ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad, con el propósito de prevenir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles, lo que justifica la tendencia del legislador para establecer ese sistema que

¹⁹² *Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 1940, abrogada, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4507595&fecha=01/02/1940&cod_diario=191817

¹⁹³ Frisch Philipp, Walter, *op. cit.*, nota 150, p. 79.

garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio”.¹⁹⁴

Para ampliar el pensamiento judicial, se cita que “La Suprema Corte aplicó en forma expresa los aa. 13 y 14 de la ley abrogada como fundamento para la develación (Amparo directo 892/82, tercera sala, informe 1983, segunda parte, tesis 105, pág.81 publicada en mayo, actualización octava civil tesis 406). Hasta donde tengo conocimiento [el autor], la resolución citada es la única en la cual se aplicó la figura de develación, no obstante que en México existió dicho fundamento legal”.¹⁹⁵

Entonces, de la expresión del párrafo anterior, al parecer solo en una ocasión y hasta 1982-1983 basándose en la norma precursora en la materia, se dio un caso del levantamiento del velo corporativo, situación que denota en lo personal, una decepción, pues entre los años 1940 a 1982, nuestro país sufrió diversos abusos por parte de corporaciones de los cuales muchos beneficiarios finales, mayormente de la clase política, salieron favorecidos a costa de la ciudadanía.

Dicha ley fue abrogada mediante publicación en el DOF del día 14 de enero de 1988, sin embargo “En esta abrogación no se pensó en la “develación” y en la importancia de estos artículos para el orden jurídico mexicano que a través de los mismos ha tenido un avance enorme frente a muchos países del mundo; que se perdió por dicha inconveniente abrogación”,¹⁹⁶ es decir, nuestro país retrocedió a pasos agigantados respecto del asunto en estudio.

Lamentablemente dentro de los antecedentes más recientes en nuestro país y al no tener una ley o artículo que abra la posibilidad del rompimiento del velo, “no se puede, al amparo de la ficción legal de la personalidad distinta de la sociedad anónima, desvincular al accionista mayoritario de las obligaciones contraídas por medio de la sociedad, para hacerlas efectivas dentro de la misma. La ley no ha podido dejar de tener en cuenta que algunas de las personas que tienen el control de las sociedades contraen responsabilidades para pretender después eludir las, escudándose en la personalidad moral distinta de la sociedad”.¹⁹⁷

¹⁹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, p. 148.

¹⁹⁵ Frisch Philipp, Walter, *op. cit.*, nota 150, p. 81.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 90.

¹⁹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXII, p. 708.

2.4.2 Situación actual

Una vez entendido el antecedente legislativo del cual nuestro país fue precursor en los países latinoamericanos, es lamentable saber que actualmente para los estudiosos “la doctrina del levantamiento del velo es prácticamente desconocida en el México actual. El único caso de regulación legal de la doctrina ocurre bajo el código tributario federal. En este caso, todos los impuestos impagos adeudados por una compañía pueden ser cobrados a los accionistas de manera individual, pero éstos son responsables en proporción a su porcentaje de participación en el capital accionario”.¹⁹⁸

Con el ánimo de conocer la situación actual, a continuación, se señala para su posterior análisis los posibles fundamentos legales de la LGSM por medio de los cuales posiblemente sea realizable el levantamiento del velo corporativo de manera judicial en nuestro país:

“Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Artículo 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad

¹⁹⁸ Figueroa, Dante, *op. cit.*, nota 125, p. 143.

y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible”.¹⁹⁹

De los artículos anteriores se analiza lo siguiente:

- Del art. 3.- es rescatable que se busque sancionar mediante la liquidación el hecho de que las entidades ejecuten habitualmente actos ilícitos, sin embargo el supuesto que derriba cualquier opción de levantamiento del velo es que de manera general la liquidación está limitada al activo social sin que siquiera se remita solo a las sociedades de responsabilidad limitada, además se limita en que dicho activo se utilizará de manera jerárquica primero para pagar las deudas, el remanente a la responsabilidad civil, y el resto a la beneficencia. Sinceramente de poca ayuda es el presente artículo para quien sienta la necesidad de solicitar resarcir daños provocados por el ente moral.
- Del art. 10.- Este artículo en algún momento puede ser la base para que el juzgador no opte por llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo y en su lugar emita resolución en el sentido de castigar a los administradores, entendiéndose que no siempre los administradores resultan ser los socios de la sociedad.
- Del art. 24.- Este artículo se puede considerar como una base importante para llevar a cabo el levantamiento, sin embargo es importante dar una lectura detenida al mismo para darnos cuenta que “parecería que dicha disposición legal da la posibilidad del levantamiento del velo corporativo, sin embargo en el segundo párrafo del mencionado artículo 24 de la LGSM se señala lo contrario, ya que en los casos en que la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible”.²⁰⁰

Se observó que la ley especializada en la materia no otorga fundamentos legales para llevar a cabo el procedimiento en comento, sin embargo, a manera de contraste, se cita lo referido en el CFF cuyo art. 26 en lo conducente reza:

¹⁹⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles, México, *op. cit.*, nota 27.

²⁰⁰ González-Meza Hoffmann, Gerardo, *op. cit.*, nota 110, p. 85.

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes: (...)

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos: (...) La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad”.²⁰¹

De lo referido en el artículo arriba transcrito se afirma que en materia fiscal y para beneficio del estado, ni siquiera se establece un procedimiento que levante el velo corporativo, sino que de plano son responsables solidarios los socios. Resulta alarmante e incongruente que para situaciones fiscales el estado tenga la potestad de acudir directamente contra los socios sin embargo en la norma específica no da esa posibilidad a cualquier otro tercero. En esta materia incluso “El Ejecutivo propone ampliar los supuestos de responsabilidad solidaria de liquidadores, administradores, socios y accionistas de personas morales. Estas personas serán responsables por los impuestos no pagados (y que no alcancen a ser garantizados), en todos los casos. La reforma fiscal rompe la protección del velo corporativo, incentivo para quienes ponen su capital en riesgo”.²⁰²

Como una novedad y con la esperanza de que nuestro país avance y retome el liderazgo en materia de levantamiento de velo corporativo, se ha publicado en el DOF el día 19 de noviembre de 2019 la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual en su art. 25 establece lo siguiente, que vale la pena transcribir en su literalidad:

²⁰¹ Código Fiscal de la Federación, México, *op. cit.*, nota 141.

²⁰² Álvarez Alcalá, Alil, “*Debilidad tributaria*”, Diario Reforma, México, Sin Sección, 24 de Septiembre de 2019 [en línea], [fecha de consulta 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.reforma.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/debilidad-tributaria-2019-09-24/op165030>

“Artículo 25. Queda prohibido a cualquier persona física o moral el uso de su personalidad jurídica para eludir el cumplimiento de obligaciones y perjudicar intereses públicos o privados. Para ello, se aplicarán acciones fiscalizadoras y políticas de transparencia en el sector privado cuando participe de recursos públicos, incluyendo el levantamiento del velo corporativo, a efecto de evitar como causal excluyente de responsabilidad del servidor público o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, el empleo de una personalidad jurídico colectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el marco normativo aplicable”.²⁰³

Si bien como se comentó, es un primer paso para regular el levantamiento del velo, existe como crítica a dicho artículo lo siguiente:

1. Se celebra la prohibición expresa del uso (o abuso) de la personalidad jurídica para cuando en su actuar se perjudiquen intereses privados.
2. No obstante, se hace saber la incongruencia del texto restante, pues limita expresamente la actuación para cuando en el sector privado se participe de recursos públicos; entonces se entiende que la norma primero prohíbe abusar de la personalidad y el levantamiento del velo se hará solo cuando estén inmersos recursos públicos.

Por los puntos anteriores una vez más como el caso de la materia fiscal, pareciera que el articulado está enfocado únicamente para beneficio de estado, al no incluirse en la regulación al resto de la sociedad. Esta forma de pensar se suma la redacción del primer artículo de dicha ley que no deja duda de ello:

“Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme

²⁰³ *Ley Federal de Austeridad Republicana* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, texto vigente, México, 2019 [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf

lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal”.²⁰⁴

Para empeorar la situación es importante saber que, si se desea en algún momento solicitar a la autoridad judicial llevar a cabo la técnica del levantamiento del velo corporativo, al no haber un procedimiento específico, es necesario que el proceso sea mediante el anticuado juicio ordinario mercantil, pues el art. 1377 del CC indica que “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación”.²⁰⁵

Ahora bien, respecto de la interpretación que tiene el poder judicial federal, relativo a la técnica del levantamiento de velo, es necesario citar la siguiente tesis:

“TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o latan en su seno, con el objetivo de poner un coto

²⁰⁴ *Idem.*

²⁰⁵ Código de Comercio, México, *op. cit.*, nota 57.

a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personales, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales".²⁰⁶

Visto lo señalado en la tesis citada, ésta nos hace referencia a situaciones administrativas de competencia económica, sin embargo no se deduce nada relativo a otra área legal fuera de ella.

Lo más cerca que ha estado nuestro país para regular el levantamiento, sucedió "El 21 noviembre de 2002 [cuando] fue presentado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un "Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria", el cual a la fecha, a pesar de ser objeto de serios análisis y observaciones a nivel legislativo en comisiones, actualmente se encuentra en *stand by*, "adormecimiento" legislativo que pensamos durará algunos años".²⁰⁷

Opino que la situación de nuestro país se asemeja a España y Colombia, pero me parece incluso que es más grave y atrasada, pues al menos en ambos países (más en España) hay criterios jurisprudenciales importantes que en su momento pueden ayudar a solucionar la situación. Por todo lo anterior, citaré a la mayoría de los autores que fueron mencionados para el desarrollo de este segundo capítulo, con los cuales concuerdo y que denotan una

²⁰⁶ Tesis I.4o.A. J/70, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1271.

²⁰⁷ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, p. 81.

desesperación por no contar con una norma que regule de forma específica un procedimiento que ayude a solucionar el problema.

Dice al respecto Gerardo González: “En el derecho positivo mexicano, no existe ninguna ley vigente que regule o establezca los principios que permitan, ni al ciudadano ni al juzgador, en aras de los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, las reglas a las que se deben de atener para conservar o, en su caso, perder la protección del Estado de separar la personalidad jurídica de una persona moral de aquella de las personas que lo integran”.²⁰⁸

Carlos Alberto Figueroa incluso señala situaciones que afectan al mismo extranjero inversionista al expresar que “la experiencia mexicana ha dejado indicadores de que muchos inversores (sobre todo extranjeros) han buscado a toda costa levantar el velo corporativo de las sociedades con las que aquellos habrían tenido nexos comerciales, pero no lo han logrado -en gran medida- por la falta de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en esta materia y como consecuencia de ello, por la falta de entendimiento comercial en los juzgadores, de la lógica de los negocios que les son planteados en las acciones intentadas”.²⁰⁹

En la opinión de José Miguel Zozayacorrea, México “no ofrece una regulación adecuada en cuanto al funcionamiento de los grupos empresariales, ni mucho menos respecto de la posibilidad de levantar el velo corporativo en los casos en los que se abuse de la personalidad jurídica de los entes colectivos integrantes de dichos grupos, cuando se utilizan con el propósito de eludir el cumplimiento de la ley, así como de desligarse de las obligaciones contratadas con terceros de buena fe”.²¹⁰

De nueva cuenta Carlos Alberto Figueroa lastimosamente afirma que “en México, en donde la falta de una regulación especializada ha contribuido a una serie de malas prácticas en las que las sociedades, por conducto de sus administradores, han tomado determinaciones societarias que lejos de buscar un beneficio palpable y consecuentemente social, han perseguido como objetivo central el enriquecimiento personal, es decir, han buscado la prevalencia del interés propio por sobre el societario, o lo que no resulta menos dañino, como la constitución de sociedades, con el único objetivo de proteger los bienes de los socios, de las acciones judiciales de sus propios acreedores (ello derivado de deudas contraídas con

²⁰⁸ González-Meza Hoffmann, Gerardo, *op. cit.*, nota 110, p. 85.

²⁰⁹ Figueroa Sánchez, Carlos Alberto, *op. cit.*, nota 117, p. 29.

²¹⁰ Zozayacorrea-Kuri, José Miguel, *op. cit.*, nota 129, p. 25.

anterioridad) creándose de esa manera la ficción de un ente societario que permita hacer las veces de coraza ante los embates de quienes tienen mejores derechos sobre los bienes de los propios deudores”.²¹¹

Por su parte Roberto Obando es tajante con la situación de nuestro país incluso en la parte académica, quien afirma que “la teoría del levantamiento del velo o teoría de desestimación de la personalidad jurídica societaria, como también es conocida, ha sido escasamente desarrollada en nuestro país, al grado que son pocos los autores nacionales que se han ocupado de su estudio, al ser vista con desconfianza, pues consideran que su aplicación generaría inseguridad jurídica”.²¹²

El autor Octavio Acedo indica que “ante la falta de un texto legal expreso que posibilite la desestimación, como sucede en nuestro país, estimo que el levantamiento del velo corporativo puede intentarse a partir de algunos principios jurídicos de carácter general, toda vez que resultaría absurdo que ante la evidencia del abuso de la personalidad jurídica de una sociedad anónima, o del fraude a la ley de sus accionistas, el ordenamiento jurídico no proporcione las herramientas legales apropiadas para combatir tales fenómenos”.²¹³

Una vez más José Miguel Zozayacorrea indica que “es importante que mediante ciertos ajustes a nuestra legislación, mismos que tienen sustento en el reconocimiento de dicha realidad, se logre preservar la licitud de la instrumentalización de la personalidad jurídica societaria, pero sin permitir que se abuse de dicho instrumento en un entorno antijurídico”.²¹⁴

El investigador Castrillón y Luna opina que “en México la doctrina en torno a tal figura es incipiente; quizá por ello es que no se ha dado curso a una regulación completa en la ley societaria. Lo cierto es que si el socio, se excede de tal condición y lleva a cabo una conducta ilícita, abusa del derecho, o bien se coloca en las hipótesis que la norma contempla, es decir, realiza una conducta contraria a la ley, deberá responder por ello y asumir las consecuencias en los términos contemplados en la propia norma”.²¹⁵

²¹¹ Figueroa Sánchez, Carlos Alberto, *op. cit.*, nota 117, p. 32.

²¹² Obando Pérez, Roberto, *op. cit.*, nota 170, p. 160.

²¹³ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, p. 81.

²¹⁴ Zozayacorrea-Kuri, José Miguel, *op. cit.*, nota 129, p. 25.

²¹⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, nota 96, p. 127.

En confrontación con todas las opiniones anteriores se encuentra el autor Jesús Valles quien refiere que:

“Se observa que las personas que forman parte de una persona moral tienen protección respecto de la independencia de su patrimonio o actos y los del mencionado ente jurídico, sin embargo y de acuerdo con el desarrollo que se ha empezado a dar en los tribunales mexicanos, dicha separación puede penetrarse para obtener la verdad en cuanto al fondo del asunto y evitar el uso fraudulento de las figuras asociativas por parte de los individuos, ya que solo así se salvaguardarán los principios de buena fe, amén de los derechos de los terceros involucrados o afectados en las conductas antijurídicas o contrarias a la naturaleza de las normas”.²¹⁶

Aunque lo anterior resulta un pensamiento con ánimos positivos, en lo personal no estoy de acuerdo con lo explicado por dicho autor, las evidencias que señalan lo contrario son indiscutibles.

Por último respecto de las opiniones de los autores, coincido plenamente con Octavio Acedo en el sentido de que hay mucho aún por trabajar y desarrollar en nuestro país relativo esta técnica del levantamiento del velo, pues resulta de vital importancia para la seguridad jurídica, claro está, siempre y cuando no se abuse de ella, ya que “el debate ha de ser abierto en México, lo cual es urgente y necesario, pues es indispensable dotar a las ejecutorias que han dictado algunos tribunales sobre la procedencia de la desestimación de principios, categorías e instituciones, los cuales ofrezcan a los justiciables criterios seguros que reduzcan la discrecionalidad arbitraria en esta materia”.²¹⁷

Como cierre del capítulo y con ánimos de reflexión, se transcribe el extracto de una noticia que demuestra la urgencia que hay en el país para legislar en lo conducente.

“Velo de Opacidad

Uno de los elementos que puede dificultar la investigación contra el ex director de Pemex, Emilio Lozoya, por la compra de la planta de Agro Nitrogenados, es el concepto de 'velo corporativo'. Pemex desembolsó 275 millones de dólares para

²¹⁶ Valles Aragón, Jesús Roberto, *op. cit.*, nota 116, p. 41.

²¹⁷ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, nota 143, p. 134.

comprar la planta de urea a Altos Hornos de México, de Alonso Ancira, operación que se hizo a través de PMI Comercio Internacional, una filial fincada en los Países Bajos y que opera de manera independiente del corporativo. El velo corporativo se refiere a una división entre una empresa matriz y filiales que tienen la posibilidad de operar de manera independiente y únicamente reportan dividendos a la primera”.²¹⁸

²¹⁸ Barroso, José María, “Capitanes”, *Diario Reforma*, México, 06 de junio de 2019, Sin sección [en línea], [fecha de consulta 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.reforma.com/capitanes-2019-06-06/op158013?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-->

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CONSIDERADAS “*OFFSHORE*” EN COSTA RICA, PANAMÁ E ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

El capítulo tercero tiene como objetivo responder a la pregunta de investigación ¿Cómo se constituyen y funcionan las sociedades extranjeras consideradas *offshore* y aquellas que ocultan legalmente a sus socios? Por lo cual es necesario, de forma inicial, entender sus antecedentes, así como analizar la definición de lo que se considera sociedad *offshore* pues sin ello no será posible realizar su análisis. También resulta imperativo realizar un recordatorio analítico de una situación sucedida en la realidad con aquel tipo de sociedades y que fue de conocimiento general como es el caso *Panama Papers*, con el objetivo de identificar lo que puede suceder si dichas sociedades son utilizadas con fines indebidos.

De igual importancia es necesario analizar desde el marco jurídico costarricense, panameño y virginense británico el contexto jurídico de las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, para identificar la manera en que funcionan en su país de origen y por ende determinar si aquellas permiten el ocultamiento legal de los socios.

La relevancia de este capítulo estriba en entender el funcionamiento de este tipo de sociedades que, como se ha manejado en la investigación, si son implantados en nuestro país con fines ilícitos o de mala fe, podrían afectar a terceros e incluso al sistema jurídico mexicano en su totalidad, tal como sucedió en Panamá.

Se advierte al lector que la mayoría de referencias obtenidas para este capítulo proviene de fuentes con idioma extranjero, por lo cual se procedió a realizar una traducción propia no literal, sino contextual, de dichos documentos. Por lo tanto como apéndice 2 del presente trabajo, consta la redacción en idioma original de aquellos textos, para todos los efectos de comparación e investigación que sean necesarios.

3.1 ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES “*OFFSHORE*”

Desde los años 70 pero sobre todo en los 80 del siglo pasado, a nivel internacional se dio una importante difusión en la creación de sociedades en países cuya regulación está específicamente creada para reducir o incluso eximir el pago de impuestos y a su vez el ocultamiento de aquellas personas beneficiarias de dichas empresas, a dichos países, como

se estudiará más adelante, se les denomina paraísos fiscales, pues de forma intencional dicha regulación, tiene la finalidad de atraer inversionistas y generar un desarrollo económico en aquellas regiones.

Esta situación se dio a partir de diversas circunstancias en carácter internacional que requerían el movimiento oculto de cantidades importantes de dinero, como por ejemplo el narcotráfico.

Es por ello que desde entonces y hasta la fecha, dentro del léxico común es frecuente escuchar a países como Islas Caimán, Islas Vírgenes Británicas o Suiza, lugares predilectos para la creación de cuentas bancarias con la finalidad de ocultarlas del ojo público, pues incluso antes de los Papeles de Panamá se sabía de políticos corruptos o delincuentes sentenciados que utilizaban las ventajas de dichos países para operar sus principales empresas o cuentas bancarias con ingresos de origen ilegal.

Sin embargo, dada la relevancia de lo expuesto y a pesar del descubrimiento cada vez mayor de dicha forma ilegal de operar, de manera histórica se refiere que “una empresa *offshore* como organización comercial es muy popular en el mundo; tienen un impacto significativo en la economía, la seguridad y la recaudación de impuestos. Sin embargo, una compañía de responsabilidad limitada offshore es realmente muy poco investigada”.²¹⁹

La pregunta que surge de la afirmación anterior es ¿Por qué ha sido muy poco investigada? Realmente gracias a los esfuerzos internacionales, cada vez se ha vuelto más difícil operar dichas sociedades de manera oculta, sin embargo se considera que no ha sido suficiente, pues en la actualidad, como se comprobará, diversos países con tal de atraer inversión, continúan ocultado a los verdaderos beneficiarios de estas sociedades que es posible llamar también “fachadas o fantasmas” pues inclusive muchas de ellas no operan comercialmente, sino se vuelven empresas *holding* u operadoras cuyo único fin es operar cuentas bancarias o recibir los beneficios y dividendos de las empresas que a su vez constituyen en diversos países donde realmente tienen una presencia operacional real.

Se puede pensar inicialmente que esto no es un problema relevante a nivel global pues únicamente personas con verdaderos ingresos son capaces de llevar a cabo este tipo de estrategias agresivas para ocultamiento de beneficiarios y sus operaciones, pero no es algo

²¹⁹ Venckus, Algimantas y Gaidelys, Vaidas, “Problems of investigating the economic influence of offshore companies”, *Economics and management*, Lithuania, vol. 17, núm. 4, 2012, p. 1449.

que se debe tomar a la ligera, ya que “aunque asociada con términos como "inmoral" e "ilegal", la existencia de paraísos fiscales internacionales tuvo en las últimas décadas el efecto de un crecimiento progresivo en la actividad económica, más de dos tercios del dinero internacional en sentido amplio, ha sido ejecutado bajo su sombra”.²²⁰

Resulta alarmante saber que a nivel internacional dicha cantidad de dinero ha sido operada por medios carentes de transparencia, que parece ser el principal problema y sobre todo en el entendido de que se tienen dichas cifras al día de hoy se mantenga una permisón para operar de esta forma, tal vez se ha vuelto un mal necesario la existencia de esta clase de sociedades, así como de países que subsisten gracias a ello.

Como contraposición a lo anterior, resulta transcendental recalcar que también la utilización de esta clase de sociedades puede tener un lado positivo, pues aquellas personas que desean proteger su inversión de sus países de origen económicamente inestables pueden realizar este tipo de estrategias para su salvaguardía. Como se desprende de este párrafo, realmente todo depende de las intenciones que se tienen al momento de crear dichas sociedades y de instalarse en los paraísos fiscales, aunque la transparencia siempre será una situación que se pondrá en tela de juicio.

En los siguientes apartados se estudiará la definición de esta clase de sociedades, así como su utilización en la práctica que se encuentra documentada, también se revisará lo sucedido en los papeles de Panamá, con la intención de ratificar lo señalado en este proemio.

3.1.1 Definición de sociedades “*offshore*”

Dentro del lenguaje habitual en materia legal corporativa o financiera, es de uso común la palabra *offshore* para dar a entender la existencia de aquellas sociedades mercantiles que se encuentran domiciliadas en países denominados paraísos fiscales sin que este sea su lugar de origen, donde gracias a su regulación interna, es posible evitar de forma legal, el pago de diversos impuestos, por ello también se analizará brevemente lo concerniente a los paraísos fiscales.

²²⁰ Botis, Sorina, “Features and advantages of using tax havens”, *Bulletin of the Transilvania University of Braşov*, vol. 7, núm. 56, 2014, p. 181.

Hay que partir de resaltar que esta palabra tiene origen anglosajón que es posible traducir literalmente como: fuera de la costa, entendiéndose de manera adecuada en el contexto de estudio como fuera del país de origen.

Si bien no existe como tal una definición unilateral de lo que es una sociedad *offshore*, se considera que lo aportado por el autor David Arango resulta relevante pues refiere que “las sociedades *offshore*, son consideradas como sociedades constituidas en paraísos fiscales y se caracterizan por desarrollar su objeto social en un país diferente en el que fueron conformadas”.²²¹ Más adelante dentro de su investigación nos da sus características principales indica que “estas son sociedades constituidas en un país diferente de donde desarrollan su objeto social, y se caracterizan por no poder realizar sus operaciones en su lugar de constitución. Asimismo, sus socios o accionistas residen en el país donde la compañía efectúa sus operaciones, por lo cual, ésta es regida por una legislación diferente”.²²²

De lo anterior se entiende lo siguiente para determinar en la investigación a qué se refiere con sociedades *offshore*:

- Son sociedades instaladas generalmente en paraísos fiscales.
- Desarrollan su actividad o se encuentran constituidas fuera de su país de origen.
- Los socios no son originarios o residentes de aquel paraíso fiscal donde se constituye la sociedad.

Ya estudiada la acepción de sociedades *offshore*, predomina que dicha compañía irá aparejada de la palabra paraísos fiscales por lo cual es concerniente señalar que “en el lenguaje cotidiano, se definen como paraísos fiscales, aquellos territorios o países que ofrecen una amplia gama de leyes adoptadas para las ventajas fiscales de las compañías *offshore* registradas como residentes en ese territorio”.²²³

Para reiterar lo aportado en el párrafo anterior así como en el proemio de este apartado, se expone que diversos países basan su crecimiento económico mediante la regulación que permite obtener ventajas fiscales que como consecuencia darán un mayor

²²¹ Arango Gómez, David, “Estudio sobre las aseguradoras cautivas”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Colombia, vol.16, núm. 26, Enero-Junio 2007, p. 243.

²²² *Ibidem*, p. 247.

²²³ Manea, Adrian Cosntantin, “The tax havens between measures of economic stimulation and measures against tax evasion”, *Bulletin of the Transilvania University of Braşov*, Rumania, vol.3, núm. 52, 2010, p. 223.

margen de ganancia a los beneficiarios finales de dichas empresas *offshore*, por ello es menester “presentar estas jurisdicciones como estados y/o territorios que han desarrollado importantes industrias financieras debido a las ventajas fiscales presentadas y que ofrecen servicios a no residentes (personas físicas o jurídicas) con el objetivo de reducir su carga fiscal total”.²²⁴

Otra definición que nos puede ampliar el panorama de la cuestión es lo destacado por Sorina Botis quien indica que “los paraísos fiscales son aquellos Estados que ofrecen una variedad de privilegios fiscales a las compañías *offshore* registradas en su territorio. Cualquier empresa *offshore* puede operar en condiciones fiscales favorables, siempre que se registre en un paraíso fiscal, la empresa debe realizar negocios fuera de registro”.²²⁵

Dicha autora remarca algo importante en el sentido negativo de la utilización de esta clase de sociedades, pues realizar movimientos “fuera de registro” nos indica un ocultamiento de operaciones y esto solo puede realizarse con fines tenebrosos pues no es necesario encubrir operaciones que a todas luces son legales, ya que no habría necesidad de ello, por lo cual dicha autora reitera que “La aparición de paraísos fiscales está ligado al proceso de lavado de dinero, que evoluciona más tarde bajo diversas formas ilegales, y actualmente, operan bajo el paraguas protector de jurisdicciones benéficas que pertenecen a algunos Estados políticos protegidos en todo el mundo”.²²⁶

Para cerrar este punto de estudio se destaca la utilización en sentido negativo de esta clase de sociedades y como proemio del siguiente apartado, el autor Nicholas Shaxson expresa de forma tajante lo siguiente: “*offshore* no es solo un lugar, una idea, una forma de hacer las cosas y un arma de la industria financiera. También es un proceso: una carrera hacia el fondo donde las regulaciones, leyes y trampas de la democracia se degradan constantemente”.²²⁷ Lo preocupante es que a pesar de lo anterior, aún se permitan la creación de dichos entes, pero si como se ha revisado, dos terceras partes de la operación monetaria mundial se ocupan de dicha manera, tal parece que erradicarlo será un problema difícil de resolver.

²²⁴ Geamanu, Ana-María, “A glimpse into the offshore world after Panama Papers”, *Internal Auditing & Risk Management*, Estados Unidos de América, año XI, vol. 2, núm. 42, Junio 2016, p. 188.

²²⁵ Botis, Sorina, *op. cit.*, nota 218, p. 181.

²²⁶ *Ibidem*, p. 187.

²²⁷ Shaxson, Nicholas, *Treasure Islands: Tax Havens and the Men who Stole the World*, Reino Unido, The Bodley Head, 2011, p. 184.

3.1.2 Utilización histórica de las sociedades “*offshore*”

Como se ha comentado en los puntos anteriores, la utilización de esta clase de sociedades está enfocada a realizar grandes operaciones monetarias al utilizar instrumentos legales de los países que permiten ocultamiento de los beneficiarios de dichos movimientos, aparejado a un mínimo o incluso inexistente impacto fiscal lo cual beneficia a los dueños de dichas empresas.

A pesar de los esfuerzos por transparentar dichos movimientos con la finalidad de identificar a los beneficiarios reales, es innegable que “el desarrollo de compañías *offshore* está creciendo cada vez más y esto se debe al desarrollo de paraísos fiscales. El fenómeno *offshore* se generaliza a nivel internacional, y el acceso a ellos se logra más fácilmente. El establecimiento de compañías *offshore* está en continuo desarrollo”.²²⁸

Tan es así que con solo colocar en cualquier buscador de internet la palabra *offshore* lo primero que aparecerá será publicidad relacionada con la constitución de estos entes de manera privada, pues su regulación es tan laxa (como se verá más adelante) que prácticamente cualquier persona es capaz de constituir dichas entidades jurídicas.

Se reitera que si bien, esta situación aparenta un problema mínimo a nivel económico global, existen datos que establecen que, “según las estadísticas de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), a través de paraísos financieros se llevaron a cabo negocios de gran tamaño. Aproximadamente el 65% de la expansión monetaria internacional total se ejecutó bajo el paraguas de tales paraísos inimaginables”,²²⁹ por ello es importante tomar conciencia que si en nuestro sistema jurídico, se lleva a cabo la utilización del velo corporativo previamente estudiado sumado a este tipo de sociedades, resulta un foco de atención para prevenir actos de mala fe o ilícitos.

Lamentablemente el público en general se ha enterado de estas situaciones mediante diversas filtraciones de información que han dado a conocer y por lo tanto han ratificado que “Las compañías de propiedad secreta son un vehículo importante para la corrupción que

²²⁸ Botis, Sorina, *op. cit.*, nota 218, p. 187.

²²⁹ *Ibidem*, p. 182.

facilita los movimientos secretos de dinero y otras actividades lejos de los ojos del cumplimiento de la ley, los recaudadores de impuestos y los reguladores”.²³⁰

La pregunta que nace es ¿cuál es el objetivo entonces de constituir estas empresas? La respuesta más clara encontrada nos la refiere el autor David Arango quien indica: “El objetivo de constituir una sociedad *offshore*, se debe a que son operaciones que se caracterizan por mantenerse en secreto, en donde una determinada persona o empresa, puede transferir sus bienes a la sociedad *offshore* de su propiedad, domiciliada en un país extranjero, el cual goza de una legislación fiscal favorable, es decir, que el monto de impuestos que tendrá que pagar el accionista, es considerablemente menor al de su país de origen”.²³¹

En materia fiscal se insiste que “El uso de compañías *offshore* como modelo de negocios permite a las empresas de todo el mundo reducir los impuestos pagados a los presupuestos nacionales. Las autoridades públicas muestran interés en analizar las actividades económicas de las empresas *offshore* para desarrollar metodologías y herramientas para el control del alcance de las actividades y de los flujos financieros que no alcanzan los presupuestos nacionales”.²³² Así mismo para corroborar lo anterior el investigador Adrian Manea indica que “Primero, estas entidades legales ofrecen ventajas fiscales sustanciales en comparación con otras entidades legales, para las compañías que se inscribirán en sus oficinas, o las personas que residen en su territorio, a través de normas legislativas”.²³³

Así mismo en cuanto a la transparencia de estas sociedades, “Las entidades corporativas se incorporan en jurisdicciones con normas de registro y divulgación laxas. Las revelaciones de *Panama Papers* de 214,000 compañías fantasmas que se establecieron en las Islas Vírgenes Británicas y otros paraísos fiscales entre los años 1970 y 2016 por Mossack Fonseca, uno de los mayores proveedores de servicios financieros *offshore* en el centro *offshore* de Panamá”.²³⁴

²³⁰ Pérez, Orlando J., “Panamá: Democracia bajo la sombra de la corrupción”, *Revista de Ciencia Política*, Chile, vol. 37, núm. 2, 2017, p. 526.

²³¹ Arango Gómez, David, *op. cit.*, nota 219, p. 248.

²³² Venckus, Algimantas y Gaidelys, Vaidas, “Research methodology for offshore company activities”, *Economics and management*, Lithuania, vol. 18, núm. 3, 2013, p. 521.

²³³ Manea, Adrian Cosntantin, *op. cit.*, nota 221, p. 224.

²³⁴ Radon, Jenik y Achuthan, Mahima, *op. cit.*, nota 139, p. 90.

Es decir, el uso de esta clase de compañías es amplio, señalando entre otras las siguientes:

- Ocultamiento de los beneficiarios reales.
- Dilapidación de bienes, principalmente dinero.
- Movimiento o realización de operaciones monetarias *off the record*.
- Traslado de beneficios de forma directa con el menor o nulo impacto fiscal.

Por ello esta clase de sociedades que da el mayor de los beneficios con el menor de los riesgos, resulta en una mezcla perfecta para que organizaciones ilegales o terroristas las utilicen para llevar a cabo el blanqueo de capitales.

Como un antecedente negativo de la utilización de esta clase de sociedades está lo sucedido en los Estados Unidos de América con los casos suscitados en la década de los años 1980, pues existió una crisis en materia de seguros, ya que diversas aseguradores con características *offshore* establecidas en paraísos fiscales, evadieron el pago de primas por accidentes a sus clientes.

Uno de los casos más recordados y estudiados en dicho país que encendió las alarmas para una regulación en materia de seguros, es el de la familia Collrases quienes después de un accidente su aseguradora no respondió a sus obligaciones. Dentro del estudio realizado a dicho caso se estableció que “El problema de la familia Collrases era que sin saberlo habían comprado su seguro de auto de una compañía offshore, *Union Pacific Fire and Marine*, con sede en las Islas Vírgenes Británicas”.²³⁵

Como se comentó, este no fue el único caso en dicho país, se suscitó un debate legislativo dado la gravedad de las cuestiones, que se llevaron a cabo reformas en materia federal para que las aseguradoras fueran inscritas en un padrón con la finalidad de cumplir ciertos requisitos para poder operar, pues “estos esquemas a menudo aprovechan el hecho de que muchos países, particularmente los pequeños países del Caribe, en realidad alientan a los extranjeros a establecer compañías de seguros en sus países con requisitos mínimos de

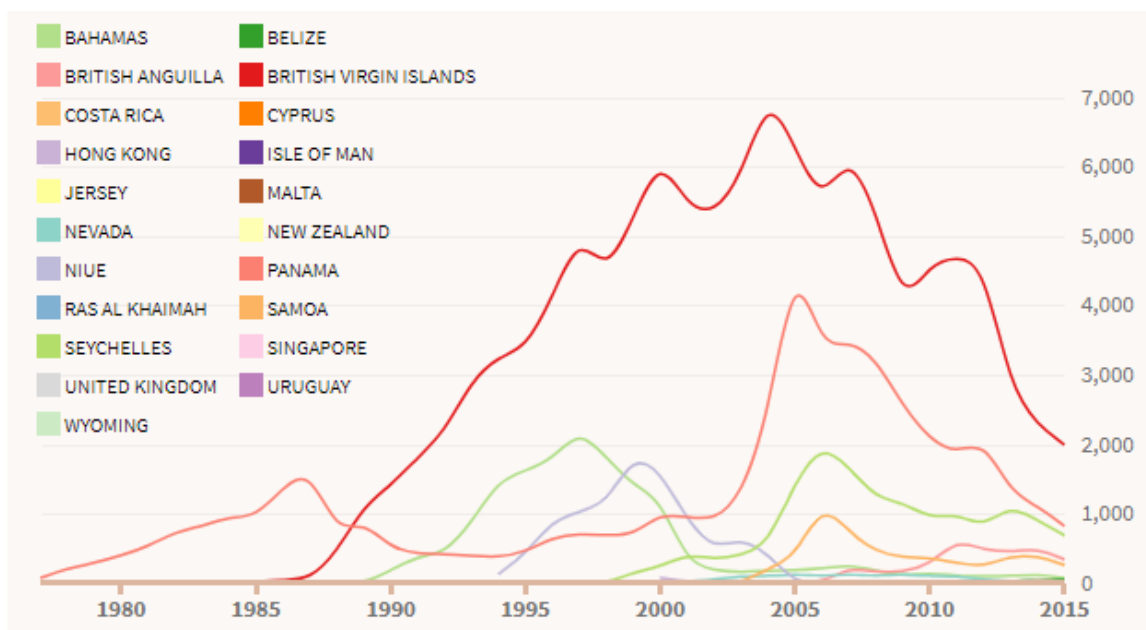
²³⁵ Tillman, Robert, *Global Pirates*, Estados Unidos de América, Northeastern University Press, 2002, p. 3.

activos y garantías”,²³⁶ lo cual sucede no solo en materia de seguros, sino en cualquier ámbito comercial, lo cual puede resultar peligroso para los que resulten afectados.

Como es posible observar, las naciones involucradas resultan ser aquellas que se han conocido desde hace varias décadas como paraísos fiscales y resulta una vez más que ello resulta el mayor de los atractivos, pues “las Islas Vírgenes Británicas y las Bahamas se distinguen en el paisaje *offshore* mediante un régimen general de impuesto sobre la renta de tasa cero aplicable tanto a personas físicas como jurídicas. Esto representa una ventaja clave que ha sido explotada en los esquemas de estructuración tributaria”.²³⁷

Para comprobar el auge de dichas empresas, a continuación se coloca un gráfico por el cual el despacho de abogados Mossack Fonseca (destapado por *Panama Papers*) utilizó paraísos fiscales y por lo tanto constituyó dicha clase de entidades:

Tabla 14. Paraísos fiscales utilizados por Mossack Fonseca



FUENTE: International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ)²³⁸

²³⁶ *Ibidem*, p. 8.

²³⁷ Geamanu, Ana-María, *op. cit.*, nota 222, p. 194.

²³⁸ Carvajal, Rigoberto et al., “*Explore The Panama Papers Key Figures*”, International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ) [en línea], 2017, [fecha de consulta: 19 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://panamapapers.icij.org/graphs/>

Resulta alarmante que esta gráfica sea únicamente de un despacho de abogados ubicado en Panamá, la pregunta que nace es ¿cuántos otros despachos se dedican a dichas actividades? Pareciere que resulta casi inimaginable el conocer cuántas empresas están constituidas de esta forma, pero sobretodo saber quiénes están detrás de ellas como beneficiarios finales.

Como se ha comentado ya en anteriores ocasiones, esto resulta una forma de operar de diversos países, entonces “cabe señalar que, por un lado, las organizaciones internacionales luchan contra el daño causado por las empresas *offshore* a la recaudación de impuestos estatales. Pero, por otro lado, algunos estados han establecido centros *offshore* dentro de sus territorios”,²³⁹ lo cual resulta en algo contradictorio pues por un lado, por ejemplo, Estados Unidos de América lleva a cabo una lucha contra el terrorismo y busca por todos los foros internacionales obligar a generar políticas para identificar a los beneficiarios finales, sin embargo dentro de su mismo territorio como Nevada y Jersey referidos en la tabla, así como otros obviados (Delaware), se permite la constitución de sociedades mercantiles mediante completar un simple formulario con información básica de los socios, que al día siguiente, pueden vender sus participaciones, a pesar de las situaciones vividas en su propio territorio, como la de las aseguradoras.

En la actualidad es un hecho que “se ha realizado un esfuerzo global para centrarse en la divulgación de beneficiarios finales como un tema clave de gobernanza, particularmente en medio de la reciente filtración de datos a través de los infames *Panama Papers*”,²⁴⁰ sin embargo, pareciere que no son suficientes para definitivamente eliminar o evitar este problema, pareciere entonces que se trata de un asunto que se debe dar por hecho, pues el tiempo que se ha utilizado ha construido una base que resultará difícil de eliminar.

Todo lo anterior se ha enfocado en resaltar los puntos negativos de la utilización de esta clase de sociedades, sin embargo es necesario revisar el lado opuesto, pues si son manejadas de manera transparente es posible también decir que “Todos aquellos que mueven sus bienes personales obtenidos con honestidad fuera de su país de origen no han cometido

²³⁹ Venckus, Algimantas y Gaidelys, Vaidas, *op. cit.*, nota 217, p. 1450.

²⁴⁰ Radon, Jenik y Achuthan, Mahima, *op. cit.*, nota 139, p. 87.

un acto ilegal o inmoral”,²⁴¹ ya que los individuos tienen el derecho inherente de disponer de sus bienes como mejor les convenga, claro está, mientras no se afecten derechos de terceros dentro de la cual se encuentra la autoridad hacendaria de cada país.

El tiempo que se ha implementado esta clase de estrategias nos hace pensar de forma lógica que grandes empresas consolidadas cuentan también con sociedades *offshore* para obtener los mayores beneficios económicos sin que implique de alguna manera el violar regulaciones o financiar actos de terrorismo.

Por ello es válido afirmar que “Aunque la mayoría de los autores relacionan los centros *offshore* con el lavado de dinero y la evasión fiscal, debe tenerse en cuenta que las grandes corporaciones internacionales utilizan los servicios prestados por los centros *offshore* y las compañías de registro”.²⁴²

Además resulta natural pensar que los grandes empresarios que son originarios de lugares inestables económicamente, lleven a cabo tácticas legales para proteger su patrimonio de un posible quebranto o crisis económica grave, “por lo tanto, el hecho de tener una caja fuerte secreta, protegida por la ley, con respecto a las operaciones financieras y comerciales en estos países por parte de personas o corporaciones que participan en operaciones económicas, también contribuye a garantizar las fuentes de capital”,²⁴³ que favorece el sistema económico mundial.

En este apartado de estudio se ha visto el lado positivo y negativo de las sociedades *offshore*, se deduce que su utilización dependerá siempre de la buena fe mercantil que debiera existir, pero es innegable el peligro que acarrearán esta clase de empresas para sistemas jurídicos que no tienen regulado de forma correcta medidas para evitar afectaciones mayores, como es el caso de México, por lo visto en el capítulo anterior.

3.1.3 El caso “Panama Papers”

Importante señalar como introducción que este apartado de estudio no pretende analizar de fondo el asunto, pues se tendría que llevar a cabo un trabajo exhaustivo enfocado solo para

²⁴¹ Trautman, Lawrence J., “Following the Money: Lessons from the Panama Papers Part 1: Tip of the Iceberg”, *Penn State Law Review*, Estados Unidos de América, vol. 121, núm. 3, Mayo 2017, p. 833.

²⁴² Venckus, Algimantas y Gaidelys, Vaidas, *op. cit.*, nota 217, p. 1455.

²⁴³ Botis, Sorina, *op. cit.*, nota 218, p. 183.

ello, el objetivo de explorar este asunto es para replicar que la utilización de esta clase de empresas *offshore* con fines ilegales o de mala fe, resulta en un impacto global y por ende nuestro país requiere de una regulación enérgica para evitar su implantación.

La trascendencia de esta filtración de información resulta en un antes y después para las sociedades *offshore*, pues los personaje expuestos resultaban ser incluso jefes de Estado o integrantes de gabinetes gubernamentales de diversos países, lo cual provocó incluso renuncias de algunos de ellos, por lo cual la élite internacional no tuvo otra opción que intervenir para solucionar lo más posible el problema mediático y moral generado.

Existen varias maneras de decir lo que es *Panama Papers*, se indicarán dos de ellas que coinciden prácticamente en el fondo. Para Dean Neu “Los Papeles de Panamá consisten en 11.5 millones de documentos de Mossack Fonseca, una firma de abogados con base en Panamá que se filtró al periódico alemán *Süddeutsche Zeitung* y luego se compartió con el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ) y sus socios”,²⁴⁴ y para Lawrence Trautman, “consiste en 11.5 millones de documentos e involucra un esfuerzo de un año por parte del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación para exponer un patrón global de crimen y corrupción donde millones de documentos capturan a jefes de estado, criminales y celebridades usando escondites secretos en paraísos fiscales”.²⁴⁵

Dicha situación reflejó la forma de trabajo del bufete Mossack Fonseca, pues fue señalada de forma detallada su estrategia para la incorporación de sociedades *offshore* cuyo objeto final realmente resulta desconocido, dadas las características antes citadas de estas entidades.

Es necesario preguntarse si la calidad ética de dicha firma es la indicada o en su caso si están conscientes que dentro de las miles de empresas constituidas en todos los años de práctica profesional, seguramente muchas generaron o fueron parte de negocios ilícitos que dejaron como consecuencia desastres en otros países, como muertes por combate al narcotráfico, tráfico de armas de fuego, trata de personas, y demás delitos perseguidos a nivel internacional.

Por ello se coincide en que “Los *Panama Papers* mostraron cómo un bufete de abogados panameño ayudó a establecer más de 200,000 corporaciones fantasmas, muchas de

²⁴⁴ Neu, Dean et al., “Speaking Truth to Power: Twitter Reactions to the Panama Papers”, *Journal of Business Ethics*, Estados Unidos de América, vol. 162, núm. 2, 2020, p. 474.

²⁴⁵ Trautman, Lawrence J., *op. cit.*, nota 239, p. 807.

ellas utilizadas por políticos corruptos, delincuentes y abusadores de impuestos en todo el mundo. El bufete de abogados, Mossack Fonseca, es solo uno de los cientos de bufetes de abogados que brindan servicios que pueden utilizarse para permitir la corrupción, las transacciones financieras ilícitas, el tráfico de drogas, el terrorismo, la evasión fiscal y el aumento de la desigualdad económica”.²⁴⁶

No cabe duda que la investigación periodística resultó en un hito internacional, por ello dicho consorcio y algunos periodísticas en específico, fueron galardonados con el premio Pulitzer, por lo que no se puede omitir que “Los periodistas arriesgaron sus vidas para lograr la transparencia. Algunos ya han sido asesinados por ello. Cada uno de los más de 400 periodistas de más de ochenta países que revelaron la verdad detrás de los Papeles de Panamá sabían de este riesgo”.²⁴⁷

Para dar una breve referencia a las consecuencias de esta filtración, se cita a continuación el ejemplo de un país que se encuentra sumido en la pobreza y corrupción como lo es la República Democrática del Congo, pues para sus esferas políticas:

“La publicación de los Documentos de Panamá en abril de 2016 divulgó información sobre inversiones en el extranjero, incluidas las relacionadas con los activos mineros en el Congo. Desde hace tiempo se sabe que las compañías offshore operan en el Congo, pero los Papeles de Panamá se encontraron en un momento crítico en la política congoleña cuando Kabila (entonces presidente) estaba llegando al final de su segundo mandato presidencial”.²⁴⁸

No es posible obviar lo suscitado en el país donde se destapó el asunto, Panamá, en el área política “El 29 de abril de 2016, poco después de la publicación de los Papeles de Panamá, el presidente panameño, Juan Carlos Varela Rodríguez, mediante un Decreto Ejecutivo, estableció el Comité de Expertos Independientes, un comité independiente que

²⁴⁶ Pérez, Orlando J., *op. cit.*, nota 228, p. 520.

²⁴⁷ Del Mundo, Carmina Franchesca S., “How Countries Seek to Strengthen Anti-Money Laundering Laws in Response to the Panama Papers, and the Ethical Implications of Incentivizing Whistleblowers”, *Northwestern Journal of International Law & Business*, Estados Unidos de América, vol. 40, núm. 1, Octubre 2019, p. 122.

²⁴⁸ Marriage, Zoë, “The elephant in the room: offshore companies, liberalisation and extension of presidential power in DR Congo”, *Third World Quarterly*, Reino Unido, vol. 39, núm. 5, 2018, p. 889.

tenía el mandato de formular recomendaciones para lograr los objetivos de transparencia requeridos por el comunidad internacional”.²⁴⁹

Como consecuencia de lo anterior “Desde la publicación de los Papeles de Panamá, las autoridades panameñas cerraron más de 275,000 compañías *offshore* y han castigado a compañías *offshore* delincuentes con sanciones financieras”.²⁵⁰

Resulta alarmante que la respuesta de la autoridad de dicho país tuvo que actuar de manera reactiva y no preventiva, más por impacto mediático que por impacto económico, pues como se ha comentado, para dicho país resulta atractivo contar con diversos medios legales que atraigan la inversión sin importar el costo global que ello implique.

En materia internacional “en respuesta a los Papeles de Panamá, numerosas jurisdicciones nacionales e internacionales han buscado fortalecer sus leyes para regular las actividades criminales de evasión de impuestos y lavado de dinero”²⁵¹, incluso se ha recurrido a buscar modificar la legislación de los países para tratar de eliminar o minimizar lo más posible el secreto bancario.

En la práctica profesional en nuestro país, los bancos solicitan la información de los beneficiarios finales personas físicas en un documento oficial que debe ser firmado por los representantes legales de la sociedad, so pena de cancelar o congelar la cuenta bancaria. Al día de hoy esto es un problema principalmente para las empresas transnacionales, pues dado el tejido de sus empresas a nivel global por medio del velo corporativo, resulta imposible determinar quiénes son dichas personas.

Es indudable que “los Papeles de Panamá y otros estudios más recientes han dejado en claro que aún queda un largo camino por recorrer antes de que la evasión fiscal pueda ser combatida con éxito a nivel mundial”,²⁵² si bien “las autoridades legales de todo el mundo ya han iniciado investigaciones basadas en estas divulgaciones. Los proceso penales y la indignación pública ante las revelaciones sobre corrupción generalizada parecen altamente probables”,²⁵³ ya se observará con el tiempo cómo se desarrolla dicha situación, pero en esta

²⁴⁹ Del Mundo, Carmina Franchesca S., *op. cit.*, nota 245, p. 96.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 97.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 95.

²⁵² Wilke, Malte y Macpherson, Alisdair, “Liability of Banks for Aiding Tax Evasion: A Comparative Analysis of German and UK Law”, *European Journal of Risk Regulation*, Reino Unido, vol. 10, núm. 1, 2019, p. 162.

²⁵³ Trautman, Lawrence J., *op. cit.*, nota 239, p. 862.

fecha pareciere que la situación ha entrado en una fase de olvido y las sanciones en muchas ocasiones pareciere no llegarán.

3.2 LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (“SRL”) Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA (“SA”) EN COSTA RICA

En el presente apartado del tercer capítulo, se analizará que Costa Rica cuenta con diferentes tipos de sociedades mercantiles las cuales actualmente se encuentran reguladas en su CC, sin embargo, el estudio se centrará únicamente en la SRL y la SA.

Importante es tener en cuenta como antecedente histórico general, que dicho país formó parte de la Nueva España, por lo tanto, tiene junto con México, un antecedente común en materia de regulación comercial, una vez independizados y separados los países, cada uno de ellos tomó rumbos jurídicos diferentes derivados de la situación particular.

Por lo anterior, se pretende de manera breve, entender cómo se encuentran regulados dichos regímenes jurídicos en aquel país, la diferencia entre ellos, así como un análisis de la situación actual en materia de velo corporativo.

3.2.1 Antecedentes de la SRL y la SA en Costa Rica

Como se mencionó en el proemio, se debe reiterar como un antecedente primario general que Costa Rica es un país que en su momento perteneció a la Nueva España, por lo tanto, el antecedente más remoto del Derecho comercial coincide con el de México, pues las Ordenanzas de Bilbao son la primer referencia en cuanto a legislación societaria.

La importancia de dicho documento es tan relevante que “ha sido considerado como una de las más importantes fuentes históricas del moderno Derecho mercantil hispano, regulación jurídica que además fue muy socorrida durante la épica colonial en la que España dominaba, desde su metrópoli, el comercio con América”,²⁵⁴ cuyo capítulo X se denominaba: De las compañías de comercio, y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse. Dicho documento permaneció vigente hasta algunos años después de la independencia del país.

²⁵⁴ Motilla Molina, Jesús, “Las ordenanzas del consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho Mercantil”, *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 15, 1983, p. 190.

Ya como nación independiente en el año de 1853 se emitió el primer CC el cual tenía como fin la regulación específica en la materia, sin embargo, al ser Costa Rica en aquellos tiempos un país naciente, tuvo que tomar en consideración para su redacción la influencia española de aquel momento.

Para sustentar el párrafo anterior, en palabras de la autora Marina Volio de Kobe: “El derecho común o civil vendrá a completarse con la promulgación, en el año de 1853 durante el gobierno de Juan Rafael Mora, de un CC que habrá de regular la actividad de los comerciantes y los llamados actos de comercio (...) El nuevo código mercantil, copia textual del CC Español de 1829”.²⁵⁵ En aquel primer código mercantil se regulaba lo concerniente a las sociedades anónima por acciones, regular colectiva y en comandita, de conformidad con su Libro Segundo.

Como es el devenir de la mayoría de los países latinoamericanos, dicho documento legislativo primigenio se tuvo que modificar para instituir diferentes leyes específicas en cada materia, es por ello que “el código fue modificado en 1865 mediante la Ley de Concurso de Acreedores; la Ley de Quiebras de 1901; la Ley de Cambio de 1902; y a partir de 1863 con la creación del Banco Anglo, la (...) Ley de Sociedades Mercantiles, etc., hasta el año de 1964 que el viejo Código fue sustituido por uno nuevo”,²⁵⁶ en los siguientes párrafos se informará de dichas reformas, siempre enfocados en las sociedades mercantiles materia de estudio.

Como última mención del primer CC, de conformidad con el Sistema Costarricense de Información Jurídica, aquel conforme la Ley No. 3284 de 30 de abril de 1964, fue derogado excepto el LIBRO TERCERO "DEL COMERCIO MARÍTIMO" que comprende de los aa. 530 al 940, en tanto no se dicte la legislación correspondiente, por lo cual actualmente regula dicha materia.

El segundo antecedente en materia de sociedades mercantiles se tiene en la Ley de Sociedades Mercantiles de 1909 la cual reconocía en su art. 2, tres formas de sociedades: En nombre colectivo, sociedad anónima y en comandita simple o por acciones²⁵⁷. Sin embargo,

²⁵⁵ Volio de Kobe, Marina, “Estado y Derecho en la Costa Rica del Siglo XIX”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Costa Rica, núm. 63, 1989, p. 142.

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 143.

²⁵⁷ *Ley de Sociedades Mercantiles* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, derogado, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1394&nValor3=1501&strTipM=FN

dicha legislación sufrió diversas críticas y fue derogada por la ley 2797 de 1961, por lo que también consta su derogación en la ley 3284 de 1964 que dio origen al actual CC.

Como se observa en el párrafo anterior, no consta en la Ley de Sociedades Mercantiles la regulación de la SRL, por lo que el órgano legislativo se vio obligada a emitir una legislación específica, denominada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada²⁵⁸, la cual de conformidad con su segundo artículo al igual que las sociedades anónimas, los socios solo responderían por el monto de sus aportes, salvo que la misma no se encuentre inscrita en el registro mercantil o su publicación en el periódico oficial.

Esta Ley resulta entonces, el primer antecedente para esta clase de régimen jurídico en Costa Rica, sin embargo, al igual que el caso de la Ley de Sociedades Mercantiles de 1909, fue derogada bajo la misma circunstancia por la ley 2797 y la 3284.

El siguiente antecedente aunque efímero, fue el CC de 1961 el cual fue arduamente criticado por lo que nunca llegó a tener vigencia, esto de conformidad con el art. I de las disposiciones generales y transitorias del actual CC que indica: “Artículo I.- Se derogan el Código de Comercio emitido por la ley N° 2797 de 4 de agosto de 1961, cuya vigencia quedó en suspenso”.²⁵⁹

Como último antecedente está el vigente CC, mismo que como se ha mencionado en párrafos anteriores, fue publicado mediante la ley 3284 de 1964, el cual regula en la actualidad todo lo relacionado con las Sociedades Mercantiles, así como la derogación de toda legislación previa en dicha materia.

Ya situados en el contexto del CC de 1964 respecto de las sociedades mercantiles cabe destacar lo siguiente:

- Son consideradas comerciantes de conformidad con el art. 5 inciso c.
- En el capítulo III denominado “De las Sociedades” conformado de los numerales 17 a 32 ter, se establecen las reglas generales de las sociedades mercantiles.

²⁵⁸ *Ley de sociedades de responsabilidad limitada* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, derogado, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35154&nValor3=37072&strTipM=TC

²⁵⁹ *Código de Comercio* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

<http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/NOVIGEN/L/1960-1969/1960-1964/1964/185F/A3BC.HTML>

- Se reconocen como mercantiles las sociedades: en nombra colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada y la anónima.
- Cabe destacar la existencia también de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Las regulaciones anteriores resultan ser los antecedentes históricos legislativos de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en Costa Rica. En el apartado siguiente se analizará de forma específica cada una de ellas dentro del marco jurídico vigente.

3.2.2 Constitución de la SRL y la SA en Costa Rica

El art. 18 del CC costarricense establece de forma general los requisitos para la constitución de las sociedades mercantiles sin importar su régimen jurídico, por ende, es aplicable para la SRL y la SA.

A continuación, se hará mención de cada uno de dichos requisitos de dicho artículo para realizar en su caso, las anotaciones comparativas necesarias para poder observar la diferencia existente entre dicho ordenamiento y el art. 6° de la LGSM, la cual sería el artículo análogo en cuanto a los requisitos que debe tener la escritura constitutiva de una sociedad:

- Lugar y fecha del contrato.- En México este no es un requisito, sin embargo se tendrá como fecha cierta del contrato el que tenga la póliza o escritura pública que constituya la sociedad.
- Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan.- Es similar a la fracción I del ordenamiento mexicano, solo que agrega también a personas morales.
- Nombre o razón social de las personas jurídicas que constituyan la sociedad.
- Clase de sociedad que se constituye.
- Objeto.
- Razón social o denominación.- Al igual que la legislación mexicana ambas acepciones son aceptadas según el régimen jurídico.
- Duración y posibles prórrogas.
- Monto de capital social y forma y plazo para su pago.
- Expresión de aporte de cada socio, puede ser dinero, bienes u otros valores. Cuando no sea dinero se deberá darles la estimación correspondiente. Si se fijare un avalúo

superior los socios responderán solidariamente en favor de terceros.- A diferencia de la legislación mexicana, este requisito vuelve solidario a todos los socios en favor de tercero.

- Domicilio de la sociedad el cual deberá ser una dirección actual y cierta dentro de Costa Rica.- En México se habla de un domicilio social, sin embargo no se especifica una dirección, lo cual ha permitido que se registren empresas con domicilios en territorios generalmente municipales como: San Pedro Cholula, Puebla; Torreón, Coahuila; etc., situación que en la práctica ha generado confusiones cuando existen controversias entre los socios. Sería ideal tomar el ejemplo costarricense para tomar la redacción de su articulado.
- Forma de administración y facultades.
- Nombramiento de los administradores con indicación de los que hayan de tener la representación con su aceptación, si fuere el caso.- En México no se agrega como requisito la aceptación del cargo, lo cual igualmente ha generado conflictos entre los socios.
- Nombramiento de un agente residente que cumpla los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en Costa Rica, poseer facultades para atender notificaciones cuando ningún representante tenga domicilio en el país. El registro no inscribirá ningún documento si el nombramiento no se encuentra vigente- Este requisito resulta ser interesante, pues en México es común que empresas de capital extranjero nombren como consejeros a extranjeros que no tienen domicilio en nuestro país, lo cual al momento de exigir responsabilidades es difícil aplicar sanciones contra ellos, además el nombramiento de un abogado tendría como fin la correcta asesoría para la sociedad en caso de requerirlo, pues es necesario para el correcto registro de la empresa.
- Modo de elaborar los balances y de distribuir utilidades o pérdidas.
- Estipulaciones de la reserva legal.- Esto es concordante con el art. 20 de la LGSM.
- Casos de disolución anticipada.
- Cases para la liquidación.
- Modo de elección de liquidadores y facultades.
- Cualquier otra convención.

Es posible determinar de lo anterior que los requisitos son más amplios en dicho país que en el nuestro, además de que anticipa y regula situaciones de conflicto importantes que existen en México al establecer una dirección, un agente residente y la solidaridad de todos los socios para el caso de que el capital que no sea pagado en numerario se le dé un valor superior.

Una cuestión adicional de la regulación en comento es lo consignado en el art. 26 el cual da el derecho a los socios, sin determinar un porcentaje mínimo ni un procedimiento específico, de examinar los libros, la correspondencia y demás documentos que comprueben el estado societario, cuestión que en nuestra legislación no está regulada y que de igual manera ha generado diversos conflictos ya que en muchas ocasiones los administradores no ofrecen la información necesaria sobre todo a los socios minoritarios.

De igual manera dicho art. 26 los socios con el 10% del capital social podrán solicitar al juez ordenar una auditoría a la compañía, situación que debiera ser ejemplo para nuestra regulación para una transparencia corporativa plena.

En Costa Rica las sociedades podrán aumentar y disminuir su capital conforme a los aa. 30 y 31 del CC, sin embargo no es necesario que se constituyan específicamente como sociedades de capital variable como sucede en México, es decir no existen las “SA de CV” ni las “SRL de CV”, sino únicamente SA y SRL, es decir no hay distinción entre capital fijo y variable dentro de la denominación o razón social.

Otra regulación interesante dentro de la generalidad de las sociedades es lo indicado por el art. 32 ter que obliga a los entes jurídicos a adoptar políticas de gobierno corporativo entre partes relacionadas y en transacciones que involucren activos igual o superior al 10% de los activos totales de la sociedad, actividades que deben ser aprobados por el órgano directivo correspondiente, sería de mucho valor que en México se reforme lo consiguiente para una mayor transparencia en la operación de las sociedades, ya que la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración sería plena tanto para socios como para terceros.

Al profundizar el estudio en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, este régimen jurídico se encuentra regulado en el capítulo VI que abarca los numerales 75 a 101 de la citada legislación²⁶⁰. A continuación, se analizará los puntos relevantes aplicables, de

²⁶⁰ Código de Comercio, Costa Rica, *op. cit.*, nota 257.

dicho articulado, igualmente de ser necesario, se harán las anotaciones necesarias a manera de comparación con nuestro sistema jurídico:

- Los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo que la ley amplíe dicha responsabilidad.- A diferencia de nuestra regulación, en Costa Rica se da la pauta para el caso de que por ministerio de ley los socios sean responsables no solo por su aportación. Podría entonces entenderse un primer indicio de un posible levantamiento del velo corporativo.
- Podrán tener razón social, denominación o el nombre que los socios quieran darle y deberá acompañarse las palabras SRL, Limitada o Ltda. Las personas que permitan la inclusión de nombre o apellidos responderán hasta por el monto mayor de los aportes.
- En los documentos de la sociedad deberá agregarse las palabras SRL o sus abreviaturas pues de lo contrario la responsabilidad será ilimitada y solidaria.
- El capital está representado por cuotas nominativas que no serán transmisibles por endoso, sino únicamente por las formalidades señaladas. Todo traspaso deberá constar en el libro de actas y podrá inscribirse en el registro mercantil.- La regulación en México es similar, salvo que nuestra legislación denomina a las cuotas como partes sociales, sin embargo en Costa Rica de nueva cuenta existe la posibilidad de inscribir la transmisión de las cuotas en el Registro Público, situación que en nuestro país no aplica y conlleva un ocultamiento de los socios.
- No podrán constituirse por suscripción pública, su capital se divide en cuotas de cien colones o múltiplos y no se podrán utilizar unidades monetarias extranjeras.
- En el acto de constitución deberá quedar suscrito el monto completo del capital social y pagado por lo menos la cuarta parte obligándose a pagar el resto a más tardar en un año.- En México el art. 64 de la Ley aplicable indica el pago de por lo menos la mitad de cada parte social.
- En caso de aumento o disminución de capital se regirá por las reglas generales de las sociedades pero deberán hacerse la publicación e inscripción respectivas.- En nuestro país de nueva cuenta no es obligatorio hacer inscripción en el RPC y en el caso de la publicación en el sistema de la secretaría de economía, en caso de no hacerlo no existe sanción.

- Los socios tendrán preferencia para suscribir los aumentos de capital en proporción a sus partes sociales. Podrán suscribirlo terceros cuando no haya socios que lo suscriban.
- El acuerdo de reducción de capital deberá publicarse en el periódico oficial 2 veces consecutivas y surtirá efectos 3 meses después de la primera publicación.- De nueva cuenta parece que existe más protección de terceros en la regulación costarricense pues en nuestro país si la sociedad resulta ser de capital variable, no es necesario llevar a cabo publicación alguna, con la posibilidad de menoscabar los derechos de terceros.
- La disolución no exonera a los socios del pago de sus cuotas para el cumplimiento de las obligaciones sociales.
- Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a terceros sin la unanimidad de los socios salvo que se disponga que baste el acuerdo de una mayoría no menor a las tres cuartas partes del capital social.- Resulta ser más exigente la regulación costarricense para la cesión de las participaciones, pues el art. 65 de la ley regulatoria en México exige una mayoría excepto que los estatutos exijan una proporción mayor.
- La sociedad podrá adquirir sus cuotas sociales cuando se hagan con sus utilidades efectivas.- En México esta situación únicamente es permisible para las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión.
- Serán administradas por uno o varios gerentes o subgerentes que pueden ser socios o extraños y no podrán realizar por cuenta propia operaciones de las que constituyen el objeto de la sociedad ni asumir representación de otra persona o sociedad que ejerza el mismo comercio o industria.- En Costa Rica resulta ser para los administradores más exigente su cargo, en México no existe prohibición alguna para dichas personas respecto de administrar otras con objeto similar o idéntico.
- Cada gerente responderá personal y solidariamente con la sociedad respecto a terceros cuando desempeñe mal su mandato o violare la ley o estatutos.
- Los socios deberán celebrar al menos una reunión al año dentro de los tres meses siguientes al fin del año económico, con la obligación de convocar el gerente o subgerente a los socios con 8 días de anticipación.- Para el caso de México es dentro de los 4 meses siguientes al cierre de ejercicio social.

- Los socios no perderán su derecho a votar por haber pignorado sus cuotas o haber sido embargadas.- Dicha situación no se encuentra regulada por el Derecho mexicano y resulta interesante que a pesar de no tener la tenencia de la cuota, el socio está facultado de votar en las asambleas.
- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan.- En México el art. 79 de la legislación aplicable indica un voto por cada mil pesos, pero cada socio tendrá una parte social, es decir, en el derecho costarricense se entiende que los socios podrán tener una o más cuotas.
- De las utilidades de cada ejercicio deberá destinarse un 5% para la reserva legal, dicha obligación termina cuando alcance el 10% del capital social.- En el caso del Derecho societario mexicano la reserva legal está establecida en el art. 20 de la legislación aplicable el cual exige el 5% de las utilidades hasta tener al menos el 20% del capital social, es decir, un 10% más que en Costa Rica.
- No se disolverán por la muerte, interdicción o quiebra de sus socios. La quiebra de la sociedad no acarrea la de sus socios.- Aquí se reitera el ímpetu de responsabilidad limitada de la sociedad, que separa los bienes de los socios y de la sociedad, legalizando totalmente el velo corporativo.

3.2.4 Diferencia comparativa entre la SRL y la SA

Si bien en el punto anterior se analizaron aquellos requisitos que debe tener el documento constitutivo de ambos regímenes, también es cierto que existen diferencias inherentes a los antecedentes de cada una de ellas, al igual que ciertas similitudes en su regulación, es por ello que al estudiar los artículos del CC costarricense que reglamentan a cada una, se procederá a realizar una tabla comparativa, no sin antes realizar un análisis en los siguientes párrafos, con la finalidad de robustecer dicha tabla.

En cuanto al capital social ambos regímenes coinciden en no exigírseles de forma expresa un capital mínimo, sin embargo, en la SRL sí se menciona que el capital se divide en cuotas de cien colones o más, por otro lado, se diferencian en este apartado que para el caso de la SRL forzosamente deberá ser en moneda local (Colón costarricense) y para la SA puede elegir entre moneda nacional o cualquier otra extranjera.

La diferencia en cuanto a los documentos que certifican las aportaciones de los socios es clara, en la SA se emiten acciones y en las SRL cuotas, en ambos casos deberán ser nominativas.

Así mismo la transmisión de las acciones o cuotas se considera a la SA abierta y a la SRL cerrada, pues en el primer régimen puede llegar a ser de libre circulación, salvo que se limite de manera estatutaria a recibir una autorización por parte del consejo de administración, mientras que en la SRL no podrán ser transmitidas las cuotas por endoso y en su caso deberá de tener la autorización de los demás socios quienes tendrán el derecho preferente para adquirirlas incluso para el caso de muerte de alguno de los socios, es decir, que antes de que sean transmitidas por herencia, los demás socios podrán adquirirlas, con la opción entonces, de aceptar o no al heredero.

Una diferencia sustancial en ambas es lo correspondiente a la administración, ya que la SA exige una junta directiva o consejo formado de al menos 3 miembros (presidente, secretario y tesorero) además de un fiscal que tiene la función de órgano de vigilancia independiente al consejo por lo cual no podrá ostentar poderes de representación, mientras que la SRL puede ser administrada por uno o más gerentes sin la obligación de un órgano de vigilancia.

Ambas empresas deberán tener libro de actas de asambleas, de registro de accionistas o cuotistas y en su caso de la junta directiva, salvo que la SRL tenga un único gerente, los cuales deberán ser legalizados por el Registro Nacional.

Por todo lo anterior, a continuación, se sintetiza en la tabla las diferencias antes analizadas conforme a la legislación aplicable:

Tabla 15. Cuadro comparativo entre SRL y SA costarricense

	RÉGIMEN JURÍDICO	
	SRL	SA
Componente de capital y derechos corporativos		
Razón o denominación social	Puede ser una u otra	Denominación Social
Acciones/Cuotas con derechos diferentes	No	Sí, salvo exclusión de ganancias

Adquisición de Acciones/Cuotas propias	Sí	Sí
Mínimo de socios	1	2
Libre transmisión de Acciones/Cuotas	No. Hay derecho del tanto o aprobación de los demás socios	Sí. Salvo que en estatutos se limite por aprobación del consejo
Moneda del capital social	Colón costarricense	Colón costarricense o cualquiera extranjera
Constitución de reserva legal	Sí. Obligatorio separar el 5% de las utilidades hasta contar con al menos el 10% del capital social.	Sí. Obligatorio separar el 5% de las utilidades hasta contar con al menos el 20% del capital social.
Administración y vigilancia		
Administrador único	Sí	No
Consejo de Administración	Opcional	Sí. Obligatorio 3 miembros
Vigilancia	No	Sí. Por medio de la figura de fiscal
Derechos de minorías		
Solicitar convocatoria a asamblea	No regulado	25% del capital social, salvo que no se haya realizado asamblea anual por 2 años podrá ser cualquiera.
Aplazamiento de algún asunto de la asamblea	No regulado	25% del capital social
Solicitar auditoría de la compañía	10% del capital social	10% del capital social
Solicitud de información durante la asamblea	No regulado	20% del capital social

Fuente: Elaboración propia con base en el CC costarricense.

3.2.3 Ventajas de la constitución de la SRL y la SA

La ventaja de la constitución de cualquiera de dichos regímenes es clara, el velo corporativo está presente y regulado, si bien en la SRL deja más abierta la posibilidad del levantamiento del velo corporativo al señalar el art. 75 de su ordenamiento que “los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad”,²⁶¹ a diferencia de la SA donde únicamente se señala la obligación de los socios al pago de sus aportaciones.

²⁶¹ Código de Comercio, Costa Rica, *op. cit.*, nota 257.

Pero no solo debe estribar la ventaja de la creación de una sociedad en el velo corporativo, pues en un caso lícito se deberá analizar el objetivo del negocio para decidir por alguna de las opciones aquí referidas, por ejemplo, una SRL puede funcionar más para un pequeño negocio o una empresa la cual no desea tener inversión a corto plazo como pueden ser negocios familiares, porque además las transmisiones de sus participaciones están limitadas por ministerio de ley, sin embargo la excepción de la regla pueden ser las grandes empresas estadounidenses que al igual que lo sucedido en nuestro país, eligen este régimen por obtener ventajas fiscales al ser similares a las LLC.

Por otro lado, las SA serán el mejor vehículo para las personas que desean tener un negocio que pretende crecer más rápido pues se obtiene inversión de diversos socios generalmente extraños, pues la forma de administración y de vigilancia exige más procesos y requisitos como es contar con al menos 4 personas que pueden o no ser socios para crear tanto el consejo de administración, así como el fiscal encargado de la vigilancia.

Se considera entonces, que la regulación costarricense se encuentra más avanzada y regulada que la mexicana en materia de sociedades mercantiles, por lo cual salvo por cuestiones fiscales que no son materia de análisis de la presente legislación, no concluyo alguna ventaja corporativa *offshore* de una sociedad ya sea SRL o SA costarricense, pues se consideran los siguientes puntos como relevantes para tomar en cuenta la siguiente afirmación:

- Los libros sociales (actas, socios y en su caso de actas de consejo) requieren tener una autorización gubernamental para emitirse, a diferencia de nuestro país que, si bien es una obligación contar con ellos, no es un requisito su autorización.
- Son inscribibles en el registro de comercio los movimientos en la composición societaria, al menos en las SRL.
- Al momento de constituirse además de su inscripción registral, es necesario contar con una publicación en el periódico oficial.
- Para el caso de que los administradores no sean residentes en el país, es necesario nombrar a un abogado con facultades para recibir y contestar notificaciones como agente, así como un domicilio para recibir notificaciones, situación que en México no está regulada.

- También a diferencia de nuestro país, está regulado conforme al art. 253 de la multicitada ley que “La contabilidad deberá llevarla un contabilista legalmente autorizado, que puede ser el propio comerciante, quien, en ambos casos, responderá del contenido de los libros como si él personalmente los hubiere llevado”,²⁶² situación que genera certidumbre tanto a los socios como a futuros inversionistas.
- En las sociedades costarricenses se reconoce por ley y sin exigir un mínimo de porcentaje de capital social, el derecho de los socios de examinar libros, documentos y correspondencia que comprueben el estatus de la sociedad, así como solicitar una auditoría con la petición de solo el 10% del capital social.

Lo anterior como resultado de la ley 9392 denominada de protección al inversionista minoritario, lo cual me parece un avance en dicho aspecto, situación que en México se carece para las SA y SRL por lo cual suceden diversas controversias legales entre socios y administradores, únicamente las SAPI cuentan con una situación similar en cuanto a porcentaje, pero no tan correctamente regulada.

También gracias a la ley de protección al inversionista minoritario obligan a las sociedades a adoptar políticas de gobierno corporativo para que el órgano de administración sea reportado de transacciones que involucre activos de la sociedad con los mismos miembros de la junta o con partes relacionadas o con terceros cuando involucre el diez por ciento de los activos totales de la empresa, pues es necesario informar de lo anterior a la asamblea en el reporte anual, lo que genera una transparencia a todos los socios.

3.2.5 El velo corporativo en Costa Rica relacionado con las SRL y SA

Antes de adentrarnos el estudio del velo corporativo como tal es relevante analizar el fundamento legal de la existencia las personas jurídicas en el Derecho costarricense para después entender cómo dicha legislación separa los bienes de los socios y de la sociedad mercantil de la cual forman parte.

El art. 25 de su Constitución establece el Derecho de asociación y la no obligación para ejercerlo, lo cual ratifica el Derecho de libertad del individuo, pues dicho artículo indica

²⁶² *Idem.*

de forma literal: “ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.²⁶³

El párrafo anterior da la partida para la constitución de entes jurídicos derivado del ejercicio de asociación, el cual se ve reforzado en si Código Civil, que en su art. 33 reivindica al Estado como persona jurídica y nos da la base de existencia de dichos entes, al regular que “La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley. El Estado es de pleno derecho persona jurídica”.²⁶⁴

Se resalta el hecho de que la existencia de la persona jurídica conforme a la legislación citada en el párrafo anterior, indica que proviene de la ley, es decir que puede darse por hecho la existencia de una persona jurídica por simple declaración de ley y sin intervención de las personas que la conforman. Se puede encuadrar en dicha opción prácticamente a todos los entes gubernamentales como las secretarías de Estado.

La otra opción que nos indica el código civil es por el convenio conforme a la ley; en este caso sin duda se trata de las personas morales que nacen en el ejercicio del Derecho de asociación, pero al indicar que el convenio tiene que ser conforme a la ley ratifica al igual que la otra opción, que debe estar regulado de manera específica por una legislación el convenio asociativo, por lo que es necesario respetar siempre lo indicado por el ordenamiento legal que lo origina, como el caso de las SA y SRL que son reguladas por el CC.

Incluso el mismo art. 96 del Código Civil reitera que, en las personas morales respecto de la capacidad jurídica además de ser inherentes durante su existencia, se modifica o limita de conformidad con la ley que las regula y en el caso que nos ocupa de nueva cuenta es el CC.

Ya analizado el origen constitucional del Derecho de asociación y los derechos, así como el origen que indica el código civil costarricense respecto de las personas morales, es necesario adentrarse en el velo corporativo. En las SRL está determinada la separación de

²⁶³ *Constitución Política de la República de Costa Rica* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

²⁶⁴ *Código Civil* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

bienes y responsabilidad entre socios y ente jurídico en el art. 75 del CC que nos indica: “los socios responderán únicamente con sus aportes, salvo los casos en que la ley amplíe esa responsabilidad”.²⁶⁵

Si bien se establece de forma específica como la única responsabilidad de los socios sus aportaciones, es interesante que dicho artículo agrega que pueden existir casos en que la ley amplíe la responsabilidad. Se entiende entonces que se abre la posibilidad de que pueda levantarse el velo corporativo, aunque no se encontró en el CC un procedimiento específico para llevarlo a cabo.

Por otro lado, en el caso de la SA, el art. 102 del CC es más restrictivo que en la SRL en cuanto a la responsabilidad, pues indica que “los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones”,²⁶⁶ sin que se reglamente que pueda ampliarse. Es posible entender que se omite incluir que se amplía la responsabilidad, dada la naturaleza de la misma SA, al tener un espíritu de libre mercado y circulación de sus acciones y por ende los accionistas pueden ser diferentes de un día a otro.

Un punto en común que tienen como obligación ambos regímenes jurídicos es lo correspondiente a la obligación de tener libros sociales, centrándonos en los socios, el art. 252 del CC indica: “Las sociedades mercantiles, conforme al artículo 17, deben llevar un registro de socios cuya legalización estará a cargo del Registro Nacional”,²⁶⁷ por lo cual es necesario que los administradores registren la entrada y salida de socios. Cabe recalcar que dicha obligación concuerda con nuestra legislación pues la LGSM también obliga a las SA y SRL a llevar dicho control para poder ejercer los derechos dentro de la sociedad.

A diferencia de nuestro CC que no obliga a inscribir en el Registro Público ningún movimiento en la tenencia societaria que tendría que ir aparejado con el registro de socios, el art. 235 del CC costarricense sí lo hace pero solo en algunos casos, al regular que “En el Registro Mercantil se inscribirán: ...b) El traspaso ...de las cuotas de capital en las de responsabilidad limitada, cuando fuere del caso, y la protocolización del acta de creación de acciones no comunes en las sociedades anónimas”.²⁶⁸

²⁶⁵ Código de Comercio, Costa Rica, *op. cit.*, nota 257.

²⁶⁶ *Idem.*

²⁶⁷ *Idem.*

²⁶⁸ *Idem.*

En cuanto a la obligación registral de nueva cuenta se encuentra una diferencia entre los regímenes jurídicos pues en el caso de la SRL resulta obligación únicamente para el caso de traspaso, por lo tanto, inferimos que si hubiere un aumento en el capital no es necesaria inscripción alguna y para la SA de nueva cuenta se respeta su origen de libre mercado de las acciones y solo obliga para la creación (más no emisión) de acciones no comunes.

Se ha centrado en los párrafos anteriores en analizar la responsabilidad que tienen los socios, así como los instrumentos legales que nos permitirán identificarlos, ya que en el caso de la SA la única manera para conocer quienes conforman a la sociedad para exigir el ejercicio de algún derecho, es el registro de socios, el cual es un documento privado a cargo de los administradores de la sociedad, pues en el Registro Público no consta como una obligación inscribir aquellos movimientos en el componente accionario, por lo que existe la posibilidad de enajenar las acciones sin que sea posible identificar plenamente de manera pública los beneficiarios finales.

Para el caso de la SRL definitivamente es más restrictivo pues se infiere que al realizar una búsqueda en el Registro Público es posible identificar a los socios por la obligación de inscribir cualquier traspaso en las cuotas, lo cual beneficia a cualquier tercero interesado en ejercer derechos.

Respecto de la separación de patrimonios entre los socios y la persona jurídica, además de lo señalado por los aa. 75 y 102 del CC antes citados, la Corte Suprema de Justicia ratifica lo siguiente:

“Los socios, sustrato real de la persona jurídica, responderán únicamente por el monto de sus aportaciones (artículo 102 del Código de Comercio), de ahí que las obligaciones adquiridas por la sociedad, no podrán tener incidencia sobre su patrimonio, más que para beneficiarse con la repartición de utilidades, pero no les podrán generar disminución de su caudal de bienes. Entre la sociedad y su miembro existe una absoluta separación patrimonial, creada por el “velo” que deslinda, o mejor, oculta frente a terceros, a los miembros que la conforman, y hace invulnerable de persecución su patrimonio, por la actividad societaria”.²⁶⁹

²⁶⁹ Sentencia n° 00796 de Sala 1ª de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de Octubre de 2002, Costa Rica [en línea], [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020]. Disponible en:

Se puede entender perfectamente que los esquemas de responsabilidad limitada de los socios en ambos regímenes jurídicos resultan totalmente legales cuando las personas ejercitan su derecho de asociación y elección de aquella, bajo el principio de buena fe, pero ¿Qué pasa cuando se abusa de ello o en el caso de que no exista la buena fe? Es allí donde debe ejercitarse el levantamiento del velo corporativo.

Lo anterior está reconocido judicialmente conforme resolución 345 del tribunal segundo civil que reza:

“Uno de los principios medulares de las sociedades de capital es el de autonomía patrimonial, de modo tal que por las obligaciones sociales únicamente responde su patrimonio y de las obligaciones de sus socios -personas físicas o jurídicas- no responde la sociedad. A ello se le conoce como autonomía patrimonial perfecta o absoluta. No es ajeno al sistema societario moderno, que grupos de sujetos participen concomitantemente en distintas sociedades, limitando de esta forma los riesgos empresariales, en forma tal que las eventuales pérdidas en una de ellas no deba ser afrontada por otras, lo cual es lícito siempre y cuando no se trate de un ejercicio abusivo del derecho o de actuaciones evidentemente fraudulentas, con las cuales se pretenda de manera indebida perjudicar a acreedores o terceros”.²⁷⁰

Respecto al procedimiento del levantamiento del velo corporativo, en Costa Rica al igual que en México, no existe un proceso específico dentro de su código civil, de comercio o de alguna legislación procesal, por ende, si se quiere ejercitar será necesario comprobar que los socios llevaron a cabo abusos en la ley y en el ejercicio de su Derecho de asociación mediante la mala fe. Lo anterior se justifica con una sentencia de la Corte Suprema costarricense que a continuación se cita para comprender el contexto legal del levantamiento del velo en dicho país:

<https://www.proxydgb.buap.mx:2207/#search/jurisdiction:CR/hermetismo+supone%2C+a+lo+intern+o%2C+que+ser%C3%A1+n+los+que+tengan+la+mayor%C3%ADa+del+capital+social/WW/vid/498496950>

²⁷⁰ Resolución No. 345 del Tribunal Segundo Civil, Sección II del 30 de noviembre de 2011, Costa Rica [en línea], [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020]. Disponible en:

<https://www.proxydgb.buap.mx:2207/#search/jurisdiction:CR/No+es+ajeno+al+sistema+societario+moderno%2C+que+grupos+de+sujetos+participen+concomitantemente+en+distintas+sociedades%2C+limitando+de+esta+forma+los+riesgos+empresariales/WW/vid/540966150>

“No existe canon en el ordenamiento civil costarricense que autorice a desconocer la personalidad jurídica de la sociedad anónima, ni la separación patrimonial que le asiste, por lo cual, al tenor del elenco normativo destacado, tampoco puede acudir a la equidad para introducir la doctrina del levantamiento del velo, porque supondría una negación abierta de normas positivas, que por mandato constitucional y legal, el juez debe aplicar en primer lugar. Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la doctrina del levantamiento del velo supone develar la cortina que oculta a los socios, para que, ante actuaciones realizadas bajo la mampara societaria, alejadas del fin del contrato asociativo, les generen responsabilidad personal”.²⁷¹

Dicha sentencia nos obliga a analizar diversa legislación para poder justificar un levantamiento del velo corporativo. Por ello se cita la Constitución costarricense, misma que en su art. 41 señala:

“ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.²⁷²

En dicho numeral, entonces se puede encontrar el primer fundamento para solicitar al juez correspondiente inicie un levantamiento del velo corporativo, pero el hecho de que se indiquen las palabras “ocurriendo a las leyes” y “en estricta conformidad con las leyes” podría encontrarse uno de los principales obstáculos para que los jueces señalen que al no existir un procedimiento *per se* resulte imposible ampliar la obligación de los socios a únicamente sus aportaciones.

Relacionado con lo señalado en la norma constitucional, el art. 22 del Código Civil regula lo siguiente:

²⁷¹ Sentencia n° 00796 de Sala 1ª de la Corte Suprema de Justicia, *op. cit.*, nota 267.

²⁷² Constitución Política de la República de Costa Rica, Costa Rica, *op. cit.*, nota 261.

“ARTÍCULO 22.- La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.²⁷³

Del anterior artículo se encuentra una base importante para solicitar el levantamiento societario, pues de acreditar correctamente un abuso en el Derecho de asociación se estará en la posibilidad de ampliar la responsabilidad de los socios hasta obtener una indemnización y adopción de medidas para ello.

Cabe aclarar que el levantamiento del velo corporativo no es un procedimiento totalmente ajeno a los tribunales costarricenses, incluso se ha identificado en diversas sentencias o resoluciones.

De nueva cuenta resulta interesante para la investigación citar una resolución del segundo tribunal civil, para entender lo que es el procedimiento del velo corporativo o la ampliación de obligaciones a los socios en el ámbito judicial de dicho país:

“las siguientes doctrinas: a- teoría del empresario oculto: se extiende la responsabilidad a quien individualmente utiliza una sociedad únicamente con el fin de sacar provecho propio de su actividad, pero evadiendo dolosamente cualquier responsabilidad patrimonial propia; b- teoría del levantamiento del velo societario: en ella se considera la utilización de las formas societarias simplemente como meras apariencias que esconden fraudulentamente el verdadero responsable de la actividad, admitiéndose la posibilidad de levantar el velo jurídico para evitar el abuso de la independencia patrimonial en daño de terceros o de los propios socios ... Se trata, entonces, de una utilización abusiva y antisocial de los esquemas societarios, la cual se aleja de la finalidad económica normal conferida por el legislador a las figuras de sociedades de capital”.²⁷⁴

²⁷³ Código Civil, Costa Rica, *op. cit.*, nota 262.

²⁷⁴ Resolución No. 345 del Tribunal Segundo Civil, Sección II del 30 de noviembre de 2011, *op. cit.*, nota 268.

Como se analiza, en la resolución se indica perfectamente que tanto la doctrina del empresario oculto como la teoría del levantamiento del velo corporativo, resultan ser actos abusivos y antisociales de esquemas societarios. Es importante resaltar las palabras “abusivos y antisociales” porque de forma implícita el juzgador se refiere exactamente a las conductas señaladas en el art. 22 del Código Civil, por lo cual podría ser posible una indemnización para repararlo y adopción de medidas para impedirlo.

Confirma lo anterior la resolución del tribunal segundo civil al interpretar que si bien “en el sistema normativo privado costarricense no existe previsión legal general específica que regule los casos de excepción al principio de autonomía de las sociedades de capital; ...la atribución de responsabilidad a otras sociedades o personas de un grupo puede fundamentarse válidamente con base en los artículos 21 y 22 del Código Civil, acreditando el uso abusivo o doloso de la persona jurídica”.²⁷⁵

Una situación clara donde efectivamente la responsabilidad de los socios traspasa el velo, es la quiebra fraudulenta, pues en caso de acreditarse, el art. 961 del CC indica: “Si se llegare a condenar por quiebra fraudulenta o culpable a los personeros de la sociedad, cualquiera de los acreedores de ésta podrá pedir que se declare también la quiebra de los socios ilimitadamente responsables”.²⁷⁶ Se destaca que es opcional solicitarlo pues como se indica, podrá pedirse, por lo tanto la autoridad judicial no castigará de oficio a los socios.

En Costa Rica hay casos donde el velo corporativo se ha levantado y generalmente se dan en el ámbito del Derecho de familia por el ocultamiento de bienes mediante la creación de sociedades, esto se sustenta en una de las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que refiere: “...otros ejemplos, se encuentran en las ramas civiles, comerciales y de familia, donde es posible hablar de temas como el levantamiento del velo social de las empresas, para establecer una realidad empresarial o abuso de derecho, si ésta se utiliza como un instrumento para perjudicar a terceras personas, en un intento de cometer fraude con beneficios patrimoniales ilegítimos”.²⁷⁷

²⁷⁵ *Idem.*

²⁷⁶ Código de Comercio, Costa Rica, *op. cit.*, nota 257.

²⁷⁷ Sentencia 08739 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de Junio de 2012, Costa Rica [en línea], [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020]. Disponible en: <https://www.proxydgb.buap.mx:2207/#search/jurisdiction:CR/otros+ejemplos%2C+se+encuentran+en+las+ramas+civiles%2C+comerciales+y+de+familia/WW/vid/499723306>

Dicho esto, en este escenario que se ha logrado levantar el velo corporativo, la siguiente complicación será identificar a los beneficiarios finales a los cuales es necesario ejecutar alguna sentencia. Si bien se podrá solicitar a la autoridad judicial obligue a la sociedad a informar quien son los socios, ya se analizó anteriormente que tanto la SA como la SRL deben contar con un registro que los identifique y que para el caso de la SRL sí es necesario inscribir en el registro de comercio las cesiones de las participaciones, mientras que la SA no es acto inscribible la transmisión de las acciones.

Existe además de lo anterior y solo para fines fiscales, un registro de beneficiarios finales de las sociedades mercantiles, mismo que fue establecido mediante la Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016, denominada *para* Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal creando el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF) emitiéndose como complemento su Reglamento denominado del registro de transparencia y beneficiarios finales (N° 41040 –H).

La definición de beneficiario final se encuentra en el art. 5 de la Ley y en el art. 2 del reglamento las cuales coinciden exactamente, por lo que se transcribe lo conducente: “Se entenderá por beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos”.²⁷⁸

El mismo art. 5 de la Ley es aquel que obliga a los representantes legales de la sociedad a informar al Banco Central de Costa Rica el registro de los accionistas y los beneficiarios finales, pues indica: “Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva”.²⁷⁹

²⁷⁸ Ley Número 9416 para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=TC

²⁷⁹ *Idem*.

Para las sociedades cuyos sus representantes y/o socios no sean residentes en el país, es necesario nombrar a un agente residente, por lo que tiene una mayor relevancia dicha figura pues deberá indagar quién es el beneficiario final persona física, para dar el aviso correspondiente, ya que si no es posible determinar quién es, se presumirá que el agente es el administrador, de esta manera es puede decir que se levanta el velo solo para fines informativos.

Lo anterior está regulado en el art. 5 cuando señala: “En el caso de personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, habiendo agotado todos los medios de identificación y siempre que no haya motivo de sospecha, se presumirá que el beneficiario final es el administrador”.²⁸⁰

Por ende resulta de gran responsabilidad para agente residente o para el administrador de sociedades costarricenses que tienen como socios a grandes capitales extranjeros que a su vez tienen como socios a personas jurídicas, como es el caso de las holdings, pues además de la presunción de beneficiarios, conforme al art. 10 del reglamento N° 41040 –H: “El responsable del suministro de la información de la persona jurídica nacional, está obligado a demostrar, mediante una declaración jurada, la imposibilidad de identificar la totalidad de las participaciones de la entidad jurídica domiciliada en el extranjero y que se han verificado los registros que lleva la sociedad”.²⁸¹

Cabe aclarar respecto de la identificación de los socios, que el art. 132 del CC establecía la existencia de acciones al portador sin embargo dicho artículo fue derogado mediante la Ley para el cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal Número 9068 del 10 de septiembre del 2012, eso facilita notablemente la identificación de los socios en los registros respectivos pues además a falta de estos existe una sanción aunque sea mínima, establecida en el art. 84 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755,

²⁸⁰ *Idem.*

²⁸¹ *Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales Número 41040* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86343&nValor3=111995&strTipM=TC

de 3 de mayo de 1971 pues “Serán sancionadas con una multa equivalente a un salario base las personas jurídicas que no tengan al día el registro establecido en el artículo 137 del Código de Comercio”.²⁸²

Por último, si bien es necesario reiterar que no existe una legislación expresa respecto del levantamiento del velo corporativo ni la información pública de los socios en la SA para ejercer derechos, la Sala Constitucional es clara en delegar expresamente al juzgador el interpretar la ley de tal manera que si es necesario, puede llevar a cabo dicho procedimiento. Por ello se considera trascendente cerrar este apartado con lo expresado por dicha autoridad judicial:

“No se puede pensar que una norma expresa sea la única solución para el problema jurídico que plantea el accionante, o suponer que la ley sea tan imperfecta como para que un juez no pueda adaptar su aplicación a la realidad de un hecho generador. Ni siquiera es posible entender que la ausencia de norma permite dejar de decidir un caso concreto. Se desprende del artículo 153 de la Constitución Política que el juez al interpretar e integrar el derecho de conformidad con las fuentes de Derecho, debe darle solución a los conflictos sociales, así como ofrecer seguridad jurídica al ordenamiento jurídico... El Juez cumple una labor fundamental, especialmente cuando la legislación no puede dar una plenitud exhaustiva de soluciones para todos los conflictos”.²⁸³

3.3 LAS FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO (“FIP”) EN PANAMÁ

Mediante el presente apartado se estudiará lo correspondiente a las Fundaciones de Interés Privado (FIP) en Panamá, se identificarán sus antecedentes, se analizará la legislación que le da origen y por ende cómo es que se construyen.

²⁸² *Ley para el cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal Número 9068* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73335&nValor3=89970&strTipM=TC

²⁸³ Sentencia 08739 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de Junio de 2012, Costa Rica, *op. cit.*, nota 275.

También se analiza lo correspondiente a las ventajas que tiene la Constitución de este tipo de sociedades mercantiles y cómo funciona el velo corporativo en dicho país únicamente relacionado con esta clase de sociedades.

3.3.1 Antecedentes de las FIP en Panamá

Si bien el país que se analizará forma parte de América Latina, es un hecho que ha tratado de adaptarse más rápido a la legislación internacional en materia societaria, debido a la influencia mayormente norteamericana como consecuencia del tráfico comercial originado por el canal de Panamá.

Una de las innovaciones en materia legal que ha tenido este país, es la adaptación de aquellas fundaciones que nacieron bajo la legislación denominada Ley de las Personas y las Compañías, emitida por el Principado de Liechtenstein en el año de 1926, por lo que resulta ser su antecedente legal más cercano, inclusive también se hace una especie de homologación al *trust* o fideicomiso anglosajón, lo que resulta en un ente legal interesante para aquellos que deseen tener las ventajas de ambas figuras.

Es menester recordar que en general hay dos tipos de fundaciones, las de beneficencia pública y de beneficencia privada. En México, por ejemplo, existen instituciones públicas cuyo objeto está centrado en la Beneficencia Pública, como los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad, en el caso de Chiapas existe el Instituto de Protección Social y Beneficencia Pública del Estado y en el caso de Puebla está el Instituto para la Asistencia Pública del Estado de Puebla (IAPEP).

En Puebla la legislación local que regula las beneficencias privadas es la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual establece un ente desconcentrado del gobierno estatal denominado Junta para el cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada que las vigila, asesora y coordina. Ejemplos de este tipo de sociedades son los entes Fundación Empresarios por Puebla, I.B.P., Parque Espala II, I.B.P., etcétera.

Para darnos una idea introductoria, respecto a las fundaciones privadas establecidas en Liechtenstein que como se ha comentado es el antecedente legal panameño, se cita al autor Francesco Schurr que refiere: “El hecho de que las fundaciones familiares, por ejemplo, puedan existir completamente independientes de la supervisión estatal claramente da a

Liechtenstein una ventaja competitiva definitiva sobre otras jurisdicciones. Solamente por determinar el propósito de la fundación en su constitución, es posible determinar si la futura fundación será sujeta de supervisión”.²⁸⁴

Tan solo imaginar que en nuestro país sea posible crear un tipo de fundación familiar de la cual sea posible establecer desde su constitución que no será regulada ni observada por autoridad alguna. Sin duda sería un parteaguas en el Derecho mexicano.

Otra característica de dicho ente jurídico en aquel país europeo es su administración, la cual el mismo autor nos indica que “Si, al formar en Liechtenstein una fundación de beneficencia privada, no toma alguna decisión en participar, la estructura interna de gobernanza de la fundación constituirá la base de la supervisión. En tales casos, se deja a los participantes de la fundación ejercer sus funciones de supervisión”.²⁸⁵

Por lo anterior, se entiende que adicionalmente, los que constituyen la sociedad pueden así mismo ser los entes de supervisión, es decir, además de que no será observada su operación por algún ente gubernamental tampoco habrá un ente independiente que las audite, como puede ser el caso de la figura de comisario en la SA mexicana o de fiscal en la costarricense.

Entonces esta clase de ente jurídico resulta ser tan independiente de la revisión gubernamental y cuenta con tanta secrecía que “la influencia de la autoridad pública sobre las fundaciones se reduce, por tanto, a cualquier acción de los tribunales sobre la base de las peticiones presentadas. Los tribunales solo pueden emitir órdenes judiciales si los participantes de la fundación han presentado una petición o en casos muy raros y claramente definidos de oficio”.²⁸⁶

Es posible encontrar de manera inmediata unas ventajas enormes en las fundaciones privadas de Liechtenstein, sin adentrarnos en la situación fiscal que también resulta demasiado ventajosa pues al ser supuestamente familiar, el pago de impuestos es inexistente en la gran mayoría de sus actividades.

Territorialmente ubicándonos en Panamá, la legislación en esta materia nace mediante la Ley Número 25 del 12 de junio de 1995 publicada en la Gaceta Oficial del Estado

²⁸⁴ Schurr, Francesco A., “The Foundation Governance under Liechtenstein Foundation Law”, en Prele, Chiara (editor) *Developments in foundation Law in Europe*, Holanda, Springer, 2014, p. 179.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 180.

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 184.

el 14 de junio del mismo año. De conformidad con la página de internet de la asamblea legislativa de Panamá²⁸⁷, a la fecha de la investigación consta de 37 artículos y ha sido enmendada en 3 ocasiones (2005, 2006 y 2013) la cual fue afectada por 2 decretos ejecutivos, el primero de 1995 que desarrolla el art. 33 y el segundo de 2014 que dicta su inscripción en el registro de comercio.

Para efectos de la investigación resulta un tipo de institución tan *sui generis* en los tiempos en que fue normalizada y en la actualidad que “estas fundaciones son una herramienta muy utilizada en Panamá para la protección de activos, la planificación sucesoria, el control accionario sobre otras empresas, y/o la planificación fiscal”²⁸⁸ y que ha sido ampliamente utilizada por entes extranjeros y locales.

3.3.2 Constitución de las FIP

El fundamento panameño para la constitución de entes jurídicos se encuentra en el art. 39 de su Constitución Política, que a la letra dice: “Artículo 39.- Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas”.²⁸⁹

De nueva cuenta está garantizado constitucionalmente el Derecho de asociación, como es de esperarse el principio de buena fe debe existir para la correcta legalidad del ente jurídico, pues claramente señala el precepto anterior que no pueden ser contrarias a la moral.

Resulta ser muy corta la Ley aplicable Número 25 del 12 de junio de 1995, pero su interpretación requiere análisis individual y en su caso comparativo con los entes jurídicos mexicanos y costarricenses estudiados, hay que aclarar que su naturaleza es diferente. A continuación, se hará el resumen de los requisitos legales necesarios para su incorporación con su correspondiente análisis, todo ello conforme al art. 5²⁹⁰ de la citada ley, el cual indica que el acta fundacional deberá contener:

²⁸⁷ Disponible en: <https://www.asamblea.gob.pa/legispan-2>

²⁸⁸ Urquizu Cavallé, Ángel, *La inversión empresarial en la República de Panamá*, España, J.m. Bosch, 2013, p. 238.

²⁸⁹ *Constitución Política de la República de Panamá* [en línea], Gaceta Oficial del Estado, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Panamá, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020] Formato html, Disponible en: https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1970/1972/1972_028_2256.pdf

²⁹⁰ *Ley Número 25 de 12 de Junio de 1995 por la cual se regulan las fundaciones de interés privado* [en línea], Gaceta Oficial del Estado, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Panamá, 2020

- Nombre de la fundación que deberá incluir dicha palabra para evitar confusiones.- Este requisito resulta indispensable y en todas las legislaciones estudiadas se exige por ley, indicar el tipo de persona jurídica que se constituye para mayor identificación.
- Patrimonio inicial expresado en cualquier moneda que no podrá ser inferior al equivalente de diez mil balboas.- Al igual que las sociedades costarricenses pueden constituirse con otra moneda que no sea local, a diferencia de las de nuestro país que siempre serán en pesos mexicanos, sin embargo en el caso de la fundación se requiere una aportación mínima.
- Designación clara y dirección del miembro o miembros del consejo de fundación el cual puede ser parte el fundador.- Se entiende entonces que la administración puede ser individual o colegiada y el fundador opcionalmente formar parte de ella.
- El domicilio de la fundación.- Requisito indispensable en toda sociedad al ser un atributo de la persona jurídica. En el caso de Panamá es igual que el Mexicano ya que no exige una dirección a diferencia del costarricense.
- Nombre y domicilio de agente residente, que deberá ser abogado o una firma, con la obligación de refrendar el acta antes de su inscripción registral.- Requisito interesante al igual que en Costa Rica, de contar con un agente residente el cual forzosamente debe ser abogado. En el caso de Panamá incluso se exige refrendar el acta. En México la figura no existe.
- Finalidad de la fundación.- De forma lógica se intuye que su objeto debiera ser legal.
- Forma de designación de beneficiarios del cual se puede incluir el mismo fundador.- Cabe la posibilidad entonces de que la fundación no sea *post mortem* sino que en vida el fundador goce de los frutos de los bienes sujetos al ente fundacional.
- Reserva del derecho de modificar acta fundacional.- Lo cual indica el derecho inalienable del fundador de modificar su voluntad.
- Duración.- Otro requisito necesario en cualquier sociedad, no hay un mínimo ni máximo establecido por la legislación.

- Destino de los bienes y forma de liquidación si se disuelve.- Se representa en este inciso el derecho que tienen los fundadores de disponer libremente de sus bienes.
- Cualquier cláusula lícita.- Este inciso resulta muy relevante porque podrá acordarse en el acta fundacional situaciones internas entre los beneficiarios que si bien no son ilícitas, pueden ser confusas o causar el error en cualquier tercero interesado.

Del articulado analizado sobresale que realmente no hay regulación estricta respecto a los beneficiarios, fundadores y obligaciones, sino que el acta fundacional sería la encargada de regular prácticamente todos los ámbitos de gobierno y beneficios que resulten.

Una vez estudiado el art. 5 que indica los requisitos para la constitución o acto fundacional, se procederá a sintetizar y analizar, cada uno de los demás artículos de la ley²⁹¹, para conocer a fondo las características de este ente jurídico y determinar correctamente en el siguiente aparatado sus ventajas.

- Art. 1.- El ente puede ser unipersonal, constituida por personas físicas o morales por sí o por medio de terceros. Es requerido un patrimonio destinado a un fin específico que puede aumentar el mismo fundador o cualquier tercero.- Por lo anterior, al ser constituida por personas morales se puede perfectamente llevar a cabo un velo corporativo casi indetectable, aunado a que puede hacerlo un tercero con facultades por ejemplo, de dominio e incluso cualquier tercero puede aportar bienes.
- Art. 2.- Se rigen por su acta fundacional y la ley. No les aplica todo el título del código civil referente a las personas jurídicas.- La ley diferencia perfectamente este ente jurídico de una persona jurídica, por lo cual se convierte en *sine qua non*.
- Art. 3.- Sin fines de lucro, pero podrán realizar actividades mercantiles de forma no habitual o ejercer derechos sobre títulos de capital de sociedades con la posibilidad de utilizar el recurso para los fines fundacionales.- Su finalidad es el enriquecimiento del ente para beneficio de los beneficiarios. Al permitir operar acciones resulta ser el mejor medio para constituir una holding o una sociedad de inversión familiar.
- Art. 4.- Para surtir efectos podrán constituirse desde su creación o muerte del fundador mediante documento privado autenticado ante notario o directamente ante

²⁹¹ *Idem*.

notario bajo formalidades.- Es necesario que un notario público certifique el documento fundacional.

- Art. 6.- El acta y sus reformas puede ser en cualquier lengua con alfabeto latino, si es diferente del español deberá protocolizarse junto con traductor oficial.- Existe la flexibilidad de redactar el documento en prácticamente cualquier idioma y no solo el Español.
- Art. 7.- Modificaciones al acta conforme sus reglas con fecha, nombre y firma de personas que suscriben autenticadas ante notario.- Resulta lógico que dada la autorregulación del ente, se soliciten notarizados los documentos.
- Art. 8.- Obligación de pago de derechos y tasa anual conforme las SA.- La única equiparación a una sociedad mercantil es el pago de cuotas.
- Art. 9.- Inscripción en el registro para otorgar personalidad jurídica sin requerir otra autorización. Posibilidad de adquirir y poseer cualquier bien.- Existe la publicidad del acta fundacional, pero hay que recordar que puede ser otorgada por terceros lo cual en realidad no es útil para conocer a los beneficiarios finales.
- Art. 10.- Obligación de aportar bienes prometidos a la fundación.- Una vez registrada nace la obligación de los fundadores de aportar los bienes.
- Art. 11.- Bienes de la fundación son patrimonio independiente de los del fundador. Prohibición de secuestro, embargo, ejecución de acción, medida cautelar salvo por los actos de la misma fundación. En ningún caso responderán por obligaciones personales del fundador o beneficiarios.- Regulación de un velo corporativo prácticamente impenetrable, pues se prohíbe incluso cualquier tipo de embargo por obligaciones de los fundadores o beneficiarios. De conformidad con artículos anteriores existe la posibilidad de que los beneficiarios no necesariamente constituyen la fundación.
- Art. 12.- Irrevocabilidad de las fundaciones salvo falta de registro, por establecimiento de la propia fundación o causales de revocación de las donaciones. Las transferencias a la fundación son irrevocables salvo pacto en contrario.- Cualquier tercero puede aportar bienes y en su caso pactar su devolución, lo cual puede ser homólogo a un fideicomiso pero sin una figura regulatoria como el fiduciario.

- Art. 13.- Cuando se constituye por fallecimiento del fundador este la puede revocar.- Da el derecho al fundador de cancelar la fundación.
- Art. 14.- No será oponible a la fundación las disposiciones legales en materia hereditaria.- Se da a la fundación un estatus más importante que una herencia.
- Art. 15.- Los acreedores del fundador tienen derecho a impugnar sus aportes cuando constituya un fraude de acreedores, con una prescripción de 3 años a partir del aporte.- La prescripción resulta muy corta y dadas las características de la fundación no resulta complicado dilapidar bienes muebles aportándolos a la fundación, con la posibilidad de ser el deudor el mismo beneficiario.
- Art. 16.- El patrimonio puede originarse en cualquier negocio lícito, constituido sobre cualquier bien presente o futuro, así como sumas periódicas de dinero o bienes del fundador o terceros. La transferencia puede ser en documento público o privado pero si es inmueble deberá ser conforme a las reglas correspondientes.- Resulta interesante que cualquier tercero pueda aportar cualquier bien a la fundación, incluso por documento privado. Esto ratifica lo indicado en el análisis del artículo anterior.
- Art. 17.- Deberá tener un consejo de fundación, responsabilidades según el acta fundacional o reglamentos, si no es jurídica los miembros no serán menos de tres.- Por primera vez se habla de los reglamentos, que son independientes al acta. Así mismo se puede designar a una persona moral como administrador único. Por lo tanto es posible que una sociedad legalmente permita ocultar a sus beneficiarios como fundadora, beneficiaria y administradora.
- Art. 18.- Obligaciones del consejo: administrar bienes, celebrar actos que resulten convenientes o necesarios, informar situación patrimonio a los beneficiarios, entregar los bienes o recursos a su favor, realizar actos que le sean aplicables.- Se equipara a una administración de sociedad mercantil con facultades de administración para poder firmar en actos que beneficien a la fundación.
- Art. 19.- Posibilidad de que los consejeros puedan ejercer facultades con autorización de un protector, comité u órgano de fiscalización.- Primera ocasión de que señala un órgano de vigilancia, sin embargo es opcional.

- Art. 20.- Salvo disposición contraria de acta o reglamentos el consejo deberá rendir cuentas a beneficiarios y órgano fiscalizador al menos cada año.- Obligación de rendir cuentas.
- Art. 21.- Posibilidad de que el fundador se reserve para sí u otras personas el derecho de remover o designar consejeros.- Tener la posibilidad de reservar a terceros un derecho de cambios en el consejo puede prestarse a malos manejos del ente.
- Art. 22.- Remoción de consejeros en caso de no existir reglamentación por: intereses incompatibles, administración sin diligencia, condena por delitos contra propiedad o fe pública, incapacidad o insolvencia.- Causales tradicionales respecto de remoción.
- Art. 23.- Derecho judicial de los consejeros, fundador y beneficiarios de remoción judicial de consejeros.- Derecho que debe existir para el caso de controversias entre los consejeros.
- Art. 24.- Opción de constitución de órganos de fiscalización por medio del acta o reglamentos.- Opción de que la fundación tenga una vigilancia estricta.
- Art. 25.- Motivos de disolución de la fundación por vencimiento, cumplimiento o imposibilidad de fines, insolvencia, extinción total de bienes, revocación, cualesquiera otras causas de ley.- Equiparable a los motivos de liquidación de sociedades mercantiles.
- Art. 26.- Derecho de los beneficiarios de impugnar los actos de la fundación que afecten sus derechos.- El derecho de minorías es amplio pues puede ser cualquier beneficiario.
- Art. 27.- Exención de impuestos, contribución, tasa o tributo los actos de constitución, modificación, extinción, así como la transferencia o gravamen de la fundación y renta de los bienes siempre que los bienes constituyan: bienes en el extranjero, dinero cuya renta no sea de fuente panameña, acciones o valores cuya renta no sea panameña, ni actos de transferencia de bienes por cumplimiento de los fines a favor de los parientes dentro del primer grado y del cónyuge del fundador.- Beneficios fiscales legales claros que buscan atraer IE al excluir de pago a las rentas que no son panameñas.
- Art. 28.- Las fundaciones extranjeras podrán acogerse a la ley.- Equiparación de fundaciones para obtener beneficios y atraer inversión.

- Art. 29.- Requisitos para acogerse a la ley.- Busca como objetivo cambiar nacionalidad de la fundación a panameña.
- Art. 30.- Documentos que deberán adjuntarse a los requisitos de ley del artículo anterior.- Necesitan ser protocolizados e inscritos al igual que una fundación constituida de origen en Panamá.
- Art. 31.- En caso de acogerse sus obligaciones y responsabilidades continúan.- Si tienen algún tipo de contingencia legal el hecho de convertirse en panameñas no los exime.
- Art. 32.- Acogerse a otros países según acta y reglamentos.- Puede existir un cambio de nacionalidad de los entes panameños.
- Art. 33.- Existirá un apartado especial en el registro de comercio.- Importante señalar que no se indica en la ley expresamente los actos inscribibles salvo la constitución.
- Art. 34.- Se aplicarán disposiciones legales para combatir el lavado de dinero y su uso indebido.- Debe existir buena fe por los constituyentes y beneficiarios.
- Art. 35.- Consejeros, fiscalizadores y servidores públicos deberán guardar confidencialidad de las actividades, transacciones u operaciones salvo que lo soliciten las autoridades.- Máxima secrecía de las actividades lo cual puede originar actos de mala fe.
- Art. 36.- Resolución de controversias mediante trámites sumarios.- Se busca una eficacia en la resolución de conflictos.
- Art. 37.- Vigencia de la ley desde su promulgación.- No existen artículos transitorios.

Como se observa del análisis, este ente jurídico lícito tiene como principal finalidad que a través de un documento público fundacional y sus consecuentes reglamentos que pueden ser de índole privado, se proteja toda clase de patrimonio de una o varias personas de forma temporal o permanente, con la posibilidad de designar a beneficiarios que incluso pueden ser terceros extraños.

Otros aspectos a considerada es la permisibilidad de administrar dichos bienes para el beneficio de cualquier persona con la máxima protección jurídica que a la fecha he observado e incluso se puede evitar el pago de impuestos para aquellos beneficiarios extranjeros, por lo que se considera un híbrido legal entre testamento y fideicomiso anglosajón.

Así mismo se identifican como partes en la FIP a los siguientes elementos:

- Fundador.- que puede ser una o varias, personas físicas o jurídicas que actúan por su propio derecho o a través de terceros, y que con las bases de la ley pueden reglamentar en la misma acta fundacional o por sus reglamentos, de manera libre la forma, manejo, destino y beneficiarios de dicha fundación, con la opción de no ser como tal propietario de los bienes, sino trasladando su dominio de forma transitoria o permanente a la fundación. No se trata entonces de una figura de socio, adicionalmente no existe un libro de registro que controle dicha situación, como sucede con las sociedades mercantiles.
- Beneficiarios.- Serán las personas físicas o jurídicas que reciban los frutos finales de la fundación. De la redacción de la ley se observa que no es requisito informar en el acta fundacional quiénes son los beneficiarios, adicionalmente de conformidad con su legislación, se regula una máxima secrecía de la información de la fundación. Este aspecto de falta de publicidad resulta preocupante pues prácticamente se genera un velo corporativo que difícilmente podría levantarse en caso de que la fundación actúe de mala fe.
- Consejo de fundación.- Que para el caso de ser personas físicas deben ser al menos 3 miembros y en caso de ser persona jurídica puede actuar como único administrador, en ambos casos existe la posibilidad de que el fundador forme parte de dicho órgano, con la obligación de actuar siempre como si el negocio fuera suyo para buscar el mayor beneficio posible para la fundación con facultades de administración pero sin facultades de dominio.
- Órgano de fiscalización.- El cual resulta opcional su instalación igualmente integrado por personas físicas o jurídicas con la finalidad de vigilar el actuar del consejo de fundación con facultades de incluso remover miembros de dicho consejo.

Como un medio lícito esta figura jurídica es ideal para la protección de bienes familiares así como para una correcta sucesión o utilización de los bienes del fundador para beneficio de sus beneficiarios, sin embargo, utilizándose con fines ilícitos ocultos, resulta muy problemática para si quiera grabar los bienes del fundador y sobre todos los frutos de los beneficiarios.

3.3.3 Ventajas de la constitución de las FIP

Del análisis anterior resaltan muchas ventajas que hacen de las fundaciones de interés privado panameñas, un medio legal de administración de toda clase de bienes, de la cual se destacan las siguientes:

- Cuentan con personalidad jurídica propia y los bienes que la forman son independientes de sus fundadores y beneficiarios, los cuales no pueden ser embargados, secuestrados ni enajenados para el caso de que existan procesos judiciales en contra de los fundadores y beneficiarios, asemejándose entonces a un fideicomiso, pues como se mencionó, la propiedad de los bienes pasa a ser de la fundación.
- Para el caso de ser extranjero el fundador o el beneficiario, la exención en el pago de impuestos. Solo como curiosidad basta colocar en un buscador de internet las palabras “FUNDACIONES PANAMA” para que se despliegue una lista interminable de despachos que ofrecen los servicios jurídicos para constituir estos entes.
- Además del acta fundacional existen los reglamentos de la fundación mismos que pueden designar a los beneficiarios finales así como las reglas para su ejercicio, mismas que pueden ser documentos totalmente privados no sujetos de inscripción en el registro de comercio.
- El fundador en caso de ser persona moral puede a su vez ser beneficiario y administrador, por lo que es opcional contar con un órgano fiscalizador. Por lo tanto es posible que persona jurídica con un solo socio persona física, que a su vez constituya una fundación privada y que mediante su reglamento privado establezca como beneficiario dicho único socio.
- Al no extenderse certificados o títulos como en las sociedades anónimas se entiende que como tal las fundaciones no tienen propietario o socios.
- Dada la flexibilidad en su operación y que se permita que ocasionalmente realicen actos de comercio, pueden ser utilizadas para fines familiares, de inversión, como una *holding*, como sociedad *offshore*, como protector de activos y para actos reales de beneficencia en vida del fundador o una vez acaecida su muerte.

3.3.4 El velo corporativo en Panamá relacionado con las FIP

Al igual que México y Costa Rica, Panamá carece de una legislación específica para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo, por lo tanto de nueva cuenta es necesario hacer un análisis de las legislaciones que pudieran ser aplicables para solicitarlo y las sentencias que aducen de alguna forma dicha figura.

De nueva cuenta en el ámbito constitucional el mismo art. 39 de la constitución ya citado, nos indica claramente que una de las características de las compañías, asociaciones o las fundaciones que se constituya es “que no sean contrarias a la moral o al orden legal”,²⁹² por lo tanto surge la pregunta de qué sucede cuando judicialmente se ha decretado una sociedad contraria a la moral.

En el ámbito del CC, la separación de los bienes entre los socios y la sociedad se encuentra en el art. 251 que refiere “La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos”.²⁹³

Dentro de la investigación se han encontrado diversas situaciones en la cual sí ha sido posible llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo, como es la resolución N° JD-1701 de 10 de diciembre de 1999 de la cual se citan algunos párrafos para su posterior análisis.

Como primera medida dicha resolución da una definición del velo corporativo de la siguiente manera:

“El velo corporativo o velo societario es la apariencia jurídica resultante de la personalidad reconocida a las sociedades civiles y comerciales (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta, 1994, 21ª ed. actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, pág. 1004). La doctrina de la penetración del velo corporativo ha sido aplicada en

²⁹² Constitución Política de la República de Panamá, Panamá, *op. cit.*, nota 287.

²⁹³ *Código de Comercio* [en línea], Gaceta Oficial del Estado, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Panamá, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/codigo_de_comercio.pdf

situaciones excepcionales para evitar la evasión de la responsabilidad de las personas naturales que se escudan tras él”.²⁹⁴

En el análisis del caso, los juzgadores claramente toman la intención de los actos y los antecedentes de la empresa como una situación agravante para poder ejercitar el levantamiento del velo corporativo, pues indica:

“conforme a la teoría del velo corporativo, la sociedad demandante es controlada y manejada por el "Grupo Homsany", y que debe responder patrimonialmente de la lesión, a pesar que es un hecho plenamente probado que las acciones de Casablanca Holding Corporation son propiedad de la sociedad Otani Investment Corporation, cuyas acciones son a su vez propiedad del señor Anselmo Castro Strunz”.²⁹⁵

En el párrafo anterior se identifica perfectamente que para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo, es necesario probar la actuación negativa de la parte transgresora, pero para ello es necesario desentramar el mismo velo a efecto de encontrar al beneficiario final, pero si las legislaciones no permiten u obstaculizan obtener dicha información, probar la mala fe resulta muy difícil, como podría suceder con las fundaciones de interés privado.

En el caso particular de la multicitada resolución, existe un resultado positivo por el cual se llevó a cabo el levantamiento del velo corporativo, pues se castigó a las personas físicas detrás del velo, dadas las pruebas pero sobre todo las presunciones por el actuar de la parte transgresora en contra de una institución estatal como es el Banco Nacional de Panamá, por ello se concluye que:

“Finalmente, la señora Procuradora de la Administración señaló que la doctrina del levantamiento del velo corporativo es perfectamente aplicable en el caso del Grupo Homsany, en el que el fraude cometido en perjuicio del Estado es más que evidente y se encuentra plenamente demostrado, al igual que los responsables del mismo. En

²⁹⁴ Resolución N° JD-1701 de 10 de diciembre de 1999, Panamá [en línea], [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020]. Disponible en: <http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2016/06/Casablanca-Holding-Corporation.pdf>

²⁹⁵ *Idem*.

el presente caso fue necesario levantar, rasgar o penetrar "el velo corporativo" para dejar sin efecto el uso y abuso de la personalidad jurídica de una sociedad como pantalla protectora para esconder a la o las persona(s) natural(es) que ejecutó(aron) actos en fraude de la ley y en perjuicio del Banco Nacional de Panamá".²⁹⁶

Igualmente se investigó otro caso que consta en la sentencia de la corte suprema de fecha 16 de febrero de 1996, donde a diferencia del anterior, no se aplicó la técnica del levantamiento del velo corporativo, por ende se cita de dicha sentencia de manera inicial lo siguiente:

“Por otra parte, estima la Corte necesario reiterar que el levantamiento del velo corporativo es una medida provisional y, por regla general, de carácter excepcional. La sociedad anónima se considerará como una persona jurídica independiente de sus socios (a. 251 Código de Comercio), mientras no sobrevengan razones poderosas que autoricen el desconocimiento de ese principio. Los tribunales y agentes de instrucción deben proceder, caso por caso, con suma prudencia en las situaciones en que se plantea la posibilidad, como última ratio, de desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad anónima”.²⁹⁷

Se cita en esta sentencia el art. 251 del CC que previamente fue materia de análisis, el cual divide los bienes individuales de los socios y del ente colectivo del cual son parte, con el señalamiento de que, para el caso de un procedimiento de levantamiento del velo se requiere una suma prudencia a efecto de no violar derechos que son incluso constitucionales.

Por último, se cita de esta sentencia el fallo mediante el cual el levantamiento del velo corporativo no es procedente, al informarse que:

“La desestimación de la personalidad jurídica sólo puede adoptarse en circunstancias excepcionales como las previstas en este caso, es decir cuando a través de la simulación, consistente en la interposición de una sociedad anónima, se pretenda

²⁹⁶ *Idem.*

²⁹⁷ Sentencia de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 3ª de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 16 de Febrero de 1996, Panamá [en línea], [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020]. Disponible en: https://vlex.com.pa/vid/amparo-garantias-constitucionales-tercera-31659684?_ga=2.102384521.960566423.1599214253-1455717103.1599214253

ocultar bienes que pueden ser producto de un delito. Aún en esta hipótesis, la desestimación de la personalidad jurídica sólo procede para los efectos de las medidas cautelares patrimoniales y, eventualmente, de la responsabilidad civil o patrimonial que pueda surgir en conexión con un delito cometido en la República de Panamá. Se desprende del precedente citado, que el levantamiento del velo corporativo únicamente puede tener lugar, como medida de carácter provisional y excepcional, a los efectos de la práctica de medidas cautelares patrimoniales, relacionadas con un ilícito cometido en Panamá, situación que no es la de este caso”.²⁹⁸

En la investigación realizada no se encontró alguna sentencia o pronunciamiento respecto de fundaciones de interés privado, sin embargo es posible darse una idea que de las 2 resoluciones aquí citadas, si bien en una fue exitoso el levantamiento del velo, no se trata de un procedimiento fácil de instaurar, ya que es necesario identificar plenamente tanto la mala fe como las personas que están detrás del velo para poder ser castigadas.

En el segundo caso citado incluso se restringe más el procedimiento del levantamiento, pues se llevaría a cabo solo de manera provisional y excepcional inclusive con medidas cautelares, situación que el actor en dicho procedimiento no pudo acreditar y por lo tanto la sentencia se pronunció en su contra.

Tan solo imaginar tratar de aplicar dicha técnica a un ente jurídico que por ley no tiene propietarios y en su caso los bienes que formen parte de la fundación son inembargables respecto de los actos de los fundadores o beneficiarios, en sus reglamentos internos privados pueden establecer beneficiarios finales que son desconocidos para cualquier tercero además de que existe secrecía en la información, resulta atrevido afirmar que prácticamente es imposible llevar a cabo dicho procedimiento de levantamiento ante una FIP.

3.4 LAS COMPAÑÍAS LIMITADAS POR ACCIONES (“LTD”) EN LAS ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

En este apartado se analizará lo concerniente a las Compañías Limitadas por Acciones (LTD) que se constituyen en las Islas Vírgenes Británicas, las cuales como tal no tiene un régimen jurídico similar en nuestro país, pues se tratan de SRL con ciertas características de SA como

²⁹⁸ Resolución N° JD-1701 de 10 de diciembre de 1999 Panamá, *op. cit.*, nota 292.

la emisión de acciones, sin embargo como su nombre lo indica, son de responsabilidad limitada, como todas aquellas previamente analizadas.

Como antecedente general de este país se refiere que es una isla caribeña situada en el continente americano cuyo territorio pertenece a la corona británica por lo tanto su sistema jurídico pertenece al *common law*.

Se sabe que este país cuenta con diversos fondos de inversión donde el secreto societario y bancario es bien resguardado, así como bien conocidos son los beneficios fiscales, por lo tanto, se considera un paraíso fiscal.

Tan solo basta colocar en cualquier buscador web las palabras BVI para que automáticamente arroje páginas de despachos legales o contables que ofrecen sus servicios para la constitución u operación de esta clase de sociedades.

Para el trabajo de investigación es de vital importancia analizar la legislación mercantil que regula esta clase de sociedades para entender su funcionamiento y por ende concluir en su caso, si las LTD de este país aplicadas de mala fe resultan en una situación de vulnerabilidad para los terceros que resulten afectados, en el entendido de que no se abarcará la situación ni beneficios fiscales de esta clase de sociedades.

3.4.1 Constitución de las LTD en Islas Vírgenes Británicas

Como se comentó en la instrucción de este apartado, este país forma parte de los territorios del Reino Unido por lo tanto su regulación toma las bases del *common law* británico. Este país cuenta con uno de los primeros antecedentes en crear sociedades que tienen como fin una legislación clasificada como *offshore* misma que ya se ha analizado.

Es así que: “La primera ley relativa a las compañías internacionales, fue adoptada en 1982 por la Asamblea Legislativa de las Islas Vírgenes Británicas, para hacer una legislación competitiva relativo a las sociedades *offshore* registradas en dicha área”,²⁹⁹ la cual buscaba desde entonces atraer toda clase de IE con requisitos mínimos para su constitución y establecimiento, con la posibilidad de otorgar muchos beneficios fiscales, así como la confidencialidad de los socios.

Es conocido por todos que en aquellos años 80 del siglo pasado, fue una época de crecimiento económico, pero también de crecimiento delincencial referente al lavado de

²⁹⁹ Botis, Sorina, *op. cit.*, nota 218, p. 182

dinero, por lo cual no es de extrañarse que mucho dinero obtenido a través del crimen organizado terminara en aquella jurisdicción al utilizar esta clase de sociedades.

Actualmente la legislación que regula la constitución y operación mercantil de esta clase de sociedades es la Ley denominada *The BVI Business Companies Act, 2004*, misma que entró en vigor a partir del primero de enero de 2005, la última enmienda a la ley fue en el año 2019, cuenta con un total de doscientos cincuenta y un artículos, dividida en dieciséis partes, denominadas de la siguiente manera:

“Parte I.- Previsiones preliminares.

Parte II.- Incorporación, capacidad y poderes.

Parte III.- Acciones.

Parte IV.- Miembros.

Parte V.- Administración de la compañía.

Parte VI.- Directores

Parte VII.- Compañías de portafolio segregado.

Parte VIII.- Registro de cargas.

Parte IX.- Fusión, consolidación, venta de activos, redenciones forzadas, arreglos y disidentes.

Parte X.- Continuación.

Parte XA.- Recursos para los miembros.

Parte XI.- Compañías extranjeras.

Parte XII.- Liquidación, quiebra y disolución.

Parte XIII.- Investigación de compañías.

Parte XIV.- Administración y general.

Parte XV.- Transitorios y provisiones misceláneas”.³⁰⁰

El análisis correspondiente se centrará en aquellas partes de la ley que se consideren relevantes, de las cuales serán revisados los artículos que resulten de mayor interés relacionados con la investigación, que se reitera, está enfocado en analizar cómo se

³⁰⁰ *The BVI Business Companies Act, 2004* [en línea], Consejo Legislativo, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Islas Vírgenes Británicas, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: https://www.bvifsc.vg/sites/default/files/bvi_business_companies_act_2004_with_2005_amendment_s.pdf

constituyen y funcionan esta clase de sociedades, sus características principales y en su caso si existe manera legal de ocultar a los socios o beneficiarios.

Con la finalidad de no saturar el aparato crítico, la referencia bibliográfica en todo este apartado siempre será la *BVI Business Companies Act, 2004*³⁰¹ con la indicación del artículo sujeto al análisis. Una vez advertido lo anterior, a continuación, se realiza el estudio:

- Art. 2.- Nos da las definiciones o interpretación de diversas palabras, las que más resalta es que existen acciones al portador, las cuales define como acciones representadas por un certificado que indica que el tenedor es el propietario de acción.
- Art. 4.- Nos establece el significado de una empresa subsidiaria y una empresa holding, es decir, está regulada la existencia legal de compañías que a su vez son dueñas mayoritarias o controladoras de otras compañías.
- Art. 5.- Indica que existen 5 diferentes tipos de sociedades que se pueden constituir bajo el amparo de esta ley: las compañías limitadas por acciones (que son las que serán estudiadas), las compañías limitadas por garantías que no están autorizadas a emitir acciones, las compañías limitadas por garantías que sí están autorizadas a emitir acciones, las compañías ilimitadas que no están autorizadas a emitir acciones y las compañías ilimitadas que sí están autorizadas a emitir acciones.
- Art. 6.- Para la constitución de la sociedad se puede solicitar al registrador mediante una solicitud que incluya un memorándum con los requisitos que señala el art. 9, para el caso de la sociedad que nos ocupa son: los estatutos sociales firmados por un agente registrado, la aceptación de dicho agente registrado y otros documentos que requiera la ley.
- Art. 7.- Una vez cumplido con los requisitos el registrador procederá a registrar los documentos, otorgar el número único de empresa y emitir el certificado de incorporación. Este último documento será la evidencia de que se ha cumplido con la ley para la creación de la sociedad, así como la fecha de incorporación.
- Art. 8.- Para el caso de sociedades limitadas por acciones que sean de propósito restringido, se señalará ello en el certificado correspondiente.

³⁰¹ *Idem.*

- Art. 9.- Este artículo es el que nos indica los requisitos que deberá llevar el memorándum que será presentado al registrador, por lo cual se entiende que son los elementos mínimos que debe contar el acta constitutiva de la sociedad son:
 - a) El nombre de la empresa.
 - b) El tipo de régimen jurídico.
 - c) La dirección de la primera oficina registrada.
 - d) El nombre del primer agente registrado.
 - e) Para el caso de las LTD u otras que emitan acciones: el número máximo de acciones que puede emitir o señalar que no habrá límite; las clases de acciones y si hay 2 o más clases señalar sus derechos, privilegios y restricciones;
 - f) En el caso de las LTD u otra que emita acciones establecer si estará prohibido emitir acciones al portador o convertir acciones a dicho tipo.
- Art. 17.- El nombre de las empresas limitadas podrá terminar en: *Limited, Corporation, Incorporated, Societe Anonyme, Sociedad Anónima, Ltd., Corp., Inc., S.A.*
- Art. 27.- Es relevante este artículo pues regula la separación legal de la personalidad, en el entendido de que la compañía es un ente separado de sus miembros la cual continua vigente hasta su disolución.
- Art. 28.- Nos indica la capacidad que tiene la empresa de llevar a cabo cualquier actividad con todos los derechos y poderes para ello, y para el caso de las sociedades que emitan acciones pueden cancelar y emitir acciones de tesorería, emitir valores que sean convertidos a acciones y brindar apoyo financiero a cualquier persona para la adquisición de sus propias acciones.
También podrán proteger los activos de la sociedad para el beneficio de la misma, sus acreedores, miembros y a discreción de los directores, de cualquier persona que tenga directa o indirectamente interés en la compañía, inclusive los directores pueden transferir los activos a uno o varios fideicomisos señalando a aquellos que protege como beneficiarios.
- Art. 30.- Ningún director, agente o liquidador voluntario será responsable por deuda alguna, obligación o default de la compañía a menos que así lo indiquen sus estatutos.

- Art. 34.- Este artículo indica los derechos que tienen los accionistas de la sociedad por acciones, los principales son: Derecho de un voto en la asamblea, derecho de pago al dividendo y activos excedentes en proporción. Así mismo indica la opción de emitir una o más clases de acciones o en su caso negar, modificar o agregar cualquiera de sus derechos.
- Art. 36.- Sin limitar lo señalado en el art. 34 las acciones de la compañía pueden ser redimibles, no conferir derechos o dar derechos preferentes en las distribuciones, conferir derechos especiales, limitados o condicionados incluido los derechos de voto, no conferir derechos de voto o participar en algunos activos de la empresa.
- Art. 37.- Se establece la posibilidad de emitir acciones con o sin valor nominal y en el primer caso en cualquier moneda.
- Art. 38.- Salvo que esté autorizado en su acta constitutiva, la empresa no tendrá la facultad de emitir acciones al portador o convertir acciones nominativas al portador.
- Art. 39.- Las compañías en su estatuto pueden emitir acciones fraccionadas, con los derechos fraccionados correspondientes.
- Art. 41.- Artículo importante referente al registro de socios. Indica que la compañía deberá llevar un registro de socios que contenga, los nombres, direcciones de quienes tengan las acciones nominativas, el número de cada clase y serie, en caso de que un accionista tenga acciones al portador el número total de dichas acciones, respecto de las acciones al portador el número del certificado, el número de la clase, fecha de emisión y nombre y dirección del custodio del certificado.
Dicho registro puede ser en la forma que los directores lo aprueben. En el caso de no contar con dicho registro habrá una multa de mil dólares americanos.
- Art. 42.- Es evidencia legal y da los derechos de accionistas a las personas que aparezcan en el registro de accionistas.
- Art. 43.- Cualquier persona que se vea afectada puede acudir a la corte a solicitar la subsanación.
- Art. 47.- Se puede emitir una acción para su pago en cualquier forma, incluido dinero, un pagaré u otra obligación por escrito de contribuir con dinero o propiedad, bienes inmuebles, propiedad personal (incluida la plusvalía y los conocimientos técnicos), los servicios prestados o un contrato de servicios futuros.

- Art. 50.- La acción se entiende por emitida cuando el nombre del accionista queda agregado en el registro de socios.
- Art. 52.- Las acciones son de libre circulación salvo que en sus estatutos exista alguna limitante o restricción para ello.
- Art. 54.- Existe un método por ley para la transferencia de las acciones, lo cual se hará por un documento por escrito firmado por el cedente el cual deberá ser enviado a la compañía para su registro, en su caso los directores podrán negarlo o retardar dicho registro si los estatutos lo permiten, en caso contrario deberán hacer la anotación.
- Art. 56.- Se da la definición de Prueba de solvencia, que se indica como la situación cuando la compañía tiene más activos que pasivos y puede pagar las deudas al vencimiento; así como la definición de distribución a sus miembros siendo la transferencia directa o indirecta de activos que no sean acciones de la misma empresa o emitir una deuda a favor del miembro.
- Art. 57.- Sujeto a estatutos y a la ley los directores pueden por resolución autorizar una distribución a los miembros en cualquier tiempo y por cualquier monto siempre y cuando después se haga la prueba de solvencia.
- Art. 58.- Una distribución realizada puede ser recuperada por la empresa si no se aprueba el test de solvencia a menos que el miembro la haya recibido de buena fe sin el conocimiento del incumplimiento o el miembro ha modificado su posición basándose en la validez de la distribución. Las sanciones al director por ello puede incluir ser personalmente responsable con la compañía por los daños causados.
- Art. 59.- Las empresas pueden adquirir sus propias acciones.
- Art. 60.- Se refiere a las reglas del derecho del tanto que tienen los accionistas para adquirir las acciones de la sociedad.
- Art. 78.- Señala los diferentes tipos de miembros en una compañía, los cuales son: El miembro garante aquella persona así registrada. Accionista es la persona registrada como tenedor de una o más acciones de la empresa y miembro ilimitado quien su nombre está registrado así con obligaciones ilimitadas por las deudas de la empresa.
- Art. 80.- Este artículo es de suma importancia pues indica la responsabilidad de los accionistas. Para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada los accionistas

tienen responsabilidad únicamente por el monto no pagado de sus acciones, cualquier responsabilidad señalada en los estatutos sociales y la responsabilidad para devolver la distribución de conformidad con el art. 58.

- Art. 81.- Salvo que haya alguna situación diferente en los estatutos o en la ley, las resoluciones de los miembros pueden ser mediante asamblea o mediante resoluciones por escrito. La resolución debe ser aprobada por la mayoría en exceso del 50% o por la mayoría que señalen los estatutos.
- Art. 82.- Pueden convocar a asamblea los directores o las personas señaladas en los estatutos. Pueden solicitar al director una convocatoria los miembros que representen el 30% de quienes tienen derecho de voto en los asuntos solicitados. Los miembros pueden estar presentes en las asambleas por teléfono u otros medios electrónicos con la capacidad de escucharse mutuamente. Pueden estar representados mediante carta poder
- Art. 83.- Se debe convocar con al menos 7 días de anticipación, sin embargo será válida aún sin convocatoria si está presente el 90%.
- Art. 84.- Habrá quorum si se encuentra presente el 50% de los miembros con derecho de voto.
- Art. 85.- Los accionistas pueden mediante contrato por escrito depositar sus acciones al portador a un custodio, o transferir sus acciones nominativas a un fideicomiso para que los represente.
- Art. 90.- La empresa en todo momento deberá tener una oficina registrada en el país misma que dicha oficina es la que señala en el formulario de constitución o si existen varios avisos de cambio de oficina será el último registrado. Debe ser una dirección física en el país con la posibilidad de ser el domicilio del agente residente.
- Art. 91.- La empresa en todo momento debe tener un agente registrado en el país, quien es aquel señalado en el formulario de constitución o si existen varios avisos de cambio será el último registrado. Ninguna persona puede aceptar o ser agente registrado si no cuenta con una licencia conforme a la *Company Management Act 1990* o *Banks and Trust Companies Act 1990* y tenga la aprobación de la comisión.
- Art. 92.- La resolución de cambio de agente registrado debe constar en asamblea de miembros o si lo autorizan los estatutos en asamblea de directores. Para ello se deberá

rellenar un formulario firmado por el nuevo agente y presentado por el agente o un practicante legal actuando a nombre de la empresa.

- Art. 95.- La comisión deberá mantener un registro de agentes registrados aprobados.
- Art. 96.- Los siguientes documentos deberán estar en la oficina del agente residente: memorándum y artículos de la compañía, el registro de miembros o una copia de ello, el registro de directores o una copia de ello, copia de todas las notificaciones y otros documentos archivados de al menos 10 años antes. En caso de faltar a ello habrá multa de diez mil dólares americanos.
- Art. 98.- La compañía debe tener registros suficientes para explicar las transacciones de la compañía y la posición financiera con precisión razonable, en caso contrario habrá multa de diez mil dólares americanos.
- Art. 102.- La compañía deberá mantener: las minutas y las copias de todas las resoluciones de asambleas de directores, miembros, comités. Así mismo deberá tener un sello común y su impresión, que deberá ser guardado en la oficina del agente registrado, en caso contrario habrá multa de diez mil dólares americanos.
- Art. 109.- El negocio y los asuntos de la compañía deberán ser manejados por o bajo la supervisión de los directores de la empresa quienes tienen los poderes necesarios para administrarla. Podrá haber uno o más directores.
- Art. 112.- Debe existir consentimiento por escrito para ser director o director suplente.
- Art. 113.- El primer agente registrado deberá nombrar a los directores 6 meses después de su constitución, los cambios subsecuentes serán por medio de asamblea de miembros o por los directores según lo señalen los estatutos.
- Art. 118.- La sociedad deberá tener un registro de directores que contenga sus nombres y direcciones, fecha de nombramiento, la fecha del cese de directores anteriores.
- Art. 160.- Se define como la palabra “carga” cualquier forma de garantía mobiliaria sobre bienes.
- Art. 162.- La empresa deberá llevar un registro de todas las cargas relevantes creadas por la compañía mismo que deberá tener una copia en la oficina registrada o en la oficina de su agente residente. En caso contrario habrá multa de cinco mil dólares americanos.

- Art. 180.- Una empresa extranjera puede continuar como compañía incorporada de conformidad con esta ley si la ley que la regula lo permite.
- Art. 222.- Se da la definición de inspector, quien es la persona que es designada así por una orden conforme al siguiente artículo.
- Art. 223.- Un miembro del registro puede solicitar a la corte llevar a cabo la investigación de una compañía o sus afiliadas si han llevado actos con la intención de defraudar a alguna persona, si la empresa fue constituida de manera fraudulenta o ilegal o si se disuelve con dicho propósito y si las personas interesadas con la incorporación, negocio o asuntos de la empresa o sus afiliadas tienen conexión con actos fraudulentos o deshonestos.
- Art. 230.- El registrador deberá mantener: un registro de las compañías constituidas o continuadas, compañías extranjeras registradas, un registro de las cargas.
- Art. 231.- Opcionalmente las compañías pueden solicitar el registro de los miembros y el registro de sus directores.
- Art. 232.- Un documento para ser registrado debe ser solicitado por el agente registrado de la compañía o en caso de insolvencia el liquidador.
- Art. 233.- Con excepción de lo señalado en la ley, las regulaciones u otro documento, una persona puede inspeccionar los registros, los documentos retenidos por el registro y obtener copia certificada o copia simple o extracto de los certificados de incorporación y demás documentos.
- Art. 242.- Sin perjuicio de cualquier otra ley del impuesto sobre la renta, están exentos de cualquier provisión de dicho impuesto: la compañía, los dividendos, intereses, rentas, regalías, compensaciones y otras cantidades pagadas por una empresa; y las ganancias de capital realizadas con respecto a acciones, obligaciones de deuda u otros valores de una empresa.

Tampoco se pagarán impuestos sobre sucesiones, donaciones con respecto a las acciones, obligaciones de deuda u otros valores de la empresa.

No pagarán impuestos conforme a la ley de sellos los instrumentos relativos a la transferencia de propiedad de o para la compañía, transacciones relacionadas con acciones, deudas, obligaciones o valores de la empresa.

De conformidad con el análisis del articulado anterior, se posible comprender que este tipo de sociedades están reguladas muy diferente a todas aquellas que forman parte del sistema romano-germánico pues muchas características no podrían ser aceptadas como, por ejemplo, la falta de presentación o validación de documentos ante un notario o cualquier otra persona que tenga fe pública, sino únicamente al rellenar un formulario a través de un agente registrado.

Se encuentran también diversas figuras que intervienen desde la constitución: un agente registrado que es la persona que tiene la facultad de constituir la sociedad a nombre de los socios, solicitar registros y mantener diversos documentos de la sociedad; los miembros que a su vez son los accionistas para el caso que nos ocupa y los directores que pueden ser uno o más. Como se puede observar no se requiere de una figura independiente que vigile el actuar de la administración como es el comisario para el caso de la SA mexicana.

Así mismo no nos solicita 2 o más accionistas, que los directores sean personas diferentes a los accionistas o incluso la obligación de ser personas físicas, por lo tanto, una persona física o jurídica puede ser accionista y administrador único sin que exista limitante en cuanto a su nacionalidad o residencia, pues en ningún apartado hace exigencia alguna siempre y cuando se cuente con un agente registrado y un domicilio en las Islas Vírgenes Británicas.

Si bien debe existir un registro de accionistas y de directores y a falta de ello recae una multa para la sociedad, su inscripción en el equivalente a Registro Público resulta ser voluntaria, por lo tanto únicamente los accionistas o directores podrían tener acceso a dicha información y solo mediante una solicitud a la corte se puede dar el nombramiento de un inspector para verificar los documentos de la sociedad, en el entendido de que deberá acreditarse a dicho juez el motivo por el cual se requiere dicha indagación, por lo que existe prácticamente una secrecía total en aquella información.

Otra característica que parece importante para esta investigación, es la facultad que tienen los directores para prácticamente hacer cualquier movimiento legal que permita proteger los bienes de la sociedad para el beneficio de cualquier persona interesada y no solo los accionistas, con la posibilidad inclusive transferir los activos a un fideicomiso con la intención de traspasar la propiedad y nombrar como fideicomisarios a aquellos que busca proteger.

Por simple lógica jurídica se interpreta que la sociedad tiene que ser utilizada para fines lícitos y morales, pero por las características que nos da la propia ley, basta tener un poco de imaginación para entender lo que una empresa con estas características es capaz de realizar.

3.4.2 Ventajas de la constitución de las LTD en Islas Vírgenes Británicas

Realmente ventajas para la constitución de esta clase de sociedades resultan muchas, y por ello no es de extrañarse que cuando se destapan escándalos como el de los papeles de Panamá, aparezcan que personas reconocidas al público cuentan con este tipo de empresas para la operación de su dinero o en su caso protección de sus bienes.

Como principales ventajas para el estudio que nos ocupa, se identifican las siguientes:

- Se constituyen mediante un simple formulario presentado por un agente.
- Los únicos requisitos formales son: contar con un agente registrado, una oficina registrada con domicilio en el país, al menos un socio y al menos un director.
- Están en posibilidad de desarrollar cualquier giro comercial.
- Tanto el director como el socio puede ser la misma persona, que a su vez pueden ser personas físicas o morales.
- Pueden existir diferentes tipos de acciones: con y sin valor nominal, ser nominativas o al portador, ser propietario de acciones fraccionadas, emitirse en cualquier moneda, tener derechos y obligaciones plenos o limitados, los accionistas pueden ser de cualquier nacionalidad.
- No hay asambleas anuales forzosas por ley.
- No hay un capital mínimo para su constitución.
- No se requiere de una figura de vigilancia respecto del actuar de la dirección.
- La inscripción de los directores y de los accionistas en el equivalente a su Registro Público es opcional.
- Están exentas del impuesto sobre la renta.

Por todo lo anterior se concluye que prácticamente al pagar los derechos gubernamentales de operación y con una operación que no alarme de sobremanera a las

autoridades, este tipo de sociedades pueden llevar a cabo toda clase de actos tendientes a proteger los bienes y beneficios económicos de sus miembros, acreedores e incluso personas que tengan algún interés.

3.4.3 El velo corporativo en las Islas Vírgenes Británicas relacionado con las LTD

Adentrándonos en el velo corporativo, los numerales 27 y 80 de la ya analizada, establecen perfectamente la separación de los bienes de la empresa y sus miembros así como la responsabilidad que tienen los socios o miembros al constituir o formar parte de estas sociedades.

Como se llevó a cabo en los anteriores apartados y si bien ya se analizaron los artículos referidos, es relevante transcribirlos de forma literal:

“27.- Una compañía es una entidad legal por su propio derecho separado de sus miembros y continua en existencia hasta que sea disuelta.

80.- (1) Un miembro de una compañía limitada no tiene responsabilidad, como miembro, por las responsabilidades de la compañía. (2) La responsabilidad de un accionista con la compañía, como accionista, está limitada a: (a) cualquier monto no pagado de una acción en tenencia del accionista; (b) cualquier responsabilidad expresamente prevista en el memorándum o artículos de la compañía; y (c) cualquier responsabilidad de reembolsar una distribución conforme la sección 58(1)”.³⁰²

Como se analiza de lo anterior, está perfectamente protegido que los socios no serán responsables por ningún motivo de los actos que lleve a cabo la sociedad.

Respecto de algún procedimiento para llevar a cabo el procedimiento del levantamiento del velo corporativo no existe como tal una legislación, por lo que es necesario recordar que este sistema jurídico se basa en la jurisprudencia.

Existen en el sistema inglés y no como tal en el virginense británico, diversas jurisprudencias ya con mucha antigüedad, que han procedido en ello, de hecho como se ha estudiado, bajo dicho sistema se da el nacimiento y aplicación de esta técnica.

³⁰² The BVI Business Companies Act, 2004, Islas Vírgenes Británicas, *op. cit.*, nota 298.

Se han encontrado dos casos en específico donde se llevó a cabo el levantamiento del velo corporativo respecto de sociedades BVI, las cuales son *Gencor v Dalby* (2 BCLC 734) en el año 2000 y *Gramsci v Stepanov* (BCC 182) en el año 2012.

Si bien la ley en comento entró en vigor en el año 2015 y estas sociedades fueron constituidas con la anterior legislación, resulta importante conocer parte de su razonamiento para entender los motivos por los cuales se llevó a cabo el procedimiento materia de estudio.

Respecto del caso *Gencor v Dalby* la resolución fue emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, del cual se resalta lo siguiente:

“En *Gencor ACP Limited vs Dalby*, los demandantes entablaron una acción contra D y M, el ex director y el secretario de la empresa, respectivamente, de un grupo de empresas, alegando malversación de su parte en la aplicación indebida de dinero y otras propiedades pertenecientes al Grupo ACP. Las ganancias ilegales obtenidas por el director se canalizaron a través de *Burnstead Limited*, una empresa de las Islas Vírgenes Británicas controlada por uno de los directores acusados, Dalby. La *Chancery Division* levantó el velo corporativo y sostuvo que las ganancias que se habían acumulado para *Burnstead* eran en realidad ganancias del director acusado, Dalby”.³⁰³

Como se interpreta, el juzgador entendió que la parte demandada al utilizar una sociedad de las Islas Vírgenes Británicas transfirió indebidamente activos de la sociedad con la intención de ocultarlos, con perjuicio para la parte actora y fue posible esta confirmación una vez se levantó el velo, y se ratificó que el señor Dalby era el accionista único de la sociedad virginesa, por lo tanto utilizaba la sociedad como una fachada para cumplir fines con mala fe.

Respecto del caso *Gramsci v Stepanov* se cita lo siguiente:

“Si los Demandantes pueden levantar el velo corporativo sobre la base de que los acusados corporativos fueron utilizados, por el Demandado (y los otros Beneficiarios) que los controlan, como un dispositivo con el propósito de cometer un fraude contra los Demandantes, y de ser así, si el Demandado (con los demás) es responsable como

³⁰³ Levenberg, Peter N., “The Mystery of the Corporate Veil”, *Penn State Journal of Law & International Affairs*, vol. 7, núm. 1, Febrero 2019, p. 147.

parte de los contratos de constitución que se obligó a los Demandantes a celebrar con los Demandados corporativo”.³⁰⁴

Una vez más en este caso se analiza que quienes están detrás de los posibles actos fraudulentos son quienes al final son los beneficiarios controladores, entonces cabe la posibilidad de llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo, por lo tanto la utilización de esta clase de sociedades, al menos para el *common law*, será legal siempre y cuando no haya detrás una situación fraudulenta o de mala fe, pues entonces se justifica llevar a cabo la técnica, basándose siempre no en la ley, sino en la jurisprudencia.

Sin embargo, a pesar de ello, al menos en el juicio en comento, aún estaba la duda de que dicho procedimiento pudiera llevarse a cabo, ya que los antecedentes no eran lo suficientemente convincentes para uno de los juzgadores que indicó:

“Aunque no ha habido muchos casos decididos en los que el velo de la incorporación se haya levantado de manera que los que controlan la empresa, ya sean accionistas, directores o beneficiarios finales, sean personalmente responsables, desde la decisión fundamental de *Gilford Motor Company v Horne* [1933] Ch. 935, ahora hay un gran catálogo de tales decisiones, muchas, si no todas, presentadas ante mí: nueve en las que se ha traspasado el velo y diez (incluido Ben Hashem) en las que se ha considerado la adopción de tal curso pero en el evento rechazado”.³⁰⁵

Por lo anterior, se analiza que, si bien en algún punto los juzgadores han estudiado llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo, dado el antecedente que pueda surgir, al final muchas veces optan por no hacerlo.

Independientemente de lo anterior, resulta inquietante que únicamente se haya llevado a cabo este procedimiento en dos empresas originarias de las Islas, sin embargo no fueron tribunales de este territorio quienes analizaron dichos casos, lo cual ratifica el planteamiento de que esta clase de sociedades tienen una protección inimaginable para los beneficiarios finales.

³⁰⁴ Sentencia EWHC 333, Tribunal Superior de Justicia, División de Banco de la Reina, Corte Comercial, Inglaterra [en línea], [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020]. Disponible en: [URL: http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2011/333.html](http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2011/333.html)

³⁰⁵ *Idem*.

CAPÍTULO CUARTO

EL ABUSO DEL VELO CORPORATIVO EN LA PRÁCTICA SOCIETARIA MEXICANA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES “OFFSHORE”

El último capítulo del presente trabajo tiene como objetivo responder a la pregunta de investigación ¿Cómo puede llevarse a cabo en la práctica societaria el abuso del velo corporativo utilizando sociedades extranjeras? Para ello se procede a desenvolver un caso teórico/práctico por medio del cual, se utilicen los conocimientos previamente estudiados de las sociedades extranjeras y nacionales que fueron materia de investigación, sumando la situación actual en materia de Velo Corporativo tanto de dichos países como de México pues en el presente caso, es en nuestro país donde recaen los actos de estas sociedades.

La justificación de ser un caso teórico / práctico radica en que el planteamiento nace de un escenario concebido y desarrollado por el autor, es decir, se trata de un ejercicio ficticio pero que es paralelo a la realidad, pues se utilizarán los medios y herramientas reales que implican la mala fe de las partes, con la finalidad de probar la hipótesis que sustenta el trabajo de investigación, aplicado en nuestro país, con documentos reales para sustentarlo.

Dichos documentos verídicos son de una LTD virginense británica que se presentan como apéndice 3, de una FIP panameña que se presentan como apéndice 4 y ejemplos de una sociedad mexicana que se presentan como apéndice 5 del presente trabajo.

Si bien dichos documentos constan en los registros públicos comerciales de los dos primeros países, en todo momento durante el desarrollo del planteamiento así como en la documentación presentada se respetará la privacidad de todos los involucrados, pues la intención es enteramente académica y de comprobación, sin buscar un perjuicio o evidencia de las partes, además de realizar el ejercicio con respeto a la legislación aplicable en materia de datos personales, por lo que dentro de la documentación será censurada diversa información privada. que no resulta relevante para la investigación.

4.1 PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

El planteamiento consiste en que una persona física de nacionalidad extranjera (en adelante “beneficiario final”) tiene la intención de desarrollar en México diversos negocios sin necesidad de instalarse en el país, estando interesado en la administración de personal pues ha escuchado que es un negocio creciente, derivado de la relativa estabilidad económica

mexicana al ser una de las economías más importantes de América Latina y dada la cercanía con Estados Unidos de América, además de los diversos tratados comerciales de los cuales puede beneficiarse.

Como la lógica empresarial ha establecido a lo largo del tiempo, no desea acarrear ninguna responsabilidad personal por los negocios a desarrollar ni arriesgar los bienes propios ya adquiridos o por adquirir, sino únicamente hasta la cantidad que arriesgue en dicho emprendimiento, pues entiende que los asuntos laborales de una administradora de personal son riesgosos, por lo tanto, se plantea diversas posibilidades de implantación, desechando aquellas que no cumplen con lo anterior, por ende, no resulta viable instalar una sucursal (consultar apartado 1.5 del trabajo de investigación) ya que la responsabilidad se transmite de forma íntegra a la empresa matriz.

Así mismo no considera factible adquirir o controlar una empresa mexicana ya constituida, pues conlleva demasiado análisis legal y resulta costoso desarrollar un DD (consultar apartado 1.4 del trabajo de investigación) para determinar si dicha empresa no cuenta con pasivos contingentes, pues el beneficiario final busca también evitar situaciones fiscales derivado de la compraventa de las acciones o participaciones que son necesarias adquirir para controlar una empresa, además de que su deseo es no tener por el momento otro socio.

Averiguando la situación legal en México, considera que la mejor opción es constituir una sociedad mercantil que tenga como característica principal que su responsabilidad esté limitada solo hasta su aportación, verifica que existe una clase de entes jurídicos denominados Sociedades Anónimas Simplificadas que son unipersonales, pero dado el volumen de negocios a desarrollar y teniendo como requisitos tener registro federal de contribuyentes (RFC) y una residencia legal, no son compatibles, por lo tanto, las alternativas son constituir cualquiera de las siguientes opciones: SA, SAPI o SRL, ya que las opciones bursátiles SAB y SAPIB estarían centradas únicamente a la compra de acciones pero no al control de la sociedad y por ende del negocio.

Ahora bien, al momento de distinguir las características y diferencias de las SA, SAPI o una SRL (ver “Tabla 8”), analiza que en todos los casos se requieren 2 socios para su constitución, sin embargo la SA está orientada más a la libre circulación de las acciones y al igual que la SAPI, pueden emitir diversas clases de acciones, pero estas opciones requieren

más herramientas y complejidades que no necesita, pues desea ser el único socio y beneficiario final, además de que es requisito legal en ambos regímenes jurídicos una figura de vigilancia denominada Comisario, la cual tendrá que vigilar las operaciones de la sociedad de manera independiente a la administración.

Por lo anterior, resulta la opción más viable la SRL que puede ser administrada por un único gerente, que necesita tener al menos 2 socios aportando cada uno al menos un peso y que sobre todo no necesita tener una vigilancia de algún tercero, sin embargo, ahora tiene la dificultad de resolver cómo será posible que él sea el único socio, además de que no desea aparecer como socio persona física en el componente del capital social.

Con la finalidad de resolver lo indicado en el párrafo anterior y dando cuenta que México es un país que recibe la inversión extranjera al cien por ciento en prácticamente todos los ámbitos empresariales, analiza la opción de constituir un par de sociedades *offshore* por medio de las cuales puede constituir la sociedad mexicana, aprovechando también los beneficios fiscales que conllevan dichas empresas y de que realmente no es necesario que de forma física acuda a dichos países a constituir o firmar presencialmente documento alguno.

Teniendo como 3 opciones las Islas Vírgenes Británicas, Panamá y Costa Rica, advierte que de esta última opción han existido diversas reformas legales que hacen más difícil que no aparezca como socio o controlador de la sociedad, por lo tanto, se decanta por las opciones de los otros 2 países mediante las figuras de LTD y de FIP que perfectamente permitirían ocultar su figura de beneficiario final (consultar el capítulo tercero del trabajo de investigación) de todos aquellos actos que realice la sociedad mexicana SRL que pretende constituir.

Con la información anterior, a continuación, se detalla el desarrollo teórico práctico de constitución de LTD, FIP para llegar al punto final de constitución de una sociedad mexicana.

4.2 DESARROLLO TEÓRICO/PRÁCTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES LTD, FIP Y SRL MEXICANA

Para este apartado conviene revisar de nueva cuenta los puntos 3.3 y 3.4 de la investigación, ya que allí se analiza el articulado de las legislaciones que regulan a las LTD y a las FIP y que serán desarrollados en las etapas siguientes.

Constitución de la LTD

Dadas las circunstancias referidas en el apartado anterior, el beneficiario final inicia el trámite para constituir una LTD en las Islas Vírgenes Británicas, para ello de conformidad con el artículo 90 de la *BVI Business Companies Act* contrata a un agente registrado, mismo que constituirá dicha sociedad y que lo nombrará al final como el único accionista, por lo cual ni si quiera actúa en su nombre y representación para la constitución.

Una vez enviada la documentación necesaria al agente residente contratado sin que exista la necesidad de otorgar un poder en su favor, éste procede de conformidad con los artículos 6 y 9 de la citada legislación a elaborar el memorándum de constitución de sociedad, mismo que se presenta ante la autoridad competente, sociedad que de conformidad con el apéndice 3, tendrá como principales características e información lo siguiente:

- a) El nombre de la empresa, mismo que por privacidad se omite.
- b) El tipo de régimen jurídico se elige la compañía limitada por acciones conforme la cláusula 3.
- c) La dirección de la primera oficina registrada y del agente registrado.
- d) Los poderes y capacidades amplios que tendrá la empresa para ejercitar toda clase de actos conforme la cláusula 5.
- e) Lo referente a las acciones conforme a la cláusula 6 destaca que serán de una sola clase, pudiendo autorizar un máximo de 50,000 acciones sin valor nominal, en moneda estadounidense, con posibilidad de emitir fracciones de acciones y que podrán emitirse acciones designadas a la legislación de los fideicomisos. No se observa capital social alguno sino únicamente las acciones máximas a emitirse.
- f) Así mismo en la cláusula 10 se indica que las acciones serán nominales sin que se autorice emitir acciones al portador.

Con la información anterior se cumplen los requisitos que solicita la legislación aplicable para constituir una LTD. Acompañando al memorándum de constitución se presentan también los estatutos sociales que cuentan con una mayor regulación, de los cuales podemos identificar y analizar la siguiente información:

- a) De los numerales 1 y 2, se desprende también lo relativo a las acciones, donde resalta que cada accionista debe tener sus acciones con el sello de la sociedad y la firma del director y que la sociedad deberá contar con un registro de miembros que contenga los nombres y direcciones de quienes cuenten con acciones, número y clase de acciones, fecha de ingreso, en el entendido de quien esté allí registrado tendrá el derecho de recibir sus acciones sin costo.
- b) Del numeral 3 se desprende que la empresa puede adquirir sus propias acciones, así como emitir acciones de tesorería.
- c) En la cláusula 6 se desprende que una vez vendida las acciones se deberá enviar el documento que consigne la venta a la compañía en la dirección del agente residente para que haga la anotación correspondiente, es decir, no hay limitante en la venta de acciones.
- d) En la cláusula 7 se observa todo lo referente a las asambleas y consentimiento de accionistas.
- e) En la cláusula 8 está regulado lo concerniente a la dirección de la sociedad donde se destaca que los primeros directores deberán ser designados por el primer agente residente y posteriormente serán elegidos por resolución de asamblea de accionistas, teniendo un número mínimo de un director y máximo de doce.
- f) En la cláusula 9 se establecen las facultades de los administradores de los cuales resalta que tendrán aquellos poderes necesarios para manejar, dirigir y supervisar la sociedad e inclusive el numeral 9.3 regula que si la sociedad forma parte de una holding deberá actuar de la mejor manera que sea para la holding, inclusive si es en perjuicio de esta empresa.
- g) La cláusula 10 regula lo referente a las asambleas o sesiones de los directores de la sociedad, mientras que la 11 lo hace respecto de los comités que pueden ser creados por la resolución de directores correspondiente.

- h) La cláusula 12 indica lo correspondiente a los oficiales y agentes, en cuanto al conflicto e intereses de los directores se establece en la cláusula 13 la manera en la cual deben actuar.
- i) La cláusula 15 resulta relevante pues regula todos aquellos registros que debe tener la sociedad dentro de los cuales destaca el registro de miembros, el de directores y que cualquier cambio en estos se indica en el numeral 15.2 que la compañía deberá notificar cualquier cambio en estos registros. Así mismo el numeral 15.3 indica que en el domicilio del agente registrado y en cualquier otro lugar las actas y resoluciones de los accionistas y de los directores, así como una impresión del sello.
- j) De las cláusulas 16 a 22 se refieren al registro de las cargas mercantiles, el sello social, distribución de dividendos, cuentas auditables, notificaciones, disolución, liquidación y continuación, las cuales no tienen mayor situación de análisis para el caso que se desarrolla.

De lo anterior cabe destacar la obligación que tiene la empresa conforme la cláusula 15 de tener un registro que indique quienes son los tenedores de las acciones, sin embargo, en ningún punto se señala la obligación de hacer algún tipo de inscripción en el registro gubernamental correspondiente.

Esto es concordante con el artículo 41 de la *BVI Business Companies Act* pues si bien dicha legislación indica una multa de mil dólares americanos la falta de dicho registro, tampoco existe una obligación de hacer algún registro gubernamental, por lo tanto, será objeto de revisión una vez que una autoridad competente lo solicite y solo para el caso de no contar con el la multa será aplicable, pero de ninguna manera existe publicidad de este documento que resulta la base para determinar al beneficiario controlador de la LTD.

Continuando con el desarrollo del caso, una vez teniendo el memorándum de constitución y los estatutos sociales, estos se presentan ante la autoridad competente, la cual procede a inscribir la empresa en el registro correspondiente Como se puede observar no aparece en estos documentos oficiales e inscritos, documentación o información que permita conocer la escritura societaria y que identifique al beneficiario final dentro de la operación, sino únicamente al agente residente.

Una vez registrada la sociedad ante la autoridad esta emite el certificado correspondiente, mientras que la sociedad a través de su agente residente crea el sello de la empresa, firma documentos y estampa el sello en aquellos documentos donde se nombra al beneficiario final como director único de la sociedad, emite acciones al beneficiario final como único accionista y elabora el registro de accionistas, todos estos documentos que se reitera, no se inscriben ante autoridad alguna.

Con las características anteriores y en un periodo muy corto de tiempo, el beneficiario final ha constituido una LTD en las Islas Vírgenes Británicas sin siquiera trasladarse a dicho territorio.

Constitución de la FIP

Una vez constituida la LTD el beneficiario final busca la manera de hacer más difícil su rastreo en caso de cualquier responsabilidad, por lo tanto, decide llevar a cabo, la constitución de una FIP que será constituida por la LTD, en el entendido de que, como se ha descrito, en dicha LTD no figura su nombre en ningún documento oficial.

Resulta que su mismo agente residente en las Islas Vírgenes Británicas tiene la capacidad de llevar a cabo la constitución de la FIP por tener las autorizaciones correspondientes en dicho país y procede de nueva cuenta a llevar a cabo actos en favor del beneficiario final con la documentación ya recibida anteriormente y con la información de la LTD en virtud de ser el agente residente de dicha empresa.

Por ello mediante resolución de accionistas de la LTD se aprueba la constitución de la FIP nombrando a una persona miembro del agente residente con todas las facultades necesarias para ello, es decir, en este caso el agente residente actuará en nombre y representación de la persona moral LTD.

Teniendo las facultades suficientes en documento debidamente apostillado en las Islas Vírgenes Británicas acreditando la legal existencia de la LTD mediante su memorándum de constitución y el comprobante de registro correspondiente, la persona autorizada acude ante notario público panameño a realizar la constitución de la fundación de interés privado de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley Número 25 de 12 de Junio de 1995 panameña.

Como resultado de lo anterior, se emite la escritura constitutiva de la fundación, que se presenta en esta investigación como Apéndice 4, del cual resaltan como principales características e información lo siguiente:

- a) El nombre de la fundación, mismo que por privacidad se omite.
- b) Nombre de quien comparece a firmar en nombre de la LTD la constitución de la fundación, información que también se omite.
- c) El patrimonio inicial que es de diez mil dólares de los Estados Unidos de América el cual está reservado para los propósitos del acta fundacional y por ende no puede disponerse de forma contraria o distinta al acta fundacional o sus reglamentos.
- d) El velo corporativo se establece en el artículo tercero que separa el patrimonio de la fundación de aquellos del fundador, los consejeros y del protector, así como la prohibición de embargo.
- e) Así mismo el artículo cuarto ratifica lo señalado por el artículo 17 de la ley en comentario que indica el nombramiento del consejo de fundación y de este como el órgano supremo de la fundación, nombrando a la persona moral LTD como el primer y único miembro del consejo, en este caso se señala su dirección, que resulta ser la del agente residente.
- f) Importante resaltar que en el último párrafo del artículo cuatro, se indica que los beneficiarios eximen a los miembros del consejo de cualquier responsabilidad salvo en actos dolosos.
- g) El artículo quinto regula lo concerniente a la representación legal que en este caso recaería en el miembro único, es decir, la LTD.
- h) El artículo séptimo refiere a la irrevocabilidad de la fundación.
- i) El artículo octavo designa al agente residente de la sociedad.
- j) El artículo noveno se refiere a los fines de la sociedad el cual resulta ser muy amplio, pues al establecer que su fin es sufragar gastos referentes al mantenimiento general del estilo de vida de las personas identificadas en los reglamentos, permite hacer toda clase de operaciones para ello. Incluso los dos últimos párrafos dan a entender que la fundación puede hacer toda clase de actos para la realización de sus fines.

- k) Muy relevante es el artículo décimo que señala como beneficiarios a los que se designan por el fundador en los reglamentos una vez sean aprobados y si se encuentra inscrita en el registro público el acta fundacional la facultad recae en los miembros del consejo, que como se señaló, resulta ser la LTD, haciendo referencia en toda la redacción del artículo de los reglamentos.
- l) A efecto de conocer más lo referente a los reglamentos, el artículo décimo segundo indica que el fundador puede realizarlos hasta la inscripción sin embargo una vez inscrita el fundado no puede emitir reglamentos o documentos relacionados con la fundación ni ejercer facultad o control sobre la misma. Si bien se regula en este artículo todo lo concerniente a reglamentos, podemos observar que no hay obligación alguna de inscribirlos o registrarlos en algún lugar o institución.
- m) En los artículos décimo tercero y décimo cuarto se establecen las reglas para la duración, disolución, liquidación.
- n) También es importante el artículo décimo quinto pues reglamenta que el patrimonio y rentas de los beneficiarios no puede ser afectado por medio de resolución, ejecución o mandamiento judicial.
- o) El artículo octavo regula la intervención de la figura de Protector. Hay que remitirse al artículo 19 de la Ley que regula las fundaciones, pues indica la existencia de esta figura, pero a su vez señala que es opcional, es por ello que en el documento que se analiza no se nombra a protector alguno.
- p) Por último, el artículo décimo noveno también resulta relevante pues se indica que nada de las operaciones incluyendo reglamentos y demás información pueden ser revelados a terceros.
- q) De los artículos vigésimo a vigésimo cuarto se regula el periodo fiscal, la validez de las disposiciones, notificaciones, idioma y ley aplicable, sin que en alguna de estas haya algo importante que estudiar.

Al igual que la LTD no existe información que permita identificar fehacientemente al beneficiario final, pues no se encuentra a disposición en el documento. La única información que podría ayudar es la del administrador y residente, sin que ellos estén

obligados a hacer pública o revelar cualquier tipo de información, incluyendo el reglamento, que como puede observarse de los estatutos, será el documento que nombre al beneficiario, mismo que no requiere protocolización ante notario y mucho menos inscripción en algún registro.

Una vez realizada la inscripción del documento fundacional, el beneficiario final a través de la LTD fungiendo como administrador de la FIP estará en posibilidad de emitir el reglamento designando al beneficiario que desee, sin mayor formalidad.

Con lo anterior se ha constituido igualmente en un periodo corto de tiempo, la segunda sociedad, por lo tanto, el beneficiario final está en posibilidad de constituir la sociedad mexicana para realizar operaciones en México al tener los dos socios que requiere nuestra legislación, siendo controlados de manera oculta por él.

Constitución de la SRL mexicana

Terminadas las etapas anteriores, el beneficiario final se percata que, en México, para obtener el RFC de la empresa y abrir su cuenta bancaria, es necesario que la persona física que los tramite sea de nacionalidad mexicana o sea residente legal con documento migratorio, en ambos casos debiendo la persona contar con RFC, situación que no puede cumplir, además de que no desea que sus empresas de manera registral aparezcan como las constituyentes de la SRL.

Por lo anterior el beneficiario final al igual que lo sucedido en Panamá, requiere la ayuda de personas físicas que puedan llevar a cabo la constitución de la sociedad mexicana, así como realizar los trámites correspondientes para obtener RFC y cuenta bancaria. Al igual que las otras compañías, no quiere conllevar responsabilidad alguna como representante legal de la sociedad, pues en el caso de la LTD dicha responsabilidad la trasladó al agente residente y en el de la FIP la trasladó a la misma LTD, entonces convence a un par de personas físicas mexicanas para que constituyan una sociedad en lo personal y lleven a cabo la administración de la misma, todo lo anterior bajo un sueldo o comisión por ello y hacerlos partícipes del proyecto.

Entonces, una vez convencidas dichas personas físicas, pensando de buena fe que tendrán un beneficio económico a mediano o largo plazo, constituyen ante notario público la sociedad mercantil SRL de capital variable, mientras que el beneficiario final informa a sus

agentes residentes su deseo de adquirir participaciones de la sociedad mexicana a través de la LTD y FIP, por lo que se preparan los documentos legales necesarios para ello en aquellos países y la apostille de documentos para acreditar posteriormente la existencia de estas sociedades.

Se debe recordar que para constituir una sociedad mercantil en México se debe cumplir con la entrega al fedatario público de los documentos que acrediten la existencia de los socios que la constituyen, así como cumplir con lo que señalan las normas preventivas del lavado de dinero, por ello, es importante remitirse a la Tabla 9 del presente trabajo de investigación, documentación que sin problema es posible obtener, dado que quienes la constituyen son personas físicas mexicanas.

Por lo anterior se prepara un proyecto de escritura pública de constitución de SRL de capital variable mexicana, que se presenta a este trabajo como Apéndice 5, dentro de la cual se destaca lo siguiente, dando cumplimiento al artículo 6 de la LGSM:

- a) Los nombres y domicilios de las personas físicas mexicanas que constituyen la empresa.
- b) Como objeto social señala una multitud, con la idea de poder realizar prácticamente todas las áreas del comercio que permite la legislación para empresas con un capital 100% extranjero de conformidad con la LIE.
- c) Su denominación social que se omite.
- d) Con duración indefinida.
- e) Con un capital social de tres mil pesos moneda nacional, con los 2 socios en proporciones iguales.
- f) Con domicilio en una entidad de la república mexicana sin señalar dirección, como generalmente sucede en la práctica mercantil.
- g) En las cláusulas se establece la administración a través de un gerente general o de un consejo de gerentes, sin embargo, en las cláusulas transitorias se establece a un gerente único que es una de las personas físicas mexicanas, con facultades relevantes limitadas con aprobación de la asamblea.
- h) La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que será en proporción a la tenencia de capital.

- i) Los casos en que la sociedad haya de disolverse y las bases para liquidarse.

Posteriormente una vez obtenido el RFC con la actividad mayoritaria de administración de personal y otras de comercialización, así como abierta la cuenta bancaria, mediante un acto de mala fe para evitar situaciones registrales, la SRL mexicana lleva a cabo al poco tiempo, una asamblea de socios mediante la cual se aprueba la transmisión de las partes sociales de las personas físicas mexicanas en favor de la FIP y LTD en una proporción mayor para la FIP haciendo la operación a valor nominal, es decir tres mil pesos en total, entregando para evitar cualquier revisión, los documentos apostillados que acreditan la existencia de ambas sociedades.

También se aprueba en el documento anterior el otorgamiento de poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en favor del beneficiario final sin cambiar al gerente general, en el entendido de que los dos actos aprobados no son inscribibles conforme el artículo 21 de nuestro CC.

Una vez firmados los documentos anteriores, se busca su protocolización ante un fedatario diferente al primero que la constituyó, llevando a cabo la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras señalando de qué países proviene la inversión, identificando entonces a Panamá y las Islas Vírgenes Británicas, dando cumplimiento a esto evitan tener una multa por no realizarlo.

Así mismo la sociedad con fundamento en el artículo 73 de la LGSM debería emitir el libro especial de socios señalando el domicilio, aportaciones y transmisión de las partes sociales, así como la publicación de ello en el sistema de la Secretaría de Economía, sin embargo al no existir una sanción para el caso de no hacerlo, depende de la buena fe del administrador realizar o no dicha publicación.

Por lo anterior de manera registral, se encuentra la empresa constituida por dos personas físicas mexicanas con un gerente general mexicano, pero de manera real, ya se encuentra controlada por 2 sociedades extranjeras, teniendo un apoderado con facultades más relevantes que el mismo gerente general.

De conformidad con lo expuesto, se da la legal instalación en nuestro país de inversionistas extranjeros con sociedades que permiten el legal ocultamiento de sus socios, utilizando las sociedades FIP y LTD, mediante la adquisición y control de una SRL

mexicana, ocultando también de manera legal en nuestro país al socio controlador y dentro de lo posible a los mismos socios personas morales.

4.3 ACTOS DE ABUSO DEL VELO CORPORATIVO EN EL PLANTEAMIENTO

La realización del objeto social de administración de personal para este caso que se planteó, también conocido como *outsourcing*, es de difícil aplicación en nuestro país, pues se deben cumplir en todos los casos la legislación laboral, fiscal y de seguridad social, para el correcto pago de los salarios y entero de los impuestos correspondientes, sin embargo, es conocido que esta actividad se utiliza en tiempos recientes también para abusar de los derechos de trabajadores.

El cobro de honorarios de estas empresas suele ser alto debido al riesgo de su ejercicio, pues la principal función de estas empresas es proveer personal a otros patrones absorbiendo las contingencias legales de dicha prestación laboral mediante un contrato de prestación de servicios entre la empresa de *outsourcing* y el patrón que solicita personal, por lo tanto si un trabajador demanda a quien cree es su patrón, en la contestación de demanda correspondiente la empresa de *outsourcing* se declara como la responsable de la relación laboral, liberando a las demás partes.

Entonces la SRL mexicana tiene diversas obligaciones que debe cumplir por su objeto social principal, pero puede actuar de mala fe para obtener beneficios económicos ilegales, como por ejemplo no enterar los impuestos correspondientes, declarar a los trabajadores ante el Instituto Mexicano de Seguro Social con un salario menor al que perciben, entre otros.

En el caso de que exista alguno de estos problemas de carácter impositivo, la autoridad competente podrá iniciar toda clase de procedimientos en contra de la SRL mexicana para el correcto cumplimiento de sus obligaciones y el pago correspondiente de multas y recargos que correspondan, teniendo facultad de embargar los bienes de la sociedad, sin embargo la principal responsabilidad recaerá en el representante legal que dio de alta a la empresa ante el Servicio de Administración Tributaria o el Instituto Mexicano de Seguro Social y no ante los socios como tal, librándose entonces el beneficiario final de la responsabilidad de sus actos.

Por otro lado, si la SRL resulta demandada por ejemplo por incumplimiento de contrato por la no prestación de servicio o ineficiencia en el mismo, en caso de que ocurra una sentencia en su contra y no tenga activos suficientes para el pago, derivado del estudio realizado en el apartado 2.4 de la presente investigación, no existe un procedimiento específico para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo en nuestro país a efecto de sancionar a los socios que constituyeron la sociedad.

En los dos casos señalados, existe cierta protección adicional para los socios extranjeros de la SRL pues si se investiga ante el RPC, únicamente aparecerán las personas físicas mexicanas que la constituyeron como socios, derivado de que nuestra legislación mercantil no establece como obligatorio la inscripción de movimientos en el capital social y la ineficiente regulación para publicar dichos movimientos no impone sanciones.

Así mismo si de manera extraordinaria algún juzgador decide llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo identificando a los socios extranjeros, una vez agotados los medios de defensa de la SRL con el tiempo que ello conlleva, se podría condenar a los socios extranjeros el pago de todos los daños y perjuicios, pero resultará casi imposible aplicarlo a la realidad, pues en primer lugar se tendría que acudir a juzgados de Panamá y de las Islas Vírgenes Británicas para ejecutar la sentencia, y en dichos países, sobre todo en Panamá donde la legislación de la FIP establece el no embargo de los beneficios de la fundación además de que el beneficiario está constituido en un documento privado denominado reglamento y de todas formas el reglamento establece a la LTD como beneficiario.

Todo lo anterior puede suceder para el caso de que esta sociedad lleve a cabo toda clase de actos ilegales, como por ejemplo la facturación ficticia, la no declaración de impuestos en tiempo y forma, el no pago de créditos o actos de mala fe como por ejemplo no pagar al representante legal que fue convencido y dejarlo con la responsabilidad, pues incluso él estaría supeditado a la aprobación de la asamblea de socios para relevarlo de su cargo y de responsabilidad legal, ya que una renuncia a su cargo no resulta suficiente para perder su encargo en la empresa, buscando todos los medios para defenderse.

Para todos los ejemplos planteados quien resultará como principal afectado y responsable en primer término será el representante legal o gerente general, incluso si la sociedad se llegara a liquidar por ejecución de legislación penal o mercantil derivado de actos

consuetudinarios ilegales, resultará por lo estudiado, casi imposible que el beneficiario final pague en lo personal y con sus bienes los actos dirigidos por él a través de los entes morales, pues además de que todos los entes constituidos cuentan con protección legal a través del velo corporativo, en los países extranjeros será muy complicado dado su propia legislación, identificar al beneficiario final y hacerlo responsable.

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con la pregunta de investigación que origina el primer capítulo ¿Cuáles serían las formas y los procedimientos de implantación de las personas jurídicas extranjeras en México?, se formulan las siguientes conclusiones como respuesta:

1. A través del tiempo México ha realizado paulatinamente diversas reformas legales con la finalidad de recibir mayor IE.
2. En contraposición de la conclusión anterior, los inversionistas extranjeros tienen ciertas limitantes en los negocios que pueden desarrollar, pues existe legislación que prohíbe o restringe ciertas actividades destinadas únicamente para mexicanos, para el Estado o en su caso se requiere una participación mexicana o una autorización por parte de entidades gubernamentales.
3. El Derecho positivo mexicano regula diversas formas por las cuales se pueden adecuar los inversionistas extranjeros para implantarse en nuestro país.
4. Las formas legales identificadas y estudiadas para implantación son: constituirse como socios en sociedades mercantiles mexicanas con la posibilidad de utilizar aquellas que tienen responsabilidad limitada; por medio de JV en cualquiera de sus formas; mediante movimientos corporativos como adquisición o fusión y mediante el registro de una sucursal.
5. Dentro de los procedimientos para instalarse en México, los inversionistas extranjeros personas morales, deberán acreditar ante fedatario público o ante las autoridades, la legal existencia del ente mediante documentación oficial emitida en su país de origen, suscribir la cláusula Calvo o cláusula de admisión de extranjeros, así como inscribirse en el registro de comercio y en el RFC, todo lo anterior para considerarse un ente legal en nuestro país.

Referente a la pregunta de investigación ¿En qué consiste la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, cómo y por qué se lleva a cabo la desestimación de dicha personalidad mediante el levantamiento del Velo Corporativo y qué sucede en México? la cual origina el segundo capítulo, se formulan las siguientes conclusiones como respuesta:

1. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles consiste en la independencia de derechos y obligaciones entre dicha persona moral y los socios que la conforman.
2. El velo corporativo es un elemento indispensable de los negocios mercantiles actuales. Dicha doctrina está íntimamente asociada a la independencia de personalidades señalada en la conclusión anterior.
3. El levantamiento del velo corporativo es necesario cuando existe mala fe y fraude por parte de las entidades morales.
4. El sistema *common law* fue el primero en desestimar la personalidad de los entes colectivos mediante el levantamiento de velo corporativo. Se ha comprobado que en los Estados Unidos dicha técnica funciona al dar mayor importancia a la justicia sobre la norma, basándose en jurisprudencia.
5. Se ha comprobado con 4 sistemas jurídicos romanos germánicos (Argentina, Colombia, España y México), que existen complicaciones para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo cuando no se encuentra el procedimiento literalmente en la norma. La jurisprudencia ha demostrado no ser suficiente para su desarrollo práctico.
6. De los 4 sistemas jurídicos estudiados, México demuestra ser el más atrasado respecto de la aplicación del levantamiento del velo corporativo, a pesar de haber sido pionero en la materia.

De conformidad con la pregunta de investigación ¿Cómo se constituyen y funcionan las sociedades extranjeras consideradas *offshore* y aquellas que ocultan legalmente a sus socios? del tercer capítulo, se formulan las siguientes conclusiones como respuesta:

1. Las sociedades *offshore* son conocidas por incorporarse en lugares determinados como paraísos fiscales, con una alta flexibilidad e incluso con exención del pago de diversos impuestos, determinado así por ley. Lo anterior se confirma para el caso de Panamá y las Islas Vírgenes Británicas pues desde la misma ley que regula las FIP y LTD respectivamente, se señala la exención de impuestos. No es así para el caso de Costa Rica.

2. Las sociedades *offshore* analizadas tienen una forma sencilla de incorporación, con requisitos incomparablemente más flexibles que en nuestro país, y de todas las analizadas las SRL y SA costarricenses, son aquellas que cuentan con una regulación más estricta para ello, pero sin ser tan exigente como la mexicana. Puede ser constituida en todos los casos por agentes externos y no requieren residencia alguna de los fundadores para ello. En el caso de las LTD solo se requiere completar un formulario ante la autoridad y en las FIP una escritura con requisitos sencillos.
3. En cuanto al ocultamiento de socios Costa Rica de conformidad con leyes de reciente aprobación, exige un reporte a su Banco Central donde se identifique al beneficiario final persona física con sanciones fuertes si no se da dicho reporte, por lo tanto está tomando medidas enérgicas para dar a conocer dicha información, aunque solo es para efectos fiscales. Así mismo su regulación mercantil, para la SRL exige la inscripción en el registro de comercio de los movimientos en su componente societario. Se considera que Costa Rica es un país que avanza para evitar el ocultamiento legal de los socios y que dejará de ser considerada en un futuro una sociedad *offshore*.
4. La legislación panameña que regula las FIP permite de manera legal ocultar a los beneficiarios, pues dicho ente puede ser constituido por un fundador, el cual puede ser también el único director y en documentos privados que no necesitan pasar ante fedatario público ni inscripción registral, puede determinar a los beneficiarios finales. El órgano de vigilancia es opcional.
5. Las LTD de las Islas Vírgenes Británicas pueden ocultar a los socios finales mediante diferentes medios válidos así como los mismos bienes pues los directores tienen la facultad de protegerlos mediante cualquier medio legal como el fideicomiso. Si bien la sociedad debe tener un libro que registre a los socios y el no tenerlo genera una multa, la inscripción tanto de dicho registro como de los directores es opcional. Así mismo es posible emitir acciones al portador, no requiere la celebración de asambleas anuales, no cuenta con un órgano de vigilancia, puede ser unipersonal y contar con un único director.

6. En ninguno de los países estudiados existe una legislación específica o regulación que indique el procedimiento a seguir para levantar el velo corporativo. En todos los casos hay algunos precedentes judiciales.

De conformidad con la pregunta de investigación que origina el cuarto capítulo ¿Cómo puede llevarse a cabo en la práctica societaria el abuso del velo corporativo utilizando sociedades extranjeras para posiblemente realizar actos de mala fe en México?, se formulan las siguientes conclusiones como respuesta:

1. Es posible constituir o controlar de manera legal personas morales mexicanas con capital emitido por sociedades *offshore*.
2. En la práctica es posible que el beneficiario final no acuda de manera física a ninguno de los países estudiados para constituir sociedades mercantiles.
3. El Derecho mercantil mexicano es ineficaz para identificar a los socios de las sociedades mercantiles por lo tanto en caso de levantamiento del velo corporativo, es posible ocultar al beneficiario final.
4. Si la sociedad mexicana lleva a cabo actos ilegales o de mala fe, será prácticamente imposible que el beneficiario final de las sociedades extranjeras responda de manera ilimitada de los actos de la sociedad, dado el ocultamiento encadenado y legal de las empresas extranjeras.
5. El representante legal de la empresa mexicana, el cual no necesariamente tiene que ser el socio extranjero, será el principal responsable de los actos realizados por la sociedad.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Bibliografía:

- ACEDO PENCO, Ángel, *Introducción al Derecho Privado*, 3a. ed., España, Dykinson, 2018.
- ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón, *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, México, UNAM, 2013.
- ALONSO, Ramiro, “SAPIB, el esquema que lleva a las pequeñas firmas a Bolsa”, *Periódico El Universal*, Sección Cartera, México, 12 de julio de 2010.
- ARANGO GÓMEZ, David, “Estudio sobre las aseguradoras cautivas”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Colombia, vol.16, núm. 26, Enero-Junio 2007.
- ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 14a. ed., México, Porrúa, 2010.
- ARCE GARGOLLO, Javier, *Fusión de sociedades mercantiles*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- ARDILA YOPASA, Carlos Fabián, “La precariedad del velo corporativo para evitar el fenómeno de fraude en las sociedades”, *Revista e-mercatoria*, Colombia, vol. 15, núm. 1, junio de 2016.
- ASTOLFI, Andrea, *El contrato internacional de joint venture*, 2a. ed., Argentina, Depalma, 1981.
- BARRERA GRAF, Jorge, *La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- BETANCUR HINCAPIÉ, Guillermo León, “Las Personas ‘Jurídicas’ ¿Es Adecuado Denominar ‘Ficticias’ a Las Personas Jurídicas? ¿Un Pseudo-Problema de Esencias o Un Problema de Significados?”, *Nuevo Derecho*, España, vol. 16, Enero de 2015.
- BLANCH NOGUÉS, José María, *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho romano*”, España, Dykinson, 2008.
- BOHRISCH, Alexander y Wolfgang, König, *La Política Mexicana Sobre Inversiones Extranjeras*, México, Colegio de México, 1968.
- BOTIS, Sorina, “Features and advantages of using tax havens”, *Bulletin of the Transilvania University of Braşov*, vol. 7, núm. 56, 2014.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *La personalidad jurídica societaria*, Argentina, Heliasta, 1994.

- CASTAÑOLA, Gabriela, “Joint Venture como una forma de agrupación empresaria”, en Favier Dubois, Eduardo M. (dir.), *Derecho Societario argentino e iberoamericano. VI Congreso argentino de Derecho Societario. II Congreso iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*, Argentina, Ad-Hoc, 1995.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., “Abstracto del tema el levantamiento del velo corporativo”, *DIKÉ*, México, año 8, núm. 15, abril-septiembre de 2014.
- CONDE GRANADOS, José Luis, “Análisis del contrato de Joint Venture y sus mecanismos de financiamiento”, *Vox Juris*, Perú, vol. 27, núm. 1, 2014.
- CUMBERLAND, Charles C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- DOBSON, Juan M., *El abuso de la personalidad jurídica en el derecho privado*, Argentina, Depalma, 1985.
- DUSSEL PETERS, Enrique, *La Inversión extranjera en México. Red de Inversiones y Estrategias Empresariales*, Chile, CEPAL/ECLAC, 2000.
- ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Luis, “Iniciativa de ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera”, *El Trimestre Económico*, México, vol. 40, núm. 158, Abril-Junio de 1973.
- FIGUEROA, Dante, *Levantamiento del Velo Corporativo Latinoamericano. Aspectos comparados con el Derecho estadounidense*, Chile, El Jurista, 2011.
- FIGUEROA SÁNCHEZ, Carlos Alberto, “Breves consideraciones sobre velo corporativo en México”, *La Barra*, México, núm. 104, mayo-agosto de 2018.
- FRISCH PHILIPP, Walter, “La abrogación de la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de Sociedades Anónimas”, *Revista de Derecho privado*, México, año 1, núm. 1, enero-abril de 1990.
- GALVÁN SILVA, María Leticia, “La Inversión Extranjera Durante La Revolución Mexicana ¿Factor De Crecimiento Económico? El Caso De Michoacán” [en línea], 17 de diciembre de 2009, [fecha de consulta: 12 de abril de 2019]. Disponible en: www.economia.unam.mx › cladhe › registro › ponencias › 519_abstract
- GARCÍA LÓPEZ, Gerardo Alfonso, “Joint Venture. Generalidades y clasificación”, en Godínez Méndez, Wendy A. (coord.), *Derecho Económico y Comercio Exterior*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GARRIGA, Ana Carolina y GRAU VIDIELL, Marc, “Actitudes ante la inversión extranjera: el caso de México”, *Foro internacional*, México, vol. LV, núm. 3, Julio-Septiembre 2015.

- GEAMANU, Ana-María, “A glimpse into the offshore world after Panama Papers”, *Internal Auditing & Risk Management*, Estados Unidos de América, año XI, vol. 2, núm. 42, Junio 2016.
- GIMENO RIBES, Miguel, “Sobre la aplicabilidad de las Acciones Edilicias al Contrato de Compraventa de Empresa: A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 230/2011, de 30 de Marzo (Rj\2011\3133)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, España, núm. 59, Junio de 2013.
- GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Gerardo, “El levantamiento del velo corporativo”, *Revista mexicana de Derecho*, México, Año 17, núm. 18, enero-diciembre de 2016.
- GONZÁLEZ VICEN, Felipe, “Teoría del Derecho y método jurídico den Otto Von Gierke”, *Anuario de Filosofía del Derecho (1971-1972)*, España, vol.16, 1979.
- HAUSBERGER, Bernd, “La Economía novohispana, 1519-1760”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.) *Historia económica general de México: De la colonia a nuestros días*, México, Colegio de México y Secretaría de Economía, 2010.
- HERRERA IZAGUIRRE, Juan *et al.*, “Ley de la Inversión Extranjera: ¿Instrumento para el desarrollo económico?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 1, núm. 140, enero de 2014.
- LEÓN MELCHOR, Limi Abraham. “La responsabilidad penal de las presonas jurídicas en México, una comparación con la legislación española vigente”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm.46, Julio-Diciembre 2018.
- LEVENBERG, Peter N., “*The Mystery if the Corporate Veil*”, *Penn State Journal of Law & International Affairs*, vol. 7, núm. 1, Febrero 2019.
- DE LA MADRID ANDRADE, Mario, “El derecho aplicable al contrato internacional de joint venture”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de la Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- DE LA MADRID ANDRADE, Mario, “El joint venture como sociedad”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho Civil y Romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. VII, P-Reo, 1982.
- MANEA, Adrian Cosntantin, “The tax havens between measures of economic stimulation and measures against tax evasion”, *Bulletin of the Transilvania University of Braşov*, Rumania, vol.3, núm. 52, 2010.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales sociedades*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989.

- MARRIAGE, Zoë, “The elephant in the room: offshore companies, liberalisation and extension of presidential power in DR Congo”, *Third World Quarterly*, Reino Unido, vol. 39, núm. 5, 2018.
- MEYER, Lorenzo, *Los grupos de presión extranjeros en el México revolucionario: 1910-1940*, México, Colegio De México, 2012.
- MONSALVE CABALLERO, Vladimir. “La Buena Fe como fundamento de los deberes precontractuales de Conducta: Una doctrina Europea en construcción”. *Revista de Derecho*, Colombia, núm. 30, diciembre de 2008.
- MOTILLA MOLINA, Jesús, “Las ordenanzas del consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del Derecho Mercantil”, *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 15, 1983.
- DEL MUNDO, Carmina Franchesca S., “How Countries Seek to Strengthen Anti-Money Laundering Laws in Response to the Panama Papers, and the Ethical Implications of Incentivizing Whistleblowers”, *Northwestern Journal of International Law & Business*, Estados Unidos de América, vol. 40, núm.1, Octubre 2019.
- NAVA OTEO, Guadalupe, "La minería durante el porfiriato", en Cardoso, Ciro (coord.), *México en el siglo XIX (1821-1910)*, México, Nueva Imagen, 1980.
- NAVA RAMOS, Jesús, “SAB, SAPI y SAPIB: entidades jurídicas que permiten a las Pymes participar en el mercado de valores”, *Revista Práctica Fiscal*, núm. 664, Octubre 2012.
- NEU, Dean et al., “Speaking Truth to Power: Twitter Reactions to the Panama Papers”, *Journal of Business Ethics*, Estados Unidos de América, vol. 162, núm. 2, 2020.
- NOVAK TALAVERA, Fabián. “Los principios generales del derecho la buena fe y el abuso del Derecho”. *Agenda Internacional*, México, núm. 9, 1997.
- OBANDO PÉREZ, Roberto, “Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 25, 2008.
- OCHOA, Oscar, *Derecho civil I: personas*, Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, 2006.
- OLIVER BUCIO, Guillermo, *Sociedades Mercantiles. Apuntes sobre los diversos criterios de clasificación con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, Porrúa, 2012.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de 1996 sobre las inversiones en el mundo*, [en línea], 1996, [fecha de consulta: 13 de octubre de 2020], Formato pdf, p. 20. Disponible en:

https://unctad.org/es/system/files/official-document/wir1996overview_sp.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe sobre las inversiones en el mundo 2015*, [en línea], 2015, [fecha de consulta: 13 de octubre de 2020], Formato pdf, p. 5. Disponible en:

https://unctad.org/es/system/files/official-document/wir2015overview_es.pdf

OROZCO FELGUERES LOYA, Carlos, *Nueva fiscalización a las empresas la tendencia actual de las autoridades fiscales*, México, Tax Editores, 2014.

PÉREZ, Orlando J., “Panamá: Democracia bajo la sombra de la corrupción”, *Revista de Ciencia Política*, Chile, vol. 37, núm. 2, 2017.

RADON, Jenik y ACHUTHAN, Mahima, “Beneficial Ownership Disclosure: The Cure for the Panama Papers Ills”, *Journal of International Affairs*, Estados Unidos, vol. 70, núm. 2, Verano 2017.

RIGUZZI, Paolo, “Inversión Extranjera E Interés Nacional En Los Ferrocarriles Mexicanos, 1880-1914”, en Marichal, Carlos (coord.), *Las inversiones extranjeras en América Latina, 1850-1930*, México, Colegio de México y Secretaría de Economía, 1995.

DE LOS RÍOS CORTÉS, Víctor Livio, “Las fusiones y adquisiciones en México en el periodo 1986-2005”, *Revista Latinoamericana de Economía*, México, vol. 51, núm. 221, octubre de 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 12a. ed., México, Porrúa, 1980.

ROMERO GIL, Juan Manuel, *El Boleo: Santa Rosalía, Baja California Sur, 1885-1954: Un pueblo que se negó a morir*, México, Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 1989.

ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique, “El contrato de Joint venture, la experiencia en Costa Rica”, en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho Civil y Romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

ROSILLO S., Miguel A., “Velo corporativo y concentraciones”, *Jurídica Ibero*, México, año 2, núm. 3, julio-diciembre 2017.

SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest. “El Desempeño De La Economía Mexicana, 1810-1860 De La Colonia Al Estado-Nación”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México: De la colonia a nuestros días*, México, Colegio de México y Secretaría de Economía, 2010.

SCHURR, Francesco A., “The Foundation Governance under Liechtenstein Foundation Law”, en Prele, Chiara (editor) *Developments in foundation Law in Europe*, Holanda, Springer, 2014.

- SEOANE SPIEGELBER, José L., “El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil”, *Revista de la asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, España, núm. 42, segundo trimestre de 2012.
- SHAXSON, Nicholas, *Treasure Islands: Tax Havens and the Men who Stole the World*, Reino Unido, The Bodley Head, 2011.
- TAMBURINI, Francesco, “Historia y destino de la "Doctrina Calvo": ¿actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Chile, núm. 24, 2002.
- Tillman, Robert, *Global Pirates*, Estados Unidos de América, Northeastern University Press, 2002.
- TRAUTMAN, Lawrence J., “Following the Money: Lessons from the Panama Papers Part 1: Tip of the Iceberg”, *Penn State Law Review*, Estados Unidos de América, vol. 121, núm. 3, Mayo 2017.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “El rasgado del velo societario dentro del arbitraje”, *Ius et Veritas*, Perú, Año XIV, núm. 29, 2005.
- URQUIZU CAVALLÉ, Ángel, *La inversión empresarial en la República de Panamá*, España, J.m. Bosch, 2013.
- VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Derecho civil. Parte general y personas*, 8a. ed., México, Temis, 1979.
- VALERO, Miguel Ángel, “Cuando La empresa Debe Pasar La ITV: Las Claves de Una Eficaz «Due Diligence»”, *Técnica Contable y Financiera*, México, núm. 23, octubre de 2019.
- VALLES ARAGÓN, Jesús Roberto, “La teoría del velo corporativo y la separación de personalidades”, *Revista Enciclopédica Tributaria Opciones Legales-Fiscales*, México, núm. 96, Octubre de 2017.
- VENCKUS, Algimantas y GAIDELYS, Vaidas, “Problems of investigating the economic influence of offshore companies”, *Economics and management*, Lithuania, vol. 17, núm. 4, 2012.
- VENCKUS, Algimantas y GAIDELYS, Vaidas, “Research methodology for offshore company activities”, *Economics and management*, Lithuania, vol. 18, núm. 3, 2013.
- VOLIO DE KOBE, Marina, “Estado y Derecho en la Costa Rica del Siglo XIX”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Costa Rica, núm. 63, 1989.

WILKE, Malte y MACPHERSON, Alisdair, “Liability of Banks for Aiding Tax Evasion: A Comparative Analysis of German and UK Law”, *European Journal of Risk Regulation*, Reino Unido, vol. 10, núm. 1, 2019.

WITKER, Jorge y VARELA, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

ZAVALA, Silvio *et al.*, *La Formación De América Latina: La Época Colonial*, México, Colegio de México, 1992.

ZOZAYACORREA-KURI, José Miguel, “Levantamiento del velo corporativo en los grupos empresariales”, *La Barra*, México, núm. 94, enero-marzo de 2015.

Instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada DOF 08-05-2020, México, 2020 [fecha de consulta: 12 de mayo de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_120419.pdf

Constitución Política de la República de Costa Rica [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Constitución Política de la República de Panamá [en línea], Gaceta Oficial del Estado, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Panamá, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020] Formato html, Disponible en: https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1970/1972/1972_028_2256.pdf

ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2013, texto vigente, México, 2020 [fecha de consulta: 12 de mayo de 2020], Formato html, Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5311572&fecha=23/08/2013

Código Civil [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

- Código Civil Federal* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1969, texto vigente, última reforma publicada DOF 27-03-2020, México, 2020 [fecha de consulta: 15 de abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 30 de abril de 1985, texto vigente, última reforma publicada POE 24-01-2020, México, 2020, [fecha de consulta: 15 de abril de 2020], Formato html, Disponible en:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=
- Código de Comercio* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 1889, texto vigente, última reforma publicada DOF 28-03-2018, México, 2020 [fecha de consulta: 15 de abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf
- Código de Comercio* [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:
<http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/NOVIGEN/L/1960-1969/1960-1964/1964/185F/A3BC.HTML>
- Código de Comercio* [en línea], Gaceta Oficial del Estado, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Panamá, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:
http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/codigo_de_comercio.pdf
- Código Fiscal de la Federación* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, texto vigente, última reforma publicada DOF 09-12-2019, México, 2020 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf
- Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores* [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003, texto vigente, última reforma publicada DOF 09-08-2019, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en:
<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20aplicables%20a%20las%20emisoras%20de%20valores.pdf>
- Ley 190 de 1995 Nivel Nacional* [en línea], Diario Oficial Imprenta Nacional, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Colombia, 2020 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en:
<http://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=321>

Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 1940, abrogada, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en:

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4507595&fecha=01/02/1940&cod_diario=191817

Ley Número 25 de 12 de Junio de 1995 por la cual se regulan las fundaciones de interés privado [en línea], Gaceta Oficial del Estado, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Panamá, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1995/1995_112_0333.pdf

Ley Número 9416 para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83186&nValor3=106701&strTipM=TC

Ley Número 22.903 de reformas a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, [en línea], Boletín Oficial, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Argentina, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60368/norma.htm>

Ley de Inversión Extranjera [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, texto vigente, última reforma publicada DOF 15-06-2018, México, 2020 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_150618.pdf

Ley del Mercado de Valores [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, texto vigente, última reforma publicada DOF 09-01-2019, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf

Ley de Sociedades Mercantiles [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, derogado, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=1394&nValor3=1501&strTipM=FN

Ley de sociedades de responsabilidad limitada [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, derogado, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35154&nValor3=37072&strTipM=TC

Ley Federal de Austeridad Republicana [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, texto vigente, México, 2019 [fecha de consulta: 20 de diciembre de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012, texto vigente, última reforma publicada DOF 09-03-2018, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf

Ley General de Sociedades Mercantiles [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto de 1934, texto vigente, última reforma publicada DOF 14-06-2018, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf

Ley para el cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal Número 9068 [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73335&nValor3=89970&strTipM=TC

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras [en línea], Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 1998, texto vigente, última reforma publicada DOF 17-08-2016, México, 2019 [fecha de consulta: 12 de abril de 2019], Formato html, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LIERNIE_170816.pdf

Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales Número 41040 [en línea], Asamblea Legislativa, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Costa Rica, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86343&nValor3=111995&strTipM=TC

The BVI Business Companies Act, 2004 [en línea], Consejo Legislativo, fecha de publicación desconocida, texto vigente, Islas Vírgenes Británicas, 2020 [fecha de consulta: 05 de Abril de 2020], Formato html, Disponible en: https://www.bvifsc.vg/sites/default/files/bvi_business_companies_act_2004_with_2005_amendments.pdf

Sentencias o jurisprudencia:

Tesis I.4o.A. J/70, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1271.

Tesis I.5o.C.46 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, t. 3, Agosto 2013, p. 1699.

Tesis I.5o.C.68 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, T. 3, p. 1747.

Tesis I.5o.C.70 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, T. 3, p. 1749.

Tesis I.5o.C.72 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1750.

Tesis I.5o.C.75 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1748.

Tesis VI.3o.C.92 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XVIII, Noviembre de 2003, p. 925.

Sentencia 08739 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de Junio de 2012, Costa Rica.

Sentencia n° 00796 de Sala 1ª de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de Octubre de 2002, Costa Rica.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, p. 148.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. CXII, p. 708.

Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil, resolución del 28 de Mayo de 1984, (España).

Resolución No. 345 del Tribunal Segundo Civil, Sección II del 30 de noviembre de 2011, Costa Rica.

Resolución N° JD-1701 de 10 de diciembre de 1999, Panamá.

Sentencia EWHC 333, Tribunal Superior de Justicia, División de Banco de la Reina, Corte Comercial, Inglaterra.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia (Pleno), 3ª de lo Contencioso Administrativo y Laboral, 16 de Febrero de 1996, Panamá.

Sitios de Internet:

ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, *Patrimonio y organización como elementos constructivos de un sujeto de derecho*, [en línea], [fecha de consulta 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://almacenedderecho.org/bosquejo-una-teoria-la-personalidad-juridica/>

ÁLVAREZ ALCALÁ, Alil, “Debilidad tributaria”, *Diario Reforma*, México, Sin Sección, 24 de Septiembre de 2019 [en línea], [fecha de consulta 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.reforma.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/debilidad-tributaria-2019-09-24/op165030>

BARROSO, José María, “Capitanes”, *Diario Reforma*, México, 06 de junio de 2019, Sin sección [en línea], [fecha de consulta 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.reforma.com/capitanes-2019-06-06/op158013?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-->

CARVAJAL, Rigoberto et al., “*Explore The Panama Papers Key Figures*”, International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ) [en línea], 2017, [fecha de consulta: 19 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://panamapapers.icij.org/graphs/>

DELOITTE, *La sociedad moderna: trascendencia e impacto de la nueva sociedad anónima promotora de inversión (SAPI)* [en línea], México, 2006, [fecha de consulta: 01 de octubre de 2019]. Disponible en: <https://www.deloitte.com.mx/boletines/corporativo/docs/trascendencia.pdf>

Apéndice 1

Por medio del presente apéndice se transcriben las tablas que fueron elaboradas para el trabajo de investigación y que por su longitud no se transcribieron en el cuerpo del mismo.

Tabla 3. SAPIB registradas en mercados de capitales

PROSPECTOS DE COLOCACIÓN (MERCADO DE CAPITALES)	
Tipo de Valor	SAPIB que aparecen
Acciones	0
Acciones-SAPIB	3
Fibras-acciones	0
Fibras-CI	0
Fideicomisos hipotecarios	0
TRACS	0
Fibra E	

Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Bolsa Mexicana de Valores.

Tabla 4. SAPIB registradas en mercados de deuda

PROSPECTOS DE COLOCACIÓN (MERCADO DE DEUDA)	
Tipo de Valor	SAPIB que aparecen
BONHITO	0
Estados y municipios	0
Banca de desarrollo	0
Bancarios	0
De empresas	0
BORHIS	0
De participación deuda	0
Deuda estructurada entidades financieras	0
Avaladas por el Gobierno Federal	0
Entidades e instituciones de gobierno	0
Instrumentos bancarios	0
Obligaciones	0
Pagaré financiero	0
Pagarés mediano plazo	0
Organismos multilaterales	0
Emisora extranjera	0
Respaldadas por activos	0

*Aparecen 11 SAPI como emisor y varias como fideicomitente en el caso “De empresas”, pero no SAPIB.

Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Bolsa Mexicana de Valores.

Tabla 5. SAPIB registradas en mercados de derivados

PROSPECTOS DE COLOCACIÓN (MERCADO DE DERIVADOS)	
Tipo de Valor	SAPIB que aparecen
Títulos opcionales	0

Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Bolsa Mexicana de Valores.

Tabla 6. SAPIB registradas en el mercado global

PROSPECTOS DE COLOCACIÓN (MERCADO GLOBAL)	
Tipo de Valor	SAPIB que aparecen
SIC Deuda	0

Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Bolsa Mexicana de Valores.

TABLA 7. SAPIB registradas en el mercado de capital de desarrollo

PROSPECTOS DE COLOCACIÓN (MERCADO CAPITAL DE DESARROLLO)	
Tipo de Valor	SAPIB que aparecen
CCDS	0

Fuente: Elaboración propia con base en los datos de la Bolsa Mexicana de Valores.

Tabla 8. Cuadro comparativo entre SRL, SA, SAPI y SAPIB

	RÉGIMEN JURÍDICO			
	S DE RL	SA	SAPI	SAPIB
Componente de capital y derechos corporativos				
Razón o denominación social	Puede ser una u otra	Denominación Social	Denominación Social	Denominación Social
Acciones/Partes sociales o valores colocadas en bolsa	No. Incluso su cesión está limitada a aprobación de asamblea.	No	No	Sí
Acciones/Partes sociales sin derecho de voto	No está de forma clara, la ley habla de partes sociales con “derechos diversos”.	Sí	Sí	Sí
Acciones/Partes sociales con derecho a voto solo en asuntos determinados	No está de forma clara, la ley habla de partes sociales con “derechos diversos”.	Sí	Sí	Sí
Acciones/Partes sociales sin derecho de dividendo	No	No	Opcional	Opcional
Posibilidad de Acuerdos entre socios	No regulado	Sí	Sí	Sí

Adquisición de acciones propias	No	No	Sí	Sí
Causas de exclusión de socios	Sí	Sí	Sí	Sí
Administración y vigilancia				
Administrador único	Sí. Se denomina Gerente General	Sí	No	No
Consejo de Administración	Sí. Se denomina Consejo de Gerentes	Sí	Sí	Sí
Consejero(s) independiente(s)	No	No	Opcional	Sí
Establecimiento de al menos un comité	No	No	Opcional	Sí
Vigilancia por medio de comisario	No	Sí	Opcional	No
Vigilancia por medio de un comité	No	No	Opcional	Sí
Derechos de minorías				
Nombramiento de consejeros	No se señala	25% del capital social	10% de las acciones con derecho a voto	10% de las acciones con derecho a voto
Nombramiento de comisarios	No aplica	25% del capital social	10% de las acciones con o sin derecho a voto	No aplica
Solicitar convocatoria a asamblea	33% del capital social	33% del capital social, salvo que no se haya realizado asamblea anual por 2 años podrá ser cualquiera.	10% del capital social	10% del capital social y ser titular de acciones con derecho de voto
Aplazamiento de algún asunto de la asamblea	No se señala	33% del capital social	No regulado, se entiende igual que las SA	No regulado, se entiende igual que las SA

Acción directa de responsabilidad civil contra los administradores	No se señala	33% del capital social	15% de las acciones con o sin derecho a voto	5% del capital social y ser titular de acciones con o sin derecho de voto
Oposición judicial a las resoluciones	No se señala	33% del capital social	20% del capital social y derecho a voto en el asunto respectivo	20% del capital social y ser titular de acciones con derecho de voto

Fuente: Elaboración propia con base en la LMV y la LGSM.

Tabla 9. Lista de documentos de conformidad con el ACUERDO 02/2013 (personas físicas extranjeras residentes temporales o permanentes)

DOCUMENTACIÓN NECESARIA RESPECTO DE CLIENTES DE FADATARIO QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS RESIDENTES TEMPORALES O PERMANENTES
Información general consistente en: Nombre completo sin abreviaturas, fecha y lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio particular, estado civil.
Identificación oficial vigente. Para los extranjeros se considerarán como documentos válidos de identificación, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración
Comprobante de domicilio particular señalado en generales consistente en servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión
Teléfono
Correo electrónico
CURP si contare con él
Cédula del RFC si contare con él
Comprobante de domicilio particular en el extranjero. Tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas.
ADICIONALMENTE RESPECTO DEL APODERADO DE LA PERSONA FÍSICA (SI HUBIERE)
Carta poder o poder ante notario, en su caso apostillado/legalizado y traducido
Información general consistente en: Nombre completo sin abreviaturas, fecha y lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio particular, estado civil.

Identificación oficial vigente. Para los extranjeros se considerarán como documentos válidos de identificación, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración
Comprobante de domicilio no mayor a 3 meses

Fuente: Elaboración propia con base en el ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Tabla 10. Lista de documentos de conformidad con el ACUERDO 02/2013 (personas físicas extranjeras visitantes o no residentes)

DOCUMENTACIÓN NECESARIA RESPECTO DE CLIENTES QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS EXTRANJERAS, CON LAS CONDICIONES DE ESTANCIA DE VISITANTE O DISTINTA DE RESIDENTES TEMPORALES O PERMANENTES
Información general consistente en: Nombre completo sin abreviaturas, fecha y lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio particular, estado civil.
Identificación oficial vigente. Para los extranjeros se considerarán como documentos válidos de identificación, el pasaporte.
Documento oficial expedido por INM que acredite su legal estancia
Comprobante de domicilio en territorio nacional donde pueda recibir correspondencia. Cuando el domicilio manifestado por el Cliente no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión
Comprobante de domicilio particular señalado en generales consistente en servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión
Teléfono
Correo electrónico
ADICIONALMENTE RESPECTO DEL APODERADO DE LA PERSONA FÍSICA (SI HUBIERE)
Carta poder o poder ante notario, en su caso apostillado/legalizado y traducido
Información general consistente en: Nombre completo sin abreviaturas, fecha y lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio particular, estado civil.
Identificación oficial vigente. Para los extranjeros se considerarán como documentos válidos de identificación, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración
Comprobante de domicilio no mayor a 3 meses

Fuente: Elaboración propia con base en el ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Tabla 11. Lista de documentos de conformidad con el ACUERDO 02/2013 (Personas Morales Extranjeras)

DOCUMENTACIÓN NECESARIA RESPECTO DE CLIENTES QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA
DE LA SOCIEDAD
Acta constitutiva apostillada. Con datos o boleta de inscripción en el Registro comercial. En caso de que la persona moral sea de reciente constitución y no se encuentre aún inscrita se necesita escrito firmado (por persona legalmente facultada que acredite su personalidad) en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes.
Comprobante de domicilio de su país pudiendo ser de servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión.
Correo electrónico
DEL APODERADO/REPRESANTE
Identificación oficial vigente. Para los extranjeros se considerarán como documentos válidos de identificación, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración
Información general consistente en: Nombre completo sin abreviaturas, fecha y lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio particular, estado civil
CURP si contare con él
Cédula del RFC si contare con él

Fuente: Elaboración propia con base en el ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Tabla 12. Lista de documentos de conformidad con el ACUERDO 02/2013 (Personas Morales Nacionales)

DOCUMENTACIÓN NECESARIA RESPECTO DE CLIENTES QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA
DE LA SOCIEDAD
Acta constitutiva con boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio. En caso de que la persona moral sea de reciente constitución y no se encuentre aún inscrita se necesita escrito firmado (por persona legalmente facultada que acredite su personalidad) en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes.
Cédula del RFC
Comprobante de domicilio pudiendo ser de servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión.
Correo electrónico
Teléfono
DEL APODERADO/REPRESENTANTE
Identificación oficial vigente. Para los extranjeros se considerarán como documentos válidos de identificación, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración
Información general consistente en: Nombre completo sin abreviaturas, fecha y lugar de nacimiento, país de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio particular, estado civil
CURP si contare con él
Cédula del RFC si contare con él

Fuente: Elaboración propia con base en el ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI.

Tabla 13. Lista de documentos mínimos que se solicitan para llevar a cabo un DD

	DOCUMENTO
A.	DOCUMENTACIÓN CORPORATIVA
A.1.	Descripción de la estructura corporativa.
A.2.	Escrituras constitutivas y estatutos sociales (con todas sus reformas) de la Sociedad.
A.3.	Libros de Actas de Asambleas.
A.4.	Libros de Actas de Sesiones del Consejo de Administración.
A.5.	Libro de Registro de Acciones/partes sociales.
A.6.	Libro de Variaciones de Capital.
A.7.	Distribución actual del capital social de la Sociedad.
A.8.	Resoluciones unánimes de accionistas de la Sociedad por los últimos 3 años.
A.9.	Resoluciones unánimes de consejeros de la Sociedad por los últimos 3 años.
B.	FINANCIAMIENTO
B.1.	Contratos de crédito o garantías (prendas, hipotecas, fideicomisos, fianzas, etc.) respectivos.
B.2.	Garantías reales o personales otorgadas con respecto a obligaciones propias de la Sociedad y con respecto a obligaciones de terceros.
B.3.	Contratos de derivados financieros (opciones, futuros, swaps, forwards, etc.) celebrados por la Sociedad.
B.4.	Contratos de arrendamiento financiero o compras a plazos celebrados por la Sociedad.
B.5.	Contratos de factoraje financiero celebrados por la Sociedad.
B.6.	Cualquier pagaré.
C.	INMOBILIARIO
C.1.	Título o escritura de propiedad de todos los inmuebles y construcciones propiedad de la Sociedad.
C.2.	Contratos de arrendamiento (sobre bienes muebles o inmuebles) celebrados por la Sociedad.
C.3.	Hipotecas, servidumbres u otros gravámenes que afecten a los inmuebles en los que opera la Sociedad.
C.4.	En caso que los inmuebles tengan antecedentes de propiedades ejidales:
C.4.1	Constancia de no afectación agraria, expedida por el Registro Agrario Nacional, en la cual consten los linderos y colindancias de los inmuebles.
C.4.2	Plano General del Ejido elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia (INEGI) e inscrito en el Registro Agrario Nacional.
C.4.3	Certificados Parcelarios o Certificados de derechos comunes a favor de todos y cada uno de los individuos que integran el Ejido, conforme a las instrucciones de la Asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe, debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional.
C.4.4	Asamblea ejidal de “Dominio Pleno” que haya sido celebrada conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria en los artículos 24 a 28 y 31, y en este caso, Título de Propiedad de cada uno los individuos que integran el Ejido.
D.	PATENTES, MARCAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL
D.1.	Contratos de licencia de uso de marca, patentes o know-how celebrados por la Sociedad.
D.2.	Contratos de franquicia, asistencia técnica o transferencia de know-how celebrados por la Sociedad.
D.3.	Marcas, patentes o derechos de autor registrados por las Sociedades, así como de las marcas utilizadas por la Sociedad.

	DOCUMENTO
D.4.	Contratos de licencia o transmisión de uso o propiedad de marcas, patentes, derechos de autor, software, bases de datos o similares.
E.	SEGUROS Y FIANZAS
E.1.	Pólizas de seguro contratadas de la Sociedad o por terceros a favor de la Sociedad o sus empleados.
E.2.	Fianzas a favor de la Sociedad, garantizando obligaciones de la Sociedad, incluyendo: a) Fianzas para garantizar impuestos de importación; b) Fianzas para garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales; y c) Fianzas para garantizar fidelidad de los empleados.
F.	LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
F.1.	Contratos laborales
F.2.	Contrato colectivo de trabajo y su registro.
F.3.	Contratos de prestación de servicios profesionales.
F.4.	Reclamaciones laborales pendientes, incluyendo demandas de amparo.
F.5.	Reglamento Interior de Trabajo y copia de su registro.
F.6.	Libro de actas de la Comisión de Seguridad e Higiene.
F.7.	Libro de registro de exámenes médicos.
F.8.	Avisos y reportes sobre accidentes de trabajo.
F.9.	Autorizaciones para el funcionamiento de equipo y maquinaria.
F.10.	Documentación relativa a Fondo de Ahorro.
F.11.	Documentación relativa a Capacitación y Adiestramiento.
F.12.	Documentación relativa al FONACOT.
F.13.	Documentación relativa a cumplimiento de obligaciones con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).
F.14.	Inscripción de la sociedad en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
F.15.	Afiliación de los empleados y trabajadores de la sociedad en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
F.16.	Constancias de pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
F.17.	Relación de recursos de inconformidad, procedimientos administrativos y demandas de amparo
F.18.	Documentación relativa a AFORES
G.	LITIGIOS Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS
G.1.	Litigios, procedimientos administrativos, inspecciones gubernamentales, auditorías, juicios arbitrales u otros procedimientos contenciosos en los que la Sociedad es parte
G.2.	Sentencias o resoluciones administrativas que no hayan sido cumplidas o estén pendientes de cumplimiento por la Sociedad
H.	INVERSIÓN EXTRANJERA (Si aplica)
H.1.	Autorizaciones de cualquier clase emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, incluyendo sin limitación aquéllas relativas a actividades restringidas que permitan a cualquier Sociedad: a) Tener una participación extranjera mayoritaria. b) Adquirir acciones de terceros. c) Celebrar fideicomisos. d) Aprobaciones de negocios o reubicaciones. e) Aprobaciones de nuevas líneas de negocios
H.2.	Inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE).
H.3.	Informes Económicos Anuales (renovaciones de inscripción ante el RNIE).

	DOCUMENTO
H.4.	Avisos de Actualización Trimestral, que incluyen movimientos corporativos tales como: aumentos o reducciones de capital, transferencia de partes sociales (cambio en la estructura del capital social), cambio de domicilio fiscal, cambio denominación o razón social y cambio en la actividad económica, así como sobre sus ingresos y egresos.
I.	ADMINISTRATIVO
I.1.	Informe preventivo o Manifestación de Impacto Ambiental.
I.2.	Licencia ambiental única para operación de fuentes fijas (chimeneas).
I.3.	Cédula de operación anual por la emanación de gases a la atmosfera y generación de residuos peligrosos.
I.4.	Inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, en caso de existir.
I.5.	Contrato de energía eléctrica.
I.8	Permiso de descarga de aguas residuales.
I.9.	Permiso de ocupación de zona federal.
I.11.	Autorización para operar recipientes sujetos a presión.
I.12.	Licencia sanitaria, en su caso.
I.13.	Inscripción al Sistema de Información Empresarial mexicano (SIEM).
I.14.	Aprobación de Programa Interno de Protección civil.
I.15.	Factibilidad de uso de suelo.
I.16.	Dictamen de uso de suelo compatible al giro de la empresa.
I.17.	Licencia de construcción.
I.18.	Licencia de funcionamiento o empadronamiento.
I.19.	Inspección ocular para el establecimiento medidas contra incendio.
J.	MIGRATORIO
J.1.	Lista de personal extranjero y descripción de status migratorio de la Sociedad.
K.	CONTRATOS
K.1.	Contratos vigentes (distribución, suministro, mediación, agencia o comisión celebrados por la Sociedad).
K.2.	Contratos de prestación de servicios con terceros o contratos de construcción, transporte o almacenaje.
K.3.	Contratos de No Competencia, No Solicitación o que tengan cláusulas de exclusividad a favor o en contra de la Sociedad.
K.4.	Contratos de alianzas estratégicas, joint ventures o adquisiciones de negocios.
K.5.	Contratos de confidencialidad celebrados.

Fuente: Elaboración propia.

Apéndice 2

La siguiente tabla tiene como finalidad transcribir de forma literal y en su idioma original los textos que fueron citados dentro de la investigación, mismos que fueron traducidos de manera contextual.

NÚMERO DE CITA	TEXTO ORIGINAL
219	An offshore company as a business organization is very popular in the world; they have a significant impact on the economy, security, and tax collection. However, an offshore limited liability company is very poorly researched
220	Although associated with terms such as immoral and illegal, the existence of international tax havens, had in recent decades, the effect of a progressive growth of the economic activity, more than two thirds of the international broad money being performed in their shadow.
223	In everyday language, there are defined as tax havens, those territories or countries that offer a wide range of laws adopted for tax advantages of offshore companies registered as resident in that territory
224	Present these jurisdictions as states and/or territories which have developed important financial industries due to the tax advantages presented and which offer services to non-residents (natural or juridical persons) with the aim of reducing their total tax burden.
225	Tax havens are those States that offer a variety of tax privileges to offshore companies registered in their territory. Any offshore company can operate in favourable tax conditions, provided registration in a tax haven, the company must conduct business outside of the record.
226	The appearance of tax havens is tied to illicit money laundering process, evolving later under various illegal forms, and currently, they operate under the protective umbrella of beneficial jurisdictions belonging to some political protected States worldwide
227	Offshore is not only a place, an idea, a way of doing things, and a weapon of the financial industry. It is also a process: a race to the bottom to where the rules, laws and outward signs of democracy are worn away little by little
228	The development of offshore companies is growing ever larger and this is due to the development of tax havens. The offshore phenomenon gets widespread at the international level, and the access to them is more easily achieved. The establishment of offshore companies is in a continuous development
229	According to statistics of the Organization of Economic Cooperation and Development (OECD), through financial havens were conducted the businesses of huge size. Approximately 65% of the total international monetary expansion was run under the umbrella of such unimaginable havens
232	Using offshore companies as a business model allows businesses worldwide to reduce taxes paid to national budgets. Public authorities show an interest in analysing the economic activities of offshore companies in order to develop methodologies and tools for the control of the scope of activities and of financial flows that do not reach national budgets
233	First, these legal entities offer substantial tax advantages compared with other legal entities, for the companies that shall be registered within the office, or individuals residing in their territory, through legislative rules
234	Corporate entities are incorporated in jurisdictions with lax registration and disclosure regulations. The Panama Papers disclosures of 214,000 shell companies that were established in the British Virgin Islands and other tax havens

	between the 1970s and 2016 by Mossack Fonseca, one of the largest providers of offshore financial services in the offshore center of Panama
235	The Collrases’ problem was that they had unknowingly purchased their car insurance form an offshore company, Union Pacific Fire and Marine, based in the British Virgin Islands.
236	These schemes often take advantage of the fact that many countries, particularly small Caribbean countries, actually encourage foreigners to establish insurance companies in their countries with minimal requirements for assets and guaranties.
237	The British Virgin Islands and The Bahamas distinguish in the offshore landscape by means of a general zero-rate income tax regime applicable to both natural and juridical persons. This represents a key advantage that has been exploited in the tax structuring schemes.
239	It should be noted that on the one hand, international organisations fight against damage caused by offshore companies to the collection of state taxes. But on the other hand, some states have set up offshore centres within their territories
240	there has been a global effort to focus on beneficial ownership disclosure as a key governance issue, particularly amidst the recent data leak through the infamous Panama Papers
241	All those who move their honestly-obtained personal assets away from their home country have not committed an illegal or immoral
242	Even though most authors relate offshore centres to money laundering and tax evasion, it should be noted that major international corporations use services provided by offshore centres and register companies
243	So, the fact of having a secret safe, protected by law, with regard to financial and commercial operations in these countries by persons or corporations participating in economic operations, also contributes to ensuring sources of capital.
244	The Panama Papers consist of 11.5 million documents from Mossack Fonseca, an offshore Panamanian-based law firm, which were leaked to the German newspaper Süddeutsche Zeitung and then shared with the International Consortium of Investigative Journalists (ICIJ) and its partners
245	consists of 11.5 million documents and involves a year-long effort by the International Consortium of Investigative Journalists to expose a “global array of crime and corruption [where] [m]illions of documents show heads of state, criminals and celebrities using secret hideaways in tax haven
247	Journalists risked their lives to achieve transparency. Some have already been killed for it. ²¹² Each of the 400+ journalists from over eighty countries who unveiled the truth behind the Panama Papers knew about this risk
248	The release of the Panama Papers in April 2016 published information regarding offshore investments including those relating to mining assets in Congo. Offshore companies have for some time been widely known to be operating in Congo, but the Panama Papers came at a critical juncture in Congolese politics as Kabila was coming to the end of his second presidential term
249	On April 29, 2016, soon after the release of the Panama Papers, Panamanian President Juan Carols Varela Rodriguez, through an Executive Decree, established the Committee of Independent Experts—an independent committee that was mandated to formulate recommendations “to achieve transparency objectives required by the international community.

250	Since the release of the Panama Papers, Panamanian authorities closed down more than 275,000 offshore companies and have “sanctioned delinquent offshore companies with financial penalties
251	In response to the Panama Papers, numerous domestic and international jurisdictions have looked to strengthening their laws to regulate the criminal activities of tax evasion and money laundering
252	the Panama Papers and other more recent developments have made it clear that there is still a long way to go before tax evasion can be successfully combatted on a global level
253	legal authorities around the world have instituted investigations based on these disclosures. Criminal prosecutions and public outrage at revelations about widespread corruption seem highly probable
284	The fact that family foundations, for example, can exist completely independently of state supervision clearly gives Liechtenstein a definite competitive advantage over other jurisdictions. Merely by determining the purpose of the foundation on its formation, it is possible to ascertain whether the future foundation will be subject to supervision
285	If, on forming a Liechtenstein private-benefit foundation, no choice is made to opt in, the foundation’s internal governance structure will form the basis of supervision. In such cases, it is left to the foundation participants
286	Public authority influence on foundations is thus reduced to any action taken by the courts on the basis of petitions filed. Courts may only issue court orders if a petition has been filed by foundation participants or in very rare and clearly defined cases ex officio.
299	The first law relating to the international companies, was adopted in 1982 by the Legislative Assembly of the British Virgin Islands, to make a competitive legislation relating to offshore companies registered in this area
300	PART I preliminary provisions. PART II incorporation, capacity and powers. PART III shares. PART IV members. PART V company administration. PART VI directors. PART VII segregated portfolio companies. PART VIII registration of charges. PART IX merger, consolidation, sale of assets, forced redemptions, arrangements and dissenters. PART X continuation. PART XA members’ remedies. PART XI foreign companies. PART XII liquidation, striking-off and dissolution. PART XIII investigation of companies. PART XIV administration and general. PART XV transitional and miscellaneous provisions.
302	27.- A company is a legal entity in its own right separate from its members and continues in existence until it is dissolved. 80.- (1) A member of a limited company has no liability, as a member, for the liabilities of the company. (2) The liability of a shareholder to the company, as shareholder, is limited to (a) any amount unpaid on a share held by the shareholder; (b) any liability expressly provided for in the memorandum or

	articles of the company; and (c) any liability to repay a distribution under section 58(1)
303	In <i>Gencor ACP Limited v. Dalby</i> , the plaintiffs brought an action against D and M, the former director and company secretary, respectively, of a group of companies, “alleging misfeasance on their part in misapplying money and other property belonging to the ACP Group. The unlawful profits made by the director had been channelled through Burnstead Limited, a British Virgin Islands company controlled by one of the director defendants, Dalby. The Chancery Division pierced the corporate veil and held that those profits that had accrued to Burnstead were in fact profits of the director defendant, Dalby
304	Whether the Claimants can pierce the corporate veil on the basis that the Corporate Defendants were used, by the Defendant (and the other Beneficial Owners) controlling them, as a device for the purpose of a fraud on the Claimants, and if so, whether the Defendant (with the others) is liable as a party to the charterparties which the Claimants were caused to enter into with the Corporate Defendants
305	Although there have not been many decided cases in which the veil of incorporation has been pierced so as to render those who control the company, whether shareholders, directors or beneficial owners, personally liable, since the seminal decision of <i>Gilford Motor Company v Horne</i> [1933] Ch. 935, there is now quite a catalogue of such decisions, many if not all of them put before me: nine in which the veil has been pierced and ten (including <i>Ben Hashem</i>) in which the adoption of such course has been considered but in the event rejected

APÉNDICE 3
DOCUMENTOS
REFERENTES A LA LTD

TERRITORY OF THE BRITISH VIRGIN ISLANDS
THE BVI BUSINESS COMPANIES ACT, 2004

MEMORANDUM OF ASSOCIATION
OF

██████████, LTD.

A COMPANY LIMITED BY SHARES

1. DEFINITIONS AND INTERPRETATION

1.1. In this Memorandum of Association and the attached Articles of Association, if not inconsistent with the subject or context:

“**Act**” means the BVI Business Companies Act (No. 16 of 2004) and includes the regulations made under the Act;

“**Articles**” means the attached Articles of Association of the Company;

“**Chairman of the Board**” has the meaning specified in Regulation 12;

“**Distribution**” in relation to a distribution by the Company means the direct or indirect transfer of an asset, other than Shares, to or for the benefit of the Shareholder in relation to Shares held by a Shareholder, and whether by means of a purchase of an asset, the redemption or other acquisition of Shares, a distribution of indebtedness or otherwise, and includes a dividend;

“**Eligible Person**” mean individuals, corporations, trusts, the estates of deceased individuals, partnerships and unincorporated associations of persons;

“**Memorandum**” means this Memorandum of Association of the Company;

“**Resolution of Directors**” means either:

(a) a resolution approved at a duly convened and constituted meeting of directors of the Company or of a committee of directors of the Company by the affirmative vote of a majority of the directors present at the meeting who voted except that where a director is given more than one vote, he shall be counted by the number of votes he casts for the purpose of establishing a majority; or

(b) a resolution consented to in writing by all directors or by all members of a committee of directors of the Company, as the case may be;

“**Resolution of Shareholders**” means either:

(a) a resolution approved at a duly convened and constituted meeting of the Shareholders of the Company by the affirmative vote of a majority of the votes of the Shares entitled to vote thereon which were present at the meeting and were voted; or

- (b) a resolution consented to in writing by a majority of the votes of Shares entitled to vote thereon;

“**Seal**” means any seal which has been duly adopted as the common seal of the Company;

“**Securities**” means Shares and debt obligations of every kind of the Company, and including without limitation options, warrants and rights to acquire shares or debt obligations;

“**Share**” means a share issued or to be issued by the Company;

“**Shareholder**” means an Eligible Person whose name is entered in the register of members of the Company as the holder of one or more Shares or fractional Shares;

“**Treasury Share**” means a Share that was previously issued but was repurchased, redeemed or otherwise acquired by the Company and not cancelled; and

“**written**” or any term of like import includes information generated, sent, received or stored by electronic, electrical, digital, magnetic, optical, electromagnetic, biometric or photonic means, including electronic data interchange, electronic mail, telegram, telex or telecopy, and “**in writing**” shall be construed accordingly.

- 1.2. In the Memorandum and the Articles, unless the context otherwise requires a reference to:
 - (a) a “**Regulation**” is a reference to a regulation of the Articles;
 - (b) a “**Clause**” is a reference to a clause of the Memorandum;
 - (c) voting by Shareholders is a reference to the casting of the votes attached to the Shares held by the Shareholder voting;
 - (d) the Act, the Memorandum or the Articles is a reference to the Act or those documents as amended; and
 - (e) the singular includes the plural and vice versa.
- 1.3. Any words or expressions defined in the Act unless the context otherwise requires bear the same meaning in the Memorandum and Articles unless otherwise defined herein.
- 1.4. Headings are inserted for convenience only and shall be disregarded in interpreting the Memorandum and Articles.

2. NAME

The name of the Company is [REDACTED] LTD.

3. STATUS

The Company is a company limited by shares.

4. REGISTERED OFFICE AND REGISTERED AGENT

- 4.1. The first registered office of the Company is at [REDACTED]
[REDACTED] British Virgin Islands, the office of the first registered agent.
- 4.2. The first registered agent of the Company is [REDACTED]
[REDACTED]

5. CAPACITY AND POWERS

- 5.1. Subject to the Act and any other British Virgin Islands legislation, the Company has, irrespective of corporate benefit full capacity, rights, powers and privileges to carry on or undertake any business or activity, do any act or enter into any transaction which it may lawfully carry on under the laws of the British Virgin Islands.
- 5.2 For the purposes of section 9(4) of the Act, there are no limitations on the business that the Company may carry on.

6. NUMBER AND CLASSES OF SHARES

- 6.1 The Company shall be authorised to issue a maximum amount of 50,000 shares of a single class, without par value.
- 6.2 Shares in the Company shall be issued in the currency of the United States of America.
- 6.3 The Company may issue fractional Shares and a fractional Share shall have the corresponding fractional rights, obligations and liabilities of a whole share of the same class or series of shares.
- 6.4 Shares in the Company may be issued as designated shares in accordance with the Virgin Islands Special Trust Act, 2003.

7. DESIGNATIONS, POWERS, PREFERENCES, ETC. OF SHARES

- 7.1 Each Share in the Company confers upon the Shareholder:
- (a) the right to one vote at a meeting of the Shareholders of the Company or on any Resolution of Shareholders;
 - (b) the right to an equal share in any dividend paid by the Company; and
 - (c) the right to an equal share in the distribution of the surplus assets of the Company on its liquidation.
- 7.2 The directors may at their discretion by Resolution of Directors redeem, purchase or otherwise acquire all or any of the Shares in the Company subject to the provisions of the Act and to Regulation 3 of the Articles.

8. VARIATION OF RIGHTS

The rights attached to Shares as specified in Clause 7 may only, whether or not the Company is being wound up, be varied with the consent in writing of or by a resolution passed at a meeting by the holders of more than 50 per cent of the issued Shares of that class.

9. RIGHTS NOT VARIED BY THE ISSUE OF SHARES PARI PASSU

The rights conferred upon the holders of the Shares of any class issued with preferred or other rights shall not, unless otherwise expressly provided by the terms of issue of the Shares of that class, be deemed to be varied by the creation or issue of further Shares ranking *pari passu* therewith.

10. REGISTERED SHARES

- 10.1 The Company shall issue registered shares only.
- 10.2 The Company shall not be authorised to issue bearer shares, convert registered shares to bearer shares or exchange registered shares for bearer shares.

11. TRANSFER OF SHARES

- 11.1 The Company shall, on receipt of an instrument of transfer complying with sub-Regulation 6.1 of the Articles, enter the name of the transferee of a Share in the register of members unless the directors resolve to refuse or delay the registration of the transfer for reasons that shall be specified in a Resolution of Directors.
- 11.2 The directors may not resolve to refuse or delay the transfer of a Share unless the Shareholder has failed to pay or give the consideration in respect of which the Share was issued.

12. AMENDMENT OF MEMORANDUM AND ARTICLES

- 12.1 Subject to Clause 8, the Company may amend its Memorandum or Articles by a Resolution of Shareholders or, if no shares have been issued, by a Resolution of Directors.
- 12.2 No amendment to the Memorandum or Articles may be made by a Resolution of Directors:
- (a) to restrict the rights or powers of the Shareholders to amend the Memorandum or Articles;
 - (b) to change the percentage of Shareholders required to pass a Resolution of Shareholders to amend the Memorandum or Articles;
 - (c) in circumstances where the Memorandum or Articles cannot be amended by the Shareholders;
 - (d) to Clauses 7, 8, or 9 or this Clause 12 of this Memorandum of Association of the Company; or
 - (e) to Regulations 21 or 22 of the Articles of Association of the Company.
- 12.3 Where a resolution is passed to amend the Memorandum or Articles of Association of the Company, the Company shall file with the Registrar of Corporate Affairs for registration:
- (i) a notice of amendment in the approved form; or
 - (ii) a restated memorandum or restated articles incorporating the amendment made.

We, Global Corporate Consultants Group, Inc. of 2nd Floor, O'Neal Marketing Associates Building, Wickham's Cay II, P.O. Box 4493, Road Town, Tortola, British Virgin Islands for the purpose of incorporating a BVI Business Company under the laws of the British Virgin Islands hereby sign this Memorandum of Association the 11th day of May, 2018:

Incorporator

[Redacted signature block]

[Redacted signature block], Inc.

TERRITORY OF THE BRITISH VIRGIN ISLANDS
THE BVI BUSINESS COMPANIES ACT 2004

**ARTICLES OF ASSOCIATION
OF**

██████████ LTD.

A COMPANY LIMITED BY SHARES

1. REGISTERED SHARES

- 1.1. Every Shareholder is entitled to a certificate signed by a director of the Company or under the Seal specifying the number of Shares held by him and the signature of the director and the Seal may be facsimiles.
- 1.2. Any Shareholder receiving a certificate shall indemnify and hold the Company and its directors and officers harmless from any loss or liability which it or they may incur by reason of any wrongful or fraudulent use or representation made by any person by virtue of the possession thereof. If a certificate for Shares is worn out or lost it may be renewed on production of the worn out certificate or on satisfactory proof of its loss together with such indemnity as may be required by a Resolution of Directors.
- 1.3. If several Eligible Persons are registered as joint holders of any Shares, any one of such Eligible Persons may give an effectual receipt for any distribution.

2. SHARES

- 2.1. Shares and other Securities may be issued at such times, to such Eligible Persons, for such consideration and on such terms as the directors may by Resolution of Directors determine.
- 2.2. Section 46 of the Act in respect of pre-emptive rights shall not apply to the Company.
- 2.3. A Share may be issued for consideration in any form, including money, a promissory note, real property, personal property (including goodwill and know-how) or a contract for future services.
- 2.4. No Shares may be issued for a consideration other than money, unless a Resolution of Directors has been passed stating:
 - (a) the amount to be credited for the issue of the Shares;
 - (b) their determination of the reasonable present cash value of the non-money consideration for the issue; and
 - (c) that, in their opinion, the present cash value of the non-money consideration for the issue is not less than the amount to be credited for the issue of the Shares.
- 2.5. The Directors shall not issue a share for a consideration which shall be less than the par value of the share.
- 2.6. The Company shall keep a register (the “**register of members**”) containing:
 - (a) the names and addresses of the Eligible Persons who hold Shares;
 - (b) the number of each class and series of Shares held by each Shareholder;
 - (c) the date on which the name of each Shareholder was entered in the register of members; and
 - (d) the date on which any Eligible Person ceased to be a Shareholder.

- 2.7. The register of members may be in any such form as the directors may approve, but if it is in magnetic, electronic or other data storage form, the Company must be able to produce legible evidence of its contents. Until the directors otherwise determine, the magnetic, electronic or other data storage form shall be the original register of members.
- 2.8. A Share is deemed to be issued when the name of the Shareholder is entered in the register of members.
- 2.9. Every person whose name is entered as a Shareholder in the register of members, shall without payment, be entitled to a certificate signed by a director or under the common seal of the Company, with or without the signature of any director or officer of the Company, specifying the number of Shares held and the par value thereof, provided that in respect of Shares held jointly by several persons, the Company shall not be bound to issue more than one certificate and delivery of a certificate for a share to one of several joint holders shall be sufficient delivery to all.
- 2.10. If a certificate is worn out or lost it may be renewed on production of the worn out certificate, or on satisfactory proof of its loss together with such indemnity as the directors may reasonably require. Any Shareholder receiving a share certificate shall indemnify and hold the Company, its directors, and its officers harmless from any loss or liability which it or they may incur by reason of wrongful or fraudulent use or representation made by any person by virtue of the possession of such a certificate.

3. PURCHASE, ACQUISITION, AND REDEMPTION OF SHARES AND TREASURY SHARES

- 3.1. The Company may purchase, redeem or otherwise acquire and hold its own Shares save that the Company may not purchase, redeem or otherwise acquire its own Shares without the consent of Shareholders whose Shares are to be purchased, redeemed or otherwise acquired unless the Company is permitted by the Act or any other provision in the Memorandum or Articles to purchase, redeem or otherwise acquire the Shares without their consent.
- 3.2. The Company may only offer to acquire Shares if at the relevant time the directors determine by Resolution of Directors that immediately after the acquisition the value of the Company's assets will exceed its liabilities and the Company will be able to pay its debts as they fall due.
- 3.3. Sections 60 (in respect of the process for acquisition of own shares), 61 (in respect of an offer to one or more shareholders) and 62 (in respect of shares redeemed otherwise than at the option of the Company) of the Act shall not apply to the Company.
- 3.4. Shares that the Company purchases, redeems or otherwise acquires pursuant to this Regulation may be cancelled or held as Treasury Shares except to the extent that such Shares are in excess of 50 percent of the issued Shares in which case they shall be cancelled but they shall be available for reissue.
- 3.5. All rights and obligations attaching to a Treasury Share are suspended and shall not be exercised by the Company while it holds the Share as a Treasury Share.
- 3.6. Treasury Shares may be disposed of by the Company on such terms and conditions (not otherwise inconsistent with the Memorandum and Articles) as the Company may by Resolution of Directors determine.
- 3.7. Where Shares are held by another body corporate of which the Company holds, directly or indirectly, shares having more than 50 per cent of the votes in the election of directors of the other body corporate, all rights and obligations attaching to the Shares held by the other body corporate are suspended and shall not be exercised by the other body corporate.

4. MORTGAGES AND CHARGES OF SHARES

- 4.1. Shareholders may mortgage or charge their Shares.
- 4.2. There shall be entered in the register of members at the written request of the Shareholder:

- (a) a statement that the Shares held by him are mortgaged or charged;
- (b) the name of the mortgagee or chargee; and
- (c) the date on which the particulars specified in subparagraphs (a) and (b) are entered in the register of members.

4.3. Where particulars of a mortgage or charge are entered in the register of members, such particulars may be cancelled:

- (a) with the written consent of the named mortgagee or chargee or anyone authorised to act on his behalf; or
- (b) upon evidence satisfactory to the directors of the discharge of the liability secured by the mortgage or charge and the issue of such indemnities as the directors shall consider necessary or desirable.

4.4. Whilst particulars of a mortgage or charge over Shares are entered in the register of members pursuant to this Regulation:

- (a) no transfer of any Share the subject of those particulars shall be effected;
- (b) the Company may not purchase, redeem or otherwise acquire any such Share; and
- (c) no replacement certificate shall be issued in respect of such Shares, without the written consent of the named mortgagee or chargee.

5. FORFEITURE

5.1. Shares that are not fully paid on issue are subject to the forfeiture provisions set forth in this Regulation and for this purpose Shares issued for a promissory note or a contract for future services are deemed to be not fully paid.

5.2. A written notice of call specifying the date for payment to be made shall be served on the Shareholder who defaults in making payment in respect of the Shares.

5.3. The written notice of call referred to in Sub-Regulation 5.2 shall name a further date not earlier than the expiration of 14 days from the date of service of the notice on or before which the payment required by the notice is to be made and shall contain a statement that in the event of non-payment at or before the time named in the notice the Shares, or any of them, in respect of which payment is not made will be liable to be forfeited.

5.4. Where a written notice of call has been issued pursuant to Sub-Regulation 5.3 and the requirements of the notice have not been complied with, the directors may, at any time before tender of payment, forfeit and cancel the Shares to which the notice relates.

5.5. The Company is under no obligation to refund any moneys to the Shareholder whose Shares have been cancelled pursuant to Sub-Regulation 5.4 and that Shareholder shall be discharged from any further obligation to the Company.

6. TRANSFER OF SHARES

6.1. Shares may be transferred by a written instrument of transfer signed by the transferor and containing the name and address of the transferee, which shall be sent to the Company at the office of its registered agent for registration.

6.2. The instrument of transfer of a Share shall be sent to the Company for registration.

6.3. The transfer of a Share is effective when the name of the transferee is entered on the register of members.

6.4. If the directors of the Company are satisfied that an instrument of transfer relating to Shares has been signed but that the instrument has been lost or destroyed, they may resolve by Resolution of Directors:

- (a) to accept such evidence of the transfer of Shares as they consider appropriate; and
- (b) that the transferee's name should be entered in the register of members notwithstanding the absence of the instrument of transfer.

- 6.5. Subject to the Memorandum, the personal representative of a deceased Shareholder may transfer a Share even though the personal representative is not a Shareholder at the time of the transfer.
- 6.6. Any person who has become entitled to a Share or Shares in consequence of the death, incompetence or bankruptcy of any Shareholder may, instead of being registered himself, request in writing that some person to be named by him be registered as the transferee of such Share or Shares and such request shall likewise be treated as if it were a transfer. In the case of Shares held jointly, upon the death of one of the joint tenants, the remaining joint tenants shall remain as Shareholders of the Company.

7. MEETINGS AND CONSENTS OF SHAREHOLDERS

- 7.1. Any director of the Company may convene meetings of the Shareholders at such times and in such manner and places within or outside the British Virgin Islands as the director considers necessary or desirable.
- 7.2. Upon the written request of Shareholders entitled to exercise 30 per cent or more of the voting rights in respect of the matter for which the meeting is requested the directors shall convene a meeting of Shareholders.
- 7.3. The director convening a meeting shall give not less than seven (7) days' notice of a meeting of Shareholders to:
 - (a) those Shareholders whose names on the date the notice is given appear as Shareholders in the register of members of the Company and are entitled to vote at the meeting; and
 - (b) the other directors.
- 7.4. The director convening a meeting of Shareholders may fix as the record date for determining those Shareholders that are entitled to vote at the meeting the date notice is given of the meeting, or such other date as may be specified in the notice, being a date not earlier than the date of the notice.
- 7.5. A meeting of Shareholders held in contravention of the requirement to give notice is valid if Shareholders holding at least 90 per cent of the total voting rights on all the matters to be considered at the meeting have waived notice of the meeting and, for this purpose, the presence of a Shareholder at the meeting shall constitute waiver in relation to all the Shares which that Shareholder holds.
- 7.6. The inadvertent failure of a director who convenes a meeting to give notice of a meeting to a Shareholder or another director, or the fact that a Shareholder or another director has not received notice, shall not invalidate the meeting.
- 7.7. A meeting of the members may on the application of a member, a director, or the directors of the Company be ordered by the Court if:
 - (a) it is impracticable to call or conduct a meeting of the members of the Company in the manner specified in the Act or in these Articles of Association; or
 - (b) it is in the interest of the members of the Company that a meeting of members is held.
- 7.8. A Shareholder may be represented at a meeting of Shareholders by a proxy who may speak and vote on behalf of the Shareholder.
- 7.9. The instrument appointing a proxy shall be produced at the place designated for the meeting before the time for holding the meeting at which the person named in such instrument proposes to vote. The notice of the meeting may specify an alternative or additional place or time at which the proxy shall be presented. The instrument appointing a proxy shall be in substantially the following form or such other form as the chairman of the meeting shall accept as properly evidencing the wishes of the Shareholder appointing the proxy.

██████████, LTD.

I/We being a Shareholder of the above Company HEREBY APPOINT
..... of or failing him
of to be my/our proxy to vote for me/us at the meeting
of Shareholders to be held on the day of, 20..... and at any
adjournment thereof.

(Any restrictions on voting to be inserted here.)

Signed this day of, 20.....

.....
Shareholder

- 7.10. At any meeting the Shareholders whether on a show of hands or on a poll every holder of a voting share present in person or by proxy shall have one vote for every voting share of which he is the holder.
- 7.11. If two or more persons are jointly entitled to a registered share or shares and if more than one of such persons shall vote in person or by proxy at any meeting of members or in accordance with the terms of Sub-Regulation 7.10, the vote of that person whose name appears first among such voting joint holders in the share register shall alone be counted.
- 7.12. A Shareholder shall be deemed to be present at a meeting of Shareholders if he participates by telephone or other electronic means and all Shareholders participating in the meeting are able to hear each other.
- 7.13. A meeting of Shareholders is duly constituted if, at the commencement of the meeting, there are present in person or by proxy a majority in excess of 50 per cent of the votes of the Shares or class or series of Shares entitled to vote on Resolutions of Shareholders to be considered at the meeting. A quorum may comprise a single Shareholder or proxy and then such person may pass a Resolution of Shareholders and a certificate signed by such person accompanied where such person be a proxy by a copy of the proxy instrument shall constitute a valid Resolution of Shareholders.
- 7.14. If within two hours from the time appointed for the meeting a quorum is not present, the meeting, if convened upon the requisition of Shareholders, shall be dissolved; in any other case it shall stand adjourned to the next business day in the jurisdiction in which the meeting was to have been held at the same time and place or to such other time and place as the directors may determine, and if at the adjourned meeting there are present within one hour from the time appointed for the meeting in person or by proxy not less than one third of the votes of the Shares or each class or series of Shares entitled to vote on the matters to be considered by the meeting, those present shall constitute a quorum but otherwise the meeting shall be dissolved.
- 7.15. At every meeting of Shareholders, the Chairman of the Board shall preside as chairman of the meeting. If there is no Chairman of the Board or if the Chairman of the Board is not present at the meeting, the Shareholders present shall choose one of their number to be the Chairman. If the Shareholders are unable to choose a Chairman for any reason, then the person representing the greatest number of voting Shares present in person or by proxy at the meeting shall preside as chairman failing which the oldest individual Shareholder or representative of a Shareholder present shall take the chair.
- 7.16. The Chairman may, with the consent of the meeting, adjourn any meeting from time to time, and from place to place, but no business shall be transacted at any adjourned meeting other than the business left unfinished at the meeting from which the adjournment took place.
- 7.17. At any meeting of the Shareholders the Chairman is responsible for deciding in such manner as he considers appropriate whether any resolution proposed has been carried or not and the result of his decision shall be announced to the meeting and recorded in the minutes of the meeting. If the Chairman has any doubt as to the outcome of the vote on a proposed resolution, he shall cause a poll to be taken of all votes cast upon such resolution. If the Chairman fails to take a poll then any Shareholder present in person or by proxy who disputes the announcement by the chairman of the result of any vote may

immediately following such announcement demand that a poll be taken and the chairman shall cause a poll to be taken. If a poll is taken at any meeting, the result shall be announced to the meeting and recorded in the minutes of the meeting.

- 7.18. Subject to the specific provisions contained in this Regulation for the appointment of representatives of Eligible Persons other than individuals the right of any individual to speak for or represent a Shareholder shall be determined by the law of the jurisdiction where, and by the documents by which, the Eligible Person is constituted or derives its existence. In case of doubt, the directors may in good faith seek legal advice from any qualified person and unless and until a court of competent jurisdiction shall otherwise rule, the directors may rely and act upon such advice without incurring any liability to any Shareholder or the Company.
- 7.19. Any Eligible Person other than an individual which is a Shareholder may by resolution of its directors or other governing body authorise such individual as it thinks fit to act as its representative at any meeting of Shareholders or of any class of Shareholders, and the individual so authorised shall be entitled to exercise the same rights on behalf of the Eligible Person which he represents as that Eligible Person could exercise if it were an individual.
- 7.20. The Chairman of any meeting at which a vote is cast by proxy or on behalf of any Eligible Person other than an individual may call for a notarially certified copy of such proxy or authority which shall be produced within seven (7) days of being so requested or the votes cast by such proxy or on behalf of such Eligible Person shall be disregarded.
- 7.21. Directors of the Company may attend and speak at any meeting of Shareholders and at any separate meeting of the holders of any class or series of Shares.
- 7.22. An action that may be taken by the Shareholders at a meeting may also be taken by a Resolution of Shareholders consented to in writing, without the need for any notice, but if any Resolution of Shareholders is adopted otherwise than by the unanimous written consent of all Shareholders, a copy of such resolution shall forthwith be sent to all Shareholders not consenting to such resolution. The consent may be in the form of counterparts, each counterpart being signed by one or more Shareholders. If the consent is in one or more counterparts, and the counterparts bear different dates, then the resolution shall take effect on the earliest date upon which Eligible Persons holding a sufficient number of votes of Shares to constitute a Resolution of Shareholders have consented to the resolution by signed counterparts.

8. DIRECTORS

- 8.1. The first directors of the Company shall be appointed by the first registered agent within such period from the date of incorporation of the Company as may be prescribed by law. Thereafter, the directors shall be elected by Resolution of Shareholders for such term as the Shareholders may determine.
- 8.2. No person shall be appointed as a director of the Company or nominated as a reserve director of the Company, unless he has consented in writing to act as a director.
- 8.3. The minimum number of directors shall be one and the maximum number shall be twelve (12).
- 8.4. Where the Company has only one member who is an individual and that member is also the sole director of the Company, that sole member/director may, by instrument in writing, nominate a person who is not disqualified from being a director of the Company under the Act, as a reserve director of the Company to act in the place of the sole director in the event of the death of the sole member/director.
- 8.5. The nomination of a person as a reserve director of the Company shall cease if:
 - (a) before the death of the sole member/director who nominated him
 - (i) he resigns as a reserve director, or
 - (ii) the sole member/director revokes the nomination in writing; or
 - (b) the sole member/director who nominated him ceases to be the sole member/director of the Company for any reason other than the death of the sole member/director.

- 8.6. Each director holds office for the term, if any, fixed by the Resolution of Shareholders or Resolution of Directors appointing him, or until his earlier death, resignation or removal. If no term is fixed on the appointment of a director, the director serves indefinitely until his earlier death, resignation or removal.
- 8.7. A director may be removed from office,
- (a) with or without cause, by a Resolution of Shareholders passed at a meeting of Shareholders called for the purposes of removing the director or for purposes including the removal of the director or by a written resolution passed by a least seventy five per cent of the Shareholders of the Company entitled to vote; or
 - (b) with cause, by a Resolution of Directors passed at a meeting of directors called for the purpose of removing the director or for purposes including the removal of the director.
- 8.8. A director may resign his office by giving written notice of his resignation to the Company and the resignation has effect from the date the notice is received by the Company at the office of its registered agent or from such later date as may be specified in the notice. A director shall resign forthwith as a director if he is, or becomes, disqualified from acting as a director under the Act.
- 8.9. The Shareholders may at any time appoint any person to be a director either to fill a vacancy or as an addition to the existing directors. Where the Shareholders appoint a person as director to fill a vacancy, the term shall not exceed the term that remained when the person who has ceased to be a director ceased to hold office.
- 8.10. A vacancy in the board of directors shall occur if a director:
- (a) dies;
 - (b) is removed from office by resolution of members;
 - (c) becomes bankrupt or makes any arrangement or composition with his creditors generally;
 - (d) becomes of unsound mind or of such infirmed health as to be incapable of managing his affairs; or
 - (e) resigns his office by notice in writing to the Company.
- 8.11. The Company shall keep a register of directors containing:
- (a) the names and addresses of the persons who are directors of the Company and of the person who has been nominated as a reserve director of the Company;
 - (b) the date on which each person whose name is entered in the register was appointed as a director of the Company or was nominated as a reserve director, as the case may be;
 - (c) the date on which each person named as a director or nominated as a reserve director ceased to be a director of the Company or ceased to be a reserve director; and
 - (d) such other information as may be prescribed by the Act or by any other law in force in the British Virgin Islands.
- 8.12. The register of directors may be kept in any such form as the directors may approve, but if it is in magnetic, electronic or other data storage form, the Company must be able to produce legible evidence of its contents. Until a Resolution of Directors determining otherwise is passed, the magnetic, electronic or other data storage shall be the original register of directors.
- 8.13. The Shareholders may, by a Resolution of Shareholders, fix the emoluments of directors with respect to services to be rendered in any capacity to the Company.
- 8.14. A director is not required to hold a Share as a qualification to office.
- 8.15. A trustee of shares issued by the Company and which have been designated as shares held under a Virgin Islands Special Trust shall not be a director of the Company.

9. POWERS OF DIRECTORS

- 9.1. The business and affairs of the Company shall be managed by, or under the direction or supervision of, the directors of the Company. The directors of the Company have all the powers necessary for managing, and for directing and supervising, the business and affairs of the Company, subject to the approval of Shareholders as provided by the Act, or by the Memorandum and these Articles. The directors may pay all expenses incurred preliminary to and in connection with the incorporation of the Company and may exercise all such powers of the Company as are not by the Act or by the Memorandum or the Articles required to be exercised by the Shareholders.
- 9.2. Each director shall exercise his powers for a proper purpose and shall not act or agree to the Company acting in a manner that contravenes the Memorandum, the Articles or the Act. Each director, in exercising his powers or performing his duties, shall act honestly and in good faith in what the director believes to be the best interests of the Company.
- 9.3. If the Company is the wholly owned subsidiary of a holding company, a manager, sole director, or council member of another company or entity, a director of the Company may, when exercising powers or performing duties as a director, act in a manner which he believes is in the best interests of the holding company, other company or entity even though it may not be in the best interests of the Company.
- 9.4. Any director which is a body corporate may appoint any individual as its duly authorised representative for the purpose of representing it at meetings of the directors, with respect to the signing of consents or otherwise.
- 9.5. The continuing directors may act notwithstanding any vacancy in their body.
- 9.6. The directors may by Resolution of Directors exercise all the powers of the Company to incur indebtedness, liabilities or obligations and to secure indebtedness, liabilities or obligations whether of the Company or of any third party, provided the directors have previously obtained the approval of the Shareholders through a Resolution of Shareholders.
- 9.7. All cheques, promissory notes, drafts, bills of exchange and other negotiable instruments and all receipts for moneys paid to the Company shall be signed, drawn, accepted, endorsed or otherwise executed, as the case may be, in such manner as shall from time to time be determined by Resolution of Shareholders.
- 9.8. For the purposes of section 175 of the Act (in respect of the disposition of assets) of the Act, the Shareholders may by Resolution of Shareholders determine that any sale, transfer, lease, exchange or other disposition is in the usual or regular course of the business carried on by the Company and such determination is, in the absence of fraud, conclusive.

10. PROCEEDINGS OF DIRECTORS

- 10.1. Any one or more director of the Company may call a meeting of the directors by sending a written notice to each other director.
- 10.2. The directors of the Company or any committee thereof may meet at such times and in such manner and places within or outside the British Virgin Islands as the directors may determine to be necessary or desirable.
- 10.3. A director is deemed to be present at a meeting of directors if he participates by telephone or other electronic means and all directors participating in the meeting are able to hear each other.
- 10.4. A director shall be given not less than three (3) days' notice of meetings of directors, but a meeting of directors held without (3) days' notice having been given to all directors shall be valid if all the directors entitled to vote at the meeting who do not attend waive notice of the meeting, and for this purpose the presence of a director at a meeting shall constitute waiver by that director. The inadvertent failure to give notice of a meeting to a director, or the fact that a director has not received the notice, does not invalidate the meeting.
- 10.5. A director may by a written instrument appoint an alternate who need not be a director and the alternate shall be entitled to attend meetings in the absence of the director who appointed him and to vote or consent in place of the director until the appointment lapses or is terminated.

- 10.6. A meeting of directors is duly constituted for all purposes if at the commencement of the meeting there are present in person or by alternate not less than one-half of the total number of directors, unless there are only two (2) directors in which case the quorum is two (2). If the Company shall have three directors, a meeting of directors is duly constituted for all purposes if at the commencement of that meeting, there are present in person, or by alternate, no less than two directors.
- 10.7. If the Company has only one director the provisions herein contained for meetings of directors do not apply and such sole director has full power to represent and act for the Company in all matters as are not by the Act, the Memorandum or the Articles required to be exercised by the Shareholders. In lieu of minutes of a meeting the sole director shall record in writing and sign a note or memorandum of all matters requiring a Resolution of Directors. Such a note or memorandum constitutes sufficient evidence of such resolution for all purposes.
- 10.8. At meetings of directors at which the Chairman of the Board is present, he shall preside as chairman of the meeting. If there is no Chairman of the Board or if the Chairman of the Board is not present, the directors present shall choose one of their number to be chairman of the meeting.
- 10.9. An action that may be taken by the directors or a committee of directors at a meeting may also be taken by a Resolution of Directors or a resolution of a committee of directors consented to in writing by all directors or by all members of the committee, as the case may be, without the need for any notice. The consent may be in the form of counterparts each counterpart being signed by one or more directors. If the consent is in one or more counterparts, and the counterparts bear different dates, then the resolution shall take effect on the date upon which the last director has consented to the resolution by signed counterparts.

11. COMMITTEES

- 11.1. The directors may, by Resolution of Directors, designate one or more committees, each consisting of one or more directors or Shareholders, and delegate one or more of their powers, including the power to affix the Seal, to the committee, provided the directors obtain the prior approval for the creation of the committee from the Shareholders, through a Resolution of Shareholders.
- 11.2. The directors shall have no power to delegate to a committee of directors or Shareholders any of the following powers:
- (a) to amend the Memorandum or the Articles;
 - (b) to designate committees of directors or Shareholders;
 - (c) to delegate powers to a committee of directors or Shareholders;
 - (d) to appoint directors;
 - (e) to appoint an agent;
 - (f) to approve a plan of merger, consolidation or arrangement; or
 - (g) to make a declaration of solvency or to approve a liquidation plan.
- 11.3. Sub-Regulations 11.2(b) and (c) do not prevent a committee of directors or Shareholders, where authorised by the Resolution of Directors and Resolution of Shareholders appointing such committee or by a subsequent Resolution of Directors and Shareholders, from appointing a sub-committee and delegating powers exercisable by the committee to the sub-committee.
- 11.4. The meetings and proceedings of each committee of directors or Shareholders consisting of two (2) or more directors or Shareholders shall be governed *mutatis mutandis* by the provisions of the Articles regulating the proceedings of directors so far as the same are not superseded by any provisions in the Resolution of Directors and the Resolution of Shareholders establishing the committee.
- 11.5. Where the directors and Shareholders delegate their powers to a committee of directors or Shareholders they remain responsible for the exercise of that power by the committee, unless they believed on reasonable grounds at all times before the exercise of the power that the committee would exercise the power in conformity with the duties imposed on directors and Shareholders of the Company under the Act.

12. OFFICERS AND AGENTS

- 12.1. The Company may by Resolution of Shareholders appoint officers of the Company at such times as may be considered necessary or expedient. Such officers may consist of a Chairman of the Board of Directors, a president and one or more vice-presidents, secretaries and treasurers and such other officers as may from time to time be considered necessary or expedient. Any number of offices may be held by the same person.
- 12.2. The officers shall perform such duties as are prescribed at the time of their appointment subject to any modification in such duties as may be prescribed thereafter by Resolution of Shareholders. In the absence of any specific prescription of duties it shall be the responsibility of the Chairman of the Board to preside at meetings of directors and Shareholders, the president to manage the day to day affairs of the Company, the vice-presidents to act in order of seniority in the absence of the president but otherwise to perform such duties as may be delegated to them by the president, the secretaries to maintain the register of members, minute books and records (other than financial records) of the Company and to ensure compliance with all procedural requirements imposed on the Company by applicable law, and the treasurer to be responsible for the financial affairs of the Company.
- 12.3. The emoluments of all officers shall be fixed by Resolution of Shareholders.
- 12.4. The officers of the Company shall hold office until their successors are duly appointed, but any officer elected or appointed by the Shareholder may be removed at any time, with or without cause, by Resolution of Shareholders. Any vacancy occurring in any office of the Company may be filled by Resolution of Shareholders.
- 12.5. The Shareholders may, by a Resolution of Shareholders, appoint any person, including a person who is a director, to be an agent of the Company. The directors may also appoint by a Resolution of Directors any person to be an agent, provided the directors have obtained the prior written approval of the Shareholders. An agent of the Company shall have such powers and authority of the directors, including the power and authority to affix the Seal, as are set forth in the Articles or in the Resolution of Shareholders and Directors appointing the agent, except that no agent has any power or authority with respect to the matters specified in Sub-Regulation 11.2. The Resolution of Shareholders and Directors appointing an agent may authorise the agent to appoint one or more substitutes or delegates to exercise some or all of the powers conferred on the agent by the Company. The Shareholders may remove an agent appointed by the Company and may revoke or vary a power conferred on him.

13. CONFLICT OF INTERESTS

- 13.1. A director of the Company shall, forthwith after becoming aware of the fact that he is interested in a transaction entered into or to be entered into by the Company, disclose the interest to all other directors of the Company.
- 13.2. For the purposes of Sub-Regulation 13.1, a disclosure to all other directors to the effect that a director is a member, director or officer of another named entity or has a fiduciary relationship with respect to the entity or a named individual and is to be regarded as interested in any transaction which may, after the date of the entry or disclosure, be entered into with that entity or individual, is a sufficient disclosure of interest in relation to that transaction.
- 13.3. A director of the Company who is interested in a transaction entered into or to be entered into by the Company may:
- (a) vote on a matter relating to the transaction;
 - (b) attend a meeting of directors at which a matter relating to the transaction arises and be included among the directors present at the meeting for the purposes of a quorum; and
 - (c) sign a document on behalf of the Company, or do any other thing in his capacity as a director, that relates to the transaction,

and, subject to compliance with the Act shall not, by reason of his office be accountable to the Company for any benefit which he derives from such transaction and no such transaction shall be liable to be avoided on the grounds of any such interest or benefit.

14. INDEMNIFICATION

- 14.1. Subject to the limitations hereinafter provided the Company shall indemnify against all expenses, including legal fees, and against all judgments, fines and amounts paid in settlement and reasonably incurred in connection with legal, administrative or investigative proceedings any person who:
- (a) is or was a party or is threatened to be made a party to any threatened, pending or completed proceedings, whether civil, criminal, administrative or investigative, by reason of the fact that the person is or was a director of the Company; or
 - (b) is or was, at the request of the Company, serving as a director of, or in any other capacity is or was acting for, another company or a partnership, joint venture, trust or other enterprise.
- 14.2. The indemnity in Sub-Regulation 14.1 only applies if the person acted honestly and in good faith with a view to the best interests of the Company and, in the case of criminal proceedings, the person had no reasonable cause to believe that their conduct was unlawful.
- 14.3. The decision of the directors as to whether the person acted honestly and in good faith and with a view to the best interests of the Company and as to whether the person had no reasonable cause to believe that his conduct was unlawful is, in the absence of fraud, sufficient for the purposes of the Articles, unless a question of law is involved.
- 14.4. The termination of any proceedings by any judgment, order, settlement, conviction or the entering of a *nolle prosequi* does not, by itself, create a presumption that the person did not act honestly and in good faith and with a view to the best interests of the Company or that the person had reasonable cause to believe that his conduct was unlawful.
- 14.5. The Company may purchase and maintain insurance in relation to any person who is or was a director, officer or liquidator of the Company, or who at the request of the Company is or was serving as a director, officer or liquidator of, or in any other capacity is or was acting for, another company or a partnership, joint venture, trust or other enterprise, against any liability asserted against the person and incurred by the person in that capacity, whether or not the Company has or would have had the power to indemnify the person against the liability as provided in the Articles.

15. RECORDS

- 15.1. The Company shall keep the following documents at the office of its registered agent:
- (a) the Memorandum and the Articles;
 - (b) the register of members, or a copy of the register of members;
 - (c) the register of directors, or a copy of the register of directors;
 - (d) copies of all notices and other documents filed by the Company with the Registrar of Corporate Affairs in the previous ten (10) years;
 - (e) registers of mortgages, charges, and other encumbrances over the assets of the Company; and
 - (f) registers of mortgages, charges, and other encumbrances over shares in the Company.
- 15.2. With respect to the register of members and to the register of directors maintained by the Company at the office of its registered agent, the Company shall notify the registered agent in writing of any change in either register within such time as may be prescribed by law.
- 15.3. The Company shall keep the following records at the office of its registered agent and at such other place or places, within or outside the British Virgin Islands, as the directors may determine:
- (a) minutes of meetings and Resolutions of Shareholders and classes of Shareholders;
 - (b) minutes of meetings and Resolutions of Directors and committees of directors; and
 - (c) an impression of the Seal.
- 15.4. Where any records referred to in this Regulation are maintained other than at the office of the registered agent of the Company, and the place at which the original records is changed, the Company shall provide

the registered agent with the physical address of the new location of the records of the Company within such time as may be prescribed by law.

- 15.5. The records kept by the Company under this Regulation shall be in written form or either wholly or partly as electronic records complying with the requirements of the Electronic Transactions Act (No. 5 of 2001).

16. REGISTERS OF CHARGES

The Company shall maintain at the office of its registered agent a register of charges in which there shall be entered the following particulars regarding each mortgage, charge, and other encumbrance created by the Company:

- (a) the date of creation of the charge;
- (b) a short description of the liability secured by the charge;
- (c) a short description of the property charged;
- (d) the name and address of the trustee for the security or, if there is no such trustee, the name and address of the chargee;
- (e) unless the charge is a security to bearer, the name and address of the holder of the charge; and
- (f) details of any prohibition or restriction contained in the instrument creating the charge on the power of the Company to create any future charge ranking in priority to or equally with the charge.

17. SEAL

- 17.1 The Company shall have a Common Seal, an imprint of which shall be kept at the office of the registered agent of the Company.
- 17.2 The Company may have more than one Seal and references herein to the Seal shall be references to every Seal which shall have been duly adopted by Resolution of Directors.
- 17.3 The directors shall provide for the safe custody of the Seal and for an imprint thereof to be kept at the registered office. Except as otherwise expressly provided herein the Seal when affixed to any written instrument shall be witnessed and attested to by the signature of any one director or other person who may from time to time be authorised to do so by Resolution of Directors. Such authorisation may be given before or after the Seal is affixed, may be general or specific and may refer to any number of applications of the Seal.
- 17.4 The directors may provide for a facsimile of the Seal and of the signature of any director or authorised person which may be reproduced by printing or other means on any instrument and it shall have the same force and validity as if the Seal had been affixed to such instrument and the same had been attested to as hereinbefore described.

18. DISTRIBUTIONS BY WAY OF DIVIDEND

- 18.1. The Shareholders of the Company may, by Resolution of Shareholders, authorise a distribution by way of dividend at a time and of an amount they think fit if they are satisfied, on reasonable grounds, that, immediately after the distribution, the value of the Company's assets will exceed its liabilities and the Company will be able to pay its debts as they fall due.
- 18.2. Dividends may be paid in money, shares, or other property.
- 18.3. Notice of any dividend that may have been declared shall be given to each Shareholder as specified in Sub-Regulation 20.1 and all dividends unclaimed for three (3) years after having been declared may be forfeited by Resolution of Shareholders for the benefit of the Company.
- 18.4. No dividend shall bear interest as against the Company and no dividend shall be paid on Treasury Shares.

19. ACCOUNTS AND AUDIT

- 19.1. The Company shall keep records that are sufficient to show and explain the Company's transactions and that will, at any time, enable the financial position of the Company to be determined with reasonable accuracy.

- 19.2. The Company may by Resolution of Shareholders call for the directors to prepare periodically and make available a profit and loss account and a balance sheet. The profit and loss account and balance sheet shall be drawn up so as to give respectively a true and fair view of the profit and loss of the Company for a financial period and a true and fair view of the assets and liabilities of the Company as at the end of a financial period.
- 19.3. The Company may by Resolution of Shareholders call for the accounts to be examined by auditors.
- 19.4. The auditors shall be appointed by a Resolution of Shareholders.
- 19.5. The auditors may be Shareholders, but no director or other officer shall be eligible to be an auditor of the Company during their continuance in office.
- 19.6. The remuneration of the auditors of the Company shall be fixed by Resolution of Shareholders.
- 19.7. The auditors shall examine each profit and loss account and balance sheet required to be laid before a meeting of the Shareholders or otherwise given to Shareholders and shall state in a written report whether or not:
 - (a) in their opinion the profit and loss account and balance sheet give a true and fair view respectively of the profit and loss for the period covered by the accounts, and of the assets and liabilities of the Company at the end of that period; and
 - (b) all the information and explanations required by the auditors have been obtained.
- 19.8. The report of the auditors shall be annexed to the accounts and shall be read at the meeting of Shareholders at which the accounts are laid before the Company or shall be otherwise given to the Shareholders.
- 19.9. Every auditor of the Company shall have a right of access at all times to the books of account and vouchers of the Company, and shall be entitled to require from the directors and officers of the Company such information and explanations as he thinks necessary for the performance of the duties of the auditors.
- 19.10. The auditors of the Company shall be entitled to receive notice of, and to attend any meetings of Shareholders at which the Company's profit and loss account and balance sheet are to be presented.

20. NOTICES

- 20.1. Any notice, information or written statement to be given by the Company to Shareholders may be given by personal service or by mail addressed to each Shareholder at the address shown in the register of members.
- 20.2. Any summons, notice, order, document, process, information or written statement to be served on the Company may be served by leaving it, or by sending it by registered mail addressed to the Company, at its registered office, or by leaving it with, or by sending it by registered mail to, the registered agent of the Company.
- 20.3. Service of any summons, notice, order, document, process, information or written statement to be served on the Company may be proved by showing that the summons, notice, order, document, process, information or written statement was delivered to the registered office or the registered agent of the Company or that it was mailed in such time as to admit to its being delivered to the registered office or the registered agent of the Company in the normal course of delivery within the period prescribed for service and was correctly addressed and the postage was prepaid.

21. VOLUNTARY WINDING UP AND DISSOLUTION

The Company may by a Resolution of Shareholders or by a Resolution of Directors appoint a voluntary liquidator.

22. CONTINUATION

The Company may by Resolution of Shareholders or by a resolution passed unanimously by all directors of the Company continue as a company incorporated under the laws of a jurisdiction outside the British Virgin Islands in the manner provided under those laws.

We, [REDACTED], Inc. [REDACTED], British Virgin Islands for the purpose of incorporating a BVI Business Company under the laws of the British Virgin Islands hereby sign these Articles of Association the [REDACTED] 2018:

Incorporator

[REDACTED]
[REDACTED], Inc.



PARA FINES LEGALES
ACADÉMICAS

**TERRITORY OF THE BRITISH VIRGIN ISLANDS
BVI BUSINESS COMPANIES ACT, 2004**

**CERTIFICATE OF INCORPORATION
(SECTION 7)**

The REGISTRAR of CORPORATE AFFAIRS, of the British Virgin Islands HEREBY CERTIFIES, that pursuant to the BVI Business Companies Act, 2004, all the requirements of the Act in respect of incorporation having been complied with,

██████████ LTD.

BVI COMPANY NUMBER: ██████████

is incorporated in the BRITISH VIRGIN ISLANDS as a BVI BUSINESS COMPANY, this ██████████ 2018.



for REGISTRAR OF CORPORATE AFFAIRS ██████████ 2018

APÉNDICE 4
DOCUMENTOS
REFERENTES A LA FIP

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]-----

POR LA CUAL se protocoliza el ACTA FUNDACIONAL de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN [REDACTED]-----

-----Panamá, [REDACTED] 2018-----

En la ciudad de Panamá, capital de la república, Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los [REDACTED] del año dos mil dieciocho (2018), ante mí, [REDACTED]

[REDACTED] Notario Público [REDACTED] Panamá, con cédula de identidad personal [REDACTED], compareció [REDACTED]

[REDACTED], mayor de edad, [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] en calidad de

Representante Autorizada de la sociedad [REDACTED], LTD., sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas con número de registro [REDACTED]

[REDACTED] y me presentó para su protocolización, y al efecto agregó al protocolo junto con esta Escritura Pública con fundamento en la Ley 25 de 12 de junio de 1995, un documento privado, que contiene el Acta Fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN [REDACTED]-----

El suscrito Notario hace constar que el Acta Fundacional que se protocoliza en el presente documento, ha sido refrendada por [REDACTED] mayor de edad,

[REDACTED] portadora de la cédula de identidad [REDACTED]-----

Advertí a los comparecientes que una copia de esta Escritura debe registrarse; y leída como les fue en presencia de los testigos instrumentales [REDACTED], con cédula de identidad personal [REDACTED] y

[REDACTED] con cédula de identidad personal n [REDACTED] [REDACTED] mayores de edad, [REDACTED] a quienes

conozco y son hábiles para el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y la firman para constancia, con los testigos ante mí, el Notario que doy fe.-----

ESCRITURA PÚBLICA [REDACTED]-----

(Fdo.) POR: [REDACTED], LTD., [REDACTED], Representante Autorizada. -----

(Fdo.) [REDACTED] ----- (Fdo.) [REDACTED] -----

(Fdo.) [REDACTED], Notario Público [REDACTED] Panamá.--

-----**ACTA FUNDACIONAL**-----

La suscrita [REDACTED] Representante Autorizada de la sociedad [REDACTED] LTD., sociedad que comparece como Fundador, por el presente documento constituye una Fundación de Interés Privado de conformidad con la Ley 25 de 12 de Junio de 1995, y demás leyes aplicables de la República de Panamá, con las siguientes características: -----

PRIMERO: Nombre.-----

El nombre de la Fundación es FUNDACIÓN [REDACTED] constituida como una entidad jurídica independiente, de conformidad con la Ley 25 de 1995.-----

SEGUNDO: Patrimonio Inicial.-----

El patrimonio inicial de la FUNDACIÓN es la suma de DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. -----

El patrimonio inicial de la FUNDACIÓN puede ser incrementado en cualquier momento de manera ilimitada, por medio de contribuciones o aportes del Fundador o de terceros, las cuales serán asignadas al patrimonio de la FUNDACIÓN. El patrimonio de la FUNDACIÓN queda reservado exclusivamente para los propósitos mencionados en la presente Acta Fundacional o reglamentos (Reglamento o Reglamentos). El Consejo de Fundación (CONSEJO) no podrá disponer del patrimonio de forma distinta o contraria a lo establecido en la presente Acta Fundacional o en los Reglamentos.-----

TERCERO: Protección del patrimonio, rentas y Cesión.-----

Los aportes del Fundador o de cualquier tercero, así como todos bienes y derechos tangibles o intangibles, los activos, pasivos, y las rentas de la FUNDACIÓN, constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del Fundador y de los miembros del CONSEJO, para todos los efectos legales, y no podrán ser secuestrados, embargados o reivindicados, salvo por las obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución y de los fines de la FUNDACIÓN. -----

El Fundador no podrá ceder o delegar el ejercicio de sus facultades y derechos a cualquier persona natural o jurídica. -----

CUARTO: El Consejo de la FUNDACIÓN. -----

A) EL órgano supremo de la FUNDACIÓN lo constituye el CONSEJO, y estará sujeto a las disposiciones establecidas en esta Acta Fundacional o en el Reglamento. -----

B) El CONSEJO podrá estar formado por personas naturales o jurídicas. -----

C) Los miembros del CONSEJO ejercerán funciones de forma permanente y por un período indefinido. Los miembros del CONSEJO son nombrados inicialmente por el Fundador. La elección del reemplazo de los miembros del CONSEJO, sean estos titulares o suplentes, por renuncia, incapacidad, muerte, liquidación o disolución, requerirá la mayoría simple de los votos de los miembros restantes del CONSEJO. Si no existiera ningún miembro más del CONSEJO, o los miembros restantes estuvieren incapacitados o disueltos, el derecho de designar de nuevos miembros del CONSEJO le corresponderá al FUNDADOR. En caso de incapacidad, muerte, disolución o liquidación del FUNDADOR, la designación de nuevos miembros del CONSEJO recaerá en el Protector, y en su defecto, en el Agente Residente de la Fundación. -----

El primer y único miembro del CONSEJO, y su dirección es: -----

----- [REDACTED] LTD. -----

Sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, con dirección en [REDACTED]

[REDACTED], y número de registro

[REDACTED] -----

D) El CONSEJO tiene a su cargo la gestión, administración y representación de la FUNDACIÓN ante terceras personas en los términos que se dispongan en esta Acta Fundacional o en el Reglamento. Cada miembro del CONSEJO tendrá derecho a un voto. -----

E) El CONSEJO puede, dentro de los límites de la ley y de los Reglamentos, conferir el ejercicio de sus atribuciones a terceros y designar mandatarios. -----

F) El CONSEJO se reunirá tantas veces como sea necesario, ya sea por invitación de al menos dos de sus miembros, o por convocatoria de su Presidente. En el caso de que dos o más miembros soliciten la reunión, el Presidente convocará al CONSEJO por solicitud de dichos miembros, notificándoles la agenda. La convocatoria a reunión del CONSEJO se verificará por fax, o por cualquier medio idóneo que estime el Presidente. La citación incluirá el lugar, hora y agenda, y se realizará por lo menos con diez (10) días de antelación a la celebración de la reunión, contados a partir del día siguiente al envío de la citación. En circunstancias urgentes, la convocatoria podrá

efectuarse en un período inferior a los diez (10) días antes indicados y sin observar las formalidades de convocatoria antes mencionadas, siempre que todos los miembros del CONSEJO estén presentes y renuncien expresamente a la convocatoria. -----

G) El Presidente del CONSEJO presidirá las reuniones. Si se encuentra en afección el cargo porque no está presente el titular, los miembros restantes del CONSEJO escogerán por mayoría de entre sus miembros, quien presidirá la respectiva reunión. -----

H) Habrá cuórum en el CONSEJO cuando la mayoría de sus miembros estén presentes o debidamente representados mediante poder otorgado por escrito. Si no se logra el cuórum, el Presidente convocará a una nueva reunión con la misma agenda, no antes de cinco (5) días calendario y a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la primera reunión. El cuórum se establecerá en la segunda reunión sin considerar el número de miembros presentes. -----

I) El CONSEJO aprobará todas las resoluciones con simple mayoría de votos de sus miembros. ----

J) Si el CONSEJO estuviera formado por un solo miembro, éste resolverá por sí sólo.-----

K) El CONSEJO también podrá aprobar resoluciones mediante la transmisión por fax o por cualquier medio electrónico, de circulares contentivas de las propuestas que deberán ser consideradas. Todas las resoluciones del CONSEJO, requieren la conformidad unánime y por escrito de los miembros del CONSEJO. -----

L) El CONSEJO tendrá la obligación de llevar registros que contengan todas las actas o resoluciones que adopte, ya sea por medio de reuniones de sus miembros y de conformidad con las demás disposiciones de la presente cláusula. El Presidente designará un Secretario para cada reunión del CONSEJO que se realice, que podrá ser un miembro del CONSEJO o cualquier tercero. En los casos en que las resoluciones sean el producto de una reunión, las actas serán firmadas por el Presidente de la reunión y el Secretario. -----

M) Los miembros del CONSEJO pueden renunciar a su cargo en cualquier momento, con efecto inmediato, sin dar justificación alguna. -----

N) El CONSEJO podrá pagar con cargo al patrimonio de la FUNDACIÓN o con sus rentas, todos los gastos en que incurra con motivo de la ejecución de su encargo, entre ellos, los siguientes: 1) Honorarios de asesores, incluyendo asesores financieros, contables, fiscales, legales, y demás profesionales que el CONSEJO contrate para la adecuada ejecución de su encargo, emitir sus

informes anuales, o para fijar o evaluar sus propias responsabilidades. 2) Honorarios de asesores legales que el CONSEJO contrate para defender el patrimonio y rentas de la FUNDACION, la FUNDACION o sus bienes y derechos, frente a: i) Reclamos de terceras personas o de autoridades administrativas y judiciales, incluyendo los gastos, costas, multas y penas que pudieran surgir; ii) Reclamos de personas que alegan tener un interés en la FUNDACIÓN o en su patrimonio por sus vínculos con el FUNDADOR o por cualquier otra razón, incluyendo los gastos y costas que esto signifique. 3) Impuestos, tasas, derechos y cualesquiera gravámenes y contribuciones, nacionales o municipales, así como multas y penas por falta de pago o por su pago atrasado, que se causen con respecto al patrimonio de la FUNDACIÓN, por razón de su condición de administrador del patrimonio, o con motivo de la ejecución o cumplimiento de los fines de la FUNDACION. El CONSEJO queda facultado para cobrarse tales honorarios, gastos y multas con cargo al patrimonio de la Fundación.-----

El CONSEJO podrá actuar conforme a las recomendaciones de los asesores indicados en el literal anterior, sin incurrir en responsabilidad alguna por las consecuencias que se deriven de sus actos, a menos que se compruebe que ha actuado con dolo o culpa grave. -----

Los Beneficiarios eximen a los miembros del CONSEJO de cualquier responsabilidad en que éstos incurran o daño que causen en el desempeño de su cargo, salvo la proveniente de actos dolosos.-----

QUINTO: Representante Legal.-----

El representante legal de la FUNDACION será el Presidente. En su ausencia la FUNDACIÓN estará representada por el Secretario o en su defecto, por quien escojan por mayoría de votos los miembros del CONSEJO, si no se hubiese designado Secretario. En el caso de que la FUNDACIÓN esté conformada por un único miembro, el miembro único ejercerá las funciones de Representante Legal. -----

SEXTO: Domicilio y Fuero Aplicable. -----

El domicilio de la FUNDACIÓN es la ciudad de Panamá, República de Panamá. -----

El CONSEJO podrá transferir en cualquier momento el domicilio de la FUNDACIÓN a otra jurisdicción, sin que medie disolución previa de la misma, por medio de resolución adoptada por mayoría simple, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la ley, el Acta Fundacional o sus Reglamentos. -----

Todas las actuaciones o relaciones de la FUNDACIÓN estarán regidas exclusivamente por la ley

panameña. En caso de traslado del domicilio a otro lugar, la FUNDACIÓN continuará sometida a las disposiciones de la Ley de Fundaciones de Interés Privado de la República de Panamá, en la medida en que en el nuevo domicilio no existan disposiciones legales que expresamente señalen otro régimen jurídico para las Fundaciones de Interés Privado que se trasladen a dicha jurisdicción.

SÉPTIMO: Revocabilidad

La Fundación es de carácter irrevocable.

OCTAVO: Agente Residente.

El agente residente de la FUNDACIÓN en la República de Panamá es

, práctica profesional, con domicilio en

Panamá, quien acepta expresamente dicha designación.

NOVENO: Fines.

Los fines de la FUNDACIÓN son los de sufragar los gastos de educación, formación, equipamiento, ayuda, salud, recreación, entretenimiento, y similares, así como el mantenimiento en general del estilo de vida de las personas naturales o jurídicas identificadas en los Reglamentos, denominados Beneficiarios.

La FUNDACIÓN podrá también favorecer a personas naturales o jurídicas o instituciones de cualquier naturaleza y tomar las provisiones necesarias para la transferencia del control y distribución ordenada de su patrimonio y rentas.

La FUNDACIÓN podrá dedicarse a cualquier otra actividad legítima que la FUNDACIÓN considere conveniente de tiempo en tiempo, siempre que dichas causas sean aprobadas expresa o implícitamente por resolución del CONSEJO.

La FUNDACIÓN está autorizada para dirigir todas las transacciones legales que sirvan al cumplimiento y realización de sus fines.

DÉCIMO: Beneficiarios de la FUNDACIÓN

A) Los Beneficiarios serán designados por el FUNDADOR en los Reglamentos, una vez los Reglamentos sean aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente Acta Fundacional. En caso de que el Acta Fundacional ya se encuentre inscrita en el registro público, dicha facultad recaerá sobre los miembros del CONSEJO de conformidad con lo dispuesto en la cláusula DECIMO

SEGUNDA. -----

- B) La FUNDACIÓN no podrá beneficiar a personas naturales o jurídicas o distintas a las enunciadas en la presente Acta o en los Reglamentos. -----
- C) La categoría de Beneficiarios, si las hubiere, y las condiciones para disfrutar de los beneficios serán determinados a través de los Reglamentos. -----
- D) El CONSEJO destinará el patrimonio y el producto o rentas de la FUNDACIÓN, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos. -----
- E) El reparto al o los Beneficiarios señalados, como también el momento y la cuantía del beneficio, quedará sujeto a lo establecido en los Reglamentos. -----
- F) Los Beneficiarios no tendrán derecho a disolver la FUNDACIÓN, ni a disponer o comprometer todo o parte de sus derechos, beneficios, ni tampoco a transmitir o disponer de los derechos pertenecientes a la FUNDACIÓN. Estas facultades le corresponden exclusivamente al CONSEJO de conformidad con lo dispuesto en la presente Acta y sus Reglamentos. -----
- G) Los derechos de los Beneficiarios estarán consignados en las disposiciones pertinentes de los Reglamentos. -----
- H) Los Beneficiarios no son dueños, ni son acreedores de la FUNDACION, de modo que no podrán hacer valer ante esta más derechos que aquellos previstos en el Acta Fundacional, el Reglamento o los acuerdos del CONSEJO.-----

DÉCIMO PRIMERO: Enmiendas y Adiciones al Acta Fundacional.-----

- A) El CONSEJO tendrá el derecho de modificar la presente Acta Fundacional, siempre que tal modificación no afecte los derechos de los Beneficiarios, fines de la FUNDACIÓN, ni modifiquen tampoco su control, estructura y organización. -----
- B) Las resoluciones del CONSEJO que resuelvan modificar las partes del Acta Fundacional sujetas a enmienda, requerirán del consentimiento unánime de los miembros del CONSEJO. Será nula la modificación que no cumpla con este requisito, o que afecte alguna de las limitaciones contempladas en el literal "A" de la presente cláusula. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Emisión y Enmienda de los Reglamentos.-----

Desde la formación y protocolización del Acta Fundacional hasta su inscripción en el registro público, el Fundador podrá emitir los Reglamentos, así como establecer cualesquiera otras disposiciones de conformidad con el Acta Fundacional. -----

A partir de la inscripción del Acta Fundacional en el registro público, el Fundador no podrá emitir los Reglamentos o ningún otro documento relacionado con la FUNDACION, o ejercer ninguna facultad o control sobre la FUNDACION o su patrimonio y rentas. A partir de la inscripción del Acta Fundacional en el registro público, los Reglamentos podrán ser emitidos o enmendados sólo por el CONSEJO, y sujeto a las condiciones que se detallan a continuación:-----

A) Las disposiciones de los Reglamentos no podrán contradecir el Acta Fundacional. -----

B) Para que los Reglamentos o sus enmiendas tengan validez se requerirá que consten por escrito, y que estén aprobados y suscritos por todos los miembros del CONSEJO. -----

C) Los Reglamentos de la FUNDACIÓN contendrán entre otras disposiciones, las siguientes:-----

1) La forma en que se administrará y distribuirá el patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN; 2) Los Beneficiarios de la FUNDACIÓN; 3) La clasificación de Beneficiarios, si la hubiere; 4) La forma en que los bienes o recursos acordados a favor de los Beneficiarios de la Fundación serán distribuidos; 5) Los derechos de los Beneficiarios; 6) La forma como el patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN serán distribuidos en el evento de la liquidación de la FUNDACIÓN; 7) La designación de Protectores u otros entes de supervisión y control; y 8) Cualquier otra disposición que fuere necesaria para el cumplimiento de los fines de la FUNDACIÓN. -----

DÉCIMO TERCERO: Duración y disolución. -----

La FUNDACIÓN se establece por término indefinido, y sólo podrá ser disuelta mediante acuerdo unánime del CONSEJO, o por: -----

A) Hacerse imposible la ejecución de sus fines, o hacerse imposible o ilícito el cumplimiento de sus fines; -----

B) La distribución, pérdida o extinción del patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN; -----

C) La autorización del Protector, cuando la FUNDACIÓN haya designado un Protector en los Reglamentos; o-----

D) Cualquier otra causa establecida en el Acta Fundacional, sus Reglamentos, o la legislación Panameña. -----

DÉCIMO CUARTO: Liquidación y Disolución de la FUNDACIÓN. -----

A) La FUNDACIÓN podrá disolverse de conformidad con lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA TERCERA. Con este fin, el CONSEJO deberá expedir la resolución correspondiente en forma unánime. -----

B) En el momento de la disolución, el CONSEJO presidirá el pago y compensación de todos los pasivos de la FUNDACION, y los activos restantes serán distribuidos a los Beneficiarios de acuerdo con las disposiciones del Acta Fundacional y los Reglamentos.-----

C) De no existir ningún Beneficiario al momento de la disolución, el CONSEJO determinará, respetando los propósitos, fines e intenciones del Fundador, a quiénes será entregado el patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN. Tal determinación será acordada mediante resolución y aprobada por el voto unánime de los miembros del CONSEJO. -----

D) El acuerdo de disolución del CONSEJO deberá ser debidamente inscrito en el registro público de la República de Panamá. -----

DÉCIMO QUINTO: Disposición, Gravámenes y Transferencia. -----

El patrimonio o rentas que reciban los Beneficiarios de conformidad con lo dispuesto en el Acta Fundacional y los Reglamentos, no podrá ser afectado, por disposiciones de herencia forzada, o por medio de resolución, ejecución o mandamiento judicial, ni a través de procedimientos de quiebra, ni de convalidación de testamento.-----

Los Beneficiarios no podrán enajenar, vender, ceder, gravar, o de cualquier otra forma traspasar el patrimonio y rentas que les corresponden o cualesquiera derechos les atribuyan el Acta Fundacional y los Reglamentos, antes de serles distribuidos, sin el consentimiento previo y unánime de los miembros del CONSEJO. Será nulo cualquier cesión o traspaso que no cumpla con lo dispuesto en esta Cláusula. -----

DÉCIMO SEXTO: Firmantes y manera de firmar. -----

El CONSEJO autorizará la firma de sus miembros y mandatarios de la manera prevista en los Reglamentos. -----

Toda firma que cumpla con lo dispuesto en dichos Reglamentos será considerada legítima, y vinculante para la FUNDACIÓN. -----

DÉCIMO SÉPTIMO: Administración e Inversiones. -----

El patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN serán administrados en su sede domiciliaria, salvo que el CONSEJO de la FUNDACIÓN no resuelva otra cosa.-----

El CONSEJO administrará e invertirá el patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN conforme al criterio consignado por el Fundador en la presente Acta Fundacional y en los Reglamentos. Sujeto a lo dispuesto en la cláusula NOVENA, en el Acta Fundacional y en los Reglamentos, el CONSEJO

tendrá discreción en la inversión del patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN. No se requieren ni exigirán pólizas de seguros para proteger el patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN. -----

DECIMO OCTAVO: El Protector. -----

El FUNDADOR o el CONSEJO podrán designar uno o varios Protector(es) y uno o varios Protector(es) sustituto(s), quienes tendrán las siguientes facultades:-----

- A) Velar porque el CONSEJO cumpla con los fines de la FUNDACIÓN y por los derechos e intereses de los beneficiarios; -----
- B) Exigir rendición de cuentas al CONSEJO; -----
- C) Refrendar o aprobar los actos adoptados por el CONSEJO en cumplimiento del Acta Fundacional o sus Reglamentos, particularmente lo relativo a traspasos y enajenación de bienes y disposición del patrimonio y rentas de la FUNDACION;-----
- D) Custodiar el patrimonio y rentas de la FUNDACIÓN y asegurar que se utilicen de conformidad con los usos, objetivos o fines enunciadas en el Acta Fundacional y en los Reglamentos; -----
- E) Proponer políticas para la mejor administración del patrimonio y rentas de la FUNDACION.---
- F) Las demás previstas en la presente Acta Fundacional y en los Reglamentos.-----

Cuando el Protector sea una persona natural, podrá designar a sus respectivos sustitutos, quienes solo ejercerán sus atribuciones en caso de renuncia, muerte o incapacidad legal del Protector, o si no pudiere ser ubicado. En caso de renuncia, muerte o incapacidad legal del Protector, sus sustitutos ejercerán sus funciones en la forma y el orden establecido en los Reglamentos o en la resolución que los designó. -----

DÉCIMO NOVENO: Suministro de Información. -----

El CONSEJO, podrá de conformidad con los Reglamentos, constituir órganos de fiscalización que podrán estar constituidos por personas naturales o jurídicas, cuyas atribuciones se establecerán en los Reglamentos.-----

El CONSEJO podrá brindar información a los Beneficiarios, siempre que medie solicitud escrita, y siempre que la información solicitada esté relacionada con los derechos que les confiere el Acta Fundacional, los Reglamentos o la legislación vigente aplicable.-----

Sin embargo, si el CONSEJO a su sola discreción considera que la información requerida pudiera ser utilizada en detrimento del Fundador, los miembros del CONSEJO, cualquiera de los

Beneficiarios, o la FUNDACIÓN, podrán negarse a proporcionar la información solicitada sin incurrir en responsabilidad alguna. Nada acerca de las operaciones efectivas o legales de la FUNDACIÓN, incluyendo los Reglamentos, podrán ser revelados a terceros, salvo disposición legal en contrario, o que el CONSEJO considere que es en el interés de la FUNDACIÓN o de los Beneficiarios revelar la información correspondiente, en cuyo caso quedan también relevados de toda responsabilidad.-----

VIGÉSIMO: Período Fiscal.-----

El período fiscal de la FUNDACIÓN coincide con el año calendario. No obstante, el primer período fiscal comenzará en la fecha de constitución de la FUNDACIÓN, y clausurará por primera vez el 31 de diciembre del mismo año.-----

El CONSEJO establecerá o causará que se establezca a finales de cada período fiscal, una declaración sobre el patrimonio y las rentas junto con un informe sobre sus ingresos y gastos. A dicho informe tendrán acceso solamente los Beneficiarios, en los casos que lo soliciten y autorice el CONSEJO.-----

VIGÉSIMO PRIMERO: Validez de disposiciones.-----

La invalidez de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Acta Fundacional o en los Reglamentos de la FUNDACIÓN, no afectará su validez como tal, ni invalidará sus otras cláusulas o disposiciones.-----

VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificaciones.-----

Las notificaciones dispuestas por la ley panameña se harán en cualquier diario de amplia circulación en Panamá y una copia de la misma será enviada por fax y correo certificado al CONSEJO y al Protector, si lo hubiere.-----

VIGÉSIMO TERCERO: Idioma que rige.-----

El Acta Fundacional ha sido redactada en español. En caso de inconsistencia con alguna versión en otro idioma, prevalecerá la versión en español.-----

VIGÉSIMO CUARTO: Ley Aplicable y Jurisdicción.-----

La validez, interpretación y el cumplimiento de la presente Acta Fundacional y los Reglamentos se regirá por las leyes de la República de Panamá. Toda controversia con respecto a su validez, interpretación, significado, cumplimiento, efecto, operación, funcionamiento, control, patrimonio y rentas o su distribución, el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y económicos, la relación de

los Beneficiarios con la FUNDACION y entre sí, o que de alguna forma involucre alguna disposición del Acta Fundacional, los Reglamentos, o resoluciones y actuaciones conexas, será sometida primero a conciliación. La conciliación se desarrollará según las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (El Centro). -----

En el evento de que se concluya el trámite conciliatorio sin que haya un acuerdo de transacción, la controversia deberá presentarse ante un tribunal arbitral, el cual deberá resolver en derecho.

Cualquier arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Panamá y en idioma español. Sujeto a lo dispuesto por ley, cada una de las partes se somete a dicho tribunal arbitral y acuerda que cualquier laudo arbitral será final, definitivo y vinculante para las partes.-----

Panamá, [REDACTED] dos mil dieciocho (2018). -----

(Fdo.) Por el Fundador, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] LTD. Representante Autorizada. -----

Minuta refrendada por: (Fdo.) [REDACTED] en representación de [REDACTED] -----

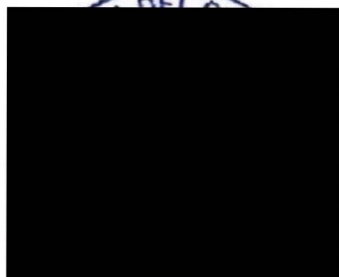
Sello que lee: Yo, [REDACTED], Notario Público [REDACTED]

Panamá, con cédula de identidad personal [REDACTED], CERTIFICO: Que queda la certeza de la identidad de (los) sujeto(s) que firmó (firmaron) el presente documento, su(s) firma(s) es(son) auténticas. (Arts. 821, 822, 823, 846, C.J.)-----

-----Panamá, [REDACTED] 2018.-----

(Fdo.) [REDACTED], Notario Público [REDACTED] Panamá. --

Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo a los [REDACTED] [REDACTED] dos mil dieciocho (2018). -----





Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: [REDACTED]
TUÑON [REDACTED]
FECHA: [REDACTED]
MOTIVO: FINALIZACION DE TRAMITE
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

FINALIZADO EL TRÁMITE SOLICITADO CON EL NÚMERO DE ENTRADA [REDACTED] PRESENTADO EN ESTE REGISTRO EN MODO DE PRESENTACIÓN PERSONA EL DÍA [REDACTED]

DUEÑO DEL DOCUMENTO

FUNDACION [REDACTED]

DOCUMENTO/S PRESENTADO/S

ESCRITURA PÚBLICA [REDACTED]
AUTORIZANTE: LIC. [REDACTED]
FECHA: [REDACTED]
NÚMERO DE EJEMPLARES: 1

DOCUMENTO/S DE PAGO APORTADO/S

DOCUMENTO DE PAGO ONLINE [REDACTED]
IMPORTE CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS(B/. 410.00)
FECHA DE PAGO [REDACTED]

ASIENTO/S ELECTRÓNICO/S PRACTICADOS (EN LA FINCA O FICHA)

(PERSONA JURÍDICA) FOLIO [REDACTED] APERTURA DE FOLIO ELECTRÓNICO
FIRMADO POR [REDACTED]
FECHA DE INSCRIPCIÓN: [REDACTED]

Este documento ha sido firmado con firma electrónica calificada por [REDACTED]



La autenticidad de este documento puede ser verificada en el Servicio Web de Verificación: <<https://www.registro-publico.gob.pa>>

REGLAMENTO DEL ACTA FUNDACIONAL

FUNDACIÓN [REDACTED]

Considerando que:

1. **FUNDACIÓN [REDACTED]** es una fundación de interés privado Panameña registrada mediante Escritura Pública [REDACTED] de fecha [REDACTED] 2018, inscrita al Folio Electrónico [REDACTED] Número de Entrada [REDACTED] de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público (Fundación);
2. La Fundación a la fecha no ha emitido Reglamento;
3. De conformidad con la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del Acta Fundacional, el Consejo de la Fundación (Consejo) está facultado para emitir los Reglamentos de la Fundación (Reglamento o Reglamentos), a partir de la fecha que la Fundación ha sido inscrita en el registro público;
4. El Consejo está integrado por un solo miembro, la sociedad [REDACTED] LTD.; y
5. El único miembro del Consejo designó a los señores [REDACTED] como Presidente de la Reunión y [REDACTED] como Secretario de la misma;

Se Resuelve:

Aprobar y adoptar el Reglamento, el cual constará de los siguientes artículos:

ARTÍCULO PRIMERO: PATRIMONIO FUNDACIONAL. El Patrimonio Fundacional está formado por:

1. Todo aporte o contribución de capital, y todos los bienes y derechos, tangibles e intangibles, que se derivan de las partes sociales de la sociedad mexicana [REDACTED] S DE RL DE CV, así como los beneficios que resulten de los títulos accionarios de la sociedad [REDACTED] LTD (**Patrimonio**), o que sea aportado a la Fundación de cualquier otra fuente o persona natural o jurídica; y
2. Todas las rentas, intereses, dividendos e ingresos que se acumulen en la Fundación, provenientes de los bienes detallados en el punto anterior (**Rentas**).

El **Patrimonio** y **Rentas** conjuntamente constituyen el **Patrimonio Fundacional**.

ARTÍCULO SEGUNDO: BENEFICIARIOS. El Beneficiario de la Fundación y sus derechos económicos en un 100%, es:

1. [REDACTED] portador de la Cédula de identidad [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] (Beneficiario).

ARTÍCULO TERCERO: DESCENDIENTES. Si el Beneficiario se encuentra ausente, la porción del Patrimonio Fundacional del Beneficiario le será entregada en partes iguales a sus descendientes.

Se considerará descendiente a todo hijo, nieto, biznieto o progenie en línea directa de un Beneficiario (Descendiente).

Se considerará ausente a un Beneficiario que haya fallecido, haya renunciado expresamente y por escrito a su calidad de Beneficiario, o no pudiere ser localizado en un término razonable (Ausente o Ausencia).

ARTÍCULO CUARTO: DERECHO DE ACRECER. Si cualquiera de los Beneficiarios o sus Descendientes se encuentra Ausente, el Patrimonio Fundacional y rentas correspondientes será distribuido en partes iguales entre los Beneficiarios sobrevivientes de su misma clase, acreciéndolos.

ARTÍCULO QUINTO: DISTRIBUCION DE BENEFICIOS. El **Patrimonio Fundacional** recibirá el siguiente tratamiento:

1. Las **Rentas**, serán distribuidas mensualmente al Beneficiario en las proporciones detalladas en el Artículo SEGUNDO del Reglamento.
2. El **Patrimonio** será distribuido en las mismas proporciones detalladas en el Artículo SEGUNDO, pero en el momento y la forma que el Consejo estime conveniente.

ARTÍCULO SEXTO: LIMITACIONES DE LOS BENEFICIAIROS. Los Beneficiarios no podrán transferir, ceder, pignorar o de cualquier forma gravar o comprometer sus derechos económicos. El traspaso, cesión o gravamen del derecho a recibir beneficios económicos de la Fundación es inválido y será nulo. Cualquier Beneficiario que intente traspasar, ceder o pignorar de cualquier forma su beneficio en la Fundación, perderá su calidad de Beneficiario

El Beneficiario deberá abstenerse de interponer por si mismo o por interpuesta persona, cualquier reclamo, arbitraje o acción judicial civil, administrativa o penal, de cualquier naturaleza, contra la Fundación, el Consejo, los Beneficiarios, o el Patrimonio Fundacional. El Beneficiario que presente algún reclamo o acción judicial o arbitral perderá su calidad de Beneficiario y su derecho a recibir el **Patrimonio Fundacional**.

La Fundación podrá reclamar la devolución del Patrimonio Fundacional previamente distribuido al Beneficiario que incumpla esta disposición.

ARTÍCULO SEPTIMO: FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS. Los Beneficiarios podrán solicitar la intervención del Consejo tantas veces lo estimen conveniente, para que investigue cualquier actuación de alguno de sus miembros o de

cualquier tercero, en relación con la administración de la Fundación y el manejo y la distribución de su Patrimonio y Rentas.

Los Beneficiarios, podrán solicitar cada dos años al Consejo un estado de situación detallado del Patrimonio Fundacional. El Consejo deberá suministrar dicha información siempre que ésta no contravenga ninguna ley, y siempre que no sea considerada como perjudicial para cualquiera de los Beneficiarios o de los entes de gobierno y administración de la Fundación.

ARTÍCULO OCTAVO: FACULTADES DEL CONSEJO. El Consejo de acuerdo a los términos establecidos en el Acta Fundacional tendrá facultad exclusiva para:

1. Modificar el Acta Fundacional y el Reglamento.
2. Designar nuevos beneficiarios y apoderados.
3. Transferir el domicilio de la Fundación.
4. Someter la Fundación a las leyes de otra jurisdicción.
5. Transferir o pignorar el **Patrimonio Fundacional**, o adquirir a cualquier título oneroso bienes con cargo al **Patrimonio Fundacional**.
6. Revocar la Fundación y disolverla.

ARTÍCULO NOVENO: PODERES. El Consejo podrá otorgar poderes generales o especiales con el propósito de que se desarrollen los fines de la Fundación. Dichos poderes deberán emitirse mediante resolución, en la cual se indicará si los apoderados tienen la potestad de delegar el ejercicio del poder.

Una vez otorgado dicho documento, los apoderados podrán representar, comprometer y recibir a nombre de la Fundación, en los términos contemplados en el poder otorgado.

ARTÍCULO DECIMO: FIRMAS. En caso que el Consejo no haya designado un Presidente o Secretario en forma permanente, el Consejo podrá designar un Presidente y un Secretario para cada una de sus reuniones. El cargo podrá recaer en cualquier persona natural o jurídica.

Si el Consejo es una persona jurídica, los documentos y resoluciones que deba emitir el Consejo serán firmados por todos los miembros de la Junta Directiva u órgano de administración equivalente del Consejo, o por sus respectivos apoderados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO Y ASESORIA. El Consejo administrará e invertirá los activos de la Fundación de acuerdo a los fines contenidos en el Acta Fundacional y el Reglamento. Los Miembros del Consejo podrán solicitar asesoría profesional externa e idónea con el propósito de reforzar el ejercicio de sus funciones de administradores de los activos de la Fundación. Cualquier honorario y gasto que se generen de la gestión de dichos profesionales, serán facturados y pagados con cargo al Patrimonio Fundacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISOLUCIÓN. La Fundación podrá ser disuelta mediante acuerdo unánime del Consejo por los siguientes motivos:

1. Extinción del Patrimonio y Rentas de la Fundación.

2. Imposibilidad de cumplir con los fines u objetivos de la Fundación.
3. Haberse concretado los fines para los cuales fue constituida la Fundación.
4. Por cualquier causa.

En caso de disolución, el Consejo podrá nombrar un liquidador con el fin de cuantificar el patrimonio de la misma, identificar a sus acreedores y las obligaciones a pagar, pagar las deudas de la Fundación, incluyendo los gastos de liquidación y administración, recuperar bienes, atender reclamaciones pendientes, y distribuir los beneficios que componen el Patrimonio y rentas de la Fundación, si existiesen, de acuerdo con lo contemplado en el Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En caso de existir conflicto entre el Acta Fundacional o el Reglamento prevalecerá lo dispuesto en el Acta Fundacional.

Dado a los [REDACTED] del año 2018.

El miembro único del Consejo
[REDACTED] LTD.

Director
[REDACTED]

APÉNDICE 5
DOCUMENTOS
REFERENTES A LA SRL

-----LIBRO [REDACTED]-----
-----FOLIO [REDACTED]-----
-----ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]-----

---- EN LA CIUDAD DE [REDACTED] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los [REDACTED] ANTE MI, Licenciado -----

----- [REDACTED] -----
---- Notario Público Titular de la Notaría [REDACTED] con ejercicio en [REDACTED]

[REDACTED] HAGO CONSTAR: Que ante mí comparecen por su propio derecho los señores [REDACTED] y [REDACTED] afín de **CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, conforme a las siguientes cláusulas:-----

----- **CLÁUSULAS** -----

---- **PRIMERA**:- Los comparecientes el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] en este acto y por medio de este instrumento constituyen una **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, que iniciará sus operaciones en esta fecha y se regirá por sus estatutos y las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

---- **SEGUNDA**:- La Sociedad que se constituye se denominará [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**.-----

---- **TERCERA**:- El capital social es variable con un mínimo fijo de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y un máximo ilimitado. El capital social mínimo fijo estará representado por **partes sociales**, que tendrán un valor nominal mínimo de **\$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL)** en este caso constituyéndose 2 (dos) partes sociales con valor nominal de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** cada una, en favor de los contratantes.-----

---- La parte variable del capital es ilimitada.-----

---- Las partes sociales confieren iguales derechos y obligaciones.-----

---- **CUARTA**:- La Sociedad se regirá por los estatutos que enseguida se consignan:-----

----- **ESTATUTOS** -----

---- **ARTÍCULO PRIMERO**.- Esta sociedad es de naturaleza mercantil organizada de acuerdo con las leyes de la República Mexicana y se denomina [REDACTED] seguida de las palabras **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, o de su abreviatura **S. DE R.L. de C.V.**-----

---- **ARTÍCULO SEGUNDO**.- El domicilio de la sociedad es [REDACTED] sin perjuicio de las agencias, o despachos que pueda establecer en cualquier otro lugar de la República o del Extranjero.-----

---- **ARTÍCULO TERCERO**.- La sociedad tendrá por objeto:-----

1.- La Administración de personal, incluyendo todo tipo de servicios en recursos humanos, tales como reclutamiento y selección de personal, administración de nómina, elaboración de todo tipo de convenios de terminación laboral, impartición de cursos de capacitación, desarrollo organizacional, y en general todo tipo de servicios administrativos y de recursos humanos.-----

2.- La adquisición, comercialización, distribución, importación, exportación, producción, fabricación, compra-venta, almacenamiento, conservación, consignación, posesión, transmisión, arrendamiento o subarrendamiento de todo tipo de equipo, maquinaria, refacciones y demás tecnología.-----

3.- Importación, exportación, comercialización, comisión, arrendamiento, subarrendamiento, almacenamiento, producción, publicidad, propaganda, promoción, diseño e instalación de toda clase de bienes, artículos, maquinaria,

equipos, accesorios, refacciones, materia prima, y productos susceptibles de explotación comercial, así como la realización directa de toda clase de operaciones mercantiles o industriales que convengan a los fines de la sociedad y de cualquier acto civil o mercantil que se relacione con los mismos. -----

4.- Ejercer el comercio en general, y participar en todo tipo de sociedades mercantiles o civiles, como accionista, socio, asociado, beneficiario, miembro, administrador o asesor. Constituir, explotar, manejar, controlar, diseñar, construir, desarrollar, gestionar, operar y administrar toda clase de sociedades, empresas, unidades económicas, asociaciones, establecimientos y bienes, incluyendo plantas industriales, laboratorios, talleres, almacenes, bodegas, fábricas, centros de negocios, ya sean de su propiedad o de terceras personas. -----

5.- Llevar acabo alianzas estratégicas, conversiones y todo tipo de actos asociativos que fomenten la integración de entidades públicas y privadas que estén vinculadas por las actividades del objeto social. -----

6.- Agruparse libremente en federaciones, uniones o en cualquier figura asociativa con reconocimiento legal. Suscribir contratos de asociación con cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional para el cumplimiento y desarrollo del objeto social. -----

7.- La operación, administración, manejo y organización de franquicias, así como adquirir por cualquier título, poseer, comercializar, licenciar, arrendar, explotar tecnología, "el cómo hacerlo" (Know-how), derechos sobre patentes, certificados de invención, dibujos y modelos industriales, registros de modelos de utilidad, marcas, nombres comerciales, avisos comerciales, denominaciones de origen, derechos de autor, fórmulas y/o autorización de uso o explotación de los mismos, así como el uso y explotación de concesiones públicas y privadas, de licencias, convenios y concesiones o por cualquier otro medio permitido por la ley de cualquier marca, nombre comercial, patente y diseño, ya sea en México o en el extranjero, que sean necesarios o convenientes para el objeto social de la sociedad. -----

8.- La adquisición, arrendamiento y explotación de los bienes muebles, y bienes inmuebles, instalaciones, maquinaria, equipos y cuanto se requiera para cumplir con dicho objeto, así como la realización directa de toda clase de operaciones comerciales o industriales que convenga a los fines de la sociedad y cualquier acto civil o mercantil que tienda a la mejor marcha de los negocios sociales de conformidad con las leyes aplicables. -----

9.- Adquirir en propiedad, poseer, vender, transmitir, disponer, arrendar o subarrendar toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales o personales, que sean necesarios o convenientes para su objeto social, permitidos por la ley. -----

10.- La obtención de cualquier tipo de recursos financieros con o sin garantía de toda clase de instituciones de crédito, o bien de personas físicas o morales, empresas particulares, sociedades civiles, la banca comercial, así como los programas y fideicomisos que las dependencias federales, estatales o municipales y organismos no gubernamentales otorguen directa o indirectamente, para la consecución de los fines de la sociedad. -----

11.- Celebrar cualquier clase de operaciones financieras derivadas incluyendo, sin limitar, contratos diferenciales, futuros, opciones, operaciones de intercambio conocidas como swaps, forwards y demás operaciones derivadas, suscribir confirmaciones de dichas operaciones, otorgar todo tipo de garantías respecto de dichas operaciones y suscribir cualquier documento directa o indirectamente relacionado con lo anterior. -----

12.- Representar toda clase de sociedades o personas físicas dentro de la República Mexicana o en el extranjero ya sean nacionales o extranjeras, como agente, comisionista, representante, distribuidor o mandatario. -----

13.- Establecer agencias o sucursales en la República Mexicana o en el Extranjero. -----

14.- Girar, suscribir, expedir, emitir endosar, avalar, pagar, protestar, adquirir y enajenar toda clase de títulos de crédito a nombre de la sociedad, en términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

- 15.- Abrir y cancelar todo tipo de cuentas bancarias en la República Mexicana o en el Extranjero, con facultades de designar y autorizar personas que giren a cargo de las mismas. -----
- 16.- Adquirir y poseer por cualquier título derechos sobre todo tipo de acciones y partes sociales de todas las sociedades y asociaciones que las Leyes Nacionales y Extranjeras lo permitan. -----
- 17.- Conceder y otorgar avales, fianzas, hipotecas y todo tipo de garantías ya sean reales o personales a terceras personas físicas o morales, así como celebrar fideicomisos. -----
- 18.- Constituirse como obligado solidario de sí o de terceras personas. -----
- 19.- Recibir toda clase de asistencia y servicios técnicos, administrativos, de supervisión y demás relacionados con el objeto social a que se dedican. -----
- 20.- Celebrar todo género de actos, contratos, convenios en cualquier materia y en general realizar operaciones de cualquier naturaleza que contribuya al desempeño de la sociedad y que sean permitidos por las leyes. -----
- 21.- Realizar, celebrar y ejecutar todo tipo de actos y contratos de carácter civil, mercantil, fiscal, contable, administrativo y laboral, de comercio interior, exterior, importaciones y exportaciones que se relacionen con el objeto antes indicado, así como la celebración, negociación, constitución y ejecución de contratos de prenda, de hipoteca y de constitución de garantías en general incluyendo de manera enunciativa y no limitativa de garantías sobre bienes muebles e inmuebles, bienes raíces y derechos reales en general, entre otras. -----
- 22.- La obtención y otorgamiento de préstamos de cualquier naturaleza, con o sin garantía prendaria, hipotecaria y real, que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los objetos sociales, pudiendo ser socio o accionista de otras sociedades o compañías. -----
- 23.- La solicitud, trámite, obtención, mantenimiento y renovación de todo tipo de permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y aprobaciones gubernamentales necesarios o convenientes para la operación y cumplimiento del objeto social de la sociedad, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, la operación y ejecución de programas de fomento al comercio exterior, programas para la importación temporal de productos, bienes, materia prima, maquinaria y equipo para desarrollar actividades de maquila para la exportación de productos, y otros programas similares o sectoriales que existieren conforme a la ley. -----
- 24.- Contratar o ser contratado por otras organizaciones e instituciones públicas o privadas para desarrollar cualquiera de las actividades antes mencionadas y cualesquiera otras actividades económicas en general. -----
- 25.- Contratar al personal directivo, técnico, administrativo, profesional e investigador, personal especializado, personal de oficina y todo el demás personal que se requiera para proporcionar a terceros los servicios que constituyen el objeto social. -----
- 26.- La prestación de todo tipo de servicios, incluyendo asistencia técnica, consultoría, capacitación, diseño, administración, operación y asesoramiento relacionado con el objeto de la sociedad. -----
- 27.- Formular planes y programas de capacitación y adiestramiento e impartir programas de capacitación y adiestramiento con personal docente a empresas y establecimientos en toda clase de ramas industriales y comerciales, previas las autorizaciones correspondientes, a fin de actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores, e informarles de la aplicación de nuevas tecnologías, su preparación para ocupar puestos, prevenir riesgos de trabajo e incrementar la productividad y, en general, mejorar las aptitudes del trabajador y su formación integral. -----
- **ARTÍCULO CUARTO.-** La duración de la sociedad será ilimitada. -----
- **ARTICULO QUINTO.-** El capital de la sociedad es variable y será ilimitado. -----
- El capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, lo constituye la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), íntegramente suscrito y pagado. -----

El capital variable máximo será ilimitado. -----

El capital social estará representado por tantas partes sociales, como número de socios existan en la sociedad; y cada socio no tendrá más de una parte social. -----

El capital social se dividirá en partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero en todo caso serán de \$1.00 (UN PESO 00/100 Moneda Nacional) o de sus múltiplos. -----

El capital social estará integrado por partes sociales con pleno derecho de voto, las cuales gozarán todos los derechos otorgados por estos estatutos sociales y por ley a los titulares de las partes sociales. -----

----- **ARTÍCULO SEXTO.-** “Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.” -----

----- **ARTICULO SÉPTIMO.-** El régimen que adopta la sociedad es de responsabilidad limitada, por lo que cada uno de los socios responde por las obligaciones de la sociedad exclusivamente hasta por el monto de sus aportaciones al capital social. -----

----- **ARTICULO OCTAVO.-** Cada parte social tendrá el valor de la aportación que haga el socio respectivo. Ningún socio tendrá más de una parte social. En caso de que uno de los socios haga una nueva aportación o adquiera total o parcialmente una parte social de uno de los otros socios, el valor de tal parte social será incrementado proporcionalmente al valor de la nueva aportación o adquisición. Sin perjuicio de la unidad de cada parte social, las partes sociales podrán ser divisibles para el efecto de una cesión parcial respetándose las reglas de ley y las contenidas en estos estatutos, pero ningún socio podrá tener su parte social con menos de \$1.00 (UN PESO 00/100 Moneda Nacional). -----

La adquisición de una parte social obliga a su tenedor en los términos de este instrumento. -----

----- **ARTICULO NOVENO.-** Las partes sociales no podrán ser cedidas por ningún socio, sin el consentimiento de la mayoría de los socios que representen el capital social en asamblea de socios. Cualquier cesión o transferencia o intento de cesión de una parte social por cualquier socio en contravención a lo antes estipulado será nula y quedará sin efecto alguno. Cuando la cesión referida se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los demás socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de 15 (quince) días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la asamblea en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueran varios los socios que quieran ejercitar este derecho, les corresponderá a todos ellos en proporción a sus respectivas aportaciones. Para los fines del presente instrumento, se entenderá por cesión cualquier transferencia, venta, prenda o cualquier otro acto de disposición, sea voluntario o involuntario, que se haga respecto de una parte social de la sociedad. Además, en caso de que la cesión se haga por muerte de alguno de los socios o de manera involuntaria o por ministerio de ley, los socios de las partes sociales restantes admitirán al cesionario o adquirente de esa parte social como socio de la sociedad por medio del voto de los socios que representen la mayoría del capital social tal como se indica en el párrafo primero de este artículo. -----

----- **ARTICULO DÉCIMO.-** Los aumentos y disminuciones del capital social serán decretados por la asamblea General de Socios, en los siguientes términos: -----

1. El capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los Socios o por admisión de nuevos Socios. -----

En caso de aumento de capital social, los socios tendrán, en proporción al valor de sus partes sociales, derecho de preferencia para suscribir el aumento decretado, el cual será pagado en los términos que acuerde la asamblea. -----

El derecho de preferencia mencionado en el párrafo anterior, deberá ser ejercitado dentro de un plazo de quince (15) días seguidos a la fecha en que cada Socio reconocido como tal por la sociedad, sea notificado por escrito del acuerdo que declara el incremento del capital. En caso de que los Socios no suscriban el aumento de capital decretado a que tengan derecho, dentro del plazo de los quince (15) días mencionado, las nuevas partes sociales emitidas, que representen el incremento del capital social y que no hayan sido suscritas por ninguno de los Socios, podrán ser adquiridas por otras personas, previa autorización por parte de la subsecuente Asamblea General de Socios. -----

No obstante lo anterior, la asamblea general de socios podrá señalar, mediante el voto que represente la mayoría del capital social, al socio, socios o personas ajenas a la sociedad que suscribirán el aumento del capital social del que se trate. -----

No podrán decretarse aumentos de capital, sin que hayan sido totalmente pagadas las suscripciones anteriores. -----

2. Las reducciones del capital social podrán realizarse en cualquiera de las formas siguientes: -----

a) Por retiro parcial o total de la aportación de un socio, en cuyo caso se observará lo dispuesto por los artículos doscientos veinte y doscientos veintiuno de la Ley General de sociedades Mercantiles. -----

b) Por acuerdo de la asamblea de Socios, la que fijará la forma en que deberá efectuarse la amortización de las partes sociales, así como la fecha en que dicha amortización haya de surtir efectos. -----

El capital social no podrá reducirse por debajo del mínimo fijo establecido en el presente instrumento. -----

3. Todas las resoluciones relativas a la reducción del capital variable serán hechas sobre la totalidad de partes sociales conforme a los siguientes párrafos: -----

a) La asamblea de socios que resuelva una reducción al capital social determinará las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha reducción. -----

b) Una vez que se resuelva sobre una reducción de capital, se deberá proporcionar copia de dicha resolución a cada uno de los Socios, otorgándoles el derecho a amortizar sus partes sociales en proporción a la reducción acordada del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación de dicha reducción al capital social. -----

c) Si dentro del término estipulado surge una solicitud de amortización por los Socios que corresponda al capital a ser reducido, las partes sociales de los Socios que así lo soliciten serán amortizadas en la fecha que se fije para tal efecto. --

----- **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.-** La sociedad llevará un Libro de Registro de Socios, en el cual, el nombre, domicilio, nacionalidad y Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los Socios será registrado, estableciendo el importe de sus aportaciones así como cualquier cesión o transferencia de partes sociales. Cualquier transmisión de partes sociales, no surtirá efectos respecto de terceros sino después de su inscripción en dicho libro. Cualquier persona que demuestre tener interés legítimo, tendrá la facultad de consultar el libro en mención, el cual estará al cuidado del Gerente o Consejo de Gerentes, según sea el caso, quienes serán responsables individual y solidariamente de su conservación y de la veracidad de la información contenida en el mismo. -----

Los socios deberán dar aviso por escrito de cualquier cambio en su domicilio o en su Registro Federal de Contribuyentes, para que este sea asentado en el libro de Registro de Socios, en el entendido de que el domicilio que sea aquí asentado, será el indicado para el envío de cualquier tipo de aviso o notificación. -----

Dicho libro deberá ser firmado, en cada asiento que se lleve a cabo, por el Presidente y el Secretario del Consejo de Gerentes o en su caso por el Gerente General. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La sociedad llevará un libro que refleje los aumentos o disminuciones al capital social. -----

Dicho libro deberá ser firmado, en cada asiento que se lleve a cabo, por el Presidente y el Secretario del Consejo de Gerentes o en su caso por el Gerente General. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.**- Los certificados provisionales o definitivos representen las partes sociales serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Gerentes o por el Gerente General, en su caso. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- La Suprema Autoridad de la sociedad radica en la asamblea General de Socios. ---

----- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.**- Las convocatorias para Asambleas Generales de Socios serán hechas por el Presidente o el Secretario del Consejo de Gerentes, o por el Gerente General, en su caso, o sin embargo, los socios que representen por lo menos el treinta y tres (33) por ciento del capital social, podrán solicitar por escrito en cualquier momento, que el Presidente o el Secretario del Consejo de Gerentes, o el Gerente General, en su caso, convoque a una Asamblea General de Socios para discutir de los asuntos especificados en su solicitud. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.**- Si el Presidente o el Secretario del Consejo de Gerentes, o el Gerente General, en su caso, no hiciera la convocatoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualesquiera de los interesados, los cuales deberán exhibir sus certificados de aportación para este objeto. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.**- La convocatoria para asamblea deberá ser firmada por quien la haga y contendrá la Orden del Día, el lugar y la fecha de la reunión, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido expresamente en ella. -----

La convocatoria deberá ser enviada a los socios por servicio de paquetería o cualquier otro medio que permita acuse de recibo al domicilio que tengan establecido en el libro de registro de socios con lo menos (15) quince días de anticipación a la celebración de la asamblea correspondiente, cuando se trate de primera convocatoria y (5) cinco días por lo menos cuando se trate de segunda convocatoria o ulteriores, igualmente deberá ser publicada en el Sistema Establecido por la Secretaría de Economía. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.**- Las asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos si el capital social está totalmente presente o representado en el momento de la votación. Las asambleas se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Las asambleas podrán celebrarse fuera del domicilio social de la sociedad si se encuentra reunida la totalidad de los socios de la sociedad. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los socios que representen la totalidad de las partes sociales con derecho a voto o de la categoría especial de partes sociales de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en la asamblea General, siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito. La participación en cualquier asamblea de socios podrá ser por medio de una conferencia telefónica o cualquier otro medio de comunicación que permita que todos los participantes en la asamblea oigan a todos los demás durante el transcurso de la misma. La participación por tal medio constituirá la asistencia en persona a la asamblea siempre y cuando los acuerdos tomados sean tomados por unanimidad de votos y sean ratificados por escrito por todos los socios. -----

----- **ARTICULO DÉCIMO NOVENO.**- Todo Socio tendrá derecho a participar en los acuerdos de las asambleas gozando de un voto por cada \$1.00 (UN PESO 00/100 Moneda Nacional), de su aportación o parte social. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.**- Los socios podrán ser representados en las asambleas por la persona o personas que designen por simple carta poder firmada ante dos testigos, pudiendo ser dichos poderes generales o amplios, o bien, insertar en las mencionadas cartas las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho de voto. -----

No podrán ser mandatarios los administradores de la sociedad. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Para concurrir a las asambleas, los socios deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Socios que la sociedad debe llevar de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de sociedades Mercantiles y el artículo Décimo Segundo de estos estatutos sociales. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Gerentes o por el Gerente General. En caso de que no estuviera presente, por quien deba sustituirlo en sus funciones; y en su defecto por el socio o asistente nombrado por mayoría de votos por los socios presentes. El Presidente, el Gerente General o la asamblea, en su caso, nombrará escrutador a uno de los socios o personas presentes, quien formulará la lista de asistencia y certificará la presencia del quórum legal o estatutario en su caso. Hecho lo anterior, el Presidente o el Gerente General en su caso, declarará instalada la asamblea y procederá a tratar los asuntos de la Orden del Día. ----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Para que una Asamblea General se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado, por lo menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado y sus resoluciones solo serán válidas, cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes a menos que la ley señale un quorum mayor para ciertos asuntos. Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado se hará una segunda o ulterior convocatorias con expresión de esa circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el valor de la aportación que se encuentre presente y sus resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de las aportaciones presentes, a menos que la ley señale un quorum mayor para ciertos asuntos. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** Si el día de la asamblea no pudieran tratarse por falta de tiempo, todos los asuntos para los cuales fue convocada, podrá suspenderse para proseguir el día siguiente, o en la fecha que se acuerde, a la hora que se fije, sin necesidad de nueva convocatoria. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** Una vez que se declare instalada la asamblea, los socios no podrán desintegrarla para evitar su celebración, salvo que se trate de asamblea reunida sin publicación de convocatoria. Los socios que se retiren o que no concurran a la reanudación de una asamblea que se suspendiera por falta de tiempo se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo de un Gerente General o de un Consejo de Gerentes integrado por el número de miembros, que designe la asamblea Ordinaria de Socios. Los miembros del Consejo podrán ser o no socios de la sociedad, y cada miembro del Consejo de Gerentes podrá tener a un suplente. -----

Uno y otros tendrán, según el caso, la remuneración que fije la asamblea General Ordinaria de Socios. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Los socios que representen un 25% (veinticinco por ciento) de las aportaciones que integran el capital social, tendrán derecho a nombrar cuando menos a uno de los miembros del Consejo de Gerentes. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** El Consejo de Gerentes celebrará sesiones cada vez que sean convocadas por el Presidente o por el Secretario siguiendo las instrucciones del Presidente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Gerentes. Las convocatorias para las sesiones de consejo deberán de ser entregadas personalmente o enviadas por escrito firmadas por la persona con derecho a convocarlas a cada uno de los consejeros propietarios y suplentes a los domicilios que previamente los consejeros indiquen para efectos de recibir comunicados o notificaciones, con por lo menos 15 (quince) días de anticipación a la fecha de la sesión, por notificación personal o mediante correo certificado con acuse de recibo. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** La convocatoria contendrá la hora, fecha, lugar y orden del día de la sesión. Cualquier sesión de consejo podrá celebrarse válidamente aún sin previa convocatoria, cuando estén presentes en ella

todos los consejeros o sus suplentes en funciones. Para que haya quórum en las sesiones del Consejo de Gerentes, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros o de los Consejeros suplentes, y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes, computándose a razón de un voto por Consejero. El consejero que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquier operación que se someta a su aprobación, está obligado a hacerlo del conocimiento del propio consejo y de abstenerse en toda deliberación y resolución. El consejero que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. Los consejeros suplentes únicamente podrán asistir a las Sesiones en suplencia del consejero propietario al que tienen facultad de suplir. De toda sesión del Consejo de Gerentes se levantará un acta que se asentará en el libro de actas correspondiente y que será firmado por lo menos, por el Presidente y el Secretario. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** El Gerente General, el Presidente del Consejo de Gerentes, o la persona o personas designadas por la asamblea, serán el o los Representantes Legales de la sociedad. El Gerente General, el Presidente del Consejo de Gerentes y en su caso el Consejo de Gerentes actuando como cuerpo colegiado o la persona o personas designadas como Representantes Legales, tendrán las siguientes atribuciones; siempre y cuando no sean limitadas o modificadas por la asamblea General Ordinaria de Socios, mismas que a continuación se enuncian: -----

a) Poder General para Pleitos y Cobranzas de conformidad con el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de su correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales e incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial de acuerdo a la ley, entre las que de manera enunciativa, pero no limitativa, se citan las siguientes: ejercitar toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta, o contenciosos administrativos o se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas o bien del trabajo, sean éstas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje Locales o Federales, o en su caso ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; contestar demandas, oponer excepciones y reconvenciones; someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas recusables en derecho; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso, inclusive del juicio de amparo, el que podrá promover cuantas veces lo estime conveniente; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas; hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la sociedad mediante adjudicación de toda clase de bienes y por cualquier título, hacer cesión de derechos; formular acusaciones, denuncias y querellas; otorgar el perdón y constituirse en parte en causas criminales o coadyuvante del Ministerio Público, causas en las que podrá ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera. Podrá asimismo representar a la sociedad en los términos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción tres romano, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos fracción uno, dos y tres romanos, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. -----

b) Poder General para Actos de Administración, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos. -----

c) Representar a la sociedad, con Poder General para actos de Administración Laboral, y facultad para comparecer ante todo tipo de autoridades locales y federales y para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), y 132 (ciento treinta y dos) en su primera, segunda y tercera parte, 786 (setecientos ochenta y seis),

787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo. Se les faculta para actuar ante los Sindicatos con los que la sociedad haya celebrado contratos colectivos y de la misma manera podrá hacer uso de éste poder para todo tipo de conflictos laborales individuales. En general se les faculta para intervenir en todo tipo de asuntos obrero-patronales y para ejercitar el presente poder ante cualquier Autoridad Laboral o de Previsión Social mencionada en el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo se les faculta para actuar en nombre de la sociedad ante las Juntas Locales y Federales de Conciliación y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en consecuencia, se les faculta para representar a la sociedad para los efectos de los artículos 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la ley antes mencionada, así como representar legalmente a la sociedad dentro o fuera de los tribunales, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos), segundo y tercer párrafos de la ley en mención. Más aún, se les faculta para absolver y formular posiciones en nombre de la sociedad en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con la facultad de desahogar interrogatorios, establecer domicilio legal para recibir todo tipo de notificaciones en los términos del artículo 866 (ochocientos sesenta y seis) y comparecer con suficiente y amplia representación legal en cualquiera de las audiencias mencionadas en el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) en cualquiera de sus tres fases conciliatoria y de demanda y excepciones; y además para ofrecer y desahogar todo tipo de pruebas en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis), párrafos primero y sexto, 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta); comparecer en las audiencias ofreciendo pruebas en los términos de los artículos 883 (ochocientos ochenta y tres) y 884 (ochocientos ochenta y cuatro). Así mismo se les autoriza para proponer o negociar acuerdos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar todo tipo de decisiones, negociar y celebrar contratos laborales, y para actuar en nombre de la sociedad como Administrador, en todos los juicios y procesos laborales y ante cualquier autoridad así como para celebrar y terminar contratos laborales. -----

d) Poder General para ejercitar Actos de Dominio, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades de dueño. -----

e) Celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta (romano) del artículo veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de este. -----

f) Formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en proceso penal, pudiendo constituir a la sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando, a su juicio el caso lo amerite. -----

g) Girar, suscribir, expedir, emitir endosar, avalar, pagar, protestar, adquirir y enajenar toda clase de títulos de crédito a nombre de la sociedad, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como solicitar créditos a cualquier Institución Crediticia u otro organismo con capacidad para otorgar créditos. -----

h) Abrir y cancelar cuentas bancarias y de valores a nombre de la sociedad, así como banca electrónica, con facultades de designar y autorizar personas que giren a cargo de las mismas. -----

i) Celebrar propuestas y participar en concursos ante todo tipo de entidades públicas, ya sean centralizadas o descentralizadas, o bien empresas de participación estatal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Administración Pública Federal. -----

j) Adquirir y poseer por cualquier título derechos sobre todo tipo de acciones y partes sociales de todas las sociedades y asociaciones que las Leyes Nacionales y Extranjeras lo permitan. -----

k) Conferir poderes generales o especiales con facultades de sustitución o sin ellas y revocarlos, sólo dentro de sus propias facultades. -----

l) Nombrar y remover a los Directores, Gerentes, Sub-Gerentes, Apoderados, Agentes y Empleados de la sociedad, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones. -----

m) Celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo e intervenir en la formulación de los Reglamentos Interiores de Trabajo. Así como todo tipo de contratos operativos. -----

n) Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Socios ejecutar sus acuerdos y en general, llevar a cabo los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para los fines de la sociedad, con excepción de los expresamente reservados por la Ley a la asamblea. -----

o) Conceder y otorgar avales, fianzas, hipotecas y todo tipo de garantías ya sean reales o personales a terceras personas físicas o morales, así como celebrar fideicomisos. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social se presentará a la asamblea de Socios un informe que incluirá, por lo menos, un informe de la administración sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los Administradores y en su caso sobre los principales proyectos existentes; un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de ejercicio; un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecidos durante el ejercicio y las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministran los estados anteriores, así como la información y los reportes que sean necesarios para cumplir con las disposiciones fiscales y legales aplicables a la compañía. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Las pérdidas, si las hubiera serán absorbidas primero por los fondos de reserva y a la falta de estos, por el capital social, dejando a salvo lo dispuesto por el artículo dieciocho de la Ley General de sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** La sociedad se disolverá por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-** Disuelta la sociedad se pondrá en estado de liquidación. La liquidación se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la asamblea General Extraordinaria de Socios. -----

Si la asamblea no hiciera dicho nombramiento, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad, lo hará a petición de cualquier socio. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** A falta de instrucciones expresadas en contrario por la asamblea a los liquidadores la liquidación se practicará de acuerdo con las siguientes bases generales: -----

a) Conclusión de los negocios pendientes de la manera menos perjudicial para los acreedores y los socios. -----

b) Preparación del Balance Final de liquidación de inventarios. -----

c) Cobro de créditos y pagos de adeudos. -----

d) Venta o aplicación del activo de la sociedad y aplicación de su producto a fines de la liquidación. -----

e) Distribución del remanente entre los socios en proporción a las aportaciones que posea cada uno. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** Durante la liquidación se reunirá la asamblea en los términos que previenen los Estatutos, desempeñando respecto a ella el Órgano de Liquidación las relaciones que en la vida normal de la sociedad correspondan al Órgano de Administración. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En todo lo que no esté claramente estipulado en estos Estatutos, se estará a lo indicado en la Ley General de sociedades Mercantiles. -----

----- **CLASULAS TRANSITORIAS** -----

---- **PRIMERA:-** Los socios fundadores de la sociedad, por acuerdo unánime y fuera de Asamblea atento a lo dispuesto en los Estatutos Sociales y de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, ante la fe del Suscrito adoptan por unanimidad, los siguientes acuerdos:-----

--- **SEGUNDA.-** Se acuerda que la Sociedad sea administrada por un **GERENTE GENERAL** designando para al efecto a al señor [REDACTED] a quien se le nombra representante legal y para el desempeño de su cargo tendrá los poderes de conformidad con el artículo trigésimo de los estatutos sociales excepto el PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO el cual unícamen sera ejercido por aprobación de la asamblea de socios, los que se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **TERCERA:-** El Capital inicial de la sociedad denominada [REDACTED] **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, será de **\$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** representado por **2 partes sociales, íntegramente suscrito y pagado, en la siguiente forma:**-----

ACCIONISTAS	PARTES SOCIALES	VALOR
[REDACTED]	1	\$1,500.00
[REDACTED]	1	\$1,500.00
TOTAL	2 (dos)	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)

---- **CUARTA.-** Los ejercicios sociales de la sociedad correrán del día primero de enero al día treinta y uno de diciembre de cada año a excepción del primero que se iniciará en esta fecha y concluirá el día treinta y uno de diciembre del presente año.-----

---- **QUINTA:-** Se exime al **GERENTE GENERAL** de la sociedad, de la obligación de caucionar el desempeño de su cargo. -----

----- **PERMISO DE SECRETARIA DE ECONOMIA** -----

---- Se solicitó y obtuvo para la Constitución de ésta Sociedad, el Permiso correspondiente de la Secretaría de Economía con Clave Única del Documento (CUD): [REDACTED]

[REDACTED] y de fecha [REDACTED] de 2018 dos mil dieciocho.-----

--- **AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN MERCANTIL.-** En atención a la reserva realizada por [REDACTED] a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominación o Razones sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera, artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 69 C Bis de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominación y Razones Sociales, así como en los artículos 2 apartado B, fracción XII, y 22 fracciones II, XXIV, XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaria de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de

2012, **SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** [REDACTED]

Lo anterior a partir de la fecha que se indican en la sección de Firma Electrónica.-----

--- **RESPONSABILIDADES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominación y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes:-----

--- I.- Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominación y Razones Sociales, y -----

--- II.- Proporcionar a la Secretaria de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma.-----

----- **CERTIFICACIÓN** -----

--- En este acto, el Suscrito Notario hace constar la advertencia a los comparecientes que deberán acreditar dentro del plazo del mes siguientes a la fecha de firma de la presente escritura, haber presentado la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes, y que en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales competentes.-----

-- Para cumplir con lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, hago constar que los comparecientes me declaran, de manera expresa, lo siguiente:-----

-- Que las claves del Registro Federal de Contribuyentes de los socios es: [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente de lo cual me cercioré con la Cédulas de Identificación Fiscal, que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento.-----

----- **GENERALES** -----

----- Haciéndoles saber el suscrito Notario de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad, los comparecientes por sus generales manifiestan las siguientes:-----

----- El señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] con domicilio convencional en [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica ante el suscrito con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]-----

----- El señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] con domicilio convencional en [REDACTED]
[REDACTED]

quien se identifica ante el suscrito con [REDACTED]

-----**FE NOTARIAL**-----

--- **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** I.- De la verdad de este acto; II.- De que conozco personalmente a los comparecientes, a quienes considero con capacidad civil necesaria para celebrar el acto Jurídico de que se trata; III. De que se acreditó legalmente la constitución, existencia y subsistencia de las sociedades accionistas, así como la legal representación; IV.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y devuelvo a sus presentantes; V.- De que previne a los comparecientes la obligación que tienen de inscribir el primer testimonio que de esta escritura se expida en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Municipio, para que surta los efectos legales correspondientes; VI.- De que se cumplieron los requisitos que señala el Artículo [REDACTED] de la Ley del Notariado; VII.- De que informé que los datos personales proporcionados por los comparecientes son utilizados en forma confidencial y exclusivamente para llevar a cabo el acto jurídico que corresponde. Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. VIII.- De que hice del conocimiento a los comparecientes del contenido de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento; IX.- De que leída que les fue por mí el Notario esta acta a sus otorgantes, haciéndoles saber su alcance y efectos legales la ratifican y firman ante mí hoy, procediendo a autorizarla preventivamente de conformidad con el Artículo 113 ciento trece de la Ley del Notariado. DOY FE. -----

-----**FE NOTARIAL**-----

--- **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** I.- De la verdad del acto; II.- De que conozco a los comparecientes y su interprete a quienes considero con la capacidad legal necesaria para otorgar el acto jurídico de que se trata, sin que me conste nada en contrario; III.- De que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón; IV.- De que todo lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito; V.- De que todo lo manifestado por los comparecientes fue bajo Protesta de decir verdad; VI.- De que se cumplieron los requisitos que señala el artículo [REDACTED] de la Ley del Notariado vigente y Ley de Inversión Extranjera; VII.- De que informé que los datos personales proporcionados por los comparecientes a través de su interprete son utilizados en forma confidencial y exclusivamente para llevar el acto jurídico que corresponde. Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento. VIII.- De que hice del conocimiento a los comparecientes del contenido de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento; y IX.- De que leída fue por mí el Notario y por el interprete, esta escritura explicándole su alcance y efectos legales, la ratifican y firman de conformidad ante mí, hoy, procediendo a autorizarla preventivamente, de conformidad con el [REDACTED] de la Ley del Notariado [REDACTED] - DOY FE.-----

SR. [REDACTED]

SR. [REDACTED]

ANTE MI: [REDACTED]

RESOLUCIONES ÚNANIMES DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD
██████████ S. DE R.L. DE C.V.
██████████ DE 2018

Los señores ██████████ y ██████████ por su propio derecho se reúnen con el objeto de de tomar resoluciones unánimes de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo décimo octavo de los estatutos sociales de la sociedad. También están presentes las sociedades ██████████ LTD representada en este acto por ██████████ y la FUNDACIÓN ██████████ representada en este acto por ██████████

En virtud de lo anterior los socios ██████████ y ██████████ toman las siguientes resoluciones:

PRIMERA: Estando representada las 2 partes sociales en que se divide el capital social por una cantidad total de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos M.N.) se declara legalmente instalada la asamblea, las resoluciones que aquí se acuerden, serán válidas y obligatorias para todos los socios, siempre y cuando se tomen por unanimidad de votos y sean ratificadas por escrito de conformidad con el artículo décimo octavo de los estatutos sociales de la sociedad.

SEGUNDA.- Se aprueba que los actuales socios ██████████ y ██████████ cedan la totalidad del valor de sus partes sociales representados por capital mínimo fijo y variable por un monto total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) en favor de las sociedades extranjeras ██████████ LTD y la FUNDACIÓN ██████████

TERCERA.- Como resultado de lo anterior, el actual capital social de ██████████ S. DE R.L. DE C.V., se encuentra estructurado de la siguiente manera:

SOCIOS	PARTES SOCIALES	VALOR
FUNDACIÓN ██████████	1	\$2,999.00
██████████ LTD	1	\$1.00
T O T A L	2	\$3,000.00

CUARTA.- Es obligación inscribir la sociedad en el Registro Nacional de Inversión Extranjera.

QUINTA.- Se designan como Delegados de la presente asamblea a [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] para protocolizar ante Fedatario Público
de la presente acta.

Se hace constar que las presentes resoluciones fueron tomadas por unanimidad de votos de todos los socios por lo que las mismas son válidas y obligatorias siendo firmada por los intervinientes.

[REDACTED]

[REDACTED]

SOCIO

[REDACTED]

[REDACTED]

SOCIO

[REDACTED]

[REDACTED] LTD

Representada por

[REDACTED]

NUEVO SOCIO

[REDACTED]

FUNDACIÓN [REDACTED]

Representada por

[REDACTED]

NUEVO SOCIO

CO S
VALIDEZ LEGAL
FINES ACADÉMICOS